

**EN EL ASUNTO DE ARBITRAJE SOMETIDO CONFORME AL REGLAMENTO DE LA  
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL  
INTERNACIONAL**

**UNCT/13/1**

**THE RENCO GROUP, INC.**

**EL DEMANDANTE**

**- c. -**

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**EL DEMANDADO**

---

**MEMORIAL DEL DEMANDANTE SOBRE RESPONSABILIDAD**

---

**KING & SPALDING LLP**  
1185 Avenue of the Americas  
New York, New York 10036-4003  
(212) 556-2100  
(212) 556-2222 (Facsímil)

En representación del Demandante

20 de febrero de 2014

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN Y RESUMEN GENERAL</b> .....	1
<b>II.</b>	<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b> .....	10
	A. Desde 1922 a 1997, el Perú Creó una de los Sitios Más Contaminados del Mundo: El Complejo de La Oroya .....	10
	1. En la Década de los 70, el Perú Expropió el Complejo de La Oroya que Tenía Varias Décadas de Antigüedad.....	12
	2. El Sector Minero del Perú Operaba con Poca o Ninguna Fiscalización Regulatoria.....	13
	B. A Principios de la Década de los 90s, el Perú No Logró Privatizar a Centromin En Su Totalidad, Debido al Legado Ambiental y Condición Obsoleta del Complejo de La Oroya .....	14
	1. El Intento del Perú de Subastar a Centromin a Inversionistas Extranjeros Fracasó por las Preocupaciones de los Potenciales Inversionistas Sobre la Responsabilidad Ambiental y los Costos de Modernizar el Complejo .....	15
	2. El Perú Revisó Su “Estrategia” de Privatización Para que el Perú Pudiera Vender el Complejo, pero Reteniendo la Responsabilidad por la Remediación Ambiental y por los Reclamos de Terceros Relacionados a la Contaminación Ambiental .....	16
	3. El Perú Adoptó Medidas con el Propósito de Eventualmente Hacer que el Complejo Cumpliese con los Nuevos Estándares Ambientales .....	17
	a. La Evaluación Ambiental Preliminar de Centromin Respecto del Complejo de La Oroya Destacaba Problemas Ambientales Significativos .....	18
	b. El Experto Ambiental Independiente del Perú Aconsejó que Diez Años No Eran Suficientes para Cumplir con los Nuevos Estándares de Calidad del Aire, Recomendó la Flexibilidad en la Implementación del PAMA y Recomendó Fijar Metas Razonables.....	21
	c. El PAMA de La Oroya Otorgaba Diez Años como para Completar 16 Proyectos, pero No Abordaba Problemas Clave tales como las Emisiones de Plomo .....	24
	C. En el Segundo Concurso Público, el Perú y Centromin Dejaron En Claro que Ellos Remediarían las Áreas alrededor del Complejo de La Oroya y Retendrían y	

Asumirían Responsabilidad Por Reclamos de Terceros Relacionados a la Contaminación Ambiental .....	30
D. El Consorcio Renco Compró el Complejo de La Oroya de Centromin el Día 23 de Octubre de 1997, con un Contrato de Garantía del Perú por Todas las Obligaciones Contractuales de Centromin .....	31
E. Con el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, Centromin y el Perú Retuvieron y Asumieron Responsabilidad Por Daños, Perjuicios y Reclamos de Terceros relacionados a la Contaminación Ambiental.....	34
1. Términos Clave del Contrato de Transferencia de Acciones en relación a la Responsabilidad por Reclamos de Terceros .....	34
2. Aproximadamente 1.000 Residentes de La Oroya Han Presentado Reclamos de Terceros en los EE.UU. en Contra de Renco y sus Filiales, Ejecutivos y Directores por Daños Presuntamente Sufridos Como Resultado de las Operaciones de La Oroya .....	39
3. Activos Mineros y el Perú Han Rehusado Asumir Responsabilidad Alguna por Daños, Perjuicios y Reclamos de Terceros Presentados en contra de los Demandados de Renco.....	40
F. Centromin y el Perú Se Comprometieron a Ejecutar las Obligaciones del PAMA de Centromin y Remediar las Áreas alrededor del Complejo; y Aun No Lo Han Hecho.....	46
1. Términos Clave del Contrato de Transferencia de Acciones relacionados a la Obligación de Centromin y el Perú de Remediar y Ejecutar las Obligaciones del PAMA de Centromin.....	46
2. Perú y Centromin Incumplieron Su Obligación de Remediar las Zonas Contaminadas por las Operaciones del Complejo .....	49
a. La Remediación de los Suelos Era Importante para la Salud de la Población .....	50
b. El Ministerio de Energía y Minas Permitió a Centromin Diferir Sus Obligaciones de Remediación .....	51
c. El Incumplimiento del Perú y Centromin con la Remediación Ha Impactado Tanto la Salud de los Ciudadanos de La Oroya como los Intereses de Renco .....	56
G. Mientras Más Conocía Lo Que Realmente Se Debía Realizar, Doe Run Perú Expandió Considerablemente Sus Esfuerzos, Participó en Varios Proyectos Complementarios Para Abordar Problemas de Salud Pública y Se Centró en Ayudar a la Población Local.....	58
1. Doe Run Perú Expandió Sus Obligaciones del PAMA .....	58

2.	Doe Run Perú Identificó la Contaminación de Plomo como un Riesgo para la Salud Pública y Participó en Numerosas Actividades Para Abordarlo Fuera del Ámbito del PAMA.....	60
3.	Doe Run Perú Participó en Numerosos Proyectos Sociales y de Salud Pública para Ayudar a la Comunidad .....	66
H.	En el Año 2006, el Ministerio de Energía y Minas y Doe Run Perú Estaban de Acuerdo, Como También el Consultor Exterior Independiente del Ministerio, Que una Prórroga para que Doe Run Perú Pudiera Completar el Proyecto de Plantas de Ácido Sulfúrico Era Necesaria .....	67
1.	El Ministerio de Energía y Minas Otorgó una Prórroga de Tiempo a Doe Run Perú para Completar el Proyecto PAMA de Plantas de Ácido Sulfúrico para Abordar la Contaminación de Plomo y Otros Temas Ambientales .....	67
2.	La Prórroga del Ministerio de Energía y Minas Impuso Condiciones Onerosas y Extendió Significativamente el Costo y la Complejidad de las Obligaciones del PAMA de Doe Run Perú, Mientras Otorgaba Tan Solo Dos Años y Diez Meses.....	72
I.	Para Diciembre de 2008, Doe Run Perú Había Completado Todos sus Proyectos PAMA Salvo Una de las Tres Plantas de Ácido Sulfúrico, y Había Reducido Drásticamente los Impactos Ambientales del Complejo .....	80
J.	En el Año 2009, el Perú Trató a Doe Run Perú de Manera Injusta y Desigual al Otorgar – y Luego Menoscarbar – Su Prórroga para Completar el Proyecto de La Planta de Ácido Sulfúrico para el Circuito de Cobre .....	88
1.	La Crisis Financiera Mundial Impidió a Doe Run Perú de Completar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre dentro del Plazo de Octubre de 2009 .....	88
2.	El Congreso Peruano Aceptó la Solicitud de Doe Run Perú de Fuerza Mayor para una Prórroga de 30 Meses, y el M Ministerio de Energía y Minas A Poco Tiempo Menoscabó la Prórroga.....	97
K.	El Perú Provocó Que Doe Run Perú Perdiera el Control de Sus Inversiones Mediante el Proceso de Quiebra y Luego Reabrió el Complejo .....	100
1.	El Perú Se Convirtió en el Acreedor más Grande de Doe Run Perú al Presentar una Reclamación Sin Mérito Basada en el Costo de Completar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico .....	100
2.	Mediante el Proceso de Quiebra, el Perú Rápidamente Ayudó a Derrotar los Planes de Reestructuración Propuestos por Doe Run Perú y Luego Permitió al Liquidador Reabrir el Complejo .....	104

L. Durante los Últimos Tres Años, Pese a que No Existe Evidencia Alguna de Infracciones, Se han Presentado Cargos Criminales Sin Fundamento en Contra de Ejecutivos de Renco.....	109
<b>III. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE ESTA CONTROVERSA.....</b>	<b>111</b>
A. El Tribunal Tiene Jurisdicción Sobre los Reclamos de Renco de que el Perú Violó un “Acuerdo de Inversión” .....	114
B. El Tribunal Tiene Jurisdicción Sobre los Reclamos de Renco de que el Perú Ha Violado la Sección A del Tratado.....	118
<b>IV. ARGUMENTOS LEGALES .....</b>	<b>119</b>
A. La Negativa del Perú en Asumir la Responsabilidad por los Reclamos en las Demandas de St. Louis Viola el Tratado de Promoción Comercial Porque Viola el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones, los que Juntos Constituyen un Acuerdo de Inversión .....	119
1. La Ley Aplicable a las Reclamaciones de Renco por la Violación del Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones .....	119
2. Centromin y el Perú Son Responsables por Reclamos de Terceros Relacionados a la Contaminación Ambiental.....	123
a. De Conformidad con las Cláusulas 5 y 6 del Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin y el Perú (mediante el Contrato de Garantía) Retuvieron y Asumieron la Responsabilidad por la Mayor Parte de Reclamos de Terceros Relativos a la Contaminación Ambiental .....	123
b. Renco No Hubiera Invertido en Doe Run Perú o en el Complejo sin el Compromiso Amplio de Centromin y el Perú de Retener y Asumir la Responsabilidad por Reclamos Ambientales de Terceros .....	132
3. El Perú y Centromin Han Violado el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía al No Asumir la Responsabilidad por los Reclamos Formulados en las Demandas de St. Louis .....	137
a. Los Reclamos Formulados en las Demandas de St. Louis Caen dentro del Alcance de Asunción de Responsabilidad de Centromin .....	138
b. Los Argumentos de Activos Mineros Por Su Negativa a Asumir la Responsabilidad por los Reclamos Formulados en las Demandas de St. Louis Carecen de Mérito .....	140

B.	La Negativa del Perú de Asumir la Responsabilidad por los Reclamos en las Demandas de St. Louis Viola la Norma de un Trato Justo y Equitativo del Tratado.....	146
1.	El Contenido del Estándar de Trato Justo y Equitativo Acorde con el Derecho Internacional Consuetudinario .....	146
2.	Perú Violó la Norma de Trato Justo y Equitativo del Tratado al No Asumir la Responsabilidad por los Reclamos en las Demandas de St. Louis.....	150
C.	El Patrón de Maltrato del Perú Hacia Doe Run Perú en Relación a las Solicitudes de Prórroga para Completar lo Que Restaba de su Noveno y Último Proyecto PAMA, Basadas en la Fuerza Mayor Económica y a los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú, Violó la Norma de Trato Justo y Equitativo del Tratado y Su Protección de los Acuerdos de Inversión .....	153
1.	El Patrón de Maltrato del Perú Hacia Doe Run Perú en Relación a las Solicitudes de Prórroga por Fuerza Mayor Económica y los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú Violaron las Garantías de un Trato Justo y Equitativo del Artículo 10.5.....	153
a.	El Patrón de Maltrato del Ministerio de Energía y Minas Hacia Doe Run Perú en Relación a las Solicitudes de Prórroga y los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú Fue Sumamente Injusto y Arbitrario .....	155
(i)	El Propio Consultor Ambiental del Perú Reconoció que para Lograr el Cumplimiento con los Estándares Existentes de SO <sub>2</sub> Existentes del Perú Se Requeriría Más Que Diez Años.....	159
(ii)	La Tarea de Doe Run Perú de Mejorar el Rendimiento Ambiental del Complejo y la Salud de la Población Local Se Transformó Radicalmente Durante el Período de 1997 a 2009.....	160
(iii)	Las Inversiones Reales de Doe Run Perú en Sus Proyectos PAMA Durante el Período Entre 1997 a 2009 Superaron la Inversión Requerida de Aproximadamente US\$ 107 millones en más de US\$ 200 millones.....	162
(iv)	La Crisis Financiera Mundial y la Súbita Caída de los Precios Mundiales de Metales Constituyeron Una “Alteración Económica Extraordinaria” Excusando la Incapacidad de Doe Run Perú de Terminar el Subproyecto del Circuito de Cobre.....	163

(v)	El Perú Buscó Extraer Concesiones de Doe Run Perú como Condiciones para el Otorgamiento de la Prórroga del PAMA a la Cual Doe Run Perú Claramente Tenía Derecho en Virtud de la Cláusula de Fuerza Mayor en el Contrato de Transferencia de Acciones.....	165
(vi)	Al Imponer el Requisito del Fideicomiso <i>inter alia</i> , el Ministerio de Energía y Minas Violó el Derecho Peruano.....	166
(vii)	El Trato Injusto del Perú Hacia Doe Run Perú Continuó con la Insistencia del Ministerio de Energía y Minas en un Período de Tiempo Irracionalmente Corto Para Ejecutar las Garantías sobre sus Activos Propuestas por Doe Run Perú.....	168
(viii)	El Patrón de Maltrato del Perú Incluía Intentos por Controlar el Procedimiento de Quiebra al Presentar un Falaz Crédito de US\$ 163 Millones.....	169
(ix)	El Patrón de Trato Injusto del Perú Continuó con Su Negativa a Aprobar los Planes de Reestructuración de Doe Run Perú.....	170
b.	El Patrón de Maltrato del Ministerio de Energía y Minas Hacia las Solicitudes de Prórroga y los Planes Propuestos de Reestructuración de Doe Run Perú Frustraron las Expectativas Legítimas de Renco .....	172
c.	El Patrón de Maltrato del Ministerio de Energía y Minas Hacia las Solicitudes de Prórroga y los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú Involucró una Completa Falta de Transparencia y Candor.....	174
d.	La Imposición del Ministerio de Energía y Minas del Requisito de un Fideicomiso, y Otras Condiciones Onerosas, No Fue una Respuesta Proporcional.....	178
e.	El Menoscabo por parte del Ministerio de Energía y Minas de la Prórroga era Inconsistente con las Acciones del Congreso y la Comisión Técnica .....	180
f.	Perú Coaccionó y Acosó a Renco .....	181
2.	El Patrón de Maltrato del Ministerio de Energía y Minas Hacia Doe Run Perú en Relación con sus Solicitudes de Prórroga basado en la Fuerza Mayor Económica y Hacia los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú Viola el Tratado Porque Infringió el Contrato de Garantía	

y el Contrato de Transferencia de Acciones, los que Juntos Constituyen un Acuerdo de Inversión.....	182
D. El Trato Discriminatorio del Perú Hacia las Solicitudes de Prórroga de Doe Run Perú Violó el Artículo 10.3 del Tratado .....	183
1. El Perú Concedió un Trato Menos Favorable a las Solicitudes de Prórroga de Doe Run Perú que el que Concedió a la Solicitud de Prórroga de Centromin .....	184
2. El Trato Diferencial del Perú Hacia las Solicitudes de Prórroga de Doe Run Perú y de Centromin Carecía de Fundamento Racional Alguno.....	187
3. Doe Run Perú y Centromin Se Encontraban en Circunstancias Similares.....	188
E. La Conducta del Perú Provocó que Renco Perdiera el Control Sobre Doe Run Perú y Violó el Artículo 10.7 del Tratado.....	189
1. Los Estándares Legales para la Expropiación Directa e Indirecta .....	190
2. El Perú Expropió las Inversiones de Renco.....	192
3. La Expropiación de las Inversiones de Renco por el Perú Fue Ilegal .....	194
a. La Expropiación de Doe Run Perú por el Perú No Fue “Por Motivos de Propósito Público” .....	195
b. La Expropiación del Perú de Doe Run Perú Fue Discriminatoria.....	198
c. El Perú No ha Indemnizado a Renco por las Inversiones que Expropió .....	198
d. La Expropiación de Doe Run Perú por parte del Perú No Fue de Acuerdo con el Debido Proceso de Ley y el Artículo 10.5 .....	199
(i) las negativas persistentes y sin fundamento del Gobierno a aceptar las solicitudes de prórroga de Doe Run Perú durante la primera mitad del año 2009 cuando Doe Run Perú claramente tenía derecho a una conforme a la cláusula de fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones.....	202
V. CONCLUSIÓN.....	202



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción MEM	Impugnación judicial presentada por Doe Run Perú solicitando la anulación de una decisión del INDECOPI que aprobó el reclamo de crédito MEM por un monto de US\$ 163 millones; la impugnación judicial fue presentada mediante una <i>acción contencioso administrativa</i>
Activo Mineros	Sucesor de Centromin; entidad legal organizada conforme a las leyes del Perú y de propiedad absoluta del Gobierno del Perú
Acción Contencioso Administrativa	Impugnación judicial; una acción presentada por Doe Run Perú que impugna el reclamo presentado por el Ministerio de Energía y Minas por un monto de US\$ 163 millones y la decisión del INDECOPI que aprobó el reclamo
Auto de Apertura de Instrucción	Caso criminal en contra de Ira L. Rennert y A. Bruce Neil en el 39 Juzgado Penal de Lima; también referido como el Auto de Apertura.
Cerro de Pasco Copper Corporation	Una sociedad privada que fundó el Complejo de La Oroya en el año 1922
Circuito(s)	Los cuatro circuitos en el Complejo de La Oroya usados para la fundición y refinamiento de cobre, plomo, metales preciosos y zinc
Circuito de Cobre	Fundición y refinería de cobre en el Complejo de La Oroya; uno de los cuatro circuitos del Complejo; la finalización de la planta de ácido sulfúrico de este circuito era el último proyecto PAMA de Doe Run Perú
Circuito de Zinc	Planta tostadora, de lixiviación y purificación y refinería de zinc en el Complejo de La Oroya; uno de los cuatro circuitos del Complejo.
Cobriza	Una mina de cobre y plata de propiedad y operada por Doe Run Perú, comprada al Gobierno en el año 1998 y una de las principales fuentes de concentrados para el Complejo de La Oroya
Código Civil	El Código Civil Peruano del año 1984

Código Comercial	El Código Comercial Peruano del año 1902
Comité Especial de Privatización	Un Comité Especial de Privatización; entidad gubernamental encargada de privatizar a la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A.; también referido como CEPRI
Comisión Técnica	Comisión Técnica creada por el Gobierno del Perú en el año 2009 para considerar si se justificaba otorgar una prórroga para completar el proyecto de plantas de ácido sulfúrico en el Complejo de La Oroya; incluía a un representante trabajador del Complejo de La Oroya como también a funcionarios del (i) Ministerio de Energía y Minas (ii) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería; y (iii) el Gobierno local del Departamento de Junín
Compañía	Metaloroya o Doe Run Perú, después de la fusión de Metaloroya y Doe Run Perú
Complejo La Oroya	Un complejo de fundición y una refinería en La Oroya, Perú; también referida como el “Complejo”
Consejo Nacional del Ambiente	Consejo Nacional del Ambiente; el órgano gubernamental que supervisa la política ambiental nacional
Consorcio Minero S.A.	Proveedor de concentrados a Doe Run Perú; subsidiaria de Trafigura, una compañía multinacional de comercialización de <i>commodities</i> ; también referido como “Cormín”
Consorcio Renco	Un consorcio formado por Renco y Doe Run Resources en abril de 1997 para poder ofertar por Metaloroya
Contrato de Garantía	Contrato de Garantía entre la República del Perú y Doe Run Perú S.R. Ltda., con fecha 21 de noviembre de 1997
Contrato de Transferencia de Acciones	Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital y Suscripción de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A., con fecha 23 de octubre de 1997, entre Centromin y Doe Run Perú, con la intervención de Metaloroya, Doe Run Resources y Renco; también referido como el CTA
Crédito MEM	Reclamo por US\$ 163 millones presentado en el Procedimiento de Quiebra INDECOPI en contra de Doe Run Perú por el Ministerio de Energía y Minas

Demandados de Renco	Renco, Doe Run Resources, Doe Run Acquisition Corp., Renco Holdings, Inc. y los directores y ejecutivos Marvin K. Kaiser, Albert Bruce Neil, Jeffrey L. Zelms, Theodore P. Fox III, Daniel L. Vornberg y Ira L. Rennert
Demandas de St. Louis	Demandas de daños personales presentadas en contra de los Demandados de Renco en St. Louis, Missouri, alegando por daños surgidos de la operación del Complejo
Dióxido de Sulfuro	Dióxido de sulfuro; un gas generado durante el proceso de fundición cuando los concentrados conteniendo sulfuro son calentados y oxidados; también referido como “SO <sub>2</sub> ”
Dictamen Pericial Contable	Dictamen Pericial Contable
Dirección General de Salud Ambiental	Dirección General de Salud Ambiental; el brazo técnico del Ministerio de Salud del Perú, también referida como DIGESA
Doe Run Resources Corp.	Una compañía minera y de fundición con sede en St. Louis, Missouri; es una subsidiaria de la propiedad absoluta de Renco y afiliada de Doe Run Perú; también referida como “DRR” o “DRRC”
Doe Run Cayman Holdings	Una compañía <i>holding</i> constituida conforme a las leyes de Missouri; subsidiaria de propiedad absoluta de Renco; también referida como “DRH”
Doe Run Cayman	Una compañía <i>holding</i> constituida conforme a las leyes de las Islas Caimán; es una subsidiaria de propiedad absoluta de Renco y afiliada de Doe Run Perú; también referida como DRCL
Doe Run Perú	Doe Run Perú S.R. Ltda.; una compañía minera y de fundición constituida en virtud de las leyes del Perú en septiembre de 1997 a fin de adquirir Metaloroya; es propietaria y operadora del Complejo de La Oroya desde 1997 a la fecha; es subsidiaria de propiedad absoluta de Renco; también referida como “DRP” o la “Compañía”

Empresa Metalúrgica La Oroya S.A.	Compañía constituida por el Gobierno del Perú en septiembre de 1996 para controlar el Complejo y segregarlo de las otras operaciones comerciales de Centromin; fue adquirida por Doe Run Perú el día 23 de octubre de 1997, de conformidad con el Contrato de Transferencia de Acciones; se fusionó con Doe Run Perú en diciembre de 1997; también referida como “Metaloroya” o la “Compañía”
Estándar de Calidad Ambiental	Estándar de Calidad Ambiental; estándar ambiental emitido por el Gobierno Peruano que establece el nivel de un contaminante particular presente en un cuerpo receptor (por ejemplo, el aire, el agua, el suelo) el cual no se considera por el gobierno como una amenaza a la salud humana o al ambiente; también referido como “ECA”
Evaluación Ambiental Preliminar	Una Evaluación Ambiental Preliminar; una evaluación ambiental realizada previo a la preparación de un PAMA; su realización es obligatoria de conformidad con el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgico del Perú del año 1993; también referida como “EVAP” o la “Evaluación Ambiental Preliminar”
Excepción de Naturaleza de Acción	Excepción de Naturaleza de Acción
Falsa Declaración en Proceso Administrativo	Falsa Declaración en Proceso Administrativo
Fideicomiso MEM	Fideicomiso propuesto controlado por el Ministerio de Energía y Minas mediante un Decreto Supremos emitido el día 27 de octubre de 2009 que requería que Doe Run Perú canalizara el 100% de sus ingresos provenientes de cualquier fuente a un fideicomiso controlado por el Ministerio
Fiscalías Provinciales Penales de Lima	Fiscalías Provinciales Penales de Lima
Procedimiento de Quiebra INDECOPI	Procedimiento de liquidación de Doe Run Perú iniciado a principios del año 2010 por Cormín; el procedimiento de quiebra era supervisado por el órgano gubernamental peruano INDECOPI; a veces es referido como la “Quiebra”
Insolvencia Fraudulenta	Insolvencia Fraudulenta

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual	Agencia gubernamental peruana que supervisa los procedimientos de quiebra; también referida como “INDECOPI”
Junín	Departamento en el cual se ubica el pueblo de La Oroya
La Oroya	Pueblo ubicado en la sierra central andina del Perú
Limite Máximo Permisible	Limite Máximo Permisible; un estándar emitido por el Gobierno Peruano que establece un límite (normalmente expresado como una concentración) sobre la cantidad de un contaminante particular que podría encontrarse en las emisiones atmosféricas o en las descargas de efluentes líquidos provenientes de una instalación; también referido como “LMP”
Metaloroya	Metalúrgica La Oroya S.A.; una compañía constituida por el Gobierno Peruano en septiembre de 1996 a fin de retener el Complejo y segregarlo de las otras operaciones comerciales de Centromin; fue adquirida por Doe Run Perú el día 23 de octubre de 1997, de conformidad con el Contrato de Transferencia de Acciones; se fusionó con Doe Run Perú en diciembre de 1997; también referida como la “Compañía”
Ministerio de Energía y Minas del Perú	Ministerio de Energía y Minas del Perú; también referido como el “ministerio”, “MEM” y “MINEM”
Ministerio de Salud	Ministerio de Salud del Perú; también referido como “MINSA” o “DIGESA”
Nota Inter Compañías	Un pagaré con intereses devengados emitido por Doe Run Perú
Nulidad	Petición de nulidad
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; la agencia de fiscalización ambiental del Perú
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería; también referido como “OSINERGMIN”

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; un programa que consiste de proyectos que tienen el propósito de reducir contaminantes y lograr que una instalación esté en cumplimiento con los LMP y ECA emitidos por el Gobierno Peruano; es obligatorio de conformidad con el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica del Perú del año 1993; también referido como el “PAMA”
Peñoles	Servicios Industriales Peñoles S.A. de C.V.; una compañía minera y de fundición con sede en México; su oferta por Metaloroya en abril de 1997 fue aceptada, sin embargo retiró la misma en julio de 1997
Renco	The Renco Group, Inc.; una compañía de inversiones con sede en la ciudad de Nueva York; es accionista con el 100% de las acciones de Doe Run Perú, Doe Run Resources y Doe Run Cayman Ltd.
Right Business S.A.	Liquidador peruano encargado de la liquidación de los activos de Doe Run Perú en el Procedimiento de Quiebra INDECOPI
Sociedad de Estudios y Representaciones Mineras S.R. Ltda.	Auditor ambiental independiente en Perú
Trafigura Beheer B.V.	Una compañía multinacional de comercialización de <i>commodities</i> con sede en Suiza, dueña de Cormín

## LISTA DE ACRÓNIMOS

APC	Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y el Perú, firmado el 12 de abril de 2006, y vigente desde el día 1º de febrero de 2009
CAFTA-DR	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, EE.UU.-Guat.-El Sal.-Hond.-Nicar.-Costa Rica-Rep. Dom., del 5 de agosto de 2004, 119 Stat. 462
CDC	<i>United States Center for Disease Control and Prevention</i> (Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los EE. UU.)
Centromin	Empresa Minera del Centro del Perú
CEPRI	Comité Especial de Privatización
CMLO	Complejo Metalúrgico La Oroya
CONAM	Consejo Nacional del Ambiente
COPRI	Comisión de Promoción de la Inversión Privada
Cormín	Consortio Minero S.A.
CTA	Contrato de Transferencia de Acciones
DIGESA	Dirección General de Salud Ambiental
DRAC	Doe Run Acquisition Corporation
DRR	Doe Run Resources Corporation
DRCL	Doe Run Cayman Limited
DRH	Doe Run Cayman Holdings
DRM	Doe Run Mining S.R. Ltda.
Doe Run Perú	Doe Run Perú
EASA	Acuerdo Administrativo de Estabilidad Ambiental
ECA	Estándar de Calidad Ambiental
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental

EPA	<i>United States Environmental Protection Agency</i> (Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos)
EVAP	Evaluación Ambiental Preliminar
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
LMP	Limite Máximo Permisible
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas del Perú
MEM	Ministerio de Energía y Minas del Perú
Metaloroya	Empresa Metalúrgica La Oroya S.A.
MINEM	Ministerio de Energía y Minas del Perú
MINSA	Ministerio de Salud del Perú
MOU	Memorándum de Entendimiento entre el Perú, Doe Run Perú, Doe Run Cayman Ltd. y Doe Run Cayman Holdings LLC, del 27 de marzo de 2009
NAFTA	<i>North American Free Trade Agreement</i> (Tratado de Libre Comercio de América del Norte) U.S.-Can.-Méx., firmado el día 17 de diciembre de 1992, 107 Stat. 2057
NO <sub>x</sub>	Óxido de nitrógeno
OEFA	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OSINERGMIN	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
PAMA	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
SEREMINER	Sociedad de Estudios y Representaciones Mineras S.R. Ltda.
SO <sub>2</sub>	Dióxido de Sulfuro
UNES	Consortio Unión para el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Yauli, La Oroya



## LISTA DE PERSONAS CLAVE

Gino Bianchi-Mosquera	Vice Presidente y Geoquímico Principal, GSI Environmental Inc.
Antonio Brack	Ministro del Medio Ambiente del Perú
Kenneth Buckley	Antiguo Gerente General y Presidente de Doe Run Perú
José Mogrovejo Castillo	Antiguo Vicepresidente de Asunto Ambientales para Doe Run Perú
Jorge del Castillo Gálvez	Representante del Gobierno, Congresista y antiguo Primer Ministro del Perú
Leoncio Paredes Cáceres	Fiscal del Duodécimo Distrito en Lima, Perú
A. Bruce Neil	Antiguo Presidente y CEO ( <i>Chief Executive Officer</i> ) de Doe Run Resources
Martha Flores	Jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima
Theodore P. Fox III	Director Financiero ( <i>Chief Financial Officer</i> ) de Doe Run Resources / Ejecutivo de Doe Run Cayman
Juan Carlos Huyhua	Antiguo Gerente General Doe Run Perú
Marvin K. Kaiser	Antiguo Director Financiero ( <i>Chief Financial Officer</i> ), Vice Presidente Ejecutivo y Funcionario Administrativo Jefe de Doe Run Resources Corporation
Eric Partelpoeg	Principal, EHP Consulting, Inc.
Ira L. Rennert	Fundador de Renco
Dennis A. Sadlowski	Vicepresidente del Grupo Legal de Renco
Pedro Sánchez	Antiguo Ministro de Energía y Minas
Rosalind A. Schoof	Principal, ENVIRON International Corporation; Experto en toxicología
Jorge Merino Tafur	Antiguo jefe de Centromin y Ministro de Energía y Minas
Daniel L. Vornberg	Antiguo Vicepresidente de la División Ambiental para Doe Run Resources
Jeffery L. Zelms	Antiguo Presidente de Doe Run Resources

## I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN GENERAL

*Richard Kamp pensó que había visto los peores páramos que la industria minera era capaz de crear. Pero eso fue antes de que el ambientalista norteamericano—un especialista en la zona de la frontera entre Estados Unidos y México—colocara su mirada en La Oroya, lugar que albergaba a Centromin, la compañía estatal minera más grande de Perú. El mes pasado, mientras su automóvil traqueteaba hacia el pueblo atravesando cerros que alguna vez fueron verdes, Kamp se enmudeció. Cubiertos con un polvo de color blanco, los cerros áridos parecían calaveras descoloradas. Había escorias ennegrecidas tiradas en pilas a los bordes del camino. En La Oroya, Kamp encontró una sórdida agrupación de edificios debajo de chimeneas de humo de fundición sibilantes. Tuberías asomándose en los bancos del río Mantaro vertían aguas residuales que caían en cascadas río abajo. “Esto”, dijo, “es una visión del infierno.”*

“How Brown Was My Valley”, Newsweek, 18 de abril de 1994<sup>1</sup>

1. Esta controversia de inversión surge de la venta por parte de la República del Perú, en el año 1997, de su complejo estatal de fundición y refinación en La Oroya, Perú (el “Complejo de La Oroya” o el “Complejo”) a un consorcio liderado por el Demandante The Renco Group, Inc. y (i) la posterior negativa del Demandado el Perú de honrar su compromiso contractual y legal de asumir la responsabilidad por reclamos de perjuicios por parte de terceros a causa de la contaminación ambiental en el Complejo (incluyendo su falta de remediación del suelo, lo que habría mitigado dichos daños, y (ii) el patrón de maltrato hacia el Demandante y su inversión en relación al Complejo cuando la subsidiaria local del Demandante solicitó una prórroga de tiempo razonable—y contractualmente permitida—para completar el último proyecto de modernización ambiental.

### **Negativa del Perú de Asumir la Responsabilidad por Reclamos de Terceros**

---

<sup>1</sup> **Prueba C-005**, Corinne Schmidt, *How Brown Was My Valley*, NEWSWEEK, 18 de abril de 1994 (*de aquí en adelante* “NEWSWEEK 18 de abril de 1994”).

2. Cuando la República del Perú, a fines del año 1991, declaró que iba a promover la inversión privada y privatizar su sector minero, hubo poca reacción por parte de la comunidad de inversiones. El primer intento del Perú de vender sus operaciones mineras estatales en el año 1994 fracasó—ningún inversionista potencial presentó una sola oferta—en gran medida debido al riesgo sustancial de responsabilidad asociado con reclamos de terceros por daños como consecuencia de setenta y cinco años de contaminación ambiental histórica y la existencia de infraestructura dilapidada que continuaba contaminando. Según lo declarado por el Perú posteriormente en un Libro Blanco oficial, el complejo de fundición y minero en La Oroya era particularmente problemático debido a su visualmente obvio y bien conocidos problemas ambientales,<sup>2</sup> de acuerdo a lo descrito en el artículo de NEWSWEEK de 1994, arriba citado.

3. Sin ser disuadido de su deseo de vender el Complejo de La Oroya y otras operaciones mineras de propiedad de la estatal Empresa Minera del Centro del Perú (“Centromin”), el Perú revisó su estrategia de privatización en el año 1996, con el objetivo declarado de que los inversionistas privados asumieran la modernización de la infraestructura del Complejo con proyectos que reducirían su impacto ambiental con el tiempo, de conformidad con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (“PAMA”). Conforme a la estrategia revisada de privatización, el Perú retendría y asumiría la responsabilidad de remediar la contaminación ambiental existente y también retendría y asumiría una amplia responsabilidad por los reclamos de terceros que surgieran tanto antes como después de la venta.<sup>3</sup> El Perú avisó a los inversionistas potenciales durante un período de preguntas y respuestas, por escrito, realizado previo a la venta, que Centromin (y el Perú mediante una garantía) aceptaría la responsabilidad por toda contaminación y reclamos relacionados hasta el término del plazo otorgado para que el inversionista modernizara el Complejo de fundición descrito en el PAMA, con excepciones limitadas.

---

<sup>2</sup> **Prueba C-006**, Gobierno del Perú, Libro Blanco concerniente a la Privatización de Fraccionamiento de Centromin, 1999 en pág. 6 (*de aquí en adelante* el “Libro Blanco de 1999”).

<sup>3</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 62 (explicando que bajo la nueva estrategia de privatización formulada en el año 1996, Centromin, como vendedor, retendría la responsabilidad de “la remediación de los problemas ambientales acumulados en el pasado, así como los reclamos de terceros en relación a tales pasivos ambientales....”)

4. Después de que el Perú realizara una segunda subasta pública para el Complejo el día 14 de abril de 1997, se otorgó al Demandante y a su filial Doe Run Resources Corporation (el “Consortio Renco”) el derecho de negociar el Contrato de Transferencia de Acciones para adquirir el Complejo de La Oroya.<sup>4</sup> El Perú exigió al Consortio Renco crear una entidad peruana local como el vehículo de adquisición, lo cual hizo en la forma de Doe Run Perú S.R. Ltda. (“Doe Run Perú” o “Doe Run Perú”). El Consortio Renco negoció el Contrato de Transferencia de Acciones con la estatal Centromin y las partes celebraron con fecha 23 de octubre de 1997 el Contrato de Transferencia de Acciones, como también una Garantía emitida por la República del Perú (el “Perú” o el “Gobierno”) con fecha 21 de noviembre de 1997,<sup>5</sup> mediante la cual el Perú garantizaba todas las “representaciones, seguridades, garantías y obligaciones” de Centromin en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones.

5. Acorde con las expectativas legítimas que Centromin y el Perú establecieron con los inversionistas potenciales a través de la estrategia de privatización revisada del Perú, Centromin (y el Perú mediante el Contrato de Garantía) acordaron remediar la contaminación existente en el suelo<sup>6</sup> y Centromin/el Perú asumieron la responsabilidad amplia y exclusiva (con excepciones limitadas no aplicables aquí) por reclamos de terceros surgidos de la contaminación ambiental pasada como también de la futura contaminación generada por el Complejo mientras Doe Run Perú trabajara en la modernización del Complejo durante el plazo aprobado por el Gobierno para ejecutar sus proyectos PAMA.<sup>7</sup> El Contrato de Transferencia de Acciones disponía adicionalmente que una vez vencido el plazo del PAMA, la responsabilidad por los reclamos de terceros sería repartida entre Centromin y Doe Run Perú dependiendo de la medida en que el reclamo surgiera de la operación del Complejo antes del vencimiento del plazo

---

<sup>4</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Doe Run Perú S.R. Ltda., The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group, Inc., 23 de octubre de 1997 (*de aquí en adelante* el “Contrato de Transferencia de Acciones” o “CTA”).

<sup>5</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía entre la República del Perú y Doe Run Perú S.R. Ltda., 21 de noviembre de 1997 (*de aquí en adelante* el “Contrato de Garantía”).

<sup>6</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.1(C) en 26.

<sup>7</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 5.5 y 5.9 (asignando toda responsabilidad por reclamos de terceros que surgiesen antes de la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones a Centromin); *Id.* Cláusula 6.2 (asignando toda responsabilidad por reclamos de terceros que surgiesen durante el período de modernización del PAMA a Centromin, con excepciones limitadas no aplicables al presente caso).

aprobado para finalizar los proyectos de modernización (responsabilidad de Centromin/Perú) o de su operación posterior al vencimiento del plazo del PAMA (responsabilidad de Doe Run Perú).<sup>8</sup> Doe Run Perú no operó el Complejo con posterioridad al vencimiento del plazo del PAMA.

6. En los años 2008, 2012 y 2013, abogados basados en los Estados Unidos especialistas en daños personales, presentaron un total de 22 demandas en los Estados Unidos en representación de casi 1.000 demandantes que declararon ser ciudadanos peruanos y residentes del pueblo de La Oroya, en contra del Demandante, del otro miembro del Consorcio Renco (Doe Run Resources), de compañías asociadas con el Consorcio Renco y ciertos funcionarios y directores del mismo.<sup>9</sup> Las demandas finalmente fueron consolidadas en el tribunal de distrito federal del Distrito Este de Missouri (las “Demandas de St. Louis”). Las alegaciones en cada demanda son virtualmente idénticas, donde cada querellante alega que sufrió daños personales como consecuencia de estar expuesto al plomo y otras sustancias potencialmente tóxicas del Complejo.

7. Habiendo inducido al Demandante a invertir en el Complejo bajo la promesa y compromiso contractual de asumir la responsabilidad por reclamos de terceros del tipo de los contenidos en las Demandas de St. Louis (incluyendo los honorarios legales asociados y acumulados), el Demandado ahora ignora su obligación y se rehúsa a cumplirla, pese a peticiones reiteradas por parte del Demandante.

8. La negativa del Demandado de asumir responsabilidad por las Demandas de St. Louis constituye una violación de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y el Perú firmado el 12 de abril de 2006 y en vigor desde el 1º de febrero de 2009,<sup>10</sup> porque su conducta infringe las obligaciones del Demandado conforme al Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones, las que en conjunto

---

<sup>8</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 6.3 y 5.4.

<sup>9</sup> Los abogados especialistas en daños personales de los Estados Unidos presentaron once demandas en el año 2008 por parte de 36 demandantes, seis en el año 2012 por parte de 490 demandantes y cinco en el año 2013 por parte de 443 demandantes.

<sup>10</sup> **CLA-001**, Acuerdo de Promoción Comercial, EE.UU.-Perú, 12 de abril de 2006, 121 Stat. 1455 (*de aquí en adelante* el “Tratado” o el “APC”).

constituyen un “acuerdo de inversión” conforme al, *inter alia*, Artículo 10.28 y Anexo 10-H del Tratado. Mediante esta misma conducta impropia, el Demandado también infringió sus obligaciones en virtud del Tratado de proporcionar un trato justo y equitativo al Demandante y su inversión conforme al Artículo 10.5, con respecto a reclamos de terceros.

### **El Perú Ejerció un Patrón de Maltrato Hacia Doe Run Perú Concerniente a Sus Proyectos PAMA y las Solicitudes de Prórroga**

9. Además de su negativa a asumir la responsabilidad por las Demandas de St. Louis, el Perú ejerció un patrón de trato injusto hacia Doe Run Perú concerniente a los proyectos PAMA de Doe Run Perú y sus solicitudes de prórrogas, lo cual también constituye una violación de las obligaciones del Perú conforme al Tratado y tuvo como consecuencia pérdidas sustanciales, incluyendo la pérdida del control sobre sus inversiones.

10. El Perú no ha disputado que el PAMA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (el “Ministerio de Energía y Minas” o el “Ministerio”), antes de la adquisición por parte de Doe Run Perú del Complejo, subestimaba enormemente la extensión de trabajo que el Complejo requería y el tiempo y costos necesarios para completar los proyectos PAMA.<sup>11</sup> Un consultor ambiental externo contratado por Centromin en el año 1996 concluyó que la terminación del PAMA requeriría “[tiempo] en exceso del cronograma de implementación de diez años considerado por el Ministerio” y que “será necesaria una flexibilidad considerable para la implementación y aplicación de los nuevos estándares.”<sup>12</sup> Fue en este contexto, y tras las seguridades de flexibilidad ofrecidas por el Perú, que el Consorcio Renco acordó celebrar el Contrato de Transferencia de Acciones.

11. El Gobierno dividió los proyectos PAMA entre Doe Run Perú (la modernización y actualización del Complejo mismo) y Centromin (la remediación de la contaminación existente).<sup>13</sup> Sin embargo, el Perú trató a Centromin más favorablemente que a Doe Run Perú al

---

<sup>11</sup> **Prueba C-007**, Centromin, Programa de Impacto Ambiental, el Complejo Metalúrgico de La Oroya, agosto de 1996 (*de aquí en adelante* “Centromin PAMA Preliminar”).

<sup>12</sup> **Prueba C-008**, Knight Piésold, Evaluación Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya, 18 de septiembre de 1996 en pág. 33 (*de aquí en adelante* “Informe Knight Piésold para Centromin”).

<sup>13</sup> **Prueba C-009**, Resolución Directorial N° 334-97-EM/DGM en relación a la división del PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya, 16 de octubre de 1997 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 334-97”);

diferir las obligaciones de remediación de Centromin considerablemente en el futuro, mientras ejercía un maltrato hacia Doe Run Perú, a pesar del hecho de que Doe Run Perú excedió con creces sus obligaciones conforme al Contrato de Transferencia de Acciones y el PAMA.<sup>14</sup> Al mismo tiempo en que trabajaba en sus proyectos de modernización del PAMA, Doe Run Perú se centró con intensidad en temas de salud pública, primordialmente en los niveles de plomo en la sangre y en ayudar a las comunidades locales.<sup>15</sup> Sin embargo, cuando Doe Run Perú solicitó una prórroga de cuatro años en el año 2006 para completar el proyecto de la planta de ácido sulfúrico, el Ministerio de Energía y Minas le otorgó tan solo dos años y diez meses, a pesar de la opinión de sus propios consultores de que probablemente se requeriría más tiempo.<sup>16</sup> El Ministerio de Energía y Minas también impuso unilateralmente mucho proyectos adicionales y condiciones onerosas sobre Doe Run Perú, expandiendo considerablemente la complejidad (y el costo) de los trabajos que Doe Run Perú se encontraba obligada a ejecutar dentro del plazo.<sup>17</sup> No obstante, a finales del año 2008, Doe Run Perú había completado todos sus proyectos PAMA salvo el proyecto de la planta de ácido sulfúrico, el que tenía un 50% finalizado a pesar de haber sido rediseñado por completo en el año 2006.<sup>18</sup> Doe Run Perú ya había desembolsado más de US\$ 300 millones (aproximadamente tres veces más que los aproximados US\$ 107 millones

---

**Prueba C-010**, Carta de Centromin al Ministerio de Energía y Minas, 19 de septiembre de 1997 en págs. 9-12 (*de aquí en adelante* “Carta del 19 de septiembre de 1997”); **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5, preámbulo. *Ver también* Declaración de Testimonial del Sr. Kenneth Buckley, Antiguo Gerente General y Presidente de Doe Run Perú, con fecha 10 de febrero de 2014, Memorial Anexo-A en ¶¶ 11-13 (*de aquí en adelante* la “Declaración Testimonial de Buckley”).

<sup>14</sup> **Prueba C-011**, Resolución Directorial N° 082-2000-EM-DGAA en relación a la solicitud de Centromin para modificar el PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya, 17 de abril del 2000 en pág. 4 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 082-2000”).

<sup>15</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 22-24.

<sup>16</sup> **Prueba C-012**, S. Clark, E. Partelpoeg, James W.S. Young, *Expert Comments on Exceptional Fulfillment Extension Request for the Sulfuric Acid Plant Project of La Oroya Metallurgical Complex PAMA*, 10 de mayo de 2006 en pág. (*de aquí en adelante* “2006 Clark et al, Revisión de los Proyectos PAMA”).

<sup>17</sup> **Prueba C-013**, Informe Final N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC del Ministerio de Energía y Minas, *Informe Final sobre la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto “Plantas de Ácido Sulfúrico” del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya de Doe Run Perú S.R.L.*, 25 de mayo de 2006 (*de aquí en adelante* “Informe N° 118-2006”).

<sup>18</sup> **Prueba C-014**, Doe Run Perú, *Solicitud de Prórroga para Completar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre Basada en un Caso Fortuito o Fuerza Mayor*, 8 de julio de 2009 en págs. 14-71 (*de aquí en adelante* “Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009”); **Prueba C-015**, Memorandum N° 732-2002-EM-DGM-DFM/MA de V. Lozada García (Ministro de Energía y Minas) al Director General de Doe Run Perú en relación al cumplimiento de las recomendaciones y medidas para el control del medio ambiente, 10 de diciembre de 2002 en pág. 3 (*de aquí en adelante* el “Memorandum N° 732-2002”).

estimados por Centromin) en sus proyectos PAMA y en proyectos adicionales en beneficio de la comunidad.<sup>19</sup>

12. A finales del año 2008, la crisis financiera mundial impactó gravemente a Doe Run Perú y a su capacidad de operación, y esencialmente eliminó todas las utilidades de la mina Cobriza, la que constituía la fuente principal de financiamiento de Doe Run Perú para financiar sus proyectos PAMA. Doe Run Perú perdió sus líneas de crédito de US\$ 75 millones y sus acreedores se negaron a extenderle el crédito sin una declaración oficial por parte del Gobierno de que extendería el plazo para que Doe Run Perú completar lo que restaba de su proyecto PAMA final de modernización (la planta de ácido sulfúrico). Aunque la crisis financiera constituía claramente una condición de fuerza mayor económica, la que fue específicamente negociada y garantizaba una prórroga conforme al Contrato de Transferencia de Acciones, el Perú continuó ejerciendo su duro trato al negar a Doe Run Perú reiteradamente sus solicitudes de prórroga.<sup>20</sup> El Gobierno también exigió concesiones por parte de Doe Run Perú a cambio de la prórroga, mientras se rehusaba a firmar un Memorándum de Entendimiento que las partes habían negociado,<sup>21</sup> o entregar información a Doe Run Perú con respecto a la duración de la prórroga.

13. Mientras el Perú exigía estas demandas, los funcionarios del Gobierno hacían declaraciones públicas señalando que Doe Run Perú solamente recibiría una prórroga de tres meses o ninguna, y el Presidente García, al observar la situación precaria de Doe Run Perú, aprobó un Decreto de Emergencia en mayo de 2009 que restringía la participación de los acreedores relacionados en procedimientos de quiebra.<sup>22</sup>

14. En julio de 2009, tras haber sido obligada a paralizar el Complejo el mes anterior debido a la negativa del Gobierno de otorgar la prórroga, Doe Run Perú presentó una solicitud de

---

<sup>19</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009 en pág. 5.

<sup>20</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 15 en pág. 61.

<sup>21</sup> **Prueba C-016**, Memorándum de Entendimiento entre el Perú, Doe Run Perú, Doe Run Cayman Ltd. y Doe Run Cayman Holdings LLC, 27 de marzo de 2009 (*de aquí en adelante* el “MOU”).

<sup>22</sup> **Prueba C-017**, *Ampliarían por tres meses más plazo para que Doe Run cumpla con el PAMA*, EL COMERCIO, 4 de abril de 2009 (*de aquí en adelante* “EL COMERCIO 4 de abril de 2009”); **Prueba C-018**, *Peru shall not grant any more term extensions to Doe Run for Environmental plan*, MINES AND COMMUNITIES, 20 de mayo de 2009, 2009 (*de aquí en adelante* “MINES AND COMMUNITIES 20 de mayo de 2009”); **Prueba C-019**, Decreto de Emergencia N° 061-2009 en relación a la participación de acreedores en procedimientos concursales [de quiebra preventiva], 27 de mayo de 2009 (*de aquí en adelante* “Decreto de Emergencia N° 061-2009”).



prórroga integral y final.<sup>23</sup> El Gobierno formó una comisión técnica para estudiar la solicitud de Doe Run Perú (la “Comisión Técnica”).<sup>24</sup> El día 29 de septiembre de 2009, más de seis meses después de la solicitud inicial de Doe Run Perú, la Comisión Técnica del Gobierno recomendó que se le otorgara a Doe Run Perú una prórroga considerable para obtener el financiamiento, reiniciar el Complejo y completar lo que restaba de la planta de ácido sulfúrico.<sup>25</sup> El día 26 de septiembre de 2009, el Congreso aprobó una ley que otorgaba a Doe Run Perú una prórroga de 30 meses (diez meses para obtener el financiamiento y reiniciar el Complejo y veinte meses después de ello para completar lo que quedaba del proyecto PAMA final—hasta el 27 de marzo de 2012).<sup>26</sup>

15. El Ministerio de Energía y Minas, sin embargo, actuó rápidamente para menoscabar la prórroga, emitiendo un Decreto Supremo con fecha 27 de octubre de 2009 que imponía regulaciones onerosas, incluyendo el requerimiento de que Doe Run Perú canalizara el 100 por ciento de sus ingresos de cualquier fuente a un fideicomiso controlado por el Ministerio (el “Fideicomiso del MEM”). El Decreto Supremo hizo que la prórroga recibida por Doe Run Perú fuese inútil, ya que Doe Run Perú no podría obtener el financiamiento para completar lo que quedaba del proyecto PAMA final si no contaba con el flujo de caja con el cual pagar a sus acreedores.<sup>27</sup> Finalmente, menos de dos meses antes de que Doe Run Perú debería haber

---

<sup>23</sup> Ver en general **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009. Ver también Declaración Testimonial del Sr. A. Bruce Neil, Antigo Presidente y *Chief Executive Officer* de Doe Run Resources, con fecha 18 de febrero de 2014, Memorial Anexo-C en ¶ 45 (*de aquí en adelante* “Declaración Testimonial de Neil”); Declaración Testimonial del Sr. Dennis A. Sadlowski, con fecha 19 de febrero de 2014, Memorial Anexo-D en ¶ 60-61 (*de aquí en adelante* “Declaración Testimonial de Sadlowski”); Informe Pericial del Sr. Eric Partelpoeg, EHP Consulting, Inc., *Revisión de la Fundación de La Oroya*, con fecha 18 de febrero de 2014, Memorial Anexo-F, § 8.4 en pág. 27 (*de aquí en adelante* “Informe Pericial de Partelpoeg”).

<sup>24</sup> **Prueba C-020**, Resolución Suprema N° 209-2009-PCM en relación a la creación de la Comisión Técnica La Oroya, 19 de agosto de 2009 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 209-2009”). Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶ 46; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 62.

<sup>25</sup> **Prueba C-021**, La Comisión Técnica La Oroya, Resumen Ejecutivo, 12 de septiembre de 2009 (determinando el tiempo necesario para finalizar las plantas de SO<sub>2</sub> a la estimación inicial de cinco años de Doe Run Perú) (*de aquí en adelante* “Informe de la Comisión Técnica del 2009”). **Prueba C-022**, Carta de B. Neil (Doe Run Perú) a M. Chappuis (Ministro de Energía y Minas), PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya Período 2004-2011, 17 de febrero de 2004 en pág. 1 (*de aquí en adelante* “Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558”). Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶ 47; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 63.

<sup>26</sup> **Prueba C-023**, Ley N° 29410 Que Extiende el Plazo para el Financiamiento y Culminación del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, 27 de marzo de 2012 (*de aquí en adelante* “Ley N° 29410”).

<sup>27</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 64-68.

obtenido el financiamiento y reiniciar el Complejo de acuerdo con la prórroga que el Ministerio menoscabó, el Ministerio emitió un decreto modificado que reducía el requisito de canalizar el 100% de los ingresos al fideicomiso, al 20%.<sup>28</sup> Sin embargo, fue muy poco y demasiado tarde, porque no era posible que Doe Run Perú obtuviera el financiamiento y reiniciara el Complejo en menos de dos meses.

16. Tras verse obligado Doe Run Perú a declararse en quiebra debido a las acciones del Gobierno en el año 2010, el Perú continuó con su campaña en contra de Doe Run Perú. El Ministerio de Energía y Minas se incluyó indebidamente en el procedimiento de quiebra al presentar una reclamación falaz por US\$ 163 millones (el “Crédito MEM”) alegando que los US\$ 163 millones eran necesarios para terminar la última planta de ácido sulfúrico y que dicho monto era un “crédito” de quiebra de Doe Run Perú respecto del Ministerio.<sup>29</sup>

17. Usando el falaz Crédito MEM, el Ministerio de Energía y Minas se aseguró de que un comité de acreedores en el procedimiento de quiebra rechazara los planes de reestructuración de Doe Run Perú, aun cuando los planes contemplaban la necesidad de US\$ 200 millones para el financiamiento, el pago a los acreedores, la culminación del último proyecto PAMA y la supervivencia de Doe Run Perú.<sup>30</sup> Al oponerse a los planes de reestructuración de Doe Run Perú, el Ministerio se rehusó categóricamente a permitir a Doe Run Perú operar el Complejo mientras completaba el último proyecto PAMA y exigía que Doe Run Perú estuviera en cumplimiento con todas las regulaciones ambientales *actuales*, incluyendo el estándar de 80 µg/m<sup>3</sup> para SO<sub>2</sub> (uno de los más bajo del mundo) el día en que Doe Run Perú reiniciara las operaciones.<sup>31</sup> Estas exigencias era inconsistentes con (i) el texto y espíritu original del PAMA,

---

<sup>28</sup> Ver **Prueba C-024**, Decreto Supremo N° 032-2010-EM, Modificando el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, que regulaba la Ley N° 29410, la que otorgaba un plazo adicional para el financiamiento del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya, El Peruano, 11 de junio de 2010 (*de aquí en adelante* “Decreto Supremo N° 032-2010”). Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶ 53; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 79-81.

<sup>29</sup> **Prueba C-025**, Solicitud de Reclamo del Ministerio de Energía y Minas al INDECOPI, 14 de septiembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Solicitud del MEM al INDECOPI 2010”). Ver también Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 82-84.

<sup>30</sup> **Prueba C-026**, Doe Run Perú, *Plan de Reestructuración*, 14 de mayo de 2012 (*de aquí en adelante* “Plan de Reestructuración de Doe Run Perú 2012”).

<sup>31</sup> **Prueba C-027**, Carta de M. del Rosario Patiño (Ministro de Energía y Minas) a I. L. Rennert (Renco), 26 de junio de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 26 de junio de 2012”).

(ii) los términos y el contexto del Contrato de Transferencia de Acciones y la Garantía, los que incluían el acuerdo de que Doe Run Perú operaría el Complejo mientras completaba sus proyectos PAMA y que, para finales del plazo del PAMA, el Complejo estaría en cumplimiento con los estándares ambientales vigentes en el momento en que fue suscrito el Contrato de Transferencia de Acciones el año 1997 (y que se le daría más tiempo a Doe Run Perú, como a las demás compañías, para alcanzar los estándares actuales en la medida en que éstos fueran diferentes), y (iii) las prórrogas del PAMA de los años 2006 y 2009.

18. El patrón de un trato sumamente arbitrario e injusto por parte del Perú hacia Doe Run Perú, en relación con sus solicitudes de prórroga, tuvo como resultado pérdidas sustanciales, incluyendo la total pérdida de control del Demandante sobre sus inversiones, y constituye múltiples violaciones del Tratado.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

### A. DESDE 1922 A 1997, EL PERÚ CREÓ UNA DE LOS SITIOS MÁS CONTAMINADOS DEL MUNDO: EL COMPLEJO DE LA OROYA

19. El pueblo de La Oroya está ubicado en la sierra central andina de Perú, a una altura de 3.750 metros sobre el nivel de mar. Yace en la confluencia de los ríos Mantaro y Yauli, a 185 km al noreste de Lima en el departamento de Junín.

20. En el año 1922, la sociedad privada Cerro de Pasco Copper Corporation estableció el Complejo de La Oroya para la fundición y refinación de cobre. Cerro de Pasco agregó una fundición y refinación de plomo en el año 1928, una planta de ácido sulfúrico en el año 1939, una refinación de plata en el año 1950 y una refinación de zinc en el año 1952. Como consecuencia, el Complejo está conformado por cuatro “circuitos” clave. Estos circuitos son la fundición y refinación de cobre (el “Circuito de Cobre”); la fundición y refinación de plomo (el “Circuito de Plomo”); una planta de residuos anódicos y una refinación de plata (el “Circuito de Metales Preciosos”); y una planta tostadora y una planta y refinación de lixiviación y purificación de zinc (el “Circuito de Zinc” y colectivamente los “Circuitos”).<sup>32</sup> El Complejo también incluye

---

<sup>32</sup> Los documentos referencian tres a cuatro circuitos, ya que el Circuito de Metales Preciosos es un circuito más pequeño con impactos ambientales limitados. **Prueba C-028**, Centromin, Programa de Impacto Ambiental, el Complejo Metalúrgico de La Oroya, 13 de enero de 1997, § 3.1 en pág. 63 (*de aquí en adelante* “Versión Operativa del PAMA”).

varias otras instalaciones diseñadas para procesar los subproductos generados durante el proceso de fundición, incluyendo plantas de ácido sulfúrico, una planta de oxígeno y varias plantas piloto para recuperar subproductos metálicos menores.

21. El siguiente diagrama muestra las principales instalaciones en cada circuito y las interrelaciones entre los cuatro circuitos.

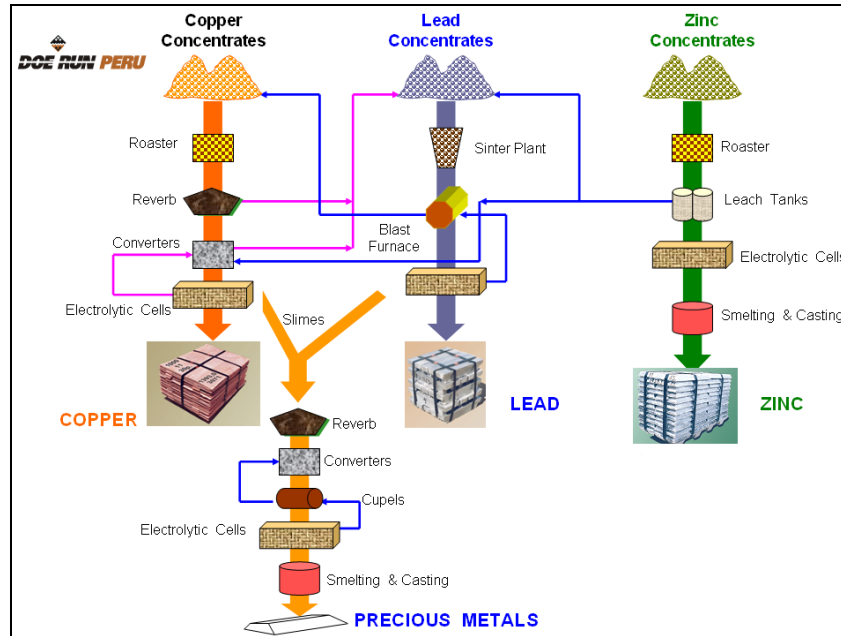


Figura 1. Diagrama de los Cuatro Circuitos Integrados del Complejo<sup>33</sup>

22. Ya que la fundición procesa los concentrados para crear minerales puros al quemar y/o separar impurezas no deseadas, es muy difícil controlar las emisiones de dichas sustancias.<sup>34</sup> Esto sucede en cualquier fundición, pero el Complejo de La Oroya, se enfrenta a desafíos particulares a este respecto, porque los procesos de fundición integrados se encuentran entre los más complejos del mundo. Efectivamente, el Complejo de La Oroya es tan solo una de cuatro instalaciones de fundición en el mundo capaz de recuperar numerosos metales y

<sup>33</sup> Prueba C-029, J. Carlos Huyhua, Gerente General, Doe Run Perú, *Business in the Central Highlands of Peru (La Oroya): Future Potential in the National and World Context, and Business Potential in the 21st Century*, 29 de noviembre de 2007 en pág. 16 (de aquí en adelante “Informe Huyhua de 2007”).

<sup>34</sup> Los concentrados se producen en la mina al moler, muy finamente, los minerales en bruto extraídos de la tierra y removiendo la ‘ganga’ (desperdicios), por ende “concentrando” los componentes metálicos de los minerales.

subproductos de concentrados polimetálicos complejos con altos niveles de impurezas.<sup>35</sup> Mientras que la mayoría de las fundiciones recuperan tan solo uno o dos metales, y algunos subproductos de un concentrado “limpio” (es decir, un concentrado con un alto nivel del metal objetivo y un bajo nivel de impurezas), el Complejo de La Oroya recupera 11 metales (cobre, zinc, plata, plomo, cadmio, indio, bismuto, oro, selenio, telurio y antimonio) y numerosos subproductos (por ejemplo, sulfato de zinc, sulfato de cobre, ácido sulfúrico, trióxido de arsénico, polvo de zinc, concentrados de zinc-plata) de los concentrados polimetálicos producidos por las minas de la región andina central.<sup>36</sup>

23. La composición de los concentrados procesados en el Complejo tiene importantes implicaciones por su diseño y operación y por sus potenciales impactos ambientales. Los cuatro circuitos del Complejo (cobre, plomo, metales preciosos y zinc) están integrados para poder permitir que los subproductos y sustancias intermediarias producidas durante el procesamiento de concentrados en un circuito, sean procesados y refinados adicionalmente en otros circuitos, maximizando, por ende, la recuperación de metales valiosos. A su vez, los concentrados contienen altos niveles de otras sustancias que carecen de valor económico o que no pueden ser recuperados completamente, incluyendo el sulfuro, arsénico y cadmio. Por ende, el proceso de aislar y refinar los metales objetivos crea cantidades considerables de subproductos que contienen sustancias que podrían ser dañinas para el ambiente y la salud humana.

### **1. En la Década de los 70, el Perú Expropió el Complejo de La Oroya que Tenía Varias Décadas de Antigüedad**

24. En el año 1968, una dictadura militar derrocó al Gobierno electo del Perú; y, en el año 1973, el nuevo Gobierno creó el Ministerio de Energía y Minas que nacionalizó, entre otras cosas, el Complejo.<sup>37</sup> Poco después, el Gobierno creó Centromin, una entidad estatal, para adquirir y retener el Complejo, lo cual hizo.<sup>38</sup> Con fecha 18 de marzo de 1975, el Perú promulgó

---

<sup>35</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA, § 3.0 en pág. 18. Los otros tres complejos internacionales con una tecnología comparable para procesar minerales polimetálicos son: Union Minere Group Hoboken en Bélgica, Boliden Minerals Roonskar en Suecia y Dowa Mining en Japón.

<sup>36</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA, § 3.1 en pág. 63.

<sup>37</sup> **Prueba C-030**, Decreto Presidencial N° 20492 en relación a la Nacionalización de las Minas Cerro, 24 de diciembre de 1973 (*de aquí en adelante* “Decreto N° 20492”).

<sup>38</sup> **Prueba C-030**, Decreto N° 20492.

otro decreto confirmando que Centromin era de la propiedad absoluta del Estado, requiriendo que ésta “actuará en concordancia con la política, objetivos y metas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.”<sup>39</sup>

## 2. El Sector Minero del Perú Operaba con Poca o Ninguna Fiscalización Regulatoria

25. Desde el año 1922 hasta la década de los 90, el sector minero del Perú operaba con poca o ninguna fiscalización regulatoria. A las compañías mineras no se les exigía controlar sus emisiones, ni remediar sus impactos ambientales.<sup>40</sup> La única regulación ambiental del Perú era la Ley General de Aguas, promulgada en 1969 (47 años después de la fundación del Complejo), la que establecía Estándares de Calidad Ambiental (“ECA”) para los cuerpos acuáticos.<sup>41</sup> Los ECA son generalmente estándares aplicables que establecen el nivel de un contaminante particular presente en un cuerpo receptor (por ejemplo un río o el aire ambiental) el cual no se considera por el gobierno como una amenaza a la salud humana o al ambiente. Pero generalmente el Gobierno Peruano no lograba ejecutar los ECA establecidos por la Ley General de Aguas, o solamente imponía multas nominales sobre las compañías que violaban los ECA mediante sus descargas de efluentes líquidos.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> **Prueba C-031**, Ley Orgánica N° 21117 concerniente a Centromin, 18 de marzo de 1975 (*de aquí en adelante* “Ley N° 21117”). La Ley Orgánica de 1975 también dispuso que Centromin tenía por finalidad “[r]ealizar las actividades propias de la industria minera calificadas por el Estado,” y “asegurando la operatividad y éxito de su gestión, dentro del principio básico de que la actividad empresarial del Estado es factor fundamental en el desarrollo de la industria minera, para coadyuvar al desarrollo económico del país.”

<sup>40</sup> **Prueba C-032**, Banco Mundial, *Wealth and Sustainability: The Environmental and Social Dimensions of the Mining Sector in Peru*, 1° de diciembre de 2005 en págs. 63-4 (“El marco regulatorio antes de la década de los 90 no incluía mecanismo alguno que exigiera a las compañías cumplir con los estándares ambientales o sociales o con la remediación/compensación por la degradación ambiental . . . Por ende, las reformas al marco institucional y legal rigiendo la protección del medio ambiente en la década de los 90 han contribuido a un cambio gradual en el comportamiento de las compañías mineras . . . las que han tomado medidas concretas y han invertido montos considerables para mejorar el rendimiento ambiental. [V]ale destacar que en aproximadamente los últimos 10 años, el escenario regulatorio para abordar y promover el cumplimiento ambiental ha mejorado considerablemente.”) (*de aquí en adelante* “Informe del Banco Mundial del 2005”). Ver también Informe Pericial del Sr. Gino Bianchi Mosquera, GSI Environmental Inc., *Environmental Issues Associated with the La Oroya Metallurgical Complex, Junín, Peru*, con fecha 18 de febrero de 2014, (*de aquí en adelante* el “Informe Pericial de Bianchi”).

<sup>41</sup> Declaración Testimonial de José Mogrovejo Castillo, Antiguo Vice Presidente de Asuntos Ambientales para Doe Run Perú, con fecha 19 de febrero de 2014, Memorial Anexo-B en ¶ 11 (*de aquí en adelante* “Declaración Testimonial de Mogrovejo”).

<sup>42</sup> Informe Pericial de Bianchi en ¶ 5; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 11.

**B. A PRINCIPIOS DE LA DÉCADA DE LOS 90S, EL PERÚ NO LOGRÓ PRIVATIZAR A CENTROMIN EN SU TOTALIDAD, DEBIDO AL LEGADO AMBIENTAL Y CONDICIÓN OBSOLETA DEL COMPLEJO DE LA OROYA**

26. En noviembre de 1991, el Gobierno Peruano emitió el Decreto Legislativo 708, declarando la promoción de la inversión privada en el sector minero en aras del interés nacional y eliminando los derechos exclusivos que anteriormente habían sido otorgados a las compañías mineras estatales.<sup>43</sup> Según lo explicó el Gobierno Peruano más tarde en su Libro Blanco oficial del año 1999:

Desde 1960 primaba el criterio de que la mejor manera de promover el crecimiento económico y redistribuir sus beneficios era a través de la intervención estatal que asignaba los recursos bajo los criterios establecidos por una planificación centralizada.

A diferencia, en 1990 cobra mayor importancia la aplicación de un conjunto de políticas destinadas a reducir el rol económico del Estado así como a incrementar la actividad privada.

A partir de aquel entonces, se dio un cambio importante en el rol del Estado comenzando a crear las condiciones necesarias para atraer la inversión extranjera y paralelamente a diseñar una política de privatización dirigidas a que el sector privado sea el agente dinamizador de la economía.<sup>44</sup>

27. Una Resolución del año 1992 incluyó a Centromin dentro del proceso de privatización.<sup>45</sup> El Perú creó un comité especial para supervisar la privatización de Centromin (Comité Especial de Privatización), incluyendo la venta del Complejo de La Oroya (el “Comité Especial de Privatización” o “CEPRI”).<sup>46</sup> A la vez, el Gobierno Peruano comenzó a implementar un marco legal ambiental moderno.

---

<sup>43</sup> **Prueba C-033**, Decreto Legislativo N° 708 en relación a la promoción de inversiones en el Sector Minero, 6 de noviembre de 1991 en pág. 1 (*de aquí en adelante* “Decreto N° 708”).

<sup>44</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 18.

<sup>45</sup> **Prueba C-034**, Resolución Suprema N° 102-92-PCM en relación a la privatización de Centromin, 21 de febrero de 1992 en pág. 1 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 102-92”).

<sup>46</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco en relación a la Privatización de Metaloroya, 1997 (*de aquí en adelante* el “Libro Blanco de 1997”).

28. El nuevo Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales (promulgado en septiembre de 1990) impuso varios requerimientos generales a las compañías mineras y metalúrgicas, incluyendo las obligaciones de incluir dentro de sus instalaciones equipos para controlar contaminantes y tratar las aguas residuales usadas durante el procesamiento de los minerales.<sup>47</sup> En junio de 1993, el Gobierno Peruano emitió el Reglamento para la Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgico.<sup>48</sup> El Artículo 5 del Reglamento dispone que las compañías que operan en el sector serían “responsable[s] por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones,” y los obligaba a “evitar e impedir que cualquier elemento y/o substancia ... sobrepase los niveles máximos permisibles establecidos” que serán emitidos por el Ministerio de Energía y Minas.

### **1. El Intento del Perú de Subastar a Centromin a Inversionistas Extranjeros Fracásó por las Preocupaciones de los Potenciales Inversionistas Sobre la Responsabilidad Ambiental y los Costos de Modernizar el Complejo**

29. En abril de 1994, el Comité de Privatización del Perú intentó vender Centromin a inversionistas privados.<sup>49</sup> Al mismo tiempo, Centromin era propietaria del Complejo de La Oroya, como también de varias minas e infraestructura relacionada.

30. El primer intento por parte del Perú de privatizar a Centromin fracasó.<sup>50</sup> Según lo explicó el Perú más tarde en sus Libros Blancos de 1997 y 1999, ningún inversionista extranjero

---

<sup>47</sup> **Prueba C-036**, Decreto Legislativo N° 613 en relación al Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 9 de septiembre de 1990, arts. 65 y 66 en pág. 16 (*de aquí en adelante* “Decreto N° 613”).

<sup>48</sup> **Prueba C-037**, Decreto Supremo N° 016-93-EM en relación al Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, 28 de abril de 1993, art. 5 en pág. 5 (*de aquí en adelante* “Decreto N° 016-93”).

<sup>49</sup> **Prueba C-038**, B.S. Gentry and L.O. Fernández, *Mexican Steel*, in PRIVATE CAPITAL FLOWS AND THE ENVIRONMENT: LESSONS FROM LATIN AMERICA 188 (Bradford S. Gentry ed., Edward Elgar Publishing 1998) 213 (“[U]n total de 28 compañías, entre ellas varias importantes empresas de Canadá, Inglaterra, Japón y China, se registraron para participar en la subasta [de Centromin]. Sin embargo, a pesar del interés inicial, durante el primer concurso público en abril de 1994, ninguna de las compañías presentaron una propuesta y la subasta se declaró un fracaso.”) (*de aquí en adelante* “*Mexican Steel*”).

<sup>50</sup> **Prueba C-038**, *Mexican Steel* en pág. 213; **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 20 (explicando que “a pesar del interés mostrado hasta el último momento por algunas de las más importantes firmas, no se concretó ninguna propuesta en la subasta realizada el 10 de mayo de 1994”). Ver también Declaración Testimonial de Sadowski en págs. ¶¶ 10, 15-18.



(o nacional) presentó siquiera una sola oferta para comprar a Centromin, en parte debido a que los pasivos ambientales asociados a los reclamos de contaminación ambiental eran demasiados grandes y el alcance y complejidad de las operaciones de Centromin, con sus instalaciones y equipos obsoletos, hacía demasiado abrumador el intento por modernizarla.<sup>51</sup>

31. El Perú consideró simplemente cerrar el Complejo en parte debido a sus problemas ambientales,<sup>52</sup> pero el Perú decidió que necesitaba que el Complejo continuara con sus operaciones ya que desempeñaba un rol crucial en el desarrollo social y económico de la región.<sup>53</sup> El Complejo era el más grande empleador y proveedor de atención de salud y servicios educacionales para la población local.<sup>54</sup> También era la única otra instalación en la región capaz de procesar los concentrados polimetálicos complejos producidos en las minas circundantes, lo cual significaba que las minas—que en sí eran una fuente fundamental de empleo—tendría dificultades para vender sus minerales si se cerraba el Complejo. Finalmente, prevaleció la determinación del Perú de que necesitaba “mantener ... la continuidad” de las operaciones de Centromin, y el Perú hizo que la operación continua del Complejo de La Oroya fuese un objetivo fundamental de su estrategia de privatización.<sup>55</sup>

## **2. El Perú Revisó Su “Estrategia” de Privatización Para que el Perú Pudiera Vender el Complejo, pero Reteniendo la Responsabilidad por la Remediación Ambiental y por los Reclamos de Terceros Relacionados a la Contaminación Ambiental**

32. En el marco de su estrategia revisada, el Perú empezó a implementar medidas para abordar las preocupaciones de potenciales inversionistas con respecto al Complejo de La Oroya, observando una preocupación del mercado abrumadora con “la existencia de problemas

---

<sup>51</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en págs. 6, 20 (“[L]os principales problemas percibidos por los potenciales inversionistas que desmotivaron su participación [de comprar a Centromin]: el tamaño de la empresa, la complejidad de sus operaciones mineras, los pasivos ambientales acumulados y el entorno social.”).

<sup>52</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 19.

<sup>53</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 20 (“La importancia que tiene el Complejo Metalúrgico dentro del desarrollo socio-económico de la región, hacen que la probabilidad de cierre de sus operaciones no sea predecible en el corto ni mediano plazo”).

<sup>54</sup> Ver **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 35; **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en págs. 62-3.

<sup>55</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en págs. 32, 36.

derivados de los pasivos ambientales, laborales y sociales.”<sup>56</sup> Según explicó el Perú en su Libro Blanco del año 1999, bajo la nueva estrategia de privatización Centromin, como el vendedor, retendría la responsabilidad por “la remediación de los problemas ambientales acumulados en el pasado, así como los reclamos de terceros en relación a tales pasivos ambientales,” el comprador del Complejo asumiría la responsabilidad de diseñar, construir e implementar proyectos ambientales que actualizarían y modernizarían el Complejo para que, en definitiva, éste estuviera en cumplimiento con los estándares ambientales del Perú.<sup>57</sup>

### **3. El Perú Adoptó Medidas con el Propósito de Eventualmente Hacer que el Complejo Cumpliera con los Nuevos Estándares Ambientales**

33. El intento del Perú por privatizar el Complejo de La Oroya se complicó más aún por el hecho de que simultáneamente el Perú se encontraba en el proceso de emitir nuevos estándares ambientales, luego de años de contaminación, regulaciones mínimas y una ejecutabilidad inefectiva, acompañado por el fracaso general de mantener o modernizar el Complejo.

34. En vista de las condiciones obsoletas y el legado ambiental de instalaciones tales como las del Complejo de La Oroya, las nuevas regulaciones ambientales del Perú establecieron un régimen de transición aplicable a aquellas compañías con operaciones existentes.<sup>58</sup> Este régimen obligaba a las compañías con operaciones existentes a participar en una Evaluación Ambiental Preliminar para identificar los problemas ambientales generados por sus

---

<sup>56</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en págs. 34-5.

<sup>57</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 62. Como parte del proceso, el Perú contrató un consultor de mercado, quien realizó una encuesta entre los inversionistas potenciales y encontró que estaban sumamente preocupados con la existencia de problemas surgiendo de las responsabilidades ambientales, laborales y sociales. El Perú siguió todas las recomendaciones del consultor, incluyendo “[C]rear un fondo ambiental destinado a financiar las tareas de limpieza y solución de los problemas identificados en un Estudio Ambiental,” “[e]laborar un estudio ambiental por un consultor internacional de reconocido prestigio, que identifique los pasivos ambientales de cada unidad,” y “designa[r] a la entidad encargada de atender las reclamaciones de terceros por daños relacionados a prácticas ambientales antes de la fecha de la transferencia.” *Id.* en pág. 35. Adicionalmente, se le aconsejó al Perú “que se establezcan las guías para la atención de las reclamaciones, comprobación de su origen y determinación de compensaciones.” *Id.*

<sup>58</sup> *Ver, por ejemplo*, Informe Pericial de Bianchi en pág. 6; Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 2 en pág. 25.

operaciones,<sup>59</sup> y luego presentar, para su aprobación por el Ministerio de Energía y Minas, un PAMA que proponía proyectos que tenían el propósito de reducir los contaminantes y ajustar sus operaciones para que éstas estuvieran en cumplimiento con los LMP y ECA emitidos por el Gobierno Peruano.<sup>60</sup>

35. Según estas regulaciones, una compañía que ejecutaba proyectos PAMA se consideraba estar en cumplimiento con los estándares ambientales aplicables (los LMP y ECA) durante el plazo aprobado para completar los proyectos PAMA.<sup>61</sup> El objetivo del PAMA es, en definitiva, hacer que la compañía cumpla con los estándares aplicables a finales del plazo aprobado para completar el PAMA.<sup>62</sup>

a. *La Evaluación Ambiental Preliminar de Centromin Respecto del Complejo de La Oroya Destacaba Problemas Ambientales Significativos*

36. De conformidad con las regulaciones ambientales de 1993, Centromin realizó una evaluación preliminar de la situación ambiental en el Complejo de La Oroya en el año 1994 y presentó sus resultados en la forma de una Evaluación Ambiental Preliminar en marzo de 1995 (la “Evaluación Ambiental Preliminar” o el “EVAP”).<sup>63</sup>

37. La Evaluación Ambiental Preliminar de Centromin destacaba un número de problemas significativos, incluyendo la contaminación considerable de plomo, arsénico y otros metales pesados en los ríos cercanos mediante filtraciones y descargas directas provenientes de

---

<sup>59</sup> **Prueba C-037**, Decreto N° 016-93-EM, Medida Precautoria 2(a) en pág. 14. *Ver también* Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 16-19.

<sup>60</sup> **Prueba C-037**, Decreto N° 016-93-EM, Medida Precautoria 2(b) en pág. 15. *Ver también* Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 16-19.

<sup>61</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 17-18; Informe Pericial de Bianchi en pág. 6.

<sup>62</sup> **Prueba C-037**, Decreto N° 016-93-EM, art. 9 en pág. 6. *Ver también* **Prueba C-032**, Informe del Banco Mundial de 2005 en pág. 88. *Ver también* Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 16-19.

<sup>63</sup> **Prueba C-039**, Centromin, *Evaluación Ambiental Preliminar* (“EVAP”) *Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas, Aire y Emisiones (marzo de 1994 a febrero de 1995)*, marzo de 1995 (*de aquí en adelante* “Informe Centromin de 1995”). **Prueba C-040**, Centromin, *Evaluación Ambiental Preliminar* (“EVAP”) *Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental*, marzo de 1995 (*de aquí en adelante* “Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental Centromin de 1995”).

la planta,<sup>64</sup> emisiones particuladas de plomo y otros metales pesados en toda la planta.<sup>65</sup> De acuerdo a la Evaluación Ambiental Preliminar, el 95.7 por ciento de los efluentes líquidos evaluados en 49 puntos de monitoreo en el Complejo superaba los LMP para el plomo, mientras que el 58.7 por ciento excedía los LMP para el arsénico y el 45.7 por ciento superaba los LMP para el cadmio.<sup>66</sup> La Evaluación Ambiental Preliminar también reconocía una contaminación atmosférica severa proveniente de tres fuentes: la chimenea principal, las chimeneas secundarias y las emisiones fugitivas.<sup>67</sup> En este contexto, la Evaluación Ambiental Preliminar señaló que la contaminación de plomo extendida era “peligros[a] en extremo” y “[la] que mayor atención se merece.”<sup>68</sup>

38. Aunque era un importante punto de partida, la Evaluación Ambiental Preliminar era un estudio exploratorio e incompleto de los problemas ambientales en el Complejo. El tratamiento de las emisiones fugitivas resalta estas limitaciones. Las emisiones fugitivas son sustancias aéreas generadas de las operaciones de fundición y que se escapan de los edificios o la maquinaria hacia el medio ambiente.<sup>69</sup> Aunque la Evaluación Ambiental Preliminar señaló que “algunas de estas emisiones tienen acción negativa de importancia, pues pueden revertir sobre suelos y efluentes líquidos, agravando así la contaminación de estos otros dos factores ambientales,”<sup>70</sup> no cuantificaba su contribución a la contaminación ni proponía solución alguna al problema. En su lugar, meramente comentaba que las emisiones fugitivas son difíciles de cuantificar debido a su irregularidad y dispersión general rápida,<sup>71</sup> y detallaba algunas fuentes de

---

<sup>64</sup> **Prueba C-039**, Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas, Aire y Emisiones Centromin de 1995 en págs. 20, 24-5.

<sup>65</sup> **Prueba C-040**, Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental de Centromin de 1995 en págs. 2, 4-5.

<sup>66</sup> **Prueba C-039**, Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas, Aire y Emisiones Centromin de 1995 en pág. 20.

<sup>67</sup> **Prueba C-040**, Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental de Centromin de 1995 en pág. 2.

<sup>68</sup> **Prueba C-039**, Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas, Aire y Emisiones Centromin de 1995 en pág. 13.

<sup>69</sup> *Ver Prueba C-040*, Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental de Centromin de 1995 en pág. 2.

<sup>70</sup> **Prueba C-039**, Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas, Aire y Emisiones Centromin de 1995 en págs. 2, 21.

<sup>71</sup> **Prueba C-040**, Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental de Centromin de 1995 en pág. 2.

emisiones fugitivas que contenían particulados de plomo en los circuitos varios. Por ejemplo, el Circuito de Cobre tenía emisiones fugitivas por tener insuficientes extractores y una ventilación inadecuada, con niveles significativos de cobre y plomo presentes en el aire ambiental.<sup>72</sup> El Circuito de Plomo, en cambio, mostraba niveles de plomo elevados,<sup>73</sup> mientras que el Circuito de Zinc tenía cantidades visibles de ‘polvo volante’ con concentraciones significativas de plomo<sup>74</sup> y el Circuito de Metales Preciosos tenía considerables escapes de gases donde los sistemas de ventilación mostraban deficiencias notables, facilitando las emisiones abundante y difusas.<sup>75</sup>

39. Sin perjuicio de las limitaciones de la Evaluación Ambiental Preliminar, el Ministerio de Energía y Minas lo aprobó el día 31 de julio de 1995, otorgando a Centromin hasta el día 30 de agosto de 1996 para presentar su PAMA que detallaría los proyectos propuestos para abordar los problemas ambientales identificados en la Evaluación Ambiental Preliminar y, en definitiva, ajustar al Complejo para que éste estuviera en cumplimiento con los LMP y ECA emitidos por el Ministerio.<sup>76</sup>

40. En enero de 1996, el Ministerio de Energía y Minas emitió una resolución estableciendo los Límites Máximos Permisibles (o “LMP”) para las descargas de efluentes líquidos desde instalaciones mineras y metalúrgicas.<sup>77</sup> Al contrario de los ECA, que establecen el nivel de un contaminante particular que podría estar presente en un cuerpo receptor (por ejemplo, un río o el aire ambiental), los LMP fijaban límites (normalmente expresados como una concentración) sobre la cantidad de un contaminante particular que podría encontrarse en las

---

<sup>72</sup> **Prueba C-040**, Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental de Centromin de 1995 en pág. 6.

<sup>73</sup> **Prueba C-040**, Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental de Centromin de 1995 en págs. 7-8.

<sup>74</sup> **Prueba C-040**, Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental de Centromin de 1995 en págs. 8-9.

<sup>75</sup> **Prueba C-040**, Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire Ambiental de Centromin de 1995 en págs. 9-10.

<sup>76</sup> **Prueba C-007**, PAMA Preliminar de Centromin, § 1.1. en pág. 12 (“Habiendo absuelto las observaciones al EVAP mediante documentos alcanzados a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, con fecha 31 de julio de 1995, fijándose como fecha de presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) el 30 de agosto de 1996.”).

<sup>77</sup> **Prueba C-041**, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM aprobando la exposición permisible para efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicas, 13 de enero de 1996 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 011-96”).

descargas o emisiones provenientes de una instalación.<sup>78</sup> En julio de 1996, el Ministerio emitió otra resolución, esta vez estableciendo los LMP para las emisiones atmosféricas desde las instalaciones mineras y metalúrgicas, como también los ECA para el aire ambiental en las zonas afectadas por dichas instalaciones.<sup>79</sup> Por ejemplo, el LMP para emisiones atmosféricas de plomo bajo los estándares del MEM de julio de 1996 era 25 µg/m<sup>3</sup>,<sup>80</sup> mientras que el ECA para SO<sub>2</sub> en el aire ambiental era un promedio diario máximo de 572 µg/m<sup>3</sup> y un promedio anual máximo de 172 µg/m<sup>3</sup>.<sup>81</sup> En aquella época, el Complejo de La Oroya no cumplía con—y estaba lejos de poder cumplir con—la mayoría de los nuevos LMP y ECA emitidos por el Ministerio.<sup>82</sup>

41. En septiembre de 1996, el Perú creó una nueva entidad legal, Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. (“Metaloroya”) y lo nombró como propietario del Complejo de La Oroya, segregando, por ende, el Complejo de las otras operaciones comerciales de Centromin.<sup>83</sup>

b. *El Experto Ambiental Independiente del Perú Aconsejó que Diez Años No Eran Suficientes para Cumplir con los Nuevos Estándares de Calidad del Aire, Recomendó la Flexibilidad en la Implementación del PAMA y Recomendó Fijar Metas Razonables*

42. Posterior a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas de la Evaluación Ambiental Preliminar, el Comité de Privatización del Perú encargado de privatizar el Complejo contrató a Knight Piésold, un grupo de consultoría ambiental estadounidense, para entregar una evaluación ambiental independiente del Complejo<sup>84</sup> y evaluar los proyectos PAMA propuestos en razón de la meta declarada del PAMA para ajustar al Complejo para que éste estuviera en

---

<sup>78</sup> A veces se refiere a los ECA como “LMP” para la calidad de aire o calidad de las aguas. Sin embargo, el Demandante utiliza el término “LMP” en este Memorial solamente al referirse a los límites máximos permisibles para las emisiones y las descargas provenientes de una instalación.

<sup>79</sup> **Prueba C-042**, Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM aprobando los límites de exposición a elementos y composiciones presentes en las Emisiones Gaseosas emanando de las unidades minero-metalúrgicas, 19 de julio de 1996 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 315-96”).

<sup>80</sup> **Prueba C042**, Resolución N° 315-96-EM/VMM art. 4 en pág. 2.

<sup>81</sup> **Prueba C-042**, Resolución N° 315-96, Anexo 3 en pág. 6.

<sup>82</sup> *Ver, por ejemplo*, Informe Pericial de Bianchi en pág. 6; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 16-19. *Ver también* Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, §§ 2.1, 5.5, 8.1 en págs. 2, 15, 20-21.

<sup>83</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 21.

<sup>84</sup> Informe Knight Piésold para Centromin.

cumplimiento con los nuevos LMP y ECA del Perú para las instalaciones mineras y metalúrgicas.

43. Dada la ausencia de datos de calidad y estudios de ingeniería, Knight Piésold consideró que era demasiado temprano para detallar acciones específicas necesarias para el cumplimiento de las regulaciones por las siguientes razones:

- (i) “Cualquier cambio propuesto para una instalación de producción tendrá implicaciones para otras áreas de la planta.”<sup>85</sup>
- (ii) El proyecto carecía de “un estudio exhaustivo de todas las obras de La Oroya. El estudio debería estimar las emisiones contaminantes desde todas las operaciones, incluyendo las fuentes fugitivas.”<sup>86</sup>
- (iii) El proyecto carecía de una evaluación de los efectos relacionados a la salud humana. “Las muestras tomadas de los suelos y la remediación eran limitadas,”<sup>87</sup> lo que presentaba riesgos potenciales porque “las concentraciones de arsénico, cadmio y plomo en algunos suelos en La Oroya probablemente superaban los niveles generalmente aceptables”<sup>88</sup> y que estos “niveles elevados de plomo y arsénico en los suelos de las zonas residenciales de La Oroya podrían constituir una preocupación para los residentes locales.”<sup>89</sup>

44. Knight Piésold también señaló que las descargas provenientes del Complejo hacia los ríos circundantes superaban de manera significativa los límites legales peruanos fijados para el plomo y arsénico, entre otros contaminantes.<sup>90</sup> Knight Piésold luego cuestionó si “una instalación más antigua” como el Complejo de La Oroya podría alguna vez estar en cumplimiento con los ECA emitidos por el Ministerio de Energía y Minas en julio de 1996 respecto al SO<sub>2</sub> en el aire ambiental afectado por las instalaciones mineras y metalúrgicas (572

---

<sup>85</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 34.

<sup>86</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 34.

<sup>87</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 56.

<sup>88</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 37.

<sup>89</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 56.

<sup>90</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en págs. 38-39.

$\mu\text{g}/\text{m}^3$  promedio diario y  $172 \mu\text{g}/\text{m}^3$  promedio anual).<sup>91</sup> Knight Piésold observó que “no se puede esperar alcanzar este nivel de control en La Oroya salvo mediante múltiples cambios procesales y/o modificaciones mayores a gran parte de la fundición.”<sup>92</sup>

45. En resumen, Knight Piésold le aconsejó al Gobierno Peruano en su informe de 1996 que:

- (i) No existía una solución simple para el problema de la calidad de aire existente, la cual se extendía al plomo,  $\text{SO}_2$  y otras emisiones de partículas.<sup>93</sup>
- (ii) Cualquier solución requeriría de “una evaluación de ingeniería detallada más allá del alcance de la presente evaluación.”<sup>94</sup>
- (iii) La implementación de controles adecuados podría demorarse “más que el cronograma de diez años para la implementación actualmente considerado por el Ministerio Peruano.”<sup>95</sup>
- (iv) “Será necesaria una flexibilidad considerable para la implementación y aplicación de nuevos estándares si La Oroya va a continuar siendo una operación económicamente viable.”<sup>96</sup>
- (v) “La operación continua a largo plazo de la fundición y el progreso relativo a la privatización solamente podrán alcanzarse si La Oroya se somete a requerimientos realistas para la reducción gradual de las emisiones.”<sup>97</sup>

---

<sup>91</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en págs. 27-8, 32.

<sup>92</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en págs. 2, 33.

<sup>93</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33.

<sup>94</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33

<sup>95</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33.

<sup>96</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33.

<sup>97</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33



c. *El PAMA de La Oroya Otorgaba Diez Años como para Completar 16 Proyectos, pero No Abordaba Problemas Clave tales como las Emisiones de Plomo*

46. A finales del año 1996, Centromin presentó ante el Ministerio de Energía y Minas para su aprobación un PAMA final indicando dieciséis proyectos ambientales que Centromin consideraba como suficientes para que el Complejo estuviera en cumplimiento con los LMP y ECA existentes desde el año 1996.<sup>98</sup>

47. El Ministerio aprobó el PAMA para el Complejo de La Oroya con fecha 13 de enero de 1997.<sup>99</sup>

48. A pesar de la advertencia de Knight Piésold respecto a que el cumplimiento con los estándares de emisiones atmosféricas probablemente necesitaría más de diez años,<sup>100</sup> el Ministerio de Energía y Minas solamente otorgó un plazo de diez años para completar todos los proyectos PAMA, incluyendo aquellos relacionados a las emisiones atmosféricas.<sup>101</sup> El Ministerio entendía, sin embargo, que los períodos de cumplimiento eran “arbitrarios” y “sin referencia alguna a cuánto tiempo realmente se requeriría para llegar a cumplir con los niveles de emisiones en una instalación.”<sup>102</sup> El PAMA final estimaba que el costo total para completar los dieciséis proyectos sería de US\$ 129 millones.<sup>103</sup>

49. En términos generales, los dieciséis proyectos PAMA tenían el propósito de abordar cuatro categorías básicas de impactos ambientales: (i) emisiones atmosféricas y calidad del aire, (ii) la remediación y rehabilitación de los suelos, (iii) el control de efluentes líquidos, y

---

<sup>98</sup> Ver en general **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA, 13 de enero de 1997 en págs. 24, 167-71, 279.

<sup>99</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA, **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997, en págs. 38-9.

<sup>100</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33 (“La implementación de controles adecuados podría demorarse más que el cronograma de diez años actualmente considerado por el Ministerio Peruano”).

<sup>101</sup> **Prueba C-043**, Memorándum, N° 1020-96-EM/DGAA de J. Mogrovejo (Doe Run Perú) al Director General de Minería (Ministerio de Energía y Minas), 27 de diciembre de 1996 (*de aquí en adelante* “Memorándum N° 1020-96”).

<sup>102</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo ¶ 36 n. 18 (En aquel momento, el Sr. Mogrovejo era el Director General de Asuntos Ambientales del MEM. Señala en este respecto que “el MEM reconoció esto [de que era arbitrario] en aquel momento. Por ejemplo, recuerdo que un funcionario del MEM mencionó que unas actualizaciones similares llevadas a cabo en Chile se demoraron hasta veinte años.”).

<sup>103</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 20-26.

(iv) el manejo de escorias y otros depósitos de desechos (estos proyectos fueron después divididos entre Centromin y Doe Run Perú, donde Centromin retuvo los proyectos de la remediación y rehabilitación de los suelos y algunos de los proyectos relacionados al manejo de escorias).

- i. **Emisiones Atmosféricas y la Calidad del Aire:** Los procesos de las instalaciones para fundir y refinar minerales, generan SO<sub>2</sub> (mientras las composiciones conteniendo sulfuro son calentadas y oxidadas) y material particulado, incluyendo el plomo, arsénico y otros metales pesados. El PAMA incluía varios proyectos que tenían el objetivo de reducir (pero no eliminar) dichas emisiones. El Proyecto N° 1 del PAMA requería la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico—una para el Circuito de Cobre y la otra para los Circuitos de Plomo y Zinc—las que reducirían las emisiones de SO<sub>2</sub> al capturar el SO<sub>2</sub> y convertirlo en ácido sulfúrico, el que posteriormente podría venderse en el comercio o ser almacenado de manera segura.<sup>104</sup> Estas plantas de ácido propuestas representaban la mayoría del costo anticipado del PAMA—US\$ 90 millones de los estimados \$129 millones—y serían las últimas en ser completadas de acuerdo con los términos del PAMA.<sup>105</sup> El PAMA también incluía un proyecto para reducir emisiones de partículas anteriormente descontroladas provenientes de la Planta de Coque (Proyecto N° 2 del PAMA),<sup>106</sup> como también un proyecto con el objetivo de reducir emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) provenientes del Circuito de Cobre (el Proyecto N° 3 de PAMA).<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 157, 168-70.

<sup>105</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 156; **Prueba C-044**, Carta de K. Buckley (Doe Run Perú) al Director General de Minería (Ministerio de Energía y Minas), 15 de diciembre de 1998, Tabla 2 en pág. 5 (*de aquí en adelante* “Solicitud para una Modificación del PAMA N° 1215214”). El cronograma original del PAMA estipulaba que este proyecto debía ser finalizado último, iniciando la construcción en el año 2003 y terminándolo en el año 2006.

<sup>106</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 157, 197-203.

<sup>107</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 158, 204-5.

- ii. **Remediación y Rehabilitación de los Suelos:** El PAMA también explicaba que las emisiones de aire de las instalaciones desde los años 1922 a 1997 habían demostrado ser dañinas para una gran área alrededor del Complejo. Bajo la nueva estrategia de privatización adoptada por el Gobierno Peruano después del fracaso de la subasta del año 1994, la propia Centromin (*no* el nuevo inversionista potencial) retendría la responsabilidad de remediar los suelos contaminados en dicha área. De acuerdo al PAMA, el SO<sub>2</sub> y los metales pesados contenidos dentro del “humo” emitido por el Complejo había dañado más de 14.000 hectáreas.<sup>108</sup> Aunque la vegetación había crecido nuevamente en una parte del terreno después de la instalación de precipitadores electrostáticos por parte de Cerro de Pasco para controlar las emisiones de partículas, casi 4.000 hectáreas permanecieron gravemente impactadas.<sup>109</sup> Sin embargo, debido a que el alcance y extensión de la contaminación por las operaciones de Centromin permanecieron ampliamente desconocidos, el Proyecto N° 4 del PAMA requería que Centromin realizara estudios para “delimitar” y “[d]eterminar la zona de impacto.”<sup>110</sup> Según lo explicaba el PAMA, este “proyecto de delimitación de la zona afectada” consideraba “determinar la extensión aún dañada [por gases y partículas en suspensión que contenían plomo, arsénico, cadmio y otros materiales peligrosos], realizar estudios que permitan establecer el estado en que se encuentra, en lo que se refiere a a flora, fauna, suelos, aguas, etc., así como establecer puntos de control de la calidad del aire y calidad de la tierra ... .”<sup>111</sup> El PAMA preveía que dichos estudios de caracterización iniciales “suministrarán información valiosa que permitirá

---

<sup>108</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 207.

<sup>109</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 207. Limitando el área impactada a 4.000 hectáreas fue un error. Como no se había realizado la remediación en las 14.000 hectáreas, ese terreno continúa presentando niveles elevados de contaminantes de metales pesados.

<sup>110</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs.158, 205-7.

<sup>111</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 209.

[a Centromin] plantear las acciones a tomar para la rehabilitación del área en estudio”<sup>112</sup> y “[plantear las acciones] para rehabilitar las zonas que se presten a este fin.”<sup>113</sup> El proyecto también incluía a un número de medidas a corto plazo con el objetivo de controlar la erosión de aquellos suelos que habían sido devastados por las emisiones del Complejo, incluyendo la construcción de diques, la modificación de barrancos, terrazas y la rehabilitación de los suelos y la replantación.<sup>114</sup>

- iii. **Control de los Efluentes Líquidos:** El PAMA incluía varios proyectos diseñados para abordar la contaminación severa de aguas en el área circundante al Complejo. En aquel momento, las aguas usadas en el proceso de fundición de plomo y en la refinería del cobre, como también las aguas residuales, corrían sin ser tratadas hacia los ríos circundantes.<sup>115</sup> El Proyecto N° 5 exigía la construcción de una planta de tratamiento de aguas de la refinería de cobre para tratar las aguas contaminadas que se descargaban directamente al río Yauli.<sup>116</sup> El Proyecto N° 6 requería la terminación de un sistema de recirculación de aguas de refrigeración usadas en la fundición.<sup>117</sup> El Proyecto N° 7 pedía un mejor manejo y disposición de las soluciones de ácido durante el proceso de fragmentación en la refinería de plata.<sup>118</sup> El Proyecto N° 8 exigía la construcción de una planta de efluentes líquidos industriales para tratar los efluentes de la planta.<sup>119</sup> El Proyecto N° 9 requería la construcción de un muro de contención de concreto para los lodos de plomo para prevenir “el

---

<sup>112</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 209.

<sup>113</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 158.

<sup>114</sup> *Ver en general Prueba C-028*, Versión Operativa del PAMA en págs. 207-17.

<sup>115</sup> *Ver en general Prueba C-028*, Versión Operativa del PAMA en págs. 68, 74, 88-96, 183-184, 218.

<sup>116</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 158, 218-26.

<sup>117</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 159.

<sup>118</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 159.

<sup>119</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 160, 183-86.

vertimiento al río Mantaro” del “lodo de plomo.”<sup>120</sup> El Proyecto N° 10 requería la recirculación de aguas contaminadas usadas en proceso de granulación de speiss de plomo, “con elementos disueltos (principalmente con arsénico y antimonio) y partículas en suspensión”, que eran “vertidas al río Mantaro.”<sup>121</sup> El Proyecto N° 11 requería la construcción de un nuevo sistema de limpieza de ánodos para prevenir que las “aguas no tratadas” cargadas de metales dañinos entraran al río Mantaro.<sup>122</sup> Los Proyectos N°s 8-11 se combinaron para formar un solo proyecto, que inicialmente se estimó tendría un costo de solamente US\$ 2,6 millones.<sup>123</sup> El Proyecto N° 16 requería la creación de una planta de tratamiento de aguas servidas y un depósito de basura en La Oroya para residuos domésticos para tratar las aguas servidas y la basura que se descargaban directamente a los ríos Mantaro y Yauli.<sup>124</sup>

- iv. **Manejo de Escorias y Otros Depósitos:** El PAMA también incluía proyectos para abordar la disposición y el almacenaje inadecuados de ciertos subproductos, los que se filtraban o se vertían en los ríos circundantes.<sup>125</sup> El Proyecto N° 12 requería un manejo y una disposición mejorado de escorias de cobre y plomo.<sup>126</sup> En aquel momento, los equipos de disposición de la década de los 30 estaban “[obsoletos] origina[ndo] múltiples problemas de operación y mantenimiento [y transporte],”<sup>127</sup> y las aguas usadas en el proceso de granulación de descargaban directamente al río, portando “escorias finas y/o en suspensión [el 25 por ciento de la producción anual de escorias de cobre y plomo], como también metales

---

<sup>120</sup> Prueba C-028, Versión Operativa del PAMA en pág. 227.

<sup>121</sup> Prueba C-028, Versión Operativa del PAMA en págs. 228.

<sup>122</sup> Prueba C-028, Versión Operativa del PAMA en págs. 229, 161.

<sup>123</sup> Prueba C-028, Versión Operativa del PAMA en págs. 160-61.

<sup>124</sup> Prueba C-028, Versión Operativa del PAMA en págs. 74, 166, 270-75.

<sup>125</sup> Prueba C-028, Versión Operativa del PAMA en págs. 91-95.

<sup>126</sup> Prueba C-028, Versión Operativa del PAMA en pág. 162.

<sup>127</sup> Prueba C-028, Versión Operativa del PAMA en pág. 230.

disueltos [por ejemplo, plomo, cadmio y arsénico], por ende creando una seria condición de contaminación.”<sup>128</sup> El Proyecto N° 13 requería el cierre y abandono de los depósitos de cobre y plomo en Huanchán, un depósito de desechos cerca del río Mantaro.<sup>129</sup> El depósito estaba ubicado en una orilla del río Mantaro, el que recibía toda la escorrentía de aguas lluvias y drenajes del depósito.<sup>130</sup> A su vez, el Proyecto N° 14 exigía el cierre del depósito de trióxido de arsénico existente y la construcción de una nueva estructura para el depósito seguro de futuro trióxido de arsénico generado por el Complejo,<sup>131</sup> ya que el arsénico y otros contaminantes se estaban filtrando directamente al río Mantaro.<sup>132</sup> El Proyecto N° 15 del PAMA pedía el cierre del depósito de ferritas de zinc, el que bombeaba pulpa de ferritas de zinc directamente al río Mantaro, mientras que otros contaminantes como el zinc, cadmio y plomo ingresaban al río mediante el polvo y canales de lluvia.<sup>133</sup>

50. El PAMA propuesto para el Complejo fue, en el mejor de los casos, un plan muy básico, preparado mediante el uso de datos y diseños preliminares y que no lograba abordar los problemas que eran evidentes aun en los estudios preliminares. Por ejemplo, el PAMA incluía tan solo un proyecto para abordar el problema de las emisiones fugitivas (el Proyecto N° 2 del PAMA)—que tenía el propósito de reducir las emisiones de la planta de coque—aun cuando tanto la Evaluación Ambiental Preliminar como el PAMA señalaban la existencia de emisiones fugitivas desde cada planta ubicada en la fundición. Ciertamente, el PAMA proporcionaba una

---

<sup>128</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 230.

<sup>129</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 162, 239-42.

<sup>130</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 239-42.

<sup>131</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 163.

<sup>132</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 92-93, 243-49.

<sup>133</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 93-95, 164-65, 255-61.

larga tabla detallando 80 fuentes de emisiones fugitivas, pero no lograba identificar o pedir cualquier equipo de tratamiento u otra medida para abordar el problema de estas emisiones.<sup>134</sup>

**C. EN EL SEGUNDO CONCURSO PÚBLICO, EL PERÚ Y CENTROMIN DEJARON EN CLARO QUE ELLOS REMEDIARÍAN LAS ÁREAS ALREDEDOR DEL COMPLEJO DE LA OROYA Y RETENDRÍAN Y ASUMIRÍAN RESPONSABILIDAD POR RECLAMOS DE TERCEROS RELACIONADOS A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

51. Con fecha 27 de enero de 1997, menos de un mes después de que el Ministerio de Energía y Minas aprobara el PAMA, el Comité Especial de Privatización del Perú anunció el Concurso Público Internacional No. PRI-16-97 e invitó a inversionistas privados a presentar sus ofertas por Metaloroya, la compañía propietaria del Complejo.<sup>135</sup> Entre los ofertantes se encontraba, entre otros, Servicios Industriales Peñoles S.A. de C.V. (“Peñoles”) de México y Consorcio Renco.<sup>136</sup>

52. En febrero y marzo de 1997, Centromin respondió a preguntas formuladas por los oferentes y publicó dos rondas de preguntas de los oferentes y las respuestas oficiales relativas al Complejo y el proceso de subasta y adquisición.<sup>137</sup> El Contrato de Transferencia de Acciones definitivo suscrito por las partes consideraba que estas consultas eran de una “validez supletoria”<sup>138</sup> y las respuestas de Centromin a las preguntas de los oferentes entregan orientación en cuanto a cómo entendía Centromin sus obligaciones contractuales y para con el PAMA.

53. Las preguntas de los inversionistas potenciales dejaba en claro cuatro puntos: (1) no comprarían el Complejo de La Oroya si conllevaba el legado ambiental, (2) no asumirían

---

<sup>134</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 123-30 (la tabla mostrando todos estas emisiones). Como lo señaló después Knight Piésold, otro ítems faltantes incluían la disposición de residuos peligrosos que no fuesen arsénico, zinc, cobre y escorias, tales como explosivos o químicos usados en los procesos de fundición, un plan de contingencia si un proyecto fuese menos exitoso de lo anticipado, programas de monitoreo para la vegetación, y la mitigación de problemas de salud. Ver **Prueba C-045**, Knight Piésold L.L.C., *Technical and Regulatory Review of Commitments Outlined in the December La Oroya PAMA*, 29 de agosto de 1997 (*de aquí en adelante* “Revisión PAMA de Knight Piésold”) en págs. 7-8.

<sup>135</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en págs. 50-51.

<sup>136</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 51.

<sup>137</sup> **Prueba C-046**, Centromin, Concurso Público Internacional PRI-16-97 – Primera Ronda de Consultas y Respuestas, 27 de febrero de 1997 (*de aquí en adelante* “Ronda de Consultas 1”); **Prueba C-047**, Centromin, Concurso Público Internacional PRI-16-97 – Segunda Ronda de Consultas y Respuestas, 26 de marzo de 1997 (*de aquí en adelante* “Ronda de Consultas 2”).

<sup>138</sup> Ver **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.1(A) en pág. 64.

responsabilidad por reclamos de terceros que surgieran de la operación del Complejo antes o durante la modernización y actualización, (3) Centromin tendría que remediar los suelos circundantes a La Oroya, y (4) el Perú tendría que garantizar todas las obligaciones de Centromin.

54. En la segunda ronda de consultas publicada el día 26 de marzo de 1997, por ejemplo, Centromin confirmó su compromiso a ejecutar la remediación ambiental y asumir la responsabilidad por reclamos ambientales de terceros.<sup>139</sup>

55. Centromin también confirmó que había reservado dineros para financiar sus responsabilidades y obligaciones ambientales. De acuerdo a Centromin, estos dineros garantizarían el cumplimiento de Centromin de sus obligaciones.<sup>140</sup> En los años posteriores a la venta, sin embargo, Centromin afirmaba reiteradamente que tenía continuas dificultades para financiar la remediación, lo que hacía cuestionar si esos dineros habían sido reservados en primer lugar. Hasta la fecha, Centromin aún no ha remediado los suelos de o en los alrededores de La Oroya, ni ha asumido la responsabilidad por reclamos de terceros.<sup>141</sup> Tampoco lo ha hecho el Perú.

**D. EL CONSORCIO RENCO COMPRÓ EL COMPLEJO DE LA OROYA DE CENTROMIN EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 1997, CON UN CONTRATO DE GARANTÍA DEL PERÚ POR TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE CENTROMIN**

56. La subasta de las acciones de Metaloroya (y por ende el Complejo) se llevó a cabo el día 14 de abril de 1997.<sup>142</sup> Inicialmente, se aceptó la oferta de Peñoles, sin embargo Peñoles retiró su oferta el día 9 de julio de 1997 (perdiendo su garantía de oferta).<sup>143</sup> El día 10

---

<sup>139</sup> **Prueba C-047**, Ronda de Consultas 2, Pregunta N° 41 en pág. 41

<sup>140</sup> **Prueba C-047**, Ronda de Consultas 2, Pregunta N° 42 en pág. 41 (“**CONSULTA N° 42.** Asumiendo que los nuevos propietarios de Metaloroya cumplan con los términos del PAMA y tomen medidas contra la contaminación a fin de cumplir con las Normas Nacionales e Internacionales, pero Centromin deja de sanear los obstáculos ambientales existentes (pretransferencia) y alguna entidad legal (local o extranjera) plantea una queja en una corte nacional o internacional . . . ¿Cómo propone Centromin liberar de responsabilidad a Metaloroya? **RESPUESTA.** CENTROMIN ha dispuesto la organización y ha provisionado los fondos para cumplir con las remediaciones ambientales de su responsabilidad, garantizando con ello su cumplimiento.”)

<sup>141</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 15-17.

<sup>142</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 51.

<sup>143</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 51. Ver también Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 18-19.



de julio de 1997, el Comité Especial de Privatización del Perú notificó al Consorcio Renco, como ofertante en segundo lugar, que Peñoles había retirado su oferta<sup>144</sup> y el Consorcio Renco acordó iniciar negociaciones con el Comité Especial de Privatización del Perú para adquirir Metaloroya mediante un Contrato de Transferencia de Acciones. Según lo requerido por las condiciones de la subasta, el Consorcio Renco también acordó formar Doe Run Perú, un vehículo de adquisición peruano.<sup>145</sup>

57. El día 23 de octubre de 1997, Centromin y Doe Run Perú, con la intervención de Metaloroya S.A., The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group, Inc. suscribieron el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>146</sup> De conformidad con el Contrato de Transferencia de Acciones, Doe Run Perú (definido en el Contrato de Transferencia de Acciones como el “Inversionista”) adquirió el 99,98 por ciento de las acciones emitidas de Metaloroya (definido en el Contrato de Transferencia de Acciones como la “Empresa”) a cambio de dos pagos del precio de compra a Centromin ascendentes a US\$ 121.440.608.<sup>147</sup> Además de los pagos del precio de compra efectuados a Centromin, Doe Run Perú realizó una contribución de capital separada de US\$ 126.481.383,24 a Metaloroya el día 23 de octubre de 1997 conforme a la Cláusula 3 del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>148</sup>

---

<sup>144</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 52. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 18-19.

<sup>145</sup> **Prueba C-047**, Ronda de Consultas 2, Respuesta a Consulta N° 7 en pág. 5 (“Si el postor que obtenga la Buena Pro o la subsidiaria a la cual éste transfiera la Buena Pro, no es peruana, y existe la intención de adquirir acciones de CENTROMIN en LA EMPRESA, una o la otra, debe constituir una subsidiaria peruana para suscribir el contrato en calidad de EL INVERSIONISTA...”); **Prueba C-048**, Escrito de Constitución de Sociedad de Doe Run Perú, S.A., 8 de septiembre de 1997 (*de aquí en adelante* “Constitución de DRP”). *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 8; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 7-8.

<sup>146</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Preámbulo en págs. 2-3. Jeffery L. Zelms firmó el Contrato de Transferencia de Acciones por parte de Doe Run Resources Corporation, Marvin M. Koenig por parte de Renco Group, César Polo Robillard por parte de Centromin y Jorge Merino Tafur por parte de Metaloroya.

<sup>147</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, arts. 1.2, 1.3 en págs. 9-10; **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 13. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 20.

<sup>148</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág.13; **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 3.2, 3.4 en págs. 11-12. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 20.

58. El día 30 de diciembre de 1997, Metaloroya se fusionó con Doe Run Perú tras la aprobación del Gobierno del Perú.<sup>149</sup>

59. Las negociaciones que condujeron a la celebración del Contrato de Transferencia de Acciones, involucraban a Renco, Doe Run Resources y el Gobierno Peruano, además de Doe Run Perú y Centromin.<sup>150</sup> Renco y Doe Run Resources son firmantes adicionales del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>151</sup>

60. El Contrato de Transferencia de Acciones se refiere también a la garantía del Gobierno Peruano de *todas las obligaciones contractuales de Centromin*: “[e]n razón del Decreto Supremo N° 042-97-PCM aprobado el 19 de septiembre de 1997 y de acuerdo con el Decreto Ley N° 25570 y la Ley N° 26438 y al Contrato de Garantía correspondiente celebrado al amparo de aquel decreto el Gobierno del Perú está obligado a garantizar todas las obligaciones de Centromin al amparo del presente contrato; dicha Garantía sobrevivirá la transferencia de cualesquiera de los derechos y obligaciones de Centromin y cualquier liquidación de Centromin.”<sup>152</sup>

61. El Contrato de la Transferencia de Acciones es claro: el Perú acordó garantizar todas las obligaciones contractuales de Centromin. Este hecho es confirmado adicionalmente por el Contrato de Garantía del día 21 de noviembre de 1997.<sup>153</sup> Específicamente, la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía dispone que el Perú “garantiza [a EL INVERSIONISTA] las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones” asumidas por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>154</sup> El Perú, por ende, se comprometió a no solo ejecutar las

---

<sup>149</sup> Ver **Prueba C-049**, Modificación del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento del Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metaloroya S.A., firmado por Doe Run Perú y Centromin, 17 de diciembre de 1999 en pág. 7 (*de aquí en adelante* “Modificación al Contrato 1999”).

<sup>150</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 8-9.

<sup>151</sup> Ver *supra* Secciones II.D-E.

<sup>152</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en pág. 58

<sup>153</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía.

<sup>154</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 2.1 en pág. 2.

“obligaciones” asumidas por Centromin en Contrato de Transferencia de Acciones, sino también a honrar las “declaraciones, seguridades [y] garantías de Centromin.”<sup>155</sup>

**E. CON EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL CONTRATO DE GARANTÍA, CENTROMIN Y EL PERÚ RETUVIERON Y ASUMIERON RESPONSABILIDAD POR DAÑOS, PERJUICIOS Y RECLAMOS DE TERCEROS RELACIONADOS A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**1. Términos Clave del Contrato de Transferencia de Acciones en relación a la Responsabilidad por Reclamos de Terceros**

62. En el Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin y el Perú (mediante el Contrato de Garantía) acordaron asumir plena responsabilidad por reclamos de terceros relacionados a la contaminación ambiental bajo virtualmente toda circunstancia en el caso de que dichos reclamos se originaran de la operación del Complejo antes de la venta por parte del Perú del Complejo o durante el plazo aprobado para ejecutar los proyectos PAMA, para lentamente ajustar el Complejo para que el mismo cumpliera con los estándares de emisiones aplicables.<sup>156</sup> Si un reclamo de un tercero se originara después del plazo aprobado para completar los proyectos PAMA, entonces la responsabilidad sería dividida entre Centromin/Perú y la Compañía.<sup>157</sup>

63. Las Cláusulas 5 y 6 del Contrato de Transferencia de Acciones radican la responsabilidad por asuntos ambientales entre Centromin y la Compañía.<sup>158</sup> Centromin y Doe Run Perú acordaron que la Compañía “asume la responsabilidad *únicamente* con respecto a los ... asuntos ambientales” señalados en dicha cláusula.<sup>159</sup> Las Cláusulas 5.3 y 5.4 establecen el universo de daños y perjuicios ambientales de terceros por los que tendría responsabilidad la

---

<sup>155</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art 2.1 en pág. 2. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 12 (“La Garantía del Perú de las representaciones, seguridades y obligaciones de Centromin también fue una condición clave en la que insistía Renco y Doe Run Resources y, sin la cual, *nunca* hubiéramos suscrito el [Contrato de Transferencia de Acciones].”).

<sup>156</sup> *Ver* Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 10-11; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 9-12, 22-24, 28.

<sup>157</sup> *Ver* Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 10-11; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 9-12, 22-24.

<sup>158</sup> La Compañía inicialmente era Metaloroya. La Compañía se convirtió en Doe Run Perú después de que Metaloroya se fusionara con Doe Run Perú en diciembre de 1997.

<sup>159</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5 en pág. 17 (énfasis agregado).

Compañía, mientras que la Cláusula 5.9 dispone expresamente que “[t]odas las demás responsabilidades quedarán a cargo de Centromin de acuerdo con la Cláusula Sexta.”

64. La Cláusula 6.2 especifica que Centromin asume la responsabilidad por cualesquier daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Compañía, Centromin y/o los predecesores de Centromin durante el plazo del PAMA, “excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean la responsabilidad de la Empresa de conformidad en el Numeral 5.3.” La Cláusula 6.2 dispone en su totalidad:

Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquier daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Empresa, Centromin y/o sus predecesores, excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean la responsabilidad de la Empresa de conformidad con el Numeral 5.3.

65. La responsabilidad de Centromin conforme a la Cláusula 6.2 se extiende a todo daño, perjuicio y reclamo de terceros que surja antes del y durante el plazo del PAMA, salvo las categorías limitadas de daños, perjuicios y reclamos por las cuales la Compañía es responsable de conformidad con la Cláusula 5.3.

66. La Cláusula 5.3 especifica aquellas circunstancias muy limitadas en donde la Compañía es responsable por daños, perjuicios y reclamos que surjan durante el plazo aprobado para completar los proyectos PAMA. Ésta dispone:

Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, la Empresa asumirá la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a ella a partir de la suscripción del presente contrato, *solo en los siguientes casos:*

A) Aquellos que surjan directamente debido a actos *no relacionados con el PAMA de Metaloroya* que son *exclusivamente atribuibles* a la Empresa, *pero solo en la medida que dichos actos* fueran el resultado de la aplicación por parte de la Empresa de normas y prácticas que fueran menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que aquellas que fueran seguidas por Centromin hasta la fecha de la suscripción del presente Contrato. . . .

B) Aquellos que *resulten directamente del incumplimiento* de las obligaciones del PAMA de Metaloroya por parte de la Empresa, o de las obligaciones establecidas mediante el presente Contrato en los Numerales 5.1 y 5.2.<sup>160</sup>

67. De este modo, la Compañía es responsable por daños, perjuicios y reclamos que surjan durante el plazo para completar los proyectos PAMA únicamente bajo cualquiera de dos circunstancias limitadas. La primera, cuando los daños, perjuicios y reclamos surjan directamente debido a actos (1) no relacionados con el PAMA, (2) que son exclusivamente atribuibles a la Compañía, y (3) que resultaron de la aplicación por parte de la Compañía de normas y prácticas que fueron menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que aquellas seguidas por Centromin. Segundo, cuando los daños, perjuicios y reclamos surjan del incumplimiento por parte de la Compañía de sus obligaciones del PAMA o de las obligaciones indicadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2 del Contrato de Transferencia de Acciones (relacionadas a la operación y mantenimiento de ciertas áreas de depósito y el cierre y desmantelamiento de las instalaciones de fundición y refinería al final de su vida operativa, por parte de la Compañía).

68. Conforme a las Cláusulas 5.9 y 6.2, Centromin retenía y asumía la responsabilidad por todo daño, perjuicio y reclamo de terceros no asumido por la Compañía. Así, la Cláusula 5.3 limita estrechamente la responsabilidad de la Compañía por daños, perjuicios y reclamos de terceros con respecto a asuntos ambientales que surjan durante el plazo para completar los proyectos PAMA.<sup>161</sup>

69. La Cláusula 5.4 especifica el ámbito de responsabilidad de la Compañía por daños, perjuicios y reclamos de terceros por asuntos ambientales que surjan posterior al vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya. Ésta dispone:

Después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya, la Empresa asumirá la responsabilidad de daños, perjuicios y reclamos de terceros de la siguiente manera:

---

<sup>160</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.3 en pág. 21-22 (énfasis agregado).

<sup>161</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.3 en págs. 21-22 (énfasis agregado).

A) Aquellos que resulten directamente de actos que sean *exclusivamente atribuibles a sus operaciones posteriores a dicho período*.

B) Aquellos que resulten directamente del incumplimiento de las obligaciones del PAMA de Metaloroya por parte de la Empresa, o de las obligaciones establecidas mediante el presente Contrato en los Numerales 5.1 y 5.2.

C) En caso en que los daños y perjuicios sean atribuibles a Centromin y a la Empresa, la Empresa asumirá responsabilidad en proporción a su contribución al daño.<sup>162</sup>

70. De este modo, conforme a los párrafos (A) y (B) de la Cláusula 5.4, la Compañía es *únicamente* responsable por daños, perjuicios y reclamos de terceros que surjan posteriormente al plazo del PAMA *siempre y cuando* resulten directamente de (1) “actos que sean exclusivamente atribuibles a sus operaciones posteriores a dicho período” o (2) un incumplimiento por parte de la Compañía de sus obligaciones del PAMA o de las obligaciones indicadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2. Adicionalmente, conforme al párrafo (C), la Compañía es responsable “proporcionalmente” por daños, perjuicios y reclamos que surjan con posterioridad al plazo del PAMA en la medida en que la Compañía haya contribuido a las pérdidas del tercero mediante sus operaciones durante dicho período, o por el incumplimiento de sus obligaciones del PAMA o de las obligaciones indicadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2.<sup>163</sup>

71. El ámbito de responsabilidad de la Compañía por daños, perjuicios y reclamos de terceros que surjan posterior del vencimiento del PAMA es tratado en las Cláusulas 5.9 y 6.3. Como se señaló anteriormente, la Cláusula 5.9 dispone expresamente que “[t]odas las demás responsabilidades quedarán a cargo de Centromin de acuerdo con la Cláusula Sexta.” De este modo, Centromin retenía y asumía toda responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros que surgieran después del vencimiento del plazo legal del PAMA, que no fueran asumidas por la Compañía conforme a la Cláusula 5.4.

---

<sup>162</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.4 en págs. 22-23 (énfasis agregado).

<sup>163</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.4(C) en pág. 23. Las Cláusulas 5.1 y 5.2 se relacionan a ciertos depósitos de minerales y delinea el cierre y desmantelamiento al final de la vida operacional.

72. La Cláusula 6.3 dispone que:

Después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquier daños y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de Centromin y/o sus predecesores excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean la responsabilidad de la Empresa de conformidad en el Numeral 5.4.

En el caso que los daños y perjuicios sean atribuibles a Centromin y la Empresa será de aplicación lo establecido en el Numeral 5.4.C.

73. De este modo, conforme al primer párrafo de la Cláusula 6.3, Centromin es únicamente responsable por daños, perjuicios y reclamos que surjan con posterioridad al plazo del PAMA, que sean atribuibles a la operación del Complejo por parte de Centromin y Cerro de Pasco durante el período de 75 años anterior a su adquisición por Doe Run Perú. Conforme al segundo párrafo de la Cláusula 6.3, Centromin es proporcionalmente responsable con la Compañía por cualesquier daño, perjuicio y reclamo que surja con posterioridad al plazo del PAMA, en la medida en que la Compañía no sea responsable por las pérdidas de terceros conforme al párrafo (C) de la Cláusula 5.4.

74. A fin de evitar toda duda, la Cláusula 5.5 dispone además que *“la Empresa no tendrá [ahora] ni asumirá ninguna responsabilidad por daños y perjuicios o por reclamos de terceros atribuibles a Centromin, en la medida que los mismos fueran el resultado de las operaciones de Centromin o de sus predecesores hasta la suscripción del presente Contrato o que se deban al incumplimiento por parte de Centromin de las obligaciones especificadas en el Numeral 6.1 [es decir, las obligaciones del PAMA de Centromin y su obligación de remediar el área alrededor del Complejo].”*<sup>164</sup> Efectivamente, la Cláusula 5.9 dispone que *“[t]odas las demás responsabilidades [es decir, todos los pasivos ambientales no atribuidos específicamente a la Compañía conforme a la Cláusula 5] quedarán a cargo de Centromin de acuerdo con la Cláusula Sexta.”*

---

<sup>164</sup> Prueba C-002, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.5 en págs. 23-24 (énfasis agregado).

75. El Perú asumiría la responsabilidad amplia por reclamos de terceros.<sup>165</sup> Esto tiene sentido: Centromin y Cerro de Pasco habían operado el Complejo durante 75 años sin regulación ambiental y sin invertir en actualizaciones tecnológicas necesarias.<sup>166</sup> La modernización de un complejo de fundición y refinación masivo, integrado y tecnológicamente complejo requiere de muchos años.<sup>167</sup> Ningún inversionista había estado dispuesto a asumir la responsabilidad por reclamos de terceros que surgieran debido a la contaminación ambiental que existía y que continuarían acumulándose durante la construcción de los proyectos PAMA.<sup>168</sup> Además, el Consorcio Renco solamente acordaría asumir la responsabilidad financiera de la modernización del Complejo si estuviese protegido plenamente de la responsabilidad por daños y perjuicios de terceros atribuible a la operación del Complejo mientras realizaban las actualizaciones y si permaneciera protegido de la responsabilidad por daños y perjuicios de terceros atribuibles a la contaminación residual posteriormente.<sup>169</sup> Ello fue precisamente lo que consiguió el Contrato de Transferencia de Acciones.

## **2. Aproximadamente 1.000 Residentes de La Oroya Han Presentado Reclamos de Terceros en los EE.UU. en Contra de Renco y sus Filiales, Ejecutivos y Directores por Daños Presuntamente Sufridos Como Resultado de las Operaciones de La Oroya**

76. El día 4 de octubre de 2007, un grupo de demandantes de La Oroya presentó demandas en St. Louis, Missouri, EE.UU., formulando varios reclamos por perjuicios personales que guardaban relación con la presunta exposición al plomo y la contaminación ambiental del Complejo. Los demandantes retiraron las demandas de manera voluntaria luego que los demandados trasladaran las demandas al tribunal federal. En agosto y diciembre de 2008, los mismos abogados presentaron un nuevo conjunto de demandas, conformado por 11 casos en representación de 36 demandantes menores de edad. No se presentaron más casos hasta el año 2012. En los años 2012 y 2013 los abogados presentaron demandas adicionales en

---

<sup>165</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 10-11.

<sup>166</sup> Ver Sección A. Ver también Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 15; ver también Informe de Partelpoeg en 5.0, 9.0.

<sup>167</sup> Ver Secciones A, B.

<sup>168</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 15-16.

<sup>169</sup> Ver Secciones B, C; ver también Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 25-38.



representación de 933 nuevos demandante. Todos estos demandantes son ciudadanos del Perú y antiguos o actuales residentes de La Oroya.

77. Las demandas fueron presentadas ante el Tribunal de Circuito del Estado de Missouri, el Vigésimo Segundo Circuito Judicial, de la ciudad de St. Louis, pero todas han sido trasladadas al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri, División del Este. Las alegaciones de cada demanda son virtualmente idénticas, señalando “[e]sta es una acción que busca la reparación de los Demandados por lesiones, daños y pérdidas sufridos por todos y cada uno de los demandantes de edad aquí nombrados, quienes eran menores de edad en el momento de sus exposiciones iniciales y perjuicios como resultado de la exposición a la liberación del plomo y otras sustancias tóxicas . . . en la región de La Oroya, Perú.”<sup>170</sup>

78. Los demandantes buscan la indemnización por presuntos perjuicios personales e indemnizaciones punitivas y nombra como demandados a Renco y Doe Run Resources, como también sus compañías afiliadas DR Acquisition Corp. y Renco Holdings, Inc., y los directores y funcionarios Marvin K. Kaiser, Albert Bruce Neil, Jeffery L. Zelms, Theodore P. Fox III, Daniel L. Vornberg y Ira L. Rennert (conocidos colectivamente como los “Demandados de Renco”). Los demandantes no presentaron reclamos en contra del sucesor de Centromin, Activos Mineros, ni en contra de la República del Perú o Doe Run Perú, optando, en su lugar, por demandar a las afiliadas de Doe Run Perú con sede en los EE.UU., ante los tribunales de los Estados Unidos.

### **3. Activos Mineros y el Perú Han Rehusado Asumir Responsabilidad Alguna por Daños, Perjuicios y Reclamos de Terceros Presentados en contra de los Demandados de Renco**

79. Activos Mineros y el Perú han rehusado asumir responsabilidad alguna por lo reclamos presentados en las Demandas de St. Louis.<sup>171</sup>

80. El día 12 de octubre de 2010, luego de recibir una decisión en St. Louis de que el Vigésimo Segundo Circuito Judicial era la jurisdicción correcta, los abogados de Renco y sus

---

<sup>170</sup> **Prueba C-050**, Solicitud por Daños y Perjuicios y Demanda de Juicio ante Jurado, *Hermana Kate Reid y Megan Heeney (Next Friends) v. Doe Run Resources Corporation et. al.*, N° 0822-CC08086 (Mo. Cir. 7 de agosto de 2008), 2008 WL 3538410 en ¶ 1 (*de aquí en adelante* “Reclamo de Missouri”).

<sup>171</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 39-43.

afiliadas, incluyendo a Doe Run Perú, le escribieron a Activos Mineros, al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas del Perú solicitando que honrasen sus obligaciones contractuales de asumir la responsabilidad por las Demandas de St. Louis y liberar, proteger y mantener indemne a Renco y a sus afiliadas contra dichos reclamos de terceros.<sup>172</sup> En aquel momento, los Demandados de Renco trasladaron los casos al tribunal federal, pero ningún otro paso procesal se llevó a cabo.<sup>173</sup> Asimismo, tan solo treinta y seis demandantes estaban involucrados hasta esa fecha, en oposición a los 969 involucrados a esta fecha.<sup>174</sup>

81. Según lo indican Renco y Doe Run Perú en su carta del día 12 de octubre de 2010, Centromin (ahora Activos Mineros) “acordó asumir la responsabilidad por ‘cualesquier daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de [Metaloroya], de Centromin y/o de sus predecesores excepto por daños, perjuicios y reclamos que sean la responsabilidad de [Metaloroya] de conformidad en el Numeral 5.3’ ([Contrato de Transferencia de Acciones] Art. 6.2).<sup>175</sup> Doe Run Perú y Renco señalaron, “[d]ada la considerable contaminación en el área originada de la operación de Centromin del Complejo de La Oroya durante 23 años (junto con la operación anterior de Cerro de Pasco Corporation durante 52 años), Doe Run Perú, D[oe] R[un] Resources y Renco dependían de la presunción general de responsabilidad de Centromin por reclamos de terceros y la garantía relacionada de la República de esta obligación.”<sup>176</sup>

82. Renco y sus afiliadas reiteraron sus peticiones a Activos Mineros, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a sus abogados White & Case en numerosas cartas entre noviembre de 2010 y junio de 2013.<sup>177</sup>

---

<sup>172</sup> **Prueba C-051**, Carta de King & Spalding a P. Sánchez Gamarra (Ministro de Energía y Minas) *et al.*, 12 de octubre de 2010 (*de aquí en adelante* “Carta del 12 de octubre de 2010”).

<sup>173</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 39.

<sup>174</sup> **Prueba C-052**, Carta de King & Spalding a White & Case (adjuntando la Solicitud por Daños y Perjuicios – Daños Personales con fecha 12 de junio de 2013), 15 de agosto de 2013 (*de aquí en adelante* “Carta del 15 de agosto de 2013”); *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 39.

<sup>175</sup> **Prueba C-051**, Carta del 12 de octubre de 2010 en págs. 2-3.

<sup>176</sup> **Prueba C-051**, Carta del 12 de octubre de 2010 en pág. 3.

<sup>177</sup> *Ver, por ejemplo*, **Prueba C-053**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) a V. Carlos Estrella (Activos Mineros), 11 de noviembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Carta del 11 de noviembre de 2010”); **Prueba C-054**, Carta de King & Spalding a P. Sánchez Gamarra (Ministro de Energía y Minas) *et al.*, 14 de diciembre de 2010

83. Hasta la fecha, el Perú no ha respondido por escrito. Activos Mineros sí respondió, pero se rehusó aparecer ante y defender las Demandas de St. Louis ni aceptó o asumió responsabilidad alguna.<sup>178</sup> Activos Mineros/Centromin formularon los siguientes cuatro argumentos en sus cartas de respuesta:

- (i) Era únicamente responsable ante Doe Run Perú por reclamos de terceros, no ante las afiliadas de Doe Run Perú.
- (ii) No recibió una notificación de Doe Run Perú, según lo exigido conforme al Artículo 8.14 del Contrato de Transferencia de Acciones.
- (iii) La notificación no fue entregado de manera oportuna.
- (iv) Doe Run Perú aplicó prácticas y estándares menos protectores del medio ambiente que aquellos aplicados por Centromin y, por lo tanto, Doe Run Perú, y no Centromin, era responsable por todo daño a terceros.<sup>179</sup>

84. Ninguna de estas excusas tiene mérito.

85. Con respecto al primer argumento, Doe Run Perú señaló que la presunción de responsabilidad de Centromin y el Perú era una “premisa fundamental para la considerable inversión realizada en Perú” y que la Cláusula 6.2 exigía a Centromin (ahora Activos Mineros) y al Perú asumir “la responsabilidad por cualesquier daño, perjuicio y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de [Doe Run Perú], Centromin y/o sus predecesores” con

---

(*de aquí en adelante* “Carta del 14 de diciembre de 2010”); **Prueba C-055**, Carta de King & Spalding a V. Carlos Estrella (Activos Mineros), 18 de febrero de 2011 (*de aquí en adelante* “Carta del 18 de febrero de 2011”); **Prueba C-056**, Carta de King & Spalding a White & Case, 12 de julio de 2011 (*de aquí en adelante* “Carta del 12 de julio de 2011”); **Prueba C-057**, Carta de King & Spalding a White & Case, 27 de enero de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 27 de enero de 2012”); **Prueba C-058**, Carta de King & Spalding a White & Case, 20 de marzo de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 20 de marzo de 2012”); **Prueba C-059**, Carta de King & Spalding a White & Case, 18 de julio de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 18 de julio 2012”); **Prueba C-060**, Carta de King & Spalding a White & Case, 9 de agosto de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 9 de agosto de 2012”); **Prueba C-061**, Carta de King & Spalding a White & Case, 16 de noviembre de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 16 de noviembre de 2012”); **Prueba C-062**, Carta de E. G. Kehoe (King & Spalding) a J.C. Hamilton (White & Case), 17 de enero de 2013 (*de aquí en adelante* “Carta del 17 de enero de 2013”); **Prueba C-063**, Carta de E. G. Kehoe (King & Spalding) a J.C. Hamilton (White & Case), 21 de junio de 2013 (*de aquí en adelante* “Carta de 21 de junio de 2013”).

<sup>178</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-064**, Carta de V. Carlos Estrella (Activos Mineros) a King & Spalding, 5 de noviembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Carta del 5 de noviembre de 2010”); **Prueba C-065**, Carta de V. Carlos Estrella (Activos Mineros) a J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú), 26 de noviembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Carta del 26 de noviembre de 2010”); **Prueba C-066**, Carta de V. Carlos Estrella (Activos Mineros) a (King & Spalding, 21 de enero de 2011 (*de aquí en adelante* “Carta del 21 de enero de 2011”).

<sup>179</sup> **Prueba C-064**, Carta del 5 de noviembre de 2010; **Prueba C-065**, Carta del 26 de noviembre de 2010; **Prueba C-066**, Carta del 21 de enero de 2011.

excepciones limitadas.<sup>180</sup> De este modo, la responsabilidad del Perú (y de Activos Mineros’) por daños, perjuicios y reclamos de terceros no estaba limitada a aquellos reclamos que terceros podrían presentar únicamente en contra de Doe Run Perú. Una interpretación tan estrecha del Contrato de Transferencia de Acciones va en contra de la finalidad de la promesa del Perú de retener y aceptar la responsabilidad por reclamos de terceros que surgieran de las operaciones del Complejo. Según lo estipulado en el Capítulo de Argumentos Legales más abajo, una cláusula de presunción de responsabilidad es distinta a la de, y más general que, una disposición de indemnización. Además de acordar indemnizar a Doe Run Perú en la Cláusula 6.5 del Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin y el Perú acordaron contractualmente en las Cláusulas 5.9, 6.2 y 6.3 asumir ellos mismos la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros. Por consiguiente, Centromin y el Perú están obligados a compensar a los Demandados de Renco por todas las pérdidas y costos en que pudieran incurrir como consecuencia de las Demandas de St. Louis (incluyendo los costos legales de los Demandados de Renco).

86. Doe Run Perú señaló adicionalmente que los documentos societarios de Doe Run Perú le requerían indemnizar a todas las partes demandadas de los casos bajo litigio en los EE.UU.<sup>181</sup> Doe Run Perú también indicó en una carta con fecha 14 de diciembre de 2010 que había recibido una notificación de los abogados de sus entidades matrices y afiliadas, la firma Dowd Bennett, que “de conformidad con la ley aplicable,” a Doe Run Perú se le requería indemnizar a sus entidades matrices y filiales por cualquier sentencia en su contra y por cualquier costo continuo incurrido en las Demandas de St. Louis.<sup>182</sup> Por consiguiente, aun cuando la responsabilidad de Activos Mineros/Perú por reclamos de terceros fuera solamente a favor de Doe Run Perú (lo que no es el caso), la responsabilidad de Doe Run Perú ante sus afiliadas por dichos reclamos convierten a Activos Mineros y el Perú como responsables definitivos—lo que ellos acordaron ser.

87. Con respecto a los argumentos que guardan relación con la notificación, Doe Run Perú señaló en su carta de fecha 11 de noviembre de 2010 que King & Spalding, que

---

<sup>180</sup> **Prueba C-054**, Carta del 14 de diciembre de 2010 en pág. 2.

<sup>181</sup> **Prueba C-067**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) a P. Sánchez Gamarra (Ministro de Energía y Minas) *et al.*, 19 de noviembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Carta del 19 de noviembre de 2010”).

<sup>182</sup> **Prueba C-054**, Carta del 14 de diciembre de 2010 en pág. 2.

previamente había entregado una notificación a Activos Mineros, contaba con la “plena autorización de Doe Run Perú y de sus afiliadas para representar su posición e intereses en relación a los derechos y obligaciones conforme al Contrato de Transferencia de Acciones.”<sup>183</sup> Doe Run Perú señaló además que los procedimientos de St. Louis recién habían comenzado en la jurisdicción apropiada e, independientemente, los representantes de Doe Run Perú habían informado a Activos Mineros y al Perú de las Demandas de St. Louis cuando fueron presentadas por primera vez (antes de que incluso fuesen retiradas y presentadas nuevamente), según lo constatado por la carta de fecha 31 de octubre de 2007 de Jorge del Castillo Galvez al Embajador de los Estados Unidos haciendo referencia a los reclamos formulados en las demandas de St. Louis Lawsuits.<sup>184</sup>

88. Activos Mineros no entregó nada para respaldar su acusación de que Doe Run Perú había aplicado estándares y prácticas menos protectores del medio ambiente que aquellos de Centromin. Efectivamente, según lo deja en claro la declaración del perito Sr. Bianchi<sup>185</sup> y lo demostrado en los Capítulos G e I más abajo, los estándares y prácticas de Doe Run Perú eran considerablemente más protectores que aquellos de Centromin. Activos Mineros también descartó el hecho de que la comparación entre los estándares y prácticas de Centromin y los de Doe Run Perú solamente es relevante conforme a la Cláusula 5.3 del Contrato de Transferencia si los daños, perjuicios y reclamos de terceros son atribuibles a actividades comerciales “no relacionados con el PAMA de Metaloroya,” lo que no sucede aquí.<sup>186</sup> Doe Run Perú no participó en actividad comercial alguna no relacionada con el PAMA mientras trabajaba para completar los proyectos PAMA.<sup>187</sup>

89. El mismo Activos Mineros pareciera haberse retractado de su argumento de estándares y prácticas de acuerdo a su carta con fecha 21 de enero de 2011, en la que, en cambio,

---

<sup>183</sup> **Prueba C-053**, Carta del 11 de noviembre de 2010.

<sup>184</sup> **Prueba C-004**, Carta del Sr. Jorge del Castillo al Embajador Michael McKinley, 31 de octubre de 2007.

<sup>185</sup> Opinión de Perito Bianchi en pág. 24 (concluyendo que “En todos los aspectos, los estándares y prácticas de Doe Run Perú fueron significativamente más protectores del medio ambiente que los de Centromin.”).

<sup>186</sup> *Ver Prueba C-002*, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.3(A) en pág. 21.

<sup>187</sup> *Ver Declaración Testimonial de Mogrovejo* en ¶ 51 (señalando que “Doe Run Perú DRP no expandió sus operaciones, ni creó nuevos procesos metalúrgicos o nuevas oportunidades comerciales en la fundición ya que dedicó sus recursos a agilizar y poner al día la fundición que había heredado de Centromin.”)

argumenta que “por el período posterior al 13 de enero de 2007 el Contrato asigna la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros a Doe Run Perú y no a Activos Mineros. En las demandas presentadas en Missouri se busca la reparación por supuestos daños ocurridos tanto antes como después del 13 de enero de 2007.”<sup>188</sup> El hecho de que los reclamos fueron presentados y/o surgieron después del 13 de enero de 2007 no excusa a Activos Mineros ni al Perú de la responsabilidad en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones. Aun cuando el período para completar los proyectos PAMA hubiera vencido en enero de 2007 (lo cual no sucedió, dadas las prórrogas del año 2006 del proyecto de las plantas de ácido sulfúrico hasta marzo de 2012), Activos Mineros y el Perú todavía tienen responsabilidad por la contaminación producida durante el plazo del PAMA. Esto se aplica aun cuando los reclamos mismos fueron presentados o surgieron después de dicho plazo.<sup>189</sup>

90. Hasta la fecha, ni el Perú ni Activos Mineros se han hecho parte en las Demandas de St. Louis ni han mostrado su predisposición a hacerlo. Tampoco han compensado a Renco ni a los otros demandados por sus pérdidas en relación con las Demandas. Los honorarios legales por separado ya alcanzan los millones de dólares estadounidenses, aun cuando la producción de pruebas se encuentre en la etapa inicial.<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> **Prueba C-066**, Carta del 21 de enero de 2011 en pág. 2.

<sup>189</sup> Ver Sección II.E.1 más arriba (describiendo el Contrato de Transferencia de Acciones).

<sup>190</sup> El día 7 de enero de 2011, los demandantes trasladaron los casos presentados hasta ese momento al tribunal federal de conformidad con el Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales. El día 7 de diciembre de 2011, el Tribunal de Distrito sostuvo que el traslado era correcto y suspendió las causas pendientes de apelación ante la Corte de Apelaciones del Octavo Circuito. La Corte de Apelaciones del Octavo Circuito confirmó la decisión del Tribunal de Distrito el día 13 de noviembre de 2012. El día 14 de enero de 2013, los demandados contestaron las reclamaciones. El día 16 de enero de 2013, el Tribunal de Distrito ordenó la consolidación de las causas para propósitos previos al juicio y alzó la suspensión pendiente de apelación ante la Corte de Apelaciones del Octavo Circuito. En la primavera de 2013, el juez del tribunal de distrito ingresó varias órdenes de administración de causas y ordenó el comienzo del examen de pruebas.

**F. CENTROMIN Y EL PERÚ SE COMPROMETIERON A EJECUTAR LAS OBLIGACIONES DEL PAMA DE CENTROMIN Y REMEDIAR LAS ÁREAS ALREDEDOR DEL COMPLEJO; Y AUN NO LO HAN HECHO**

**1. Términos Clave del Contrato de Transferencia de Acciones relacionados a la Obligación de Centromin y el Perú de Remediar y Ejecutar las Obligaciones del PAMA de Centromin**

91. Con fecha 16 de octubre de 1997 el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Directorial N° 334-97-EM/DGM, asignando ciertos proyectos PAMA a Metaloroya (Doe Run Perú) con un costo estimado inicial de US\$ 107,6 millones, y ciertos proyectos a Centromin con un costo estimado inicial de US\$ 24,2 millones.<sup>191</sup> Doe Run Perú usaría sus conocimientos para modernizar y actualizar las instalaciones integradas y sumamente complejas, mientras que Centromin sería responsable por tanto la contaminación existente como por la contaminación que continuara generándose por el Complejo durante el plazo de diez años (o más incluyendo la prórroga) mientras Doe Run Perú trabajaba para completar sus proyectos PAMA.<sup>192</sup>

92. Los proyectos PAMA retenidos por Centromin incluían el Proyecto N° 4, la rehabilitación de La Oroya,<sup>193</sup> el Proyecto PAMA N° 13, cierre del Depósito de Escorias de Cobre/Plomo y el Proyecto N° 15, el cierre del Depósito de Ferritas de Zinc.<sup>194</sup> Centromin también retuvo parte del Proyecto PAMA N° 14 (Cierre del Depósito de Trióxido de

---

<sup>191</sup> **Prueba C-009**, Resolución N° 334-97; **Prueba C-010**, Carta del 19 de septiembre de 1997 en págs. 9-12; **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5, preámbulo. *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 11-13.

<sup>192</sup> *Ver Prueba C-006*, Libro Blanco de 1999 en pág 12; **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, arts. 5, 6 en págs. 16-28. *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 11-12; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 23.

<sup>193</sup> **Prueba C-010**, Carta del 19 de septiembre de 1997 en pág. 11; **Prueba C-009**, Resolución N° 334-97; **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en pág. 147.

<sup>194</sup> **Prueba C-010**, Carta del 19 de septiembre de 1997 en págs. 11-12. De conformidad con el Contrato de Transferencia de Acciones, Doe Run Perú tenía la operación de asumir el cierre de dichos depósitos y continuar usándolos después de una mejora; Doe Run Perú ejerció esta opción en el año 2000, completando la primera mejora en el año 2002, y la segunda en el año 2004. *Ver Prueba C-069*, Resolución Directorial N° 178-99-EM/DG en relación a la enmienda del cronograma de acción e inversión del PAMA, 19 de octubre de 1999 (*de aquí en adelante* “Resolución No. 178-99”). En el año 2001, el MEM modificó el PAMA y Doe Run Perú oficialmente asumió el Proyecto N° 15. *Ver Prueba C-070*, Resolución Directorial N° 133-2001-EM-DGAA en relación a la modificación del PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya, 10 de abril de 2001 en págs. 2-4 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 133-2001”).

Arsénico).<sup>195</sup> Según la asignación, Centromin debía sellar y cerrar el depósito actual de trióxido de arsénico,<sup>196</sup> lo que no hizo de manera apropiada.<sup>197</sup> Este incumplimiento significó que el arsénico y otros metales pesados como el plomo continuaron filtrándose hacia el río.<sup>198</sup>

93. Centromin también hizo compromisos contractuales para ejecutar los proyectos PAMA que le fue asignado y para remediar los impactos ambientales cumulativos causados por la operación del Complejo.

94. Específicamente, la Cláusula 6.1 del Contrato de Transferencia de Acciones dispone que “Centromin asume la responsabilidad de [l] [c]umplimiento con [las obligaciones] [d]el PAMA de Centromin de acuerdo con sus eventuales modificaciones aprobadas por la autoridad competente y los requerimientos legales vigentes aplicables.”<sup>199</sup> Y el PAMA de Centromin incluye la obligación de remediar, según lo estipulado en el Proyecto PAMA N° 4 (Rehabilitación de La Oroya).<sup>200</sup> Además, la Cláusula 6.1(C) dispone expresamente que “Centromin asume la responsabilidad de . . . [la] remediación de las áreas afectadas por las emisiones gaseosas y de material particulado de las operaciones de la fundición y de la refinería que se hayan emitido hasta la fecha de la suscripción del presente contrato y de emisiones adicionales durante el período previsto por la ley para el PAMA de Metaloroya.”<sup>201</sup> La remediación era importante porque reduciría los riesgos de salud para la población local de las

---

<sup>195</sup> **Prueba C-010**, Carta del 19 de septiembre de 1997 en pág. 11.

<sup>196</sup> **Prueba C-010**, Carta del 19 de septiembre de 1997 en pág. 11.

<sup>197</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 24 n. 8; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 38 n. 11.

<sup>198</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 24 n. 8.

<sup>199</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.1 en pág. 25.

<sup>200</sup> *Ver Prueba C-028*, PAMA en págs. 207-17.

<sup>201</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.1(C) en pág. 26. El acuerdo por remediar las áreas que Centromin había contaminado excluía solamente “aquellas áreas de la responsabilidad de [Doe Run Perú] de acuerdo con la Cláusula Quinta” del Contrato de Transferencia de Acciones. *Id.* Esto no impuso obligación alguna sobre Doe Run Perú de remediar las áreas contaminadas por Centromin. La Cláusula 5 dispone que la Compañía es responsable “únicamente” por asuntos ambientales que asumió expresamente. Cláusula 5.1 y Cláusula 5.9 del Contrato de Transferencia de Acciones disponen que “[t]oda otra responsabilidad corresponderá a Centromin de acuerdo con la Cláusula Sexta.” Las Cláusulas 5.1-5.4, entonces, limitan las responsabilidades de Doe Run Perú a (1) sus propias obligaciones del PAMA (el “PAMA de Metaloroya”), Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.1; (2) potenciales situaciones futuras en donde Doe Run Perú decidiera asumir ciertas obligaciones del PAMA de Centromin (como el cierre de los depósitos de ferritas de zinc), Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.1-5.2; y (3) una responsabilidad muy limitada por daños a terceros, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 5.3-5.4.



toxinas existentes en los suelos producto de las operaciones históricas.<sup>202</sup> La Dra. Rosalyn Schoof explica que “la remediación del suelo era necesaria para alcanzar las reducciones deseadas en las exposiciones al plomo,” ya que “el polvo asentado y los suelos en La Oroya aún tendrían altas concentraciones residuales de plomo producto de las emisiones históricas.”<sup>203</sup>

95. La historia de negociación del Contrato de Transferencia de Acciones refleja el alto nivel de importancia que el Consorcio Renco le asignaba a las obligaciones de remediación de Centromin.<sup>204</sup> Conforme al Contrato Modelo de la Transferencia de Acciones que el Perú le entregó a los ofertantes, Centromin asumiría la responsabilidad únicamente por el abandono técnico de ciertos depósitos de escorias, arsénico y ferritas.<sup>205</sup> En cambio, la Cláusula 6.1 del Contrato de Transferencia de Acciones le exige a Centromin no tan solo asumir la responsabilidad por el abandono técnico de dichos depósitos, pero también ejecutar sus obligaciones del PAMA y remediar el área circundante de La Oroya.<sup>206</sup> Además, para abordar la preocupación del Consorcio Renco de que Centromin y el Perú no cumplirían con sus obligaciones de remediación de suelos, el Contrato de Transferencia de Acciones final dispone expresamente que la Compañía no tendría responsabilidad alguna si Centromin y el Perú incumpliera dichas obligaciones, lo que indiscutiblemente han hecho.<sup>207</sup> Específicamente, la

---

<sup>202</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 12; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 15.

<sup>203</sup> Declaración de Perita R. Schoof en pág. 14. A través de su afiliación con la compañía consultora Integral, la Dra. Schoof, una toxicóloga, fue contratada por Doe Run Perú y aprobada por el Ministerio para realizar un estudio independiente de los riesgos de salud en La Oroya en los años 2005 y 2008. También ha presentado un informe pericial en este procedimiento. Las conclusiones de la Dra. Schoof estaban basadas en sus propios estudios realizados en La Oroya en los años 2005 y 2008 (cuando Centromin aún no había remediado nada) y en lo siguiente: “Las operaciones anteriores del Complejo por Cerro de Pasco y Centromin generaron una contaminación ambiental extendida en la región de La Oroya que creo ha contribuido significativamente a la exposición de menores en La Oroya al plomo y otros metales desde el año 1997. Estas contribuciones son debidas tanto al contacto directo con los suelos como también a la contribución de suelos históricamente contaminados a los metales presentes en polvos exteriores e interiores y en la comida. Incluso los propios consultores de Activos Mineros (el sucesor estatal de Centromin) concluyeron en una presentación efectuada el 13 de mayo de 2009 Todd Hamilton de GWI que los suelos por sí solos causarían una alta prevalencia de los niveles elevados de plomo en la sangre de los niños de La Oroya.”

<sup>204</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 9-13.

<sup>205</sup> **Prueba C-071**, Contrato Modelo del Contrato de Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A, 6 de febrero de 1997, art. 4.1 a 4-5 (parte de los documentos de oferta) (*de aquí en adelante* “Contrato Modelo de 1997”).

<sup>206</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, art. 6.1 en págs. 25-27.

Cláusula 5.5 dispone que “la Empresa no tendrá [ahora] ni asumirá ninguna responsabilidad por daños y perjuicios o por los reclamos de terceros atribuibles a Centromin, en la medida que los mismos . . . se deban al incumplimiento por parte de Centromin de las obligaciones especificadas en el Numeral 6.1.”<sup>208</sup>

96. El tiempo también fue de la esencia. En las negociaciones con el Gobierno del Perú, Doe Run Perú y Renco dejaron en claro que “era importante que Centromin realizara su parte de la limpieza del pueblo y los alrededores mientras que Doe Run Perú a la vez modernizaba el Complejo para poder reducir los futuros niveles de emisiones. Sabíamos que la contaminación histórica acumulada planteaba un riesgo de salud significativa para la población local y nunca hubiéramos aceptado que Centromin empezara con la limpieza del pueblo solamente después de que Doe Run Perú hubiera completado todos sus proyectos PAMA.”<sup>209</sup>

## 2. Perú y Centromin Incumplieron Su Obligación de Remediar las Zonas Contaminadas por las Operaciones del Complejo

97. Pese a sus promesas y garantías, ni Centromin ni el Perú hicieron esfuerzo significativo alguno por remediar el área circundante al Complejo.<sup>210</sup> Este incumplimiento

---

<sup>207</sup> **Prueba C-046**, Ronda de Consultas 1, Respuesta a Consulta N° 13 en pág. 57. Los ofertantes inicialmente propusieron asumir las obligaciones del PAMA de Centromin y luego obtener la compensación de Centromin al finalizar los proyectos. Centromin rechazó esta opción, asegurando, en su lugar, a los ofertantes, incluyendo a al Consorcio Renco, de su intención de remediar y asumir todas sus obligaciones del PAMA con la creación de un fondo: “CENTROMIN ha provisionado un fondo para financiar la ejecución de las obligaciones de remediación ambiental a las que se refiere la Cláusula Sexta, en los términos previstos en el PAMA de la Oroya. Dado que CENTROMIN retiene esta responsabilidad frente a terceros, incluyendo la autoridad ambiental, no procede la necesidad de fiscalización de parte de LA EMPRESA.” **Prueba C-047**, Ronda de Consulta 2, Consulta N° 42 en pág. 15. Este fondo, insistía, garantizaría su cumplimiento con sus obligaciones: “CENTROMIN ha dispuesto la organización y ha provisionado los fondos para cumplir con las remediaciones ambientales de su responsabilidad, garantizando con ellos su cumplimiento.”

<sup>208</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.5 en págs. 23-24.

<sup>209</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 14; Informe Pericial de Bianchi en ¶¶ 23-25.

<sup>210</sup> De hecho, Centromin recientemente exigió que Doe Run Perú ayudara a pagar la remediación. *Ver* Sección K.1 más abajo; **Prueba C-072**, Solicitud de Activos Mineros ante el INDECOPI como Acreedor de Doe Run Perú, 27 de septiembre de 2010 en pág. 1 (*de aquí en adelante* “Solicitud INDECOPI de Activos Mineros”). *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 10-14 (elaborando sobre las negociaciones previas a la adquisición con el Perú y señalando “[n]adie del Gobierno Peruano o Centromin . . . siquiera sugirió de alguna forma que Centromin no asumiría oportunamente sus esfuerzos de remediación. Si hubieran mencionado que Centromin se demoraría en relación a sus obligaciones de remediación por un período considerable de tiempo, nunca hubiéramos procedido con la compra.”); Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 12-13.

causó, y continúa causando, un daño directo a la población local<sup>211</sup> y, por ende, también a Doe Run Perú y a sus afiliadas también mediante los reclamos de terceros presentados en St. Louis.

a. *La Remediación de los Suelos Era Importante para la Salud de la Población*

98. Tras 75 años de una contaminación ininterrumpida, incluso los estudios iniciales que Centromin realizó en su Evaluación Ambiental Preliminar mostraron niveles elevados de plomo (hasta 1 por ciento de Pb en algunas zonas), arsénico y otros contaminantes en los suelos alrededor del Complejo de La Oroya.<sup>212</sup> Basándose en estos datos limitados, el informe de Knight Piésold, encargado por Centromin, estimó que las concentraciones de metal en la superficies del suelo eran las siguientes: “Arsénico 840 mg/kg, Plomo 1338 mg/kg, Cadmio 50 mg/kg. Para fines de comparación, los niveles “aceptables” para metales en los suelos para zonas residenciales y agrícolas de acuerdo con las pautas de los EE.UU. y otras internacionales son del orden de 2 a 50 mg/kg para el arsénico, 50 a 500 mg/kg para el plomo y de 1 a 25 mg/kg para el cadmio.”<sup>213</sup>

99. El plomo de la operación histórica del Complejo de La Oroya se introdujo en el suelo, los hogares y las calles de La Oroya. Se ha demostrado que este depósito histórico de plomo contribuye directamente a los niveles elevados de plomo la sangre en la comunidad.<sup>214</sup> En

---

<sup>211</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 16 (elaborando sobre la decisión del MEM de abril del 2000 de aprobar “un solicitud de Centromin para posponer la mayoría de sus trabajos de limpieza” y observando que la “decisión del MEM . . . significaba que por lo menos siete años más, la comunidad local continuaría estando expuesta a altas concentraciones de plomo y a otros contaminantes acumulados en los suelos durante los últimos 78 años.”).

<sup>212</sup> **Prueba C-008**, Informe de Knight Piésold a Centromin en pág. 37 (“Si se presume que las tasas de depósitos de esta magnitud han ocurrido durante un período de 60 años, y los metales depositados son mezclados uniformemente en la parte superior del suelo expuesto, a 10 cm, las concentraciones estimadas de metal en la superficie del suelo son: Arsénico 840 mg/kg, Plomo 1338 mg/kg, Cadmio 50 mg/kg.”).

<sup>213</sup> **Prueba C-008**, Informe de Knight Piésold a Centromin en pág. 37.

<sup>214</sup> Declaración de Perita R. Schoof en págs. 9-11, 13-14, 16-17. Ver también **Prueba C-022**, Solicitud N° 1453558 de Doe Run Perú, Anexo VI en págs. 6-7; **Prueba C-073**, Doe Run Perú, *Informe a las Comunidades y Avances, La Oroya, Provincia de Yauli, Junín Peru*, 1998-2002 en págs. 75-76 (“El estudio realizado por Doe Run Perú identificó las fuentes de exposición al plomo en La Oroya como el plomo depositado en los suelos durante los 80 años de operación de la Fundición (un pasivo ambiental), el uso prevalente de gasolina de 84 octanos, las emisiones actuales del Complejo Metalúrgico (que serán controladas con la implementación del PAMA), como también la pintura, plastilina, juguetes, soldaduras, etc.”) (*de aquí en adelante* “Informe DRP 1998-2002”); **Prueba C-074**, AMEC International (Chile) S.A., *Report on Doe Run Perú’s Proposed La Oroya Bankable Feasibility Study for PAMA Projects and a Modernization Program*, 11 de julio de 2006 e págs. 8-9 (*de aquí en adelante* “Informe AMEC 2006”). Ver en general **Prueba C-075**, *Dirección General de Salud*

el año 1999, un estudio de una ONG encontró que los niveles promedio de plomo en la sangre en los alrededores del Complejo llegaban a niveles que excedían los niveles de preocupación establecidos por el CDC de los EE.UU. y señaló que la exposición al plomo representaba un serio riesgo para la población local.<sup>215</sup> El estudio y los estudios de seguimiento confirmaron que el plomo histórico depositado en los suelos contribuía significativamente a los elevados niveles de plomo en la sangre en La Oroya<sup>216</sup> y se convertía en un cada vez más importante contribuidor mientras Doe Run Perú reducía las emisiones de metales pesados de la planta.<sup>217</sup>

b. *El Ministerio de Energía y Minas Permitió a Centromin Diferir Sus Obligaciones de Remediación*

100. Dado el impacto sobre la salud humana,<sup>218</sup> Centromin debía comenzar de inmediato sus trabajos de limpieza según el cronograma de acciones e inversiones asociadas propuestas por Centromin y aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas.<sup>219</sup> Éstas incluían iniciar el estudio descrito en el Proyecto PAMA N° 4 (con el propósito de delimitar la zona impactada por las operaciones del Complejo e identificar futuras medidas correctivas)—que sería

---

*Ambiental* (“DIGESA”), Estudio de Plomo en Sangre de una Población Seleccionada de La Oroya, 23-30 de noviembre de 1999 (*de aquí en adelante* “Estudio DIGESA 1999”).

<sup>215</sup> Ver **Prueba C-075**, Estudio de DIGESA Sobre el Plomo 1999; ver **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558, 17 de febrero de 2004, Anexo VI en págs. 9-10, 14, 19. Ver también Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 18.

<sup>216</sup> Ver **Prueba C-073**, Informe DRP 1998-2002 en págs. 75-76. Ver también **Prueba C-075**, Estudio de DIGESA Sobre el Plomo 1999 en pág. 21; **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558, 17 de febrero de 2004, Anexo VI en págs. 9-10, 14, 19.

<sup>217</sup> Ver en general **Prueba C-076**, Integral Consulting Inc., *Complementary Human Health Risk Assessment, La Oroya Metallurgical Complex*, 21 de noviembre de 2008, Conclusiones en págs. 7-1 a 7-8 (*de aquí en adelante* “Informe Integral 2008”). Ver también **Prueba C-077**, Centros para el Control y Prevención de Enfermedades, *Development of an Integrated Intervention Plan to Reduce Exposure to Lead and Other Contaminants in the Mining Center of La Oroya, Peru*, mayo de 2005 en págs. 12-13 (recomendando “[i]mplementar intervenciones . . . científicamente probadas, que reducen la exposición al plomo de contaminación histórica del suelo”) (*de aquí en adelante* “Informe CDC 2005”); **Prueba C-078**, Integral Consulting Inc., *Human Health Risk Assessment Report, La Oroya Metallurgical Complex*, 2 de diciembre de 2005 en pág. xxxvi (“Si bien las emisiones de plomo también se reducirán en gran medida, se estima que en el 2011 los niveles de plomo en sangre todavía superarán los objetivos basados en criterios de salud. Esto se debe al hecho de que el polvo y el suelo en La Oroya todavía tendrán altas concentraciones residuales de plomo proveniente de emisiones históricas. Por esa razón, recomendamos continuar y ampliar muchos de los programas comunales que ayudan a reducir la exposición al plomo y la correspondiente carga sobre la salud.”) (*de aquí en adelante* “Informe Integral 2005”).

<sup>218</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 13-14.

<sup>219</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 14.

completado para el año 2002,<sup>220</sup> como también trabajos preliminares para estabilizar los suelos, los que Centromin debería completar, según el cronograma, a finales del año 1997.<sup>221</sup> La remediación debía ser completada para el año 2005.<sup>222</sup> Centromin no inició el estudio ni trabajo de remediación alguno.<sup>223</sup>

101. Doe Run Perú intentó convencer a Centromin para que cumpliera con sus obligaciones de remediación. A fines del año 1997, cuando se acercaba rápidamente el plazo para completar sus trabajos iniciales de estabilización de los suelos, el entonces Presidente y Gerente de Doe Run Perú, el Sr. Kenneth Buckley, contactó a Centromin para averiguar por qué ésta no había comenzado sus fases iniciales de rehabilitación.<sup>224</sup> El entonces mandante de Centromin (actualmente el Ministro de Energía y Minas del Perú), Jorge Merino Tafur, explicó que Centromin carecía de las finanzas necesarias para ejecutar la remediación.<sup>225</sup> Doe Run Perú después sostuvo una serie de reuniones infructuosas durante los siguientes dos años, intentando que Centromin y el Perú iniciaran los trabajos.<sup>226</sup> Finalmente, el día 21 de octubre de 1999, el Sr. Buckley le escribió una carta a Centromin informándole que ésta necesitaba urgentemente emprender sus obligaciones de rehabilitación.<sup>227</sup> Señaló a este respecto, que la contaminación en los suelos había originado ciertos reclamos de terceros presentados por las comunidades agrícolas locales.<sup>228</sup> Al saber de Doe Run Perú, Centromin no respondió.<sup>229</sup>

102. Enfrentado con la presión de iniciar los trabajos (y aparentemente careciendo de las finanzas para realizarlos, dada la desaparición de los dineros supuestamente reservados para

---

<sup>220</sup> Ver Informe Pericial de Bianchi en pág. 22.

<sup>221</sup> **Prueba C-028**, PAMA [Versión Operativa] en págs. 1-13, 207-17. Un PAMA levemente modificado podría haber movido el plazo de finalización del dique al año 1998. **Prueba C-045**, Revisión PAMA de Knight Piésold en pág. 21. Ver también Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 15.

<sup>222</sup> **Prueba C-009**, Resolución N° 334-97 en pág. 4. Ver también **Prueba C-011**, Resolución N° 082-2000 en la Tabla 1 (mostrando el cronograma del PAMA para los proyectos de Centromin).

<sup>223</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 14-18.

<sup>224</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 14-16.

<sup>225</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 16-17.

<sup>226</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 17.

<sup>227</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 18.

<sup>228</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 17-18.

<sup>229</sup> Ver Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 18.

la remediación), Centromin solicitó al Ministerio de Energía y Minas diferir las obligaciones de remediación y perdonar sus plazos incumplidos.<sup>230</sup> El día 17 de abril de 2000, el Ministerio de Energía y Minas aceptó la petición de Centromin de prorrogar y modificar el PAMA N° 4— aprobando una resolución que autorizaba un cronograma revisado para los trabajos de remediación, declarando que sería “una inversión inútil el revegetar las áreas ubicadas en el alrededor del Complejo Metalúrgico de La Oroya cuando aún no se ha controlado la emisión de SO<sub>2</sub> en la fundición sería una inversión inútil.”<sup>231</sup> Así, el Ministerio le permitió al Centromin “reprogramar []” sus inversiones obligatorias del PAMA para los trabajos de rehabilitación de tal modo que “efectuándose entre el año 2000 y 2003 las obras básicas de estabilización y, entre los años 2004 y 2006, las acciones de mantenimiento y monitoreo de las obras ejecutadas.”<sup>232</sup> Y “[l]a revegetación de las áreas afectadas por los humos de la fundición de La Oroya se está planteando realizar como parte del Plan de Cierre de las áreas afectadas y se iniciaría el año 2007, luego que la fundición de La Oroya controle las emisiones de SO<sub>2</sub>, y concluiría el año 2010.”<sup>233</sup>

103. El intento por parte del Ministerio de Energía y Minas de relevar a Centromin y al Perú de su obligación de remediar los suelos contaminados fue inefectivo, ya que Centromin permanecía bajo la obligación de realizarla conforme a la Sección 6.1 del Contrato de Transferencia de Acciones. No obstante, la decisión del Ministerio de aceptar dicha petición—y retrasar trabajos de remediación críticamente importantes—es notable en varios aspectos.

104. Primero, las emisiones de SO<sub>2</sub> no eran el problema primordial. Cuando el Ministerio otorgó la prórroga a Centromin en el año 2000, “la urgencia del problema de exposición al plomo debería haber sido más obvio para el gobierno y Centromin, cuando el Ministerio de Salud del Perú (MINSa) reportó los resultados de un estudio que mostraban niveles elevados de plomo en la sangre en la población de La Oroya.”<sup>234</sup> Según lo señala el Sr. Buckley, “la decisión del Ministerio de Energía y Minas de posponer los trabajos de limpieza significaba que al menos por siete años más, la comunidad local continuaría estando expuesto a

---

<sup>230</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 19.

<sup>231</sup> **Prueba C-011**, Resolución N° 082-2000 en pág. 4.

<sup>232</sup> **Prueba C-011**, Resolución N° 082-2000 en pág. 4.

<sup>233</sup> **Prueba C-011**, Resolución N° 082-2000 en pág. 4..

<sup>234</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 19.

las altas concentraciones de plomo y de otros contaminantes acumulados en los suelos durante los últimos 75 años.”<sup>235</sup>

105. Segundo, el Gobierno del Perú se beneficiaba en cierta medida de la decisión de diferir las obligaciones de remediación de Centromin. Debido a que el Perú garantizó el cumplimiento de Centromin de sus obligaciones del PAMA, el Perú tenía la obligación de asumir y completar las obligaciones de remediación bajo el PAMA de Centromin, que ésta no pudo cumplir. Así, mediante una prórroga y una “reprogramación”, una agencia del Estado Peruano retrasó las obligaciones del PAMA de una compañía estatal y, en el proceso, pretendió excusar un incumplimiento cuya remediación habría sido obligatoria para el Gobierno Peruano en virtud de su Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>236</sup>

106. Tercero, el fundamento declarado por la decisión del Ministerio de Energía y Minas (que los intentos por revegetar y estabilizar los suelos hubiesen sido “inútiles” hasta que las emisiones de SO<sub>2</sub> no hubieran sido reducidas) no podría haber justificado la demora global de los trabajos de remediación de Centromin. Por ejemplo, Centromin estaba obligado conforme al PAMA a realizar un “Estudio del Área Afectada por los Humos” del Complejo.<sup>237</sup> Este estudio, según el PAMA, era necesario para “rehabilitar el área afectada,” para “establecer puntos de control de la calidad del aire y de la tierra,” y entregaría “información valiosa que permitirá [a Centromin] plantear las acciones a tomar para la rehabilitación del área en estudio, así como rehabilitar las zonas que se presten a este fin.”<sup>238</sup> Pese a que las emisiones permanentes de SO<sub>2</sub> no impactaban la capacidad de Centromin para efectuar dicho estudio—y desarrollar la información necesaria para los trabajos de remediación—el Ministerio de Energía y Minas difirió estas obligaciones del PAMA.

107. Como lo explica el Dr. Gino Bianchi “el raciocinio de Centromin de retrasar la implementación del Proyecto N° 4 del PAMA “hasta después de que la fundición de La Oroya haya controlado las emisiones de SO<sub>2</sub>” era “irracional y no justificable según las circunstancias”

---

<sup>235</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 19; Informe Pericial de Bianchi en ¶ 23.

<sup>236</sup> Ver **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6 en págs. 25-28.

<sup>237</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA, § 1.1 en págs. 207-17.

<sup>238</sup> **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA, § 1.1(d) en pág. 209.

y sin “una base científica.”<sup>239</sup> Para empezar, “las emisiones permanentes, incluyendo las emisiones permanentes de SO<sub>2</sub>, no entregaban un fundamento para diferir los estudios de caracterización del sitio para identificar las áreas que requerían medidas inmediatas debido a los impactos potenciales sobre la salud pública como resultado de la presencia de altas concentraciones de plomo y otros metales pesados”—las que “debieron haber sido el enfoque principal del programa de remediación.”<sup>240</sup> Además, “la necesidad señalada de [primero] controlar las emisiones de SO<sub>2</sub> no aborda los cambios en las emisiones de las instalaciones y, por ende, el área de impacto con el tiempo.” Mientras disminuía con el tiempo el área impactada por las emisiones aéreas, “existen áreas fuera del área de impacto actual que contienen altas concentraciones de plomo y otros metales pesados en el suelo que podrían estudiarse y remediarse sin perjuicio de las emisiones permanentes.”<sup>241</sup>

108. El Perú aún no exige el cumplimiento de Centromin de las obligaciones de remediación que asumió hace más de dieciséis años atrás. Centromin, ahora Activos Mineros, ni siquiera obtuvo el estudio de remediación hasta el año 2009.<sup>242</sup>

109. Cabe señalar que, cuando el Ministerio de Energía y Minas extendió el plazo para que Centromin completara sus obligaciones del PAMA, el Ministerio no le pidió documentación alguna a Centromin para fundamentar su solicitud de que se justificaba la prórroga. El Ministerio no impuso requerimiento especial alguno ni proyectos ambientales adicionales antes de extender el plazo de Centromin según al PAMA. Y el Ministerio nunca sugirió que carecía de la autoridad legal para otorgar una prórroga más allá del período original de diez años del PAMA o que sería necesaria una enmienda de la ley para permitir las prórrogas del PAMA. Ello contradice directamente las afirmaciones y acciones del Ministerio en respuesta a las peticiones

---

<sup>239</sup> Informe Pericial de Bianchi en págs. 22-23.

<sup>240</sup> Informe Pericial de Bianchi en págs. 22-23.

<sup>241</sup> Informe Pericial de Bianchi en págs. 22-23.

<sup>242</sup> Ver **Prueba C-079**, Activos Mineros S.A.C., *Remediación de Suelos Contaminados Según Recomendaciones del Estudio Elaborado por MWH*, 10 de enero de 2010 (*de aquí en adelante* “Informe de Activo Mineros de 2010”). Ver también Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 16 (señalando “[d]urante todo el período de seis años en que manejé las operaciones de DRP, Centromin nunca hizo limpieza alguna del pueblo o del área circundante.”); Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 24 n. 8; Informe de Bianchi en pág. 24 (señalando también que el estudio mismo “parece ser inadecuado para desarrollar un programa de remediación efectiva”).



posteriores de Doe Run Perú de una prórroga del PAMA, según lo señalado en las Secciones H y J más adelante.

c. *El Incumplimiento del Perú y Centromin con la Remediación Ha Impactado Tanto la Salud de los Ciudadanos de La Oroya como los Intereses de Renco*

110. El incumplimiento del Perú y Centromin con la remediación ha impactado a La Oroya, cuyos ciudadanos continúan expuestos a la contaminación histórica del Complejo y quienes han demandado a Renco, Doe Run Perú, funcionarios de cada una y otras entidades relacionadas. También ha demostrado ser profundamente perjudicial para Renco et al., quienes compraron el Complejo, ya que actualmente se enfrentan al mismo riesgo que las partes asignaron al Perú en el Contrato de Transferencia de Acciones—es decir, el riesgo de reclamos de terceros que surgiesen de los daños ambientales originados por las operaciones de Cerro de Pasco entre los años 1922 y 1973, y por las operaciones de Centromin entre los años 1974 a 1997, y por los supuestos daños causados por la operación continua de Doe Run Perú del Complejo durante el período del PAMA.

111. El mismo Ministerio de Energía y Minas ha reconocido que los suelos contaminados por las operaciones históricas constituyen una senda importante de exposición, explicando que la exposición de los residentes a altos niveles de plomo continuaría, a pesar de las reducciones en emisiones logradas por Doe Run Perú, porque “el polvo y el suelo en La Oroya todavía tendrán altas concentraciones residuales de plomo proveniente de emisiones históricas.”<sup>243</sup> La conclusión del Ministerio reflejaba los resultados de un experto independiente, Integral, contratado por Doe Run Perú con el apoyo del Ministerio.<sup>244</sup> El “Informe del Estudio de Riesgo para la Salud Humana” preparado por Integral señaló, “[s]i bien las emisiones de plomo también se reducirán en gran medida, se estima que en el 2011 los niveles de plomo en la sangre todavía superarán los objetivos basados en criterios de salud. *Esto se debe al hecho de que el polvo y el suelo en La Oroya todavía tendrán altas concentraciones residuales de plomo*

---

<sup>243</sup> **Prueba C-080**, Orden Ejecutivo N° 157-2006-MEM/AAM en relación a la Solicitud de Prórroga Excepcional de Doe Run para el Proyecto “Plantas de Ácido Sulfúrico”, 17 de febrero de 2006 en pág. 12 (*de aquí en adelante* “Orden N° 157-2006”).

<sup>244</sup> Informe Pericial de Schoof en pág. 12 (“Basado en mi experiencia anterior, fui contratada por Doe Run Perú y aprobada por el MEM para realizar una evaluación independiente de los riesgos de salud en La Oroya . . .”).

proveniente de emisiones históricas.”<sup>245</sup> En marzo de 2009, el consultor de Activos Mineros, GWI, señaló que “existe una probabilidad significativa (entre el 24 y el 96 por ciento) de que un niño tendrá niveles de plomo en la sangre superiores a 10 µg/dL en todas las comunidades de interés evaluadas, basada solamente en la exposición a los suelos contaminados.”<sup>246</sup>

112. Estos elevados niveles de plomo en sangre y otra contaminación de metales pesados también sustentan los alegatos de terceros en las Demandas de St. Louis. Al menos parte del plomo en la sangre de los demandantes se debería directamente a las concentraciones residuales de plomo presentes en los suelos provenientes de emisiones históricas—algo que podría haberse reducido de manera significativa, sino evitado por completo, de haber realizado el Perú sus trabajos de remediación, los cuales se comprometió a ejecutar.<sup>247</sup> Esto es especialmente cierto dado que Doe Run Perú redujo dramáticamente las emisiones de plomo provenientes del Complejo.<sup>248</sup> Según lo constató la Dra. Rosalind Schoof en su Estudio de Riesgo para la Salud Humana de 2008 (el *ERSH del 2008*), el riesgo para la salud producto de la contaminación histórica permanecía elevado, aun cuando Doe Run Perú había realizado “avances considerables [] para mitigar los impactos sobre la salud”<sup>249</sup> y que “la reducción [del Complejo] de las emisiones de plomo resultaron en exposiciones reducidas al plomo en el año 2007 en comparación con aquellos niveles observados en el año 2005.”<sup>250</sup>

---

<sup>245</sup> **Prueba C-078**, Informe Integral de 2005 en pág. xxxvi (énfasis agregado).

<sup>246</sup> Informe Pericial de Schoof, Prueba E, 13 de marzo de 2009 presentación del consultor GWI de Activos Mineros.

<sup>247</sup> Informe Pericial de Schoof en pág. 16 (“Si, durante el plazo del PAMA, Centromin hubiera investigado la magnitud y el alcance de la contaminación de los suelos y polvos asentados, y hubiera implementado programas para reducir las exposiciones a los existentes suelos y polvos asentados, dichas exposiciones debidas a la contaminación histórica podrían haberse reducido considerablemente.”). Ver en general **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558, Anexo VI.

<sup>248</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 76 (señalando que una “[r]edución de las emisiones del plomo en un 68%, alcanzando los LMP en el 2006.”)

<sup>249</sup> Informe Pericial de Schoof en pág. 16.

<sup>250</sup> Informe Pericial de Schoof en pág. 14.

**G. MIENTRAS MÁS CONOCÍA LO QUE REALMENTE SE DEBÍA REALIZAR, DOE RUN PERÚ EXPANDIÓ CONSIDERABLEMENTE SUS ESFUERZOS, PARTICIPÓ EN VARIOS PROYECTOS COMPLEMENTARIOS PARA ABORDAR PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA Y SE CENTRÓ EN AYUDAR A LA POBLACIÓN LOCAL**

113. Después de adquirir el Complejo de La Oroya en el año 1997, Doe Run Perú empezó a participar en el complejo proceso en constante evolución, de actualizar el Complejo de La Oroya para cumplir con los estándares de emisiones y abordar los problemas de salud pública. Además, mientras más aprendía a través de los estudios técnicos y evaluaciones, Doe Run Perú, de manera voluntaria, expandió sus esfuerzos desembolsando cientos de millones de dólares para abordar apropiadamente las emisiones aéreas y de agua, como también para implementar programas de salud pública y sociales para reducir la exposición del trabajador y la comunidad al plomo y a otras sustancias emitidas desde el Complejo.<sup>251</sup>

114. La Dra. Schoof señala que “Doe Run Perú fue más allá de los términos establecidos por el PAMA al elaborar varias y diversas acciones en un intento por reducir los impactos de las emisiones sobre los residentes . . . La amplitud y profundidad de dichas intervenciones comunitarias en La Oroya eran impresionantes. . .”<sup>252</sup> Continúa, “[e]s importante reconocer la diversidad y magnitud sin precedentes de los programas que se realizaban en un intento por mitigar la exposición al plomo y a otros metales en La Oroya. Los programas que conozco . . . en otras comunidades de fundiciones son mucho más limitados que los programas que Doe Run Perú implementó y apoyó en La Oroya.”<sup>253</sup>

**1. Doe Run Perú Expandió Sus Obligaciones del PAMA**

115. Entre los años 1998 y 2002, los estudios de ingeniería y diseño de Doe Run Perú reflejaban que Centromin subestimó gravemente el costo y la complejidad de actualizar el Complejo para cumplir con los estándares ambientales. Doe Run Perú hizo múltiples peticiones para expandir el alcance de sus obligaciones del PAMA.<sup>254</sup> El día 19 de octubre de 1999, el

---

<sup>251</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 20-35; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 26-34.

<sup>252</sup> Informe Pericial de Schoof en pág. 14.

<sup>253</sup> Informe Pericial de Schoof en pág. 14.

<sup>254</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-014**, 2009 Solicitud de Doe Run Perú for Extension at 7; **Prueba C-044**, Solicitud para la Modificación del PAMA N° 1215214 en pág. 2.

Ministerio de Energía y Minas aprobó la solicitud de Doe Run Perú para enmendar sus obligaciones del PAMA al agregarle más tareas y aumentar el monto de inversión en US\$ 60.767.000 para ascender a US\$ 168.342.000.<sup>255</sup> Como lo señaló el Ministerio de Energía y Minas posteriormente, “el proyecto de mayor importancia [era] la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Industriales que aumentó de un monto inicial de US\$ 2.500.000 a US\$ 33.600.000.”<sup>256</sup> El día 25 de enero de 2002, el Ministerio aprobó otra solicitud de Doe Run Perú para aumentar su compromiso del PAMA a US\$ 173,05 millones.<sup>257</sup>

116. Reconociendo que el PAMA no abordaba un número de problemas fundamentales, el Ministerio le pidió a Doe Run Perú participar en ocho nuevos proyectos de reducción de emisiones. El día 13 de diciembre de 2002, en un informe trimestral de los hallazgos del auditor externo, el Ministerio le escribió a Doe Run Perú aprobando su progreso a la fecha,<sup>258</sup> pero ordenando a Doe Run Perú “implementar acciones adicionales para lograr el cumplimiento de objetivos de los proyectos comprometidos en el PAMA” y “presentar un cronograma de ejecución de las siguientes actividades que se consideran de urgencia.”<sup>259</sup> Específicamente, el Ministerio le pidió a Doe Run Perú realizar lo siguiente:

- (1) tratamiento separado de polvos, eliminando la recirculación;
- (2) encapsulado de los concentrados durante su almacenamiento;
- (3) plan de manejo ambiental para el depósito de Huanchán; (4)
- programa permanente de limpieza de planta; (5) establecer

---

<sup>255</sup> **Prueba C-081**, Ministerio de Energía y Minas Informe N° 1237-99-EM-DGM-DFM/DFT en relación al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (“PAMA”) y la Modificación del Cronograma para las acciones e inversiones del PAMA, 18 de octubre de 1999 en pág. 3 (“[E]n la conclusión de algunos proyectos con los montos de inversiones presupuestados, se han formulado variaciones económicas como consecuencia de los estudios de ingeniería de detalles, por lo que la empresa mencionada solicita incrementar la inversión del PAMA aprobado, que fue programado para ser ejecutado hasta el año 2006, con una inversión de US\$ 107.575.000,00 (ver cuadro 1) y en la nueva reprogramación, se considera ejecutarlo con una inversión de US\$ 168.342.000,00 (ver cuadro 2), es decir, con un incremento de US\$ 60.767.000,00 en el mismo período, donde se advierte que en todos los proyectos se incrementan los montos de inversión, a excepción del Depósito de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso (N° 14), cuya inversión baja de US\$ 2.000.000,00 a US\$ 1.858.000,00”) (*de aquí en adelante* “Informe MEM N° 1237-99”).

<sup>256</sup> **Prueba C-080**, Orden N° 157-2006 en pág. 5; **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en págs. 21-25.

<sup>257</sup> **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558 en pág. 17.

<sup>258</sup> **Prueba C-015**, Memorándum N° 732-2002 en pág. 3.

<sup>259</sup> **Prueba C-015**, Memorándum N° 732-2002 en pág. 3.

autolimitaciones en el tratamiento de altos concentrados con contenidos Arsénico y Cadmio con el fin de reducir los niveles de emisión a niveles aceptables nacional e internacionalmente según corresponda; (6) mejorar el mantenimiento en planta a efectos de reducir las emisiones fugitivas (gases y polvos); (7) diseñar un sistema de alerta a fin de prevenir la ocurrencia de picos en las emisiones; y (8) concertar con la sociedad civil la reubicación de los centros educativos de La Oroya Antigua, incluyendo el transporte de los educandos.<sup>260</sup>

117. El día 27 de diciembre de 2002, Doe Run Perú respondió a la solicitud del Ministerio, señalando que un auditor ambiental independiente, Sociedad de Estudios y Representaciones Mineras S.R. Ltda., no sugirió las nuevas tareas durante su inspección ni en el “Informe de Fiscalización del Cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente correspondiente al segundo semestre del 2002.”<sup>261</sup> Doe Run Perú, no obstante, agregó los nuevos proyectos a su creciente lista de proyectos que se le obligaba realizar y completar dentro del plazo original de diez años del PAMA.

## **2. Doe Run Perú Identificó la Contaminación de Plomo como un Riesgo para la Salud Pública y Participó en Numerosas Actividades Para Abordarlo Fuera del Ámbito del PAMA**

118. Doe Run Perú también participó en numerosas actividades fuera del ámbito de los proyectos PAMA para reducir la contaminación de plomo y abordar preocupaciones relacionadas a la salud pública con respecto a la exposición al plomo de tanto los trabajadores como la comunidad.

119. El Sr. Buckley, Presidente y Gerente General de Doe Run Perú entre los años 1997 y 2003, hace un resumen de los esfuerzos inmediatos de Doe Run Perú por reducir el plomo.<sup>262</sup>

---

<sup>260</sup> **Prueba C-015**, Memorándum N° 732-2002 en pág. 3.

<sup>261</sup> **Prueba C-082**, Carta de K. Buckley (Doe Run Perú) a M. Chappuis (Ministro de Energía y Minas), 27 de diciembre de 2002 en pág. 1 (*de aquí en adelante* “Carta del 27 de diciembre de 2002”).

<sup>262</sup> **Prueba C-083**, Doe Run Perú, *Informe a las Comunidades en La Oroya, Provincia de Yauli, Junín-Peru*, 2001 en pág. 31 (*de aquí en adelante* “2001 DRP Informe a las Comunidades”).

Sabíamos que el plomo era un problema y emprendimos un programa muy intensivo para poder controlar los niveles de plomo en la sangre de los trabajadores de La Oroya... Una de las primeras cosas que realizamos cuando nos hicimos cargo del Complejo era [ordenar] a los trabajadores que dejaran de trabajar hasta poder entregarles equipos protectores y capacitarlos en prácticas estándares de seguridad. Sus equipos estaban muy desactualizados. Fue difícil obtener los equipos protectores correctos, pero conseguimos equipos protectores que cubrían todo el rostro. Los niveles de plomo en la sangre de nuestros trabajadores cayeron de inmediato.

Tuvimos también que impedir a los trabajadores comer mientras trabajaban. Así que construimos unas cocinas y comedores donde las personas podían comer en condiciones limpias y les exigimos lavarse las manos antes de comer.

Asimismo, construimos duchas y les exigimos a los trabajadores ducharse y cambiar sus botas y ropa antes de partir a sus hogares, y dejar su ropa sucia en la planta.<sup>263</sup>

120. Como bien destaca la declaración testimonial del Sr. Buckley, Doe Run Perú redujo los niveles de plomo en la sangre de sus trabajadores desde 51,1 µg/dl, el momento en que Doe Run Perú adquirió el Complejo en el año 1997, a 38,0 µg/dl en el año 2002, mediante (entre otras cosas) el uso obligatorio de respiradores y de los vestuarios (donde los trabajadores comienzan y terminan cada día con un juego limpio de ropa), el uso de camiones rociadores para reducir polvos y chequeos médicos frecuentes.<sup>264</sup> Para el año 2002, los niveles de plomo en la sangre de los trabajadores, por ende, cayeron por debajo de los niveles recomendados para trabajadores de la Organización Mundial de Salud, 40 µg/dl para hombres y 30 µg/dl para mujeres.<sup>265</sup> Y estos promedios continuaron cayendo, alcanzando 32,18 µg/dl a finales de 2005.<sup>266</sup> Además, las nuevas prácticas de Doe Run Perú redujeron el número de accidentes en el

---

<sup>263</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 23-25.

<sup>264</sup> **Prueba C-073**, Informe DRP 1998-2002 en págs. 30-31; *ver también* **Prueba C-083**, 2001 DRP Informe a las Comunidades en págs. 29, 31. *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 22-26; Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 9-12.

<sup>265</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en págs. 30-31; **Prueba C-083**, 2001 DRP Informe a las Comunidades en pág. 29. *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 26.

<sup>266</sup> **Prueba C-084**, Doe Run Perú, *Informe a las Comunidades, La Oroya*, 2006 en pág. 19 (*de aquí en adelante* “2006 DRP Informe a las Comunidades”).

Complejo dramáticamente,<sup>267</sup> y Doe Run Perú recibió varios premios por su récord de seguridad.<sup>268</sup>

121. Lo que tampoco fue incluido en el PAMA fueron las medidas de reducción de plomo implementadas por Doe Run Perú en el Complejo para impedir la transferencia de los contaminantes a los hogares de los trabajadores. Dichas medidas incluían la construcción de vestidores para cambiarse en sitio,<sup>269</sup> lavar los camiones antes de que abandonasen las instalaciones y ordenando a los trabajadores ducharse y cambiarse de ropa tras su turno.<sup>270</sup>

122. Adicionalmente, Doe Run Perú asumió un número de medidas de carácter inmediato para reducir las emisiones provenientes de la chimenea principal y controlar otras emisiones fugitivas (las que eran la fuente principal de plomo y otras emisiones de metales):<sup>271</sup> instaló un sistema televisivo en un centro de control ambiental para monitorear y abordar inmediatamente las emisiones fugitivas visibles producto de actividades operacionales, tales como máquinas en mal funcionamiento o ventanas abiertas,<sup>272</sup> introdujo radios portátiles para facilitar las comunicaciones en tiempo real en el Complejo, reparó los conductos para mejorar la recuperación de polvo, reparó y cambió las bolsas de filtros de aire en 27 *bag houses* (filtros de bolsas), e incrementó la recuperación de polvos del 96,5 por ciento al 98,1 por ciento, entre otros

---

<sup>267</sup> *Id.*; **Prueba C-085**, Doe Run Perú, *Informe a las Comunidades, La Oroya*, 2005 en pág. 8 (*de aquí en adelante* “2005 DRP Informe a las Comunidades”). *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 32-34; *id.* ¶ 33 (“Durante un año y medio . . . iría a predicar y lanzar la alerta sobre la seguridad en La Oroya. A los supervisores que no cumplían con los procedimientos de seguridad se les despedían. Para lograr la seguridad laboral, debes tener cero tolerancia con los accidentes.”).

<sup>268</sup> **Prueba C-085**, 2005 DRP Informe a las Comunidades en la pág. 8. *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 34.

<sup>269</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 32; **Prueba C-084**, 2006 DRP Informe a las Comunidades en pág. 16.

<sup>270</sup> *Ver en general* **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en págs. 7-24; **Prueba C-083**, 2001 DRP Informe a las Comunidades en pág. 31. *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 25; Declaración Testimonial de Neil en ¶ 8.

<sup>271</sup> *Ver en general* **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en págs. 57-68; **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en págs. 79-82, 102, 115-16. *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 22.

<sup>272</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 31.

proyectos.<sup>273</sup> Para finales del año 2001, Doe Run Perú redujo la cantidad de material particulado emitido por la chimenea principal en un 27,6 por ciento.<sup>274</sup>

123. En noviembre de 1999 el brazo técnico del Ministerio de Salud del Perú (DIGESA) emitió los resultados de un estudio de los niveles de plomo en la sangre de una población seleccionada del Municipio de La Oroya.<sup>275</sup> Varios meses después, en marzo del 2000, una ONG emitió un informe que evaluaba los niveles de plomo en la sangre de niños menores de tres años y de mujeres embarazadas en La Oroya.<sup>276</sup> Ambos estudios reflejaron niveles de plomo en la sangre más altos de lo normal en la población examinada.<sup>277</sup>

124. Para poder determinar el alcance del problema, Doe Run Perú realizó un estudio de seguimiento de los niveles de plomo en la sangre en el año 2000 de 5.000 residentes, incluyendo a niños<sup>278</sup> y creó un Programa de Higiene y Salud Ambiental para llevar a cabo una serie de acciones basadas en las recomendaciones generales de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (*United States Centers for Disease Control and Prevention*) y la Organización Mundial de Salud.<sup>279</sup> Estas acciones incluían: (1) evaluar y monitorear el bienestar físico y psicológico de los niños de La Oroya,<sup>280</sup> (2) utilizar los trabajadores sociales para evaluar la situación familiar y los factores de riesgo potenciales de tener altos niveles de plomo en la sangre en el hogar,<sup>281</sup> (3) entregar una capacitación personalizada sobre el higiene y la nutrición durante las visitas a los hogares, incluyendo la capacitación sobre el lavado de manos y baños, y una capacitación sobre la limpieza adecuada en

---

<sup>273</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en págs. 60-65.

<sup>274</sup> **Prueba C-083**, 2001 DRP Informe a las Comunidades en págs. 73-79.

<sup>275</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 19.

<sup>276</sup> **Prueba C-086**, Consorcio Unión Para El Desarrollo Sustentable (“UNES”), *Evaluación de Niveles de Plomo en la Sangre y Factores de Exposición Entre las Gestantes y los Niños Menores de 3 Años en la Ciudad de La Oroya*, marzo del 2000 en págs. 5-6 (*de aquí en adelante* “Informe UNES del 2000”). Este estudio analizó a 48 gestantes y 30 niños.

<sup>277</sup> **Prueba C-086**, Informe UNES del 2000 en pág. 6.

<sup>278</sup> Los resultados de este estudio fueron presentados el 24 de julio de 2001. Ver **Prueba C-083**, 2001 DRP Informe a las Comunidades en pág. 151.

<sup>279</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 76. Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 9-12.

<sup>280</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en págs. 84-87.

<sup>281</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en págs. 87-88.



la vivienda;<sup>282</sup> (4) crear líderes en salud e higiene mediante talleres comunitarios;<sup>283</sup> (5) patrocinar presentaciones sobre la salud e higiene en las escuelas locales, incluyendo un show de títeres educacional y un libro de niños;<sup>284</sup> y (6) patrocinar una campaña para limpiar las escuelas, los caminos y las vecindades semanalmente, para lo cual Doe Run Perú entregó suministros de limpieza y agua a presión de un camión de agua.<sup>285</sup>

125. En el año 2003, ante la insistencia de Doe Run Perú, el Ministerio de Salud del Perú celebró un acuerdo con Doe Run Perú para apoyar un programa de salud pública.<sup>286</sup> Mediante dicho acuerdo, Doe Run Perú ofreció entregar apoyo financiero al Ministerio de Salud del Perú para lograr los siguientes objetivos: (1) establecer una cultura de prevención en la población mediante la adopción de hábitos sanos que reducirían la exposición al polvo; (2) establecer un sistema de aguas más seguro, un programa para el agua potable, programas de monitoreo para los suelos, cosechas, vegetación salvaje y animales, y para la calidad del aire, y el monitoreo de los niveles de plomo en la sangre; (3) reducir gradualmente los niveles de plomo en la sangre; (4) crear un programa para tratar a los niños y las mujeres embarazadas que presentaban altos niveles de plomo en la sangre; y (5) firmar convenios de cooperación con varias autoridades y agencias locales.<sup>287</sup> Antes del año 2006, cuando el Ministerio de Energía y Minas ordenó su continuación,<sup>288</sup> Doe Run Perú entregó de manera voluntaria un apoyo tanto financiero como de otro tipo (hasta US\$ 1 millón/año) a este programa.

126. Mediante otro esfuerzo voluntario por reducir los niveles de plomo en la sangre de la comunidad, Doe Run Perú contrató la empresa consultora Gradient Corporation en el año

---

<sup>282</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 88.

<sup>283</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 89.

<sup>284</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 92-96.

<sup>285</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 97-99.

<sup>286</sup> **Prueba C-087**, Convenio N° 008-2003 – MINSa, “Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud y la Empresa Doe Run Perú S.R.L.,” 4 de julio de 2003; *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 30.

<sup>287</sup> **Prueba C-087**, Convenio DRP-Ministerio de Salud del 2003, Tercera Cláusula en págs. 2-3.

<sup>288</sup> **Prueba C-088**, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM en relación a la aprobación parcial de la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto “Plantas de Ácido Sulfúrico”, 29 de mayo de 2006, art. 4 en pág. 8 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 257-2006”).

2003 para realizar un estudio sobre los riesgos para la salud humana en La Oroya.<sup>289</sup> Basándose en las conclusiones de Gradient, Doe Run Perú inició una serie de proyectos complementarios para reducir las emisiones de plomo (y otras emisiones de particulado) provenientes de las instalaciones.<sup>290</sup>

127. Los proyectos adicionales para reducir las emisiones de plomo (y otras emisiones de particulado) emanando de las chimeneas incluían (1) la instalación de filtros *baghouse* para los hornos de plomo, para la cocina de arsénico y para el horno reverbero de espumaje de plomo, (2) la preparación de las unidades # 1, 2 y 3 del Proceso Cottrell para la planta de sinterización, y (3) la reducción de material particulado emanado de los convertidores de cobre y del Proceso Cottrell en la planta de residuos anódicos.<sup>291</sup> Doe Run Perú también añadió un precipitador electrostático al Cottrell Central, el que redujo las emisiones de particulado en un 23 por ciento.<sup>292</sup> Combinado con la paralización de los tostadores de una línea en el Circuito de Zinc, el proyecto produjo una reducción del 35 por ciento de las emisiones de particulado emanadas de la chimenea.<sup>293</sup>

128. Los proyectos para reducir las emisiones de plomo (y otras emisiones de particulado) fugitivas, a su vez, incluían (1) la repotenciación de los sistemas de ventilación A, B, C y D de la planta de sinterización de plomo, (2) el cierre de edificios de los hornos de plomo y la planta de espumaje, (3) el manejo de los lechos de fusión de la planta de plomo, (4) el manejo de los lechos de fusión de la planta de cobre, (5) el manejo de gases nitrosos en la planta de residuos anódicos, (6) un nuevo sistema de ventilación para el edificio de la planta de residuos

---

<sup>289</sup> **Prueba C-089**, Gradient Corporation, *Comparison of Human Health Risks Associated with Lead, Arsenic, Cadmium, and SO<sub>2</sub> in La Oroya Antigua, Peru*, 9 de febrero de 2004 (*de aquí en adelante* “Informe Gradient Corp.”). Ver también Declaración Testimonial de Bruce Neil en ¶ 10.

<sup>290</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 10-11 (“Las medidas que tomamos para abordar los niveles de plomo en la sangre de nuestros trabajadores y en la comunidad circundante no eran obligaciones del PAMA; era simplemente la forma correcta de hacer las cosas.”).

<sup>291</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-090**, Carta de J. C. Mogrovejo (Doe Run Perú) a J. Bonelli (Ministerio de Energía y Minas), Solicitud de Prórroga Excepcional para Completar el Proyecto de las Plantas de Ácido Sulfúrico 15 de diciembre de 2005 en págs. 63-66 (*de aquí en adelante* “Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA”); **Prueba C-013**, Informe N°. 118-2006 at 34-42; **Prueba C-084**, 2006 DRP Informe a las Comunidades en pág. 30.

<sup>292</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en pág. 7.

<sup>293</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en pág. 7.

anódicos, (7) la reducción de la recirculación de partículas finas, y (8) una restricción sobre la entrada de los concentrados. Doe Run Perú también añadió barredores industriales y pavimentó los caminos a las distintas plantas.<sup>294</sup>

129. Doe Run Perú implementó estos proyectos complementarios en forma paralela a sus proyectos PAMA que se expandían a un paso rápido, con la doble meta de obtener un mejor rendimiento ambiental en el Complejo y de reducir los niveles de plomo en la sangre de sus trabajadores y la comunidad. Como lo explicó el Sr. Buckley, Doe Run Perú ejecutó los proyectos complementarios porque “[T]eníamos que hacer algo. No estaba preparado para esperar al Gobierno [que hiciera algo], que había estado esquivando sus obligaciones desde el principio.<sup>295</sup> Cuando Doe Run Perú posteriormente solicitó una prórroga del PAMA, propuso completar los proyectos complementarios como parte de un compromiso ampliado para abordar problemas de salud pública.<sup>296</sup>

### **3. Doe Run Perú Participó en Numerosos Proyectos Sociales y de Salud Pública para Ayudar a la Comunidad**

130. Doe Run Perú también patrocinó e implementó proyectos sociales y de salud pública para la comunidad, desembolsando más de US\$ 30 millones entre los años 1998 y 2010 en mejoras de la calidad de vida.<sup>297</sup> Efectivamente, Doe Run Perú fue una de las primeras compañías en el Perú en implementar este tipo de programa corporativo voluntario de responsabilidad social.

131. Los programas sociales de Doe Run Perú incluían lo siguiente:

- Ofrecer programas especiales para las mujeres de las comunidades: programas de capacitación enfocados en la planificación de presupuestos, la crianza de los niños, nutrición y responsabilidad social, la capacitación de un equipo de promotores de salud para educar a las comunidades sobre los riesgos de salud

---

<sup>294</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 63-66; **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 39-44; **Prueba C-084**, 2006 DRP Informe a las Comunidades en pág. 30.

<sup>295</sup> Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 27.

<sup>296</sup> Ver Secciones II.G.3 & II.H.2.

<sup>297</sup> Ver **Prueba C-091**, Doe Run Perú, *Informe a las Comunidades*, mayo de 2011 en pág. 24 (*de aquí en adelante* “2011 DRP Informe a las Comunidades”). Ver también Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 28-31, 35.

y orientar a las mujeres embarazadas sobre el cuidado prenatal, y la capacitación extensiva sobre pequeñas empresas;<sup>298</sup>

- Instituir el Programa de Ecología Humana y Social, el cual monitoreaba la salud de niños en riesgo y proporcionaba almuerzos nutritivos diariamente;<sup>299</sup>
- Patrocinar (1) programas de capacitación en la ganadería enfocados a las comunidades agrícolas alrededor de La Oroya, y (2) el Programa de Forestación y Jardinería Andina, en el cual Doe Run Perú y los participantes comunitarios plantarían más de 121.000 plántones<sup>300</sup> y 132.000 metros cuadrados de jardines para el año 2006;<sup>301</sup>
- Establecer el Centro de Recreación Ecológica, un refugio de vida silvestre y un centro de jardín de acceso libre para el público;<sup>302</sup>
- Mejorar varias edificaciones de la comunidad, incluyendo mercados, centros comunitarios e instalaciones educacionales;<sup>303</sup> y
- Desembolsar más de US\$ 600.000 para reconstruir la Carretera Central que cruzaba La Oroya.<sup>304</sup>

**H. EN EL AÑO 2006, EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y DOE RUN PERÚ ESTABAN DE ACUERDO, COMO TAMBIÉN EL CONSULTOR EXTERIOR INDEPENDIENTE DEL MINISTERIO, QUE UNA PRÓRROGA PARA QUE DOE RUN PERÚ PUDIERA COMPLETAR EL PROYECTO DE PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO ERA NECESARIA**

**1. El Ministerio de Energía y Minas Otorgó una Prórroga de Tiempo a Doe Run Perú para Completar el Proyecto PAMA de Plantas de Ácido Sulfúrico para Abordar la Contaminación de Plomo y Otros Temas Ambientales**

132. El día 25 de mayo de 2006, el Ministerio de Energía y Minas otorgó a Doe Run Perú una prórroga de dos años y diez meses del plazo original de diez años del PAMA para que Doe Run Perú completara este último. El Ministerio explicó que esta prórroga se justificaba por las siguientes razones:

---

<sup>298</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en págs. 126-36.

<sup>299</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en págs.142-143.

<sup>300</sup> **Prueba C-084**, 2006 DRP Informe a las Comunidades en págs. 46-47; **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 195.

<sup>301</sup> **Prueba C-084**, 2006 DRP Informe a las Comunidades en págs. 46-48.

<sup>302</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 236.

<sup>303</sup> **Prueba C-084**, 2006 DRP Informe a las Comunidades en págs. 44-45.

<sup>304</sup> **Prueba C-073**, 1998-2002 DRP Informe en pág. 300.

Los PAMA del sector minero constituyeron la primera experiencia de aplicación de este instrumento en el país, por lo que los PAMA presentados en esta primera etapa, incluyendo el del Complejo Metalúrgico de La Oroya, fueron elaborados con un detalle técnico limitado y un nivel muy básico de ingeniería (conceptual), no habiendo contemplado la remediación de algunos problemas ambientales, en algunos casos importantes, debido a que no fueron completa o adecuadamente identificados o caracterizados.

En el caso específico del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, una de las fuentes de contaminación que no fue inicialmente identificada fue la correspondiente a las emisiones fugitivas, de las cuales no se tenía claridad respecto de su importancia, ya que además las emisiones de material particulado, incluyendo las de los metales pesados fueron insuficientemente dimensionadas. Sus efectos en la salud y particularmente los del plomo, recién fueron detectados a través de monitoreos posteriores realizados en el año 1999, en el contexto inicial de los estudios realizados para la erradicación del plomo de la gasolina en el país.<sup>305</sup>

133. Doe Run Perú había solicitado legítimamente una prórroga de cinco años para completar su PAMA.<sup>306</sup> Posteriormente Doe Run Perú redujo su solicitud a cuatro años. La prórroga de tan solo dos años y diez meses otorgada por el Ministerio de Energía y Minas era decepcionante.<sup>307</sup>

134. Según lo informó Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas el día 17 de febrero de 2004, a pesar de los varios proyectos adicionales de Doe Run Perú, el Complejo de La Oroya no podría cumplir los LMP y ECA para los contaminantes como el plomo—un tema de salud urgente—sin incurrir en un mayor volumen de trabajo, inversión y, lo más importante, tiempo.<sup>308</sup> Las dos fuentes principales de plomo eran el suelo y las emisiones particuladas, particularmente las emisiones fugitivas, las que tenían un impacto aproximadamente ocho veces

---

<sup>305</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en pág. 6.

<sup>306</sup> Ver Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 14-31.

<sup>307</sup> Ver Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 30-31; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 35-47.

<sup>308</sup> **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558, Anexo VI en págs. 9-11; **Prueba C-077**, 2005 Informe CDC, Conclusiones en págs. 33-35; **Prueba C-076**, Informe Integral del 2008, Conclusiones en págs. 7-1 a 7-8.

mayor al de las emisiones de la chimenea, según un informe encargado por Doe Run Perú.<sup>309</sup> Como lo explicaba un estudio de los efectos sobre la salud humana realizado por Gradient<sup>310</sup>—el cual fue entregado al Ministerio de Energía y Minas por Doe Run Perú— “el resultado del análisis de los riesgos lleva a la conclusión de que los efectos del plomo se plantean como la más inmediata preocupación para esta comunidad.”<sup>311</sup>

135. El PAMA, sin embargo, no asignaba fondo alguno, ni identificaba los proyectos necesarios, para abordar la reducción del plomo o las emisiones fugitivas.<sup>312</sup> Al contrario, el PAMA exigía que Doe Run Perú dedicara enormes recursos a la construcción de las plantas de ácido sulfúrico, lo que no abordaba el problema del plomo ni las emisiones fugitivas.<sup>313</sup> Y Doe Run Perú entendía que el SO<sub>2</sub>, si bien un contaminante importante, no tenía el mismo impacto negativo sobre la salud humana que el plomo.<sup>314</sup> Como lo señalaba un Comparación de los Riesgos para la Salud Humana Asociadas con el Plomo, Arsénico, Cadmio y SO<sub>2</sub> en La Oroya Antigua “los efectos respiratorios e irritantes asociados con las exposiciones al SO<sub>2</sub> al corto plazo son rápidamente reversibles y generalmente desaparecen dentro de las 24 horas” y existe poca evidencia del impacto por la exposición al largo plazo.<sup>315</sup> Doe Run Perú por ende enfatizó

---

<sup>309</sup> **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558 en págs. 1-6. Ver también **Prueba C-160**, McVehil-Monnett Associates, Inc., *Air Quality Dispersion Modeling For Human Health Risk Assessment: La Oroya Metallurgical Complex*, 6 de septiembre de 2005, Resumen Ejecutivo (*de aquí en adelante* “Informe McVehil-Monnett”); **Prueba C-077**, Informe CDC del 2005, Recomendaciones en págs. 33-36.

<sup>310</sup> **Prueba C-089**, Informe Gradient Corp.

<sup>311</sup> **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558 en pág. 6; **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA, Resumen Ejecutivo en pág. 10 (“El estudio de riesgo ha confirmado que la exposición al plomo frente a los otros metales, resultante de décadas de operación, constituye el principal factor de riesgo para la salud en La Oroya, por lo que su reducción debe ser prioritaria. Este estudio utilizó los resultados de los análisis químicos, de muestras obtenidas en el trabajo de campo, con respecto a metales en el agua de consumo humano, suelo, polvo de viviendas y de áreas exteriores, plomo, hierro, calcio y zinc en alimentación y plomo en sangre de la población, especialmente de los niños. También se consideró la información del monitoreo de calidad de aire de las estaciones de DRP.”)

<sup>312</sup> **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N°1453558 en págs. 17, 30-31, 35, 47-75.

<sup>313</sup> Ver **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA en págs. 152, 157, 169

<sup>314</sup> **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N°1453558 en pág. 45 (“Teniendo en consideración los riesgos de salud por efectos de la contaminación, se prioriza el manejo de las emisiones de material particulado y plomo sobre el manejo del SO<sub>2</sub> por representar este último menor riesgo para la salud, debido a su carácter de efecto reversible.”); *Id.* en Anexo VI; **Prueba C-089**, Informe Gradient Corp. en págs. 2-6; **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 40-41.

<sup>315</sup> **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558 en pág. 2.

la necesidad de redirigir primero los recursos para reducir las emisiones fugitivas, las que tenía un mayor impacto sobre los problemas de la calidad del aire asociados con el plomo y otro material particulado.<sup>316</sup>

136. En el año 2006, el Ministerio de Energía y Minas contrató a expertos técnicos para que lo asesoraran en la evaluación de la solicitud de prórroga de Doe Run Perú. El Dr. Partelpoeg, el experto en fundiciones y operaciones metalúrgicas, contratado por el Ministerio de Energía y Minas en el 2006 (y quien ha presentado una opinión de perito en este procedimiento de arbitraje), concluyó en el 2006 que la prórroga de tres años que estaba considerando el Ministerio era “muy agresiva” y que requeriría un “esfuerzo extraordinario” por parte de Doe Run Perú para garantizar la culminación a tiempo del proyecto del Circuito de Cobre.<sup>317</sup> El Dr. Partelpoeg también confirmó al Ministerio que las medidas existentes para recolectar las emisiones fugitivas del Complejo eran inadecuadas<sup>318</sup> y que estaba de acuerdo con las iniciativas de Doe Run Perú para reducir las emisiones.<sup>319</sup> También indicó que Doe Run Perú estaba realizando “un enorme esfuerzo para implementar los proyectos que reducirían las emisiones.”<sup>320</sup>

137. Un experto en salud humana, el Dr. Scott Clark, también contratado por el Ministerio de Energía y Minas en el 2006, igualmente le confirmó al Ministerio en el 2006 la importancia de tomar medidas inmediatas para abordar las emisiones de plomo y realizar iniciativas de salud pública para lidiar con la exposición al plomo en la población.<sup>321</sup> Asimismo, señaló que un problema importante era el suelo y las acumulaciones de polvo interior en las

---

<sup>316</sup> **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558 en pág. 6 (señalando que “las emisiones fugitivas tienen un efecto 8 veces mayores sobre la calidad del aire que las emisiones de la chimenea principal”). *Ver también Prueba C-160*, Informe McVehil-Monnett, Resumen Ejecutivo (señalando “El análisis de tendencias futuras demuestra que las mejoras más importantes en la calidad ambiental del aire ocurrirán mientras se implementen proyectos para reducir o eliminar las emisiones fugitivas”).

<sup>317</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, § 4.3 en pág. 15.

<sup>318</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, § 4.4, Anexo A en págs. 16, 18-19, 26.

<sup>319</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, Anexo A en págs. 25, 28-30.

<sup>320</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, Anexo A en pág. 34.

<sup>321</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, en Anexo C en pág. 17.

viviendas que estaban contaminadas con plomo,<sup>322</sup> lo que a Centromin le correspondía remediar, y recomendó evaluación del plomo en los suelos en toda la zona.<sup>323</sup>

138. Además, como lo explicó Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas, el proyecto de plantas de ácido sulfúrico (Proyecto PAMA N° 1) requeriría ser rediseñado por completo para poder cumplir con los LMP y ECA para el SO<sub>2</sub>,<sup>324</sup> algo que no se podía completar dentro del plazo asignado. El experto del Ministerio en aquel momento, el Dr. Partelpoeg, estaba de acuerdo.<sup>325</sup>

139. El proyecto original de las plantas de ácido sulfúrico pretendía reducir la emisión de SO<sub>2</sub> desde las instalaciones mediante la introducción de nuevas tecnologías y el PAMA original pidió la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico—una para el Circuito de Cobre y otra para los Circuitos de Plomo y Zinc—para tratar las emisiones de SO<sub>2</sub>.<sup>326</sup> Bajo el cronograma del PAMA, este proyecto debía completarse en último lugar, comenzando la construcción en el año 2003 y se completándose en el año 2006.<sup>327</sup> Dentro del proceso de planificación y diseño, los ingenieros de Doe Run Perú descubrieron que el único diseño que podría cumplir con los LMP y ECA para el SO<sub>2</sub> requeriría de la construcción de tres plantas de ácido sulfúrico separadas—una para cada circuito; no dos (ni tampoco una única planta de ácido sulfúrico).<sup>328</sup>

140. La construcción de tres plantas separadas requeriría de una inversión adicional considerable en el contexto de un débil mercado de metales y, más importante aún, de más

---

<sup>322</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, Anexo C en págs. 23-27.

<sup>323</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, Anexo C en pág. 28.

<sup>324</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 49-50. *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 15-16.

<sup>325</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, Anexo A en pág. 38. *Ver también* Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 2 en pág. 2.

<sup>326</sup> **Prueba C-044**, Solicitud para la Modificación del PAMA N° 1215214, Tabla 2 en pág. 5; **Prueba C-028**, Versión Operativa del PAMA, Sección 3.3.2 en págs. 171-72. *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 15-16.

<sup>327</sup> **Prueba C-044**, Solicitud para la Modificación del PAMA N° 1215214, Tabla 2 en pág. 5.

<sup>328</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 49-50. *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 15-16.



tiempo.<sup>329</sup> Como lo señaló Knight Piésold en su informe de 1996 a Centromin, el desarrollo de plantas de ácido sulfúrico era un proyecto caro que necesitaba de mucho tiempo.<sup>330</sup> El CEO de Doe Run Perú en aquel momento, Bruce Neil, señaló que en el año 2004, “entendíamos que dada la complejidad, tiempo requerido y el costo para diseñar y construir tres distintas plantas de ácido sulfúrico, sería casi imposible completar todas las plantas para enero de 2007, según lo requerido en el PAMA inicial.”<sup>331</sup> Notablemente, el experto del Ministerio estaba de acuerdo con esta evaluación.<sup>332</sup>

## **2. La Prórroga del Ministerio de Energía y Minas Impuso Condiciones Onerosas y Extendió Significativamente el Costo y la Complejidad de las Obligaciones del PAMA de Doe Run Perú, Mientras Otorgaba Tan Solo Dos Años y Diez Meses**

141. Aunque en definitiva reconoció que la prórroga era justa y necesaria, el Ministerio de Energía y Minas impuso un número de condiciones onerosas, proyectos adicionales y entregó un cronograma para las plantas de ácido sulfúrico que incluso su mismo experto describió como “muy agresiva.”<sup>333</sup>

142. Varios meses tras recibir la solicitud inicial de Doe Run Perú para una prórroga de cinco años, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Ley 046-2004-EM con fecha 29 de diciembre de 2004, estipulando que una compañía que solicitaba una prórroga tendría que presentar un informe exhaustivo para el día 29 de diciembre de 2005, las declaraciones financieras auditadas de los cinco años fiscales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, declaraciones de apoyo público y establecer un fideicomiso.<sup>334</sup> El otorgamiento de una prórroga no era algo nuevo (el Ministerio había, en ese momento, otorgado

---

<sup>329</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 49-50; **Prueba C-022**, Solicitud de Doe Run Perú N° 1453558 en pág. 46. *Ver también* Declaración Testimonial de Buckley en ¶ 20; Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 17, 25.

<sup>330</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33 (énfasis agregado).

<sup>331</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶ 17; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 39-40.

<sup>332</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, § 5.2, Anexo A en págs. 19, 38; Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 2 at 2.

<sup>333</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyecto PAMA, § 4.3 en pág. 15.

<sup>334</sup> **Prueba C-092**, Decreto Supremo N° 046-2004-EM con respecto a la Ley Otorgando la Extensión para el Cumplimiento del PAMA, 29 de diciembre, 2004, art. 7 en págs. 3-4 (*de aquí en adelante* “Decreto N° 046-2004”).

varias otras prórrogas del PAMA a Centromin y a otros operadores de minas y fundiciones),<sup>335</sup> pero las condiciones eran nuevas y laboriosas.

143. La regulación permitía una prórroga máxima de cuatro años.<sup>336</sup> El día 15 de diciembre de 2005, Doe Run Perú presentó una solicitud para extender el plazo del Proyecto N° 1 a cuatro años.<sup>337</sup> En su informe exhaustivo, Doe Run Perú describió sus operaciones y sus esfuerzos por estar en cumplimiento, y la urgencia de manejar la contaminación por plomo.<sup>338</sup>

144. Para abordar las emisiones fugitivas, Doe Run Perú se comprometió a ejecutar muchos proyectos fuera del ámbito del PAMA en un intento por reducir considerablemente los niveles de emisiones.<sup>339</sup> Estos proyectos estaban basados en un número de informes y estudios, incluyendo la Evaluación de Riesgo sobre la Salud realizada por Integral Consulting.<sup>340</sup> La solicitud de prórroga de Doe Run Perú también dejó en claro que continuaría ejecutando los proyectos adicionales a un costo significativo para mejorar el medio ambiente y ayudar a la comunidad local.<sup>341</sup>

145. Doe Run Perú estimó que, desde una perspectiva técnica, requeriría un mínimo de tres años y medio a cuatro años para completar las tres plantas de ácido sulfúrico, en vista de la ingeniería que se necesitaba y lo complejo que sería construir dentro de una planta metalúrgica

---

<sup>335</sup> Ver Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 36 (señalando que “el MEM entendía que el PAMA original redactado (similar a los PAMAS para otras instalaciones en Perú) era incompleto, subestimando la cantidad de trabajo por hacer y subestimando los costos involucrados. El MEM había creado períodos de cumplimiento arbitrarios de los PAMA, como por ejemplo cinco años para las minas y diez años para las fundiciones, sin referencia alguna a cuánto tiempo realmente se requeriría para llegar a cumplir con los niveles de emisiones en una instalación . . . . Como resultado, el MEM otorgó prórrogas del PAMA a varias otras compañías: en el año 2000, el MEM le otorgó una prórroga a Centromin por su parte del PAMA de La Oroya; en el año 2001, el MEM le otorgó una prórroga total de un año a aquellas compañías mineras que no pudieron cumplir su plazo de cinco años para el PAMA y seis meses adicionales para ciertos proyectos especiales;[] y, en el año 2003, le otorgó una prórroga a la fundición de cobre de Southern Peru.”)

<sup>336</sup> **Prueba C-092**, Decreto N° 046-2004, art. 1.2 en pág. 1.

<sup>337</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA.

<sup>338</sup> Ver **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA.

<sup>339</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 7-8, 62-69.

<sup>340</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA, Resumen Ejecutivo; **Prueba C-089**, Informe Gradient Corp.; **Prueba C-077**, Informe CDC del 2005.

<sup>341</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 44-52.

en operación—particularmente una tan compleja como la de La Oroya.<sup>342</sup> En total, la inversión estimada para el PAMA de Doe Run Perú aumentó a US\$ 195,86 millones.<sup>343</sup>

146. Doe Run Perú también se comprometió a completar todos los proyectos PAMA pendientes, salvo el Proyecto N° 1 (las plantas de ácido sulfúrico) para finales del año 2006, de acuerdo al cronograma previamente aprobado para su ejecución.<sup>344</sup> En aquel momento, Doe Run Perú aún trabajaba en los Proyectos N°s 8 y 16, pero estaban cerca de ser completados.<sup>345</sup>

147. Con fecha 17 de febrero de 2006, mediante Decisión N° 157-2006-MEM/AAM, el Ministerio de Energía y Minas entregó una respuesta preliminar a la solicitud de prórroga de Doe Run Perú. En ella, el Ministerio señaló que “[la] autoridad puede condicionar la aprobación de la prórroga solicitada por el titular minero a la adopción de medidas especiales tales como re-priorización de objetivos ambientales de los PAMA, reprogramación, suspensión o sustitución de proyectos, así como cualquier medida complementaria o compensatoria orientada a remover riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.”<sup>346</sup>

148. A pesar de las presentaciones detalladas de Doe Run Perú en apoyo a su solicitud de prórroga, el Ministerio de Energía y Minas entregó 90 “observaciones” en relación a la solicitud de prórroga y le pidió a Doe Run Perú responder dentro de 30 días.<sup>347</sup> Por ejemplo, el Ministerio señaló que “Doe Run Perú debe plantear objetivos específicos en cuanto a la reducción de niveles de metales en suelos, de acuerdo a Estándares Internacionales.”<sup>348</sup> Dicha “observación” fue particularmente inesperada e inapropiada, porque la remediación del suelo era la obligación de Centromin (y del Perú) en virtud tanto del PAMA como del Contrato de

---

<sup>342</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en pág. 39.

<sup>343</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 5, 11-12.

<sup>344</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 5-8.

<sup>345</sup> **Prueba C-090**, Solicitud Detallada de una Prórroga del PAMA en págs. 5-8.

<sup>346</sup> **Prueba C-080**, Orden N° 157-2006 en pág. 7.

<sup>347</sup> **Prueba C-080**, Orden N° 157-2006.

<sup>348</sup> **Prueba C-080**, Orden N° 157-2006, Observación 4 en pág. 14.

Transferencia de Acciones.<sup>349</sup> Algunas de las 90 observaciones eran imposibles de lograr, incluyendo la petición desmedida del Ministerio de “la eliminación *total* de recirculantes finos.”<sup>350</sup>

149. Después de trabajar sin parar para cumplir el plazo de 30 días, Doe Run Perú respondió a las observaciones del Ministerio el día 20 de marzo de 2006, entregando miles de páginas en fundamentación.<sup>351</sup>

150. El Ministerio de Energía y Minas contrató a un equipo de expertos, arriba mencionado, quienes, el día 10 de mayo de 2006, recomendaron otorgar la prórroga.<sup>352</sup>

151. El Ministerio de Energía y Minas emitió su informe final y regulación en mayo de 2006, otorgando una prórroga draconiana. Como punto de partida, la prórroga era de solamente dos años y diez meses e incluía varias condiciones.<sup>353</sup> Dos años y diez meses era un plazo extraordinariamente agresivo.<sup>354</sup> Y, como lo señaló el Sr. Neil, “[Doe Run Perú] no hubiera pedido cuatro a cinco años si es que hubiéramos pensado que se podría haber realizado en menos tiempo.”<sup>355</sup> Según lo observado por los expertos del Ministerio de Energía y Minas con respecto al cronograma de dos años y diez meses, “este cronograma era muy agresivo y requeriría de un esfuerzo extraordinario para garantizar su finalización oportuna.”<sup>356</sup>

152. El Dr. Partelpoeg señala en su informe de perito: “[debido a] la complejidad para reemplazar el circuito de cobre, era inherentemente un proyecto de varios años” y reafirmó su

---

<sup>349</sup> Ver **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6 en pág. 25. Ver también Secciones F, G, H, I.

<sup>350</sup> **Prueba C-080**, Orden N° 157-2006, Observación 30 en pág. 19.

<sup>351</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 41 (“Presentamos nuestro informe en diciembre de 2005. Al recibir nuestro informe, el MEM exigió a DRP responder 90 peticiones adicionales de información detallada (entrelazada con recomendaciones) dentro de 30 días, lo cual significó que tuvimos que detener todo para reunir toda la información solicitada. El MEM posteriormente solicitó otra ronda de información adicional, la cual entregamos.”)

<sup>352</sup> **Prueba C-012**, 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, § 6.2 en pág. 19.

<sup>353</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶ 30.

<sup>354</sup> Ver, por ejemplo, Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 2 en pág. 2. Ver también 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, § 5.2 en pág. 15

<sup>355</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶ 31; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 40.

<sup>356</sup> Ver también 2006 Clark et al., Revisión de Proyectos PAMA, § 4.3 en pág. 15.

observación de que el plazo de terminación para el año 2009 era muy agresivo.<sup>357</sup> Luego explicó que el cronograma normal para un proyecto como el de la fundición de cobre propuesto por Doe Run Perú en el año 2006, requería entre cinco a siete años, y que ciertos factores específicos del Complejo de La Oroya complicaban adicionalmente el diseño y ejecución del proyecto.<sup>358</sup> Primero, el Complejo está ubicado en una sección relativamente remota de los Andes a una gran altitud, lo que afecta el diseño y la ejecución (debido a que los sistemas son fabricados para altitudes más bajas) e impone restricciones para el transporte, lo cual requiere la fabricación de los equipos en sitio.<sup>359</sup> Segundo, el Complejo “estaba en condiciones particularmente malas según los estándares globales cuando fue adquirido en el año 1997. . . . Como resultado, se requería de una gran cantidad de trabajos en virtualmente cada área operativa para modernizar[lo].”<sup>360</sup> La naturaleza polimetálica de los circuitos de producción de metal también incrementaban el tiempo para realizar y la complejidad de los proyectos, debido a que “elementos de impureza podrían ingresar a los procesos de producción mediante múltiples fuentes,” todos los cuales debían ser asumidos y abordados.”<sup>361</sup>

153. El Ministerio de Energía y Minas intensificó la injusta e innecesaria restricción de tiempo imponiendo un número de condiciones sobre la prórroga: (1) el Ministerio aceptó todos de los seis proyectos propuestos por Doe Run Perú para la reducción de material particulado emanando de las chimeneas,<sup>362</sup> y añadió seis obligaciones adicionales,<sup>363</sup> (2) el Ministerio aceptó

---

<sup>357</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 9 en págs. 28-29.

<sup>358</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.2 en págs. 22-23.

<sup>359</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.2.1 en pág. 23.

<sup>360</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.2.2 en pág. 23.

<sup>361</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.2.2 en pág. 23.

<sup>362</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 36-37 (Los proyectos sugeridos por Doe Run Perú eran: (1) “Instalación de Filtro de Bolsas (bag-house) para los hornos de plomo”; (2) “área de limpieza de gases y la eficiencia de captura de polvos utilizando las unidades 1, 2 y 3 del Cottrell Central liberadas con la suspensión de la operación de los tres tostadores New Jersey (Fluid Bed Roaster) del Circuito de Zinc, reduciéndose los polvos por la chimenea principal de 0.60 a 0.52 MT/día a inicios de 2007”; (3) “Instalación de filtro de bolsa (bag-house) después de la cocina de arsénico”; (4) “instalación de filtro de bolsa (bag-house) para el horno reverbero de espumas de plomo”; (5) “incremento de 6 a 9 el número de unidades del Cottrell Central, producto del proyecto de implementación de filtro de bolsas para la captura de los polvos provenientes de los hornos de plomo, las unidades 13, 14 y 15 quedarán liberadas y serán utilizadas para aumentar el área de tratamiento de los polvos de los convertidores, aumentando la eficiencia de captura de polvos de 96.68% a 97.15%”; (6) “Disminución del material particulado proveniente del Cottrell de la planta de residuos anódicos. Actualmente los gases provenientes de los reverberos de fusión de los lodos anódicos de cobre y plomo en la planta de

todos los ocho proyectos propuestos para la reducción de material particulado provenientes de las emisiones fugitivas,<sup>364</sup> y añadió ocho obligaciones condicionales;<sup>365</sup> (3) el Ministerio aceptó

---

residuos anódicos son tratados en un Cottrell, con una eficiencia de 94.8% se tiene una emisión de material particulado por chimenea de 0.24 MT/día. El plan de mejoramiento consiste en la inclusión de los gases residuales del Cottrell de la planta a las unidades 1, 2 y 3 del Cottrell Central en los que se estima una recuperación 0.09 MT/día de material particulado, siendo el aporte final, a la chimenea, reducido de 0.24 MT/día, a 0.15 MT/día”).

<sup>363</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 38-39, las obligaciones adicionales incluían: (1) “presentar los cronogramas detallados de actividades e inversiones de los siguientes proyectos para el control de emisiones por chimenea”; (2) “presentar un reporte quincenal de manera concisa a la Dirección General de Minería sobre las actividades llevadas a cabo para la implementación de las medidas de reducción de material particulado por chimenea”; (3) “conformar un equipo técnico de inspección continua en todas las instalaciones del CMLO, a fin de detectar posibles faltas en los sistemas de conducción de gases y de otras posibles fuentes de emisiones de emisiones fugitivas con contenidos de material particulado y poder tomar las medidas correctivas de manera inmediata y eficiente”; (4) “presentar el programa de mantenimiento detallado de los diferentes equipos y conductos a implementar para el control de material particulado por chimenea en un plazo no mayor de 01 mes”; (5) “realizar con una frecuencia semestral el análisis de tamaño de partículas de los polvos emitidos por chimenea a fin de tomar medidas correctivas para una captura más eficiente de resultar necesario”; (6) realizar la evaluación de la eficiencia de los diferentes equipos de reducción de material particulado por chimenea y evaluar si “técnicamente es posible la elevación de la pluma de la chimenea principal”).

<sup>364</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 39-41 (Los proyectos sugeridos de Doe Run Perú eran: (1) “la repotenciación de los “bag-house” existentes en los sistemas A y B de la planta de sinterización, la instalación de un “bag-house” en el sistema D y el reemplazo del “scrubber” del sistema C por un “bag-house;” (2) “el encerramiento del piso de carga de los hornos del plomo y planta de espumaje, que incluye la instalación de un sistema de ventilación conformado por ductos, ventiladores de presión negativa y 02 colectores de polvo (bag-house) para mantener la calidad de aire adecuada dentro de los encerramientos”; (3) “el encerramiento lateral de los edificios donde se preparan los lechos de fusión para la fundición del plomo y cobre, complementado con la instalación de un sistema de rociadores de agua “sprays” a nivel de los techos, a fin de mantener la humedad adecuada cuando las condiciones del tiempo lo requieran y evitar el arrastre eólico de las partículas de concentrados hacia el medio circundante. El encerramiento perimetral del área de camas de fusión de plomo y cobre estará conformado por un muro de concreto de 1.50 m de alto y en la parte superior de planchas metálicas prefabricadas. Doe Run Perú cuenta con la ingeniería de detalle”; (4) “el tratamiento de gases nitrosos que se evacúan por una chimenea de baja altura cerca de los hornos de copelación, en un sistema depurado de gases (scrubbers), con la finalidad de absorberlos y eliminar su descarga al medio ambiente;” (5) la instalación de un nuevo sistema de ventilación para el edificio de residuos anódicos, incluyendo la instalación de ductos y un sistema recolector de polvos de 7 compartimientos (bag-house), que capture los polvos de los gases del ambiente de la planta, a fin de controlar las emisiones fugitivas que se originan en los diferentes procesos de la planta de residuos anódicos; (6) la reducción de recirculantes finos mediante “una serie de subproyectos para el manejo diferenciado de polvos que se incluyeron en la solicitud de extensión de plazo del proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico, tales como la instalación de colectores de polvo para separar polvos de plomo con alto cadmio y polvos de cobre con alto arsénico. De esta manera se disminuirán las cargas de polvo a la Planta de Cottrell Central y se independizarán las unidades de precipitación mediante la instalación de separadores o cortinas;” (7) la creación de almacenamientos adecuados para los concentrados; y (8) la restricción en la entrada de concentrados).

<sup>365</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 42-43 (las medidas adicionales incluían: (1) presentar un reporte quincenal de manera concisa sobre las actividades llevadas a cabo; (2) un mantenimiento continuo; (3) el reporte de un equipo técnico, (4) “[s]i, luego de implementados los proyectos anteriormente listados como medidas especiales, se tienen indicios razonables de posibles incumplimientos de los Estándares de Calidad de Aire, Doe Run Perú deberá realizar el encerramiento de la Planta de Sinterización a menos que demuestre que las emisiones fugitivas que en ella se generen no son importantes en la contribución a la contaminación de la

todos los proyectos ambientales suplementarios de Doe Run Perú, y añadió tres obligaciones adicionales,<sup>366</sup> (4) el Ministerio convirtió a todos los proyectos voluntarios de salud pública de Doe Run Perú a más de 60 proyectos obligatorios,<sup>367</sup> y (5) el Ministerio añadió unilateralmente numerosos otros proyectos y obligaciones.<sup>368</sup>

154. Además, el PAMA fue diseñado inicialmente para que Doe Run Perú pudiera adaptar el Complejo para que estuviera en cumplimiento con los estándares de emisiones vigentes en el año 1997.<sup>369</sup> En la medida en que entraron en vigor los nuevos estándares de emisiones en el año 2007, a Doe Run Perú se le daría tiempo adicional para poder cumplir dichos estándares. No obstante, al otorgar la prórroga de dos años y 10 meses en el año 2006, el Ministerio de Energía y Minas le exigía a Doe Run Perú que estuviese en cumplimiento con los estándares del 2007 para todos los contaminantes, salvo el SO<sub>2</sub>, para el año 2007.

155. Y, de manera similarmente injusta, el Ministerio impuso requisitos ambientales más estrictos sobre Doe Run Perú que los estándares nacionales y que los estándares impuestos sobre otras compañías. Primero, con respecto a la calidad del aire, el Ministerio le exigía a Doe

---

calidad del aire de La Oroya, además de realizar la evaluación de otros proyectos que cubran todas las fuentes de emisiones fugitivas, tales como “encerramiento de los sistemas de molienda en aglomeración;” (5) “aproximadamente 23.000 TM de recirculantes finos (balance de materiales finos – 2005), con un contenido aproximado de 30% de plomo, que regresan a las camas de plomo y que constituiría un factor de riesgo a tomar en cuenta en la generación de emisiones fugitivas. Por lo que se requiere que a más tardar el 31 de enero de 2007, Doe Run Perú demuestre mediante un informe técnico detallado presentado ante la Dirección General de Minería, que la influencia de los recirculantes finos en las emisiones fugitivas cercanas a los circuitos o reactores que reciben estos materiales finos no es significativo que en su defecto plantee medidas detalladas para la reducción (y eventual eliminación) de esta fuente;” (6) el control de otros elementos metálicos; (7) la mejora en eficiencia; y (8) el monitoreo continuo e inventario de las emisiones fugitivas).

<sup>366</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 43-44 (4.1.3.1 Operación de carros barredores industriales; 4.1.3.2. Pavimentación de vías de acceso a las diferentes plantas de fundición y refinерías; 4.1.3.3. Sistema de lavado de llantas y tolvas de vehículos que ingresan al CMLO; monitoreo continuo del polvo y metales pesados en áreas pavimentadas, realizar un programa de optimización, un procedimiento de lavado de llantas y tolvas de todos los vehículos livianos y pesados que ingresan al Complejo, entre otras medidas).

<sup>367</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 45-51.

<sup>368</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 27-33, 51-59, 62-63, 64-65, 69-76.

<sup>369</sup> **Prueba C-093**, Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM en relación a la enmienda exigiendo un convenio permanente con el MINSA, 18 de marzo de 2010 (*de aquí en adelante* “Resolución N°. 122-2010”). *Ver también* Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 44 (“1. Al otorgar la prórroga, el MEM impuso todos estos estándares regulatorios de 2007 sobre DRP de un día para otro. Lo hizo sin considerar el hecho de que el propósito del PAMA era permitirle al DRP cumplir con las regulaciones de 1997 para el año 2007. Como consecuencia, el MEM cambió por entero las reglas del juego corriendo las metas de los estándares de 1997 a los estándares de 2007. Esto fue impactante.”)

Run Perú cumplir con el estándar anual de emisiones de plomo de  $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$  para enero de 2007, cuando debería haber tan solo cumplido con el estándar anual de plomo de  $1,0 \mu\text{g}/\text{m}^3$  para esa fecha, incluso bajo la suposición de que las nuevas regulaciones se aplicarían tan rápidamente a Doe Run Perú. Las regulaciones relevantes dejaban claro que el estándar anual de plomo de  $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$  era para Doe Run Perú un requisito imposible de cumplir: otorgaban a las compañías en operación hasta cinco años para cumplir con el estándar de  $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$  *después de recibir* el plan de acción del Gobierno para abordar la calidad de aire ambiental.<sup>370</sup> A Doe Run Perú se le dijo cumplir con el estándar de  $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$  para enero de 2007, sin embargo el plan de acción fue entregado por el Gobierno del Perú a Doe Run Perú meramente unos seis meses antes, el día 23 de junio de 2006.<sup>371</sup>

156. El Ministerio de Energía y Minas también impuso un número de limitaciones de emisiones y del aire ambiental sobre Doe Run Perú en relación respecto de metales no regulados por el derecho peruano, incluyendo el antimonio, el talio, el bismuto y el cadmio.<sup>372</sup>

157. El Vicepresidente de Asuntos Ambientales de Doe Run Perú, el Sr. José Mogrovejo—quien fue el Director General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas en el momento de la privatización—expresó su sorpresa con el trato del Ministerio hacia

---

<sup>370</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 45. En el año 2001, el MEM aprobó el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, estableciendo los primeros ECA. El decreto no estipulaba los ECA transitorios ni finales para el plomo. **Prueba C-094**, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en relación al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, 2001 (*de aquí en adelante* “Decreto N° 074-2001”) Séptimo, Anexo 1, Anexo 2. En el año 2003, el MEM emitió el Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, que fijó el estándar transitorio en  $1,0 \mu\text{g}/\text{m}^3$  y el estándar final en  $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$ . **Prueba C-095**, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM en relación al Establecimiento del Valor Anual de Concentración de Plomo, 14 de julio de 2003 (*de aquí en adelante* “Decreto N° 069-2003”). Señalaba que los procesos para las medidas transitorias establecidas en el Decreto del 2001 se aplicaría a compañías que actualmente excedieran esos estándares. El decreto del 2001, en cambio, estipulaba que dichas compañías tenían hasta cinco años para cumplir con el estándar final después de que un grupo gubernamental conocido como “Gesta Zonal” creara un plan de acción, y que el Zonal Gesta también establecería el plazo dentro del cual deberían cumplir con el estándar transitorio. **Prueba C-094**, Decreto Supremo N° 074-2001, Séptimo en pág. 12. Pero el Gesta Zonal creó el plan de acción de Doe Run Perú para el Complejo el día 1° de marzo de 2006 y aprobó el plan el día 23 de junio de 2006. **Prueba C-096**, Gesta Zonal del Aire de La Oroya, *Plan de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire y la Salud de La Oroya*, 1° de marzo de 2006 (*de aquí en adelante* “Informe Gesta Zonal del Aire de La Oroya”) en pág. 22. Conforme a este plan, se le requería a Doe Run Perú cumplir con el estándar de  $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$  para el 1° de enero de 2007.

<sup>371</sup> Ver **Prueba C-096**, Informe de Gesta Zonal del Aire de La Oroya.

<sup>372</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 46-47



la solicitud de prórroga de Doe Run Perú.<sup>373</sup> “No pensé que el Ministerio reaccionaría negativamente a nuestra solicitud de prórroga. Para empezar, el Ministerio entendía que el PAMA original redactado (similar a los PAMA para otras instalaciones en el Perú) era incompleto, subestimando la cantidad de trabajo por hacer y subestimando los costos involucrados.”<sup>374</sup> De hecho, “el Ministerio de Energía y Minas había creado períodos de cumplimiento arbitrarios de los PAMA, como por ejemplo cinco años para las minas y diez años para las fundiciones, sin referencia alguna a cuánto tiempo realmente se requeriría para llegar a cumplir con los niveles de emisiones en una instalación.”<sup>375</sup>

158. Según lo señalado por el Sr. Mogrovejo: “los términos de la prórroga impuestos [sobre Doe Run Perú] por el Gobierno fueron injustos. Sentí que varios miembros de las agencias del Gobierno, incluyendo Centromin y el Consejo Nacional del Ambiente, intentaban configurar el fracaso de Doe Run Perú. Había escuchado de amigos en el Gobierno que personas en ambas agencias estaban en contra de la prórroga y que siempre estaban tratando de complicar la prórroga. Ello también fue evidente dado el corto cronograma y todos los estándares de emisiones y calidad de aire impuestos únicamente sobre Doe Run Perú.”<sup>376</sup>

**I. PARA DICIEMBRE DE 2008, DOE RUN PERÚ HABÍA COMPLETADO TODOS SUS PROYECTOS PAMA SALVO UNA DE LAS TRES PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO, Y HABÍA REDUCIDO DRÁSTICAMENTE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL COMPLEJO**

159. Para enero de 2007, el plazo de terminación originalmente programado para el PAMA, Doe Run Perú había completado todos los proyectos PAMA, salvo el proyecto PAMA para las plantas de ácido sulfúrico (como también todos los proyectos ambientales y de emisiones fugitivas impuestos por el Ministerio de Energía y Minas como condición para recibir

---

<sup>373</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 36-37.

<sup>374</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 36.

<sup>375</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 36.

<sup>376</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 47

la prórroga).<sup>377</sup> Para finales del año 2008, la inversión total de Doe Run Perú en el PAMA y los proyectos relacionados había aumentado a más de US\$ 300 millones.<sup>378</sup>

160. Para finales del año 2008, el único proyecto PAMA que quedaba por finalizar era el proyecto de las plantas de ácido sulfúrico, el que había sido completamente rediseñado en el año 2006. Doe Run Perú trabajó diligentemente en este proyecto, desembolsando casi US\$160 millones en ello entre los años 2007 y 2008.<sup>379</sup> Para el otoño de 2008, Doe Run Perú había completado las plantas de ácido sulfúrico para dos de los tres circuitos principales del Complejo, actualizando por completo la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Zinc y finalizando la construcción de una planta de ácido sulfúrico para el Circuito de Plomo.<sup>380</sup> Adicionalmente, Doe Run Perú hizo buenos avances con respecto al proyecto de la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre, el cual requería que Doe Run Perú tanto rediseñara como renovara sustancialmente su proceso de fundición de cobre y construyera otra planta de ácido sulfúrico.<sup>381</sup> Doe Run Perú había completado los trabajos de ingeniería de detalle para el rediseño de sus operaciones de fundición de cobre.<sup>382</sup> Había emitido más del 90 por ciento de sus órdenes de compra para los trabajos dedicados a este proyecto, incluyendo un nuevo horno de vanguardia “Isamelt” que era la pieza central de la renovación del Circuito de Cobre.<sup>383</sup> Tenía contratos celebrados para todos los trabajos preliminares y estructurales y había emitido solicitudes de propuestas para la instalación final de los equipos mecánicos y eléctricos restantes.<sup>384</sup> Y había logrando grandes avances con la construcción efectiva de la instalación reconfigurada de fundición de cobre, habiendo completado más del 25 por ciento de los trabajos totales de

---

<sup>377</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en págs. 14-71.

<sup>378</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 5

<sup>379</sup> Ver **Prueba C-097**, octubre de 2009 PowerPoint, Situación Ambiental y Financiera de Doe Run Perú, páginas 19, 20 (*de aquí en adelante* “Presentación PowerPoint octubre de 2009”), Página 19 (mostrando los montos totales desembolsados en el PAMA y los proyectos relacionados). Ver también Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 49; Declaración Testimonial de Neil en ¶ 34.

<sup>380</sup> **Prueba C-098**, Teresa Céspedes, *Doe Run inaugura segunda planta de ácido sulfúrico en Andes Perú*, REUTERS, 30 de septiembre de 2008 (*de aquí en adelante* “30 de septiembre de 2008 REUTERS”). Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶ 34; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 49.

<sup>381</sup> **Prueba C-098**, 30 de septiembre de 2008 REUTERS en págs. 95, 105-114.

<sup>382</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 108.

<sup>383</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 108.

<sup>384</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 108.

construcción, incluyendo alrededor del 55 por ciento del trabajo en sitio y casi 40 por ciento de los trabajos estructurales.<sup>385</sup>

161. A su vez, Doe Run Perú continuó trabajando en la construcción de la nueva planta de ácido sulfúrico para el Circuito de Cobre. Esta también era una tarea de ingeniería complicada, exigiendo a Doe Run Perú diseñar esencialmente dos instalaciones separadas—una para limpiar los gases de proceso (es decir, remover el material particulado, los metales pesados y los gases ácidos) y una segunda para “un sistema de contacto de gas y producción de ácido sulfúrico” para convertir el gas limpio a ácido sulfúrico de calidad comercial (98,5 por ciento puro).<sup>386</sup> En este aspecto, nuevamente, Doe Run Perú lograba hacer notables avances: los trabajos de ingeniería de detalle estaban prácticamente completados, más de tres cuartos de los contratos habían sido ejecutados, más del 85 por ciento del trabajo en sitio estaba completado y un tercio completo de los trabajos mecánicos y de construcción estructural habían sido completados.<sup>387</sup>

162. Los esfuerzos de Doe Run Perú produjeron resultados ambientales impresionantes en comparación con la situación heredada por Doe Run Perú de Centromin en el año 1997. Como señalamos anteriormente, cuando Doe Run Perú se hizo cargo de las operaciones de Centromin la situación ambiental en el Complejo de La Oroya era alarmante, por decir lo menos. El Perú había invertido pocos, si es que alguno, recursos para limitar los impactos ambientales originados de su operación del Complejo. Las aguas residuales altamente contaminadas se vertían desde las instalaciones a los ríos Mantaro y Yauli.<sup>388</sup> Muchas de las chimeneas de humo en el Complejo carecían de equipos de control de contaminación, soplando vastas cantidades de plomo, arsénico, selenio, zinc, cadmio, SO<sub>2</sub> y otros contaminantes al medio ambiente.<sup>389</sup> Los pocos equipos de control de contaminación que sí existían estaban mal mantenidos y necesitaban seriamente reparaciones. Y más de 80 fuentes descontroladas de emisiones fugitivas liberaban contaminación adicional a bajas altitudes, provocando que el material particulado concentrado

---

<sup>385</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág.

<sup>386</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 111.

<sup>387</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 112.

<sup>388</sup> Ver Sección D más arriba para una explicación del alcance de la contaminación.

<sup>389</sup> Ver Sección D más arriba para una explicación del alcance de la contaminación.

que contenía plomo y otros metales pesados se asentara rápidamente sobre las áreas habitadas circundantes del Complejo.<sup>390</sup>

163. Como consecuencia de su construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, y los muchos otros cambios que efectuó a los sistemas de manejo de efluentes y aguas de lluvia, por ejemplo, Doe Run Perú pudo eliminar efectivamente las descargas de efluentes líquidos a los ríos Mantaro y Yauli, en cumplimiento con los estándares peruanos de aguas de Clase III.<sup>391</sup> Al mismo tiempo, Doe Run Perú redujo drásticamente las emisiones de aire provenientes del Complejo, logrando que las emisiones de puntos de control de emisiones importantes (chimeneas) cumplieran con los límites de emisiones aplicables.<sup>392</sup> Para poner esto en contexto, Doe Run Perú redujo las emisiones de material particulado de la chimenea principal en un 78 por ciento en comparación con los niveles del año 1997.<sup>393</sup> Redujo las emisiones de plomo de la chimenea principal en un 68 por ciento,<sup>394</sup> y las emisiones de arsénico cayeron en un 93 por ciento durante el mismo período.<sup>395</sup> Incluso se redujeron las emisiones de SO<sub>2</sub> en un 52 por ciento, pese al hecho de que la planta final de SO<sub>2</sub> aún no había sido terminada.<sup>396</sup>

164. Estas reducciones de las emisiones resultaron en mejoras considerables en la calidad del aire en el área circundante del Complejo. El Dr. Bianchi presenta varios diagramas mostrando la mejora notable bajo Doe Run Perú de los estándares y prácticas aplicados por Doe Run Perú en comparación con aquellos aplicados por Centromin.

---

<sup>390</sup> Ver Sección D más arriba para una explicación del alcance de las emisiones fugitivas.

<sup>391</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 6.

<sup>392</sup> Nótese que hubo un incumplimiento periódico con las emisiones, efluentes, tasas de calidad de aire, como también problemas menores con los proyectos. Declaración Testimonial de Mogrovejo en pág. 48 n. 31. “Este tipo de incumplimiento es operativo y un aspecto normal de las actividades empresariales.” *Id.* Como lo señala el Sr. Mogrovejo, “Estas faltas son más fáciles de ver dónde, como en este caso, el gobierno monitorea el cumplimiento diariamente. En general, el monitoreo de una instalación se realiza aproximadamente cada seis meses y, por ende, es más difícil detectar errores operacionales.” *Id.*

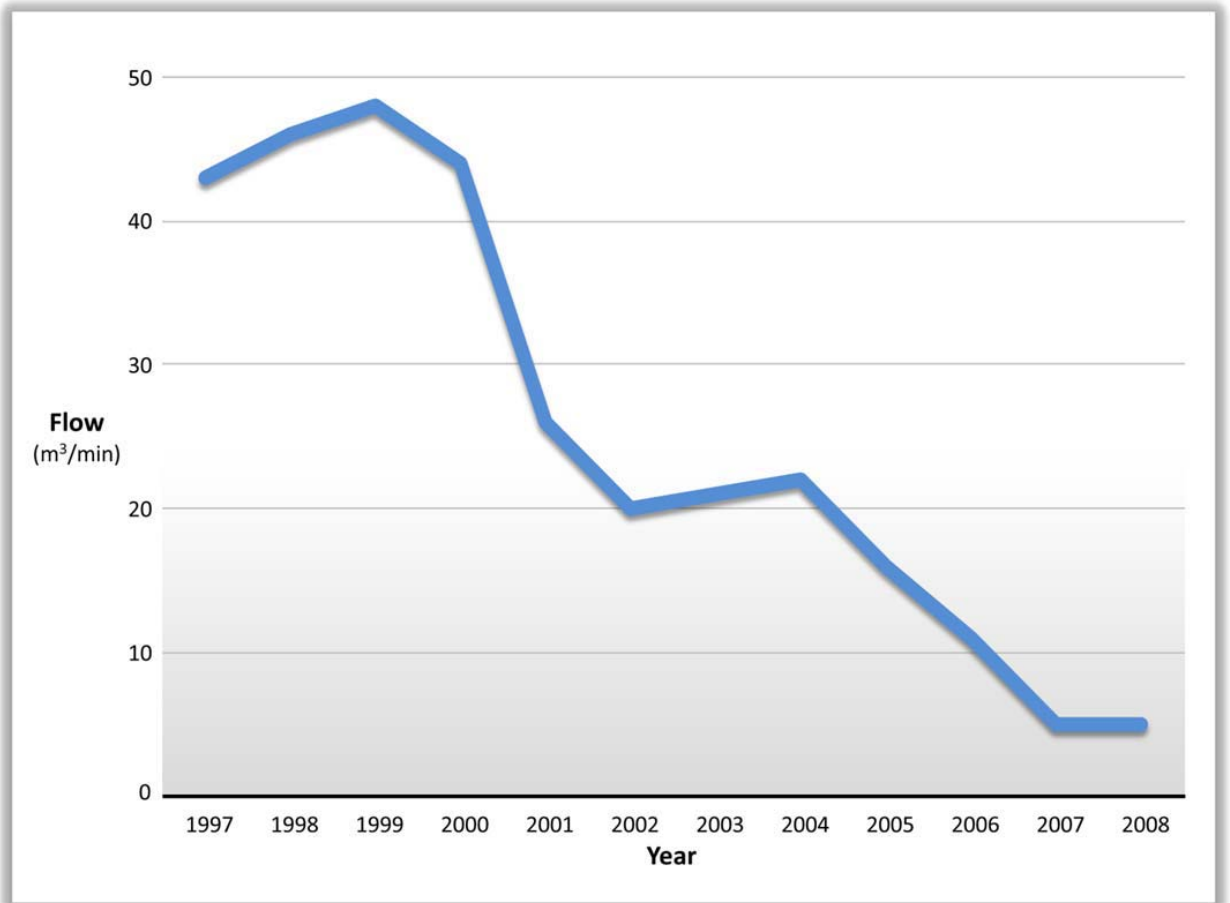
<sup>393</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 76.

<sup>394</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 76.

<sup>395</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 76.

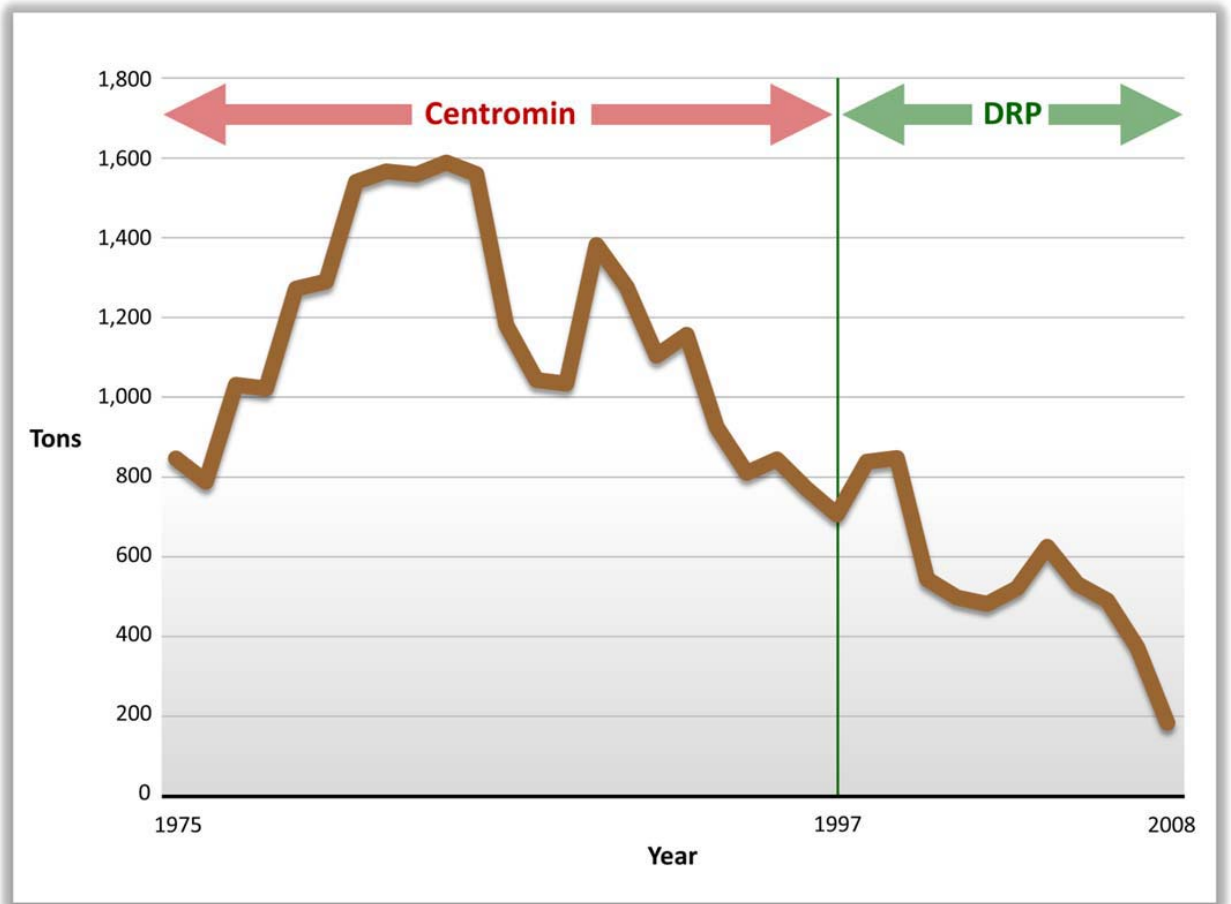
<sup>396</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009 en pág. 76.

## Reducción en Efluentes Descargados al Río Mantaro



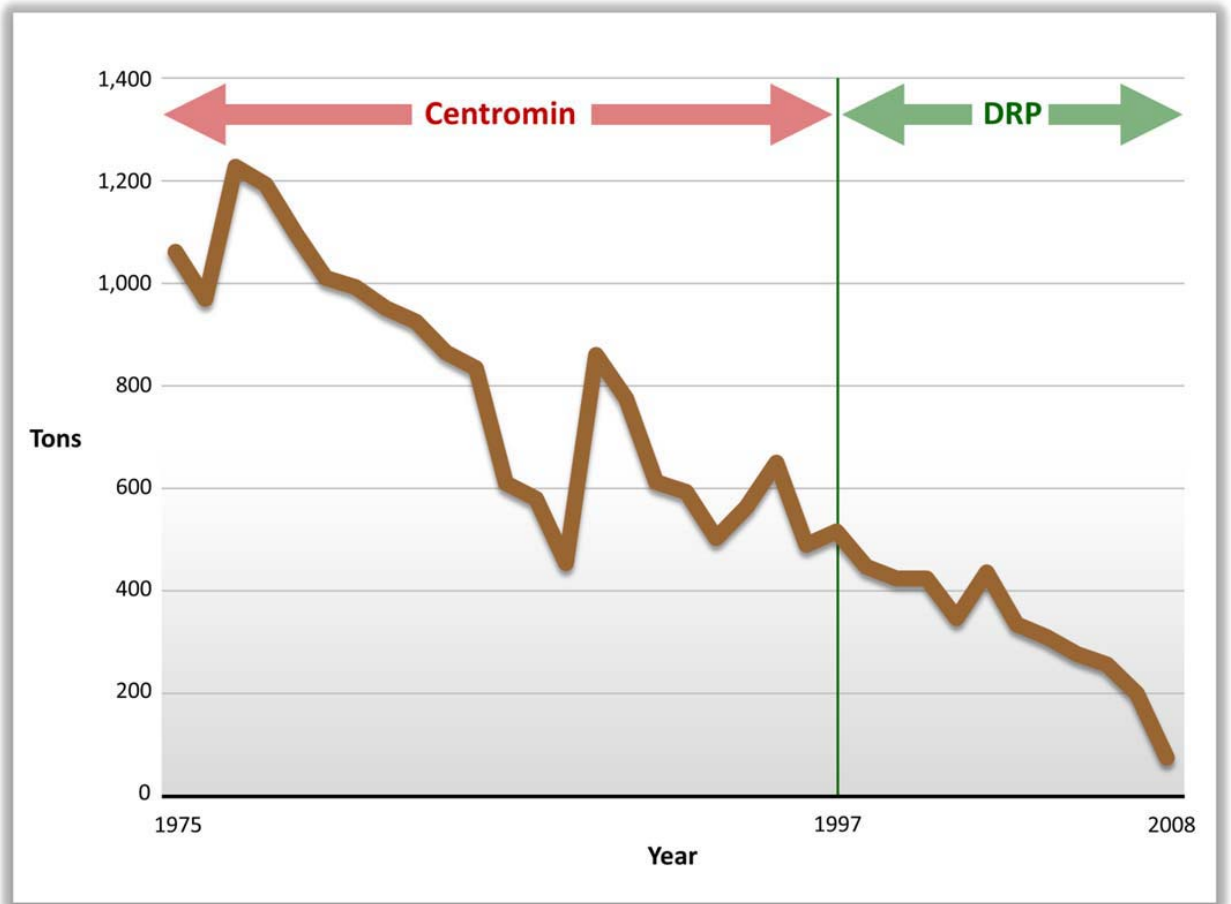
Informe Bianchi, Figura 1.

Reducción de las Emisiones de Plomo de la Chimenea Principal del CMLO (1975-2008)



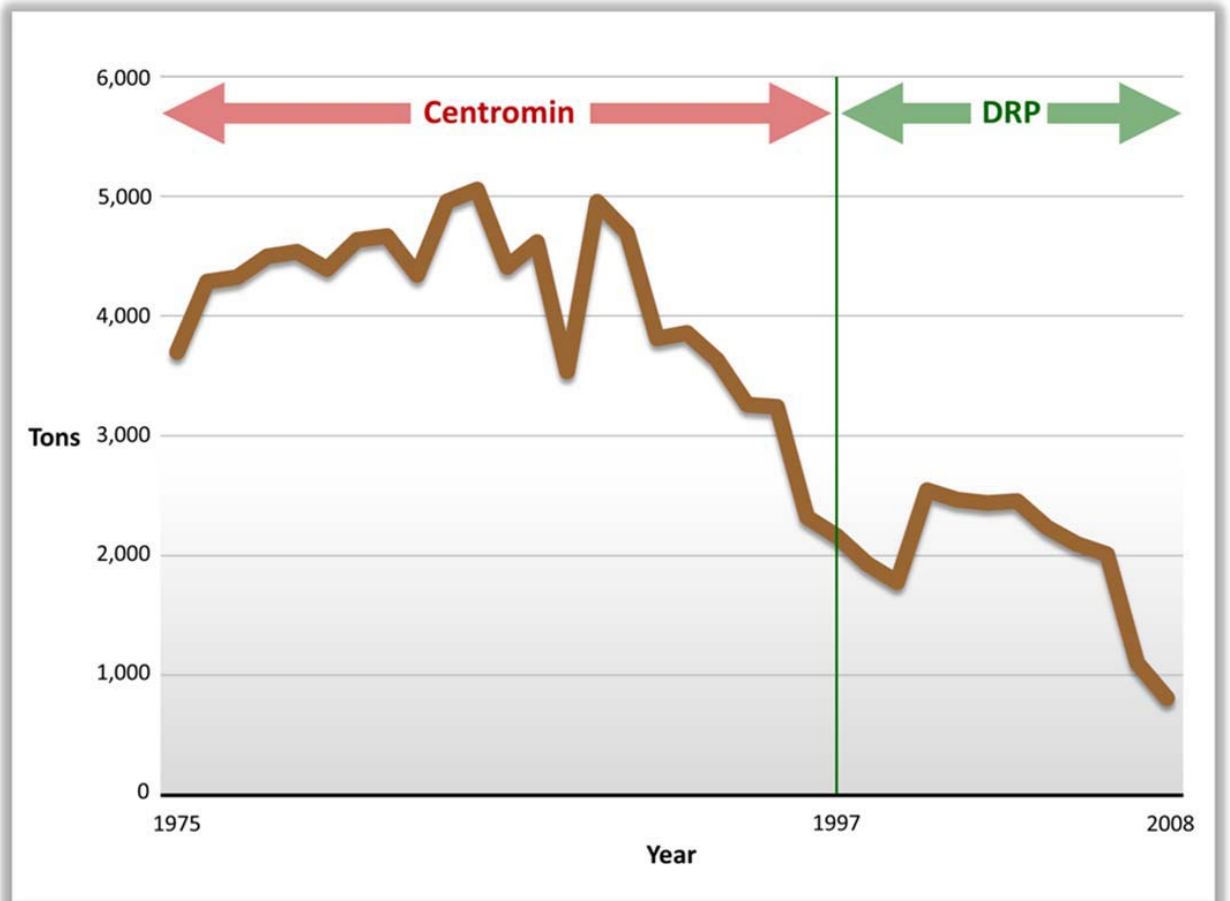
Informe Bianchi, Figura 2.

### Reducción de Emisiones de Arsénico de la Chimenea Principal (1975-2008)



Informe Bianchi, Figura 3

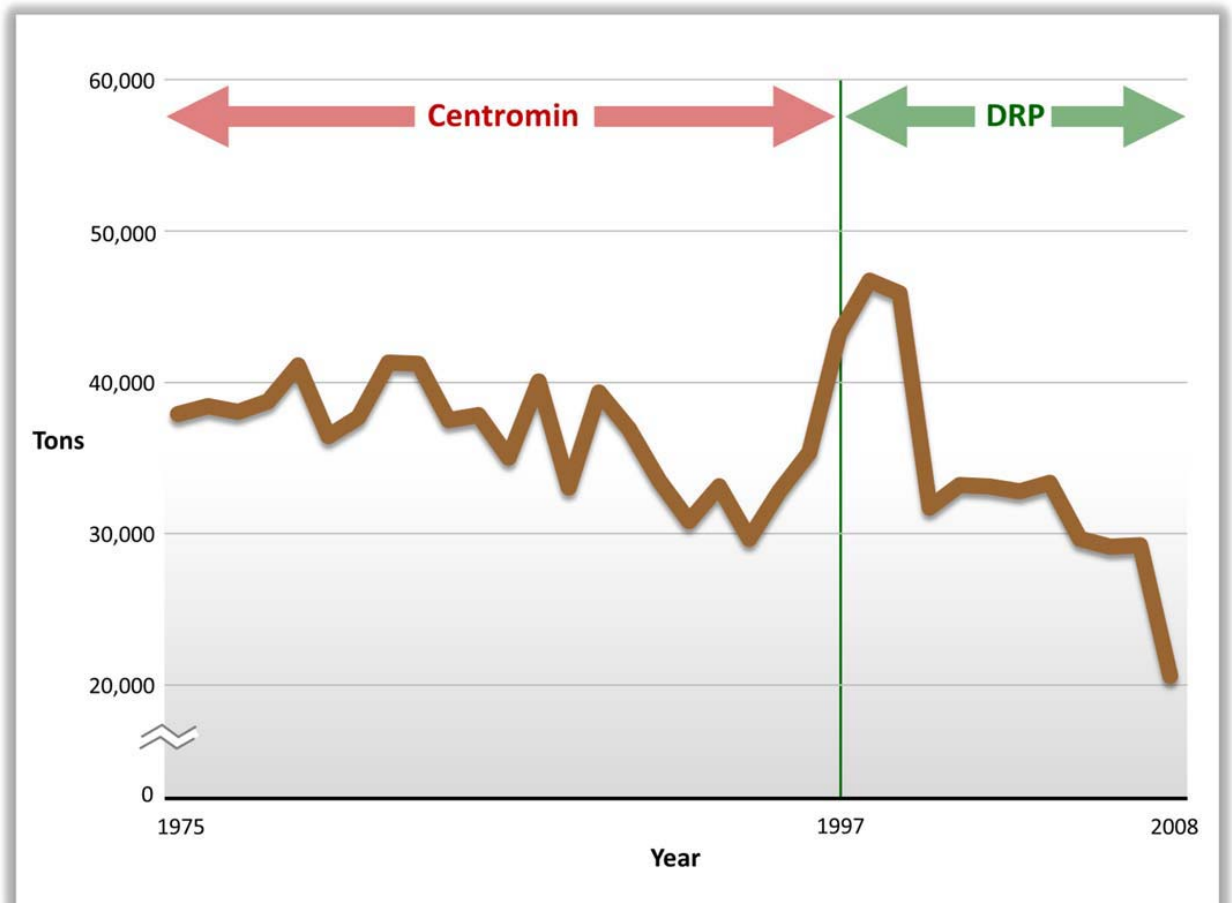
Reducción de Emisiones de Material Particulado de la Chimenea Principal del CMLO (1975-2008)



Informe Bianchi, Figura 4.



Reducción de las Emisiones de SO<sub>2</sub> de la Chimenea Principal (1975-2008)



Informe Bianchi, Figura 5.

**J. EN EL AÑO 2009, EL PERÚ TRATÓ A DOE RUN PERÚ DE MANERA INJUSTA Y DESIGUAL AL OTORGAR – Y LUEGO MENOSCABAR – SU PRÓRROGA PARA COMPLETAR EL PROYECTO DE LA PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO PARA EL CIRCUITO DE COBRE**

**1. La Crisis Financiera Mundial Impidió a Doe Run Perú de Completar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre dentro del Plazo de Octubre de 2009**

165. Centromin y Doe Run Perú acordaron en la Cláusula 15 del Contrato de Transferencia de Acciones que la obligación de Doe Run Perú de ejecutar sus proyectos PAMA

sería diferida si la ejecución fuese “demorado, obstaculizado o impedido por . . . alteraciones económicas extraordinarias.” La Cláusula 15, titulada “*Fuerza Mayor*,” dispone:

Ninguna de las partes contratantes podrá exigir de la otra el cumplimiento de las obligaciones contratadas en el presente contrato, cuando el cumplimiento sea *demorado, obstaculizado o impedido* por causales sobrevinientes no imputable a la parte obligada y esta obligación [sic] no haya sido prevista al momento de suscripción del presente contrato. Tales causas están constituidas, pero no en forma limitativa, por la fuerza mayor o caso fortuito como terremotos, inundaciones, incendios, . . . *alteraciones económicas extraordinarias*, . . . de conformidad a lo establecido en el Artículo 1135 del Código Civil. Queda expresamente acordado, sin embargo, que el hecho que el Gobierno del Perú no suministre financiación para las obligaciones de Centromin no constituirá un caso de fuerza mayor al amparo de la presente cláusula. (Énfasis añadido)

166. La inclusión de las partes de “alteraciones económicas extraordinarias” en la lista de eventos de fuerza mayor significa que una recesión económica grave que afecta la situación financiera de Doe Run Perú constituiría un evento de fuerza mayor, permitiendo que la ejecución de sus obligaciones sea “demorada”, incluyendo su obligación estipulada en la Cláusula 5.1 para completar los proyectos PAMA.

167. La disposición sobre la fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones no se encuentra comúnmente en los contratos comerciales, pero fue una parte importante de las negociaciones entre el Consorcio Renco y el Perú, y del acuerdo final que alcanzaron.<sup>397</sup> Esto se debe a que una caída significativa de los precios mundiales de metales impediría o incluso eliminaría la capacidad de Doe Run Perú para financiar la ejecución de sus obligaciones estipuladas en el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>398</sup> Centromin y el Perú entendían esto, y acordaron incorporar este evento importante y bastante inusual en el lenguaje expreso del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>399</sup>

168. No se puede disputar seriamente que la crisis financiera mundial haya sido un evento de fuerza mayor, ni así lo ha hecho el Perú. A causa del enredo de las hipotecas *subprime*

---

<sup>397</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 44-47.

<sup>398</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 11

<sup>399</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 11.

en los Estados Unidos, las compañías alrededor del mundo se vieron obligadas a lidiar con recortes severos en el gasto estatal y mercados de crédito congelados, culminando en una recesión global. Las compañías mineras y de fundición, tales como Doe Run Perú, no fueron ajenas del impacto de la crisis financiera mundial; el volumen del comercio disminuyó y los precios de metales cayeron abruptamente.<sup>400</sup> Según lo explica el experto en minería, el Dr. Partelpoeg, en su informe del 2014 “[e]n el año 2008, el precio del cobre y de otros metales colapsó.”<sup>401</sup> La cláusula de fuerza mayor económica en el Contrato de Transferencia de Acciones fue diseñada para exactamente este tipo de eventualidad.<sup>402</sup>

169. La caída de los precios de metales (principalmente el cobre y la plata) efectivamente eliminó las utilidades de la mina Cobriza de Doe Run Perú, la que Doe Run Perú había adquirido del Gobierno del Perú en septiembre de 1998 y la que constituía la fuente principal de Doe Run Perú para financiar sus proyectos PAMA.<sup>403</sup> Simultáneamente, “el sector financiero mundial estaba lidiando con sus propios problemas” y “el financiamiento de proyectos [incluyendo proyectos de metales y mineros] quedó casi totalmente paralizado.”<sup>404</sup> Los acreedores de Doe Run Perú, ellos mismos lidiando con la crisis financiera, no estaban dispuestos a entregar el financiamiento, debido a preocupaciones concernientes relativas al corto plazo del PAMA y a la campaña negativa en los medios del Gobierno del Perú montada en contra de Doe Run Perú, ni mencionar el enfriamiento por toda la industria del financiamiento de operaciones mineras.<sup>405</sup> En febrero de 2009, Doe Run Perú perdió su línea de crédito renovable

---

<sup>400</sup> Ver Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.4.1 en págs. 27-28. Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 35-38; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 48-50.

<sup>401</sup> Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.4.1 en pág. 27.

<sup>402</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 44-47.

<sup>403</sup> Según lo explica el Dr. Partelpoeg, “el precio del cobre y el de otros metales colapsaron junto con la crisis financiera mundial.” Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.4.1 en pág. 27. Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶ 36.

<sup>404</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.4.1 en pág. 27.

<sup>405</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-099**, Alex Emery & Heather Walsh, *Doe Run Won't Get Government Bailout, Minister Says*, BLOOMBERG BUSINESS NEWS, 28 de abril de 2009 (*de aquí en adelante* “BLOOMBERG BUSINESS NEWS 28 de abril de 2009”) (reportando la declaración del Ministro de Finanzas Luis Carranza que Doe Run Perú no sería “rescatado” por el Gobierno del Perú); **Prueba C-100**, *Comisión multisectorial supervisará los avances del PAMA*, EL COMERCIO, 26 de septiembre de 2009 (*de aquí en adelante* “EL COMERCIO 26 de septiembre de 2009”) (reportando que la falta de una previa supervisión gubernamental permitió a Doe Run Perú evadir sus responsabilidades ambientales); ver también Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.4.1 en pág. 27.

de US\$ 75 millones que entregaba la liquidez diaria para sus operaciones continuas,<sup>406</sup> tras ser informado por sus acreedores de que no extenderían su contrato de crédito al menos que Doe Run Perú obtuviera una prórroga formal del Gobierno del Perú del plazo de octubre de 2009 para completar los trabajos de la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre.<sup>407</sup>

170. Para abordar las preocupaciones de sus acreedores, y reconociendo la imposibilidad de completar el proyecto de la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre antes de octubre de 2009, Doe Run Perú escribió al Ministerio de Energía y Minas el día 5 de marzo de 2009, solicitando que el Perú le otorgara una prórroga del plazo de Doe Run Perú para completar el proyecto, como consecuencia de “[I]a caída súbita e inesperada en el precio de los metales y subproductos ocurrida a partir del mes de octubre de 2008...”<sup>408</sup> Doe Run Perú también le avisó al Ministerio que los proveedores de concentrados iban a congelar los envíos a partir del día 9 de marzo y que los bancos exigían a Doe Run Perú obtener una prórroga formal del PAMA.<sup>409</sup> El Ministerio se rehusó, alegando que una demora en la culminación del proyecto PAMA final era inaceptable, sin perjuicio del evento de fuerza mayor.<sup>410</sup> Doe Run Perú continuó esforzándose por encontrar una solución global con el Gobierno y con los proveedores de concentrados.

---

<sup>406</sup> **Prueba C-101**, Contrato, Contrato Enmendado y Rectificado de Crédito Renovable entre Doe Run Perú SRL, BNP Paribas (como Agente Administrativo, Carta Emisor de la Carta de Crédito y Acreedor), Banco de Crédito del Perú (como Banco Emisor Garante), Standard Bank PLC (como Acreedor) y el Banco de Crédito del Perú, Sucursal Panamá (como Acreedor) 26 de junio de 2008 (*de aquí en adelante* “Contrato de Crédito Renovable”) en págs. 29, 120. Este financiamiento era crucial ya que Doe Run Perú operaba el Complejo mediante contratos de suministro a largo plazo con compañías mineras que suministraban los concentrados de minerales a las instalaciones. Conforme a estos contratos, Doe Run Perú compraría los concentrados en bruto y vendía los metales acabados en el mercado mundial luego de que estos fuesen procesados y refinados. Doe Run Perú, por ende, dependía de la línea de crédito renovable como financiamiento, permitiendo a Doe Run Perú cumplir con sus obligaciones con las compañías mineras que suministraban los concentrados (normalmente alrededor de US\$ 45 millones al mes) antes de que las ganancias de la venta de los metales acabados hubieran sido recibidas. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski ¶ 50.

<sup>407</sup> **Prueba C-102**, Carta de J. Stufsky *et al.* (BNP Paribas) a C. Ward *et al.* (Doe Run Perú), 13 de febrero de 2009 (*de aquí en adelante* “Carta del 13 de febrero de 2009”). *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 50.

<sup>408</sup> **Prueba C-103**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) to P. Sánchez (Ministro de Energía y Minas), 5 de marzo de 2009 (*de aquí en adelante* “Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas”). *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶ 39; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 51; Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.4 en págs. 27-28.

<sup>409</sup> **Prueba C-103**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas ítems 4 y 7 en págs. 1-2.

<sup>410</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 51.

171. A finales de marzo de 2009, Doe Run Perú creyó que había alcanzado un acuerdo con el Gobierno del Perú, el MOU, que incluiría una prórroga del PAMA.<sup>411</sup> El MOU reconocía que Doe Run Perú se encontraba en una situación financiera *extremis* “debido, principalmente, a la crisis financiera internacional que ha ocasionado la caída del precio de los minerales en los mercados, lo que a su vez ha acarreado, entre otros, el incumplimiento de sus obligaciones, la pérdida de su capital de trabajo, la acumulación de deudas por pagar con sus diversos proveedores, la cancelación de sus créditos en el sistema financiero...”<sup>412</sup>

172. Como parte del MOU, el Gobierno del Perú insistió en que Doe Run Perú hiciera concesiones en relación al reclamo de Doe Run Perú de una prórroga por fuerza mayor, y Doe Run Perú consintió, aunque los términos del Contrato de Transferencia de Acciones daban derecho a Doe Run Perú a una prórroga del plazo del PAMA debido al evento de fuerza mayor económica. Específicamente, el Gobierno exigía, entre otras cosas, que la deuda de Doe Run Perú con Doe Run Cayman Ltd., de aproximadamente US\$156 millones, fuese capitalizada en un 100 por ciento, y que Doe Run Cayman Ltd. dejara como garantía en prenda el 100 por ciento de sus acciones de Doe Run Perú.<sup>413</sup> Solamente de esta manera cumpliría el Gobierno con su vaga promesa de otorgar una prórroga por “el plazo que se determine necesario para culminar la ejecución del PAMA.”<sup>414</sup> Mientras que la capitalización de la deuda de Doe Run Cayman Ltd. se llevaría a cabo previo a cualquier decreto de prórroga del PAMA, el Ministerio de Energía y Minas prometió entregar un borrador de la prórroga del PAMA para su revisión y Doe Run Perú señaló que se requeriría de una prórroga de treinta (30) meses.

173. Creyendo que el Perú apoyaría los esfuerzos de Doe Run Perú por obtener el necesario financiamiento y emitiría un decreto de prórroga, tal como lo había prometido, Doe Run Perú y sus filiales Doe Run Cayman Ltd. y Doe Run Cayman Holdings suscribieron un MOU con el Gobierno del Perú el día 27 de marzo de 2009,<sup>415</sup> el que entregaron al Ministerio de Energía y Minas. Doe Run Perú alcanzó un acuerdo separado con sus proveedores de

---

<sup>411</sup> **Prueba C-016**, MOU.

<sup>412</sup> **Prueba C-016**, MOU, art. 1.4 en pág. 1.

<sup>413</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 53.

<sup>414</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 53.

<sup>415</sup> **Prueba C-016**, MOU. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 54.

concentrados unos días después de firmar el MOU con el Gobierno. El día 2 de abril de 2009, Doe Run Perú, los proveedores de concentrados y el Gobierno dieron una conferencia de prensa para anunciar públicamente que se había llegado a una solución.<sup>416</sup>

174. Sin embargo, el Gobierno nunca firmó el MOU y la preocupación de Doe Run Perú acrecentaba cuando el Ministerio de Energía y Minas ignoraba las solicitudes de Doe Run Perú del borrador de la prórroga del PAMA o de una copia firmada del MOU.<sup>417</sup> Las preocupaciones de Doe Run Perú aumentaron aún más cuando, con fecha 3 de abril de 2009, el Ministro del Medio Ambiente, Antonio Brack, declaró públicamente que Doe Run Perú recibiría solamente una prórroga de tres meses.<sup>418</sup> Una prórroga de tres meses no hubiese tenido valor alguno.

175. El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas continuaron exigiendo que Doe Run Perú capitalizara de inmediato la deuda de sus afiliadas y dejara en prenda sus acciones.<sup>419</sup> La capitalización fue aprobada por los accionistas de Doe Run Perú el día 7 de abril de 2009, pero debido a la total falta de transparencia por parte del Gobierno y su postura de confrontación, ésta estaba sujeta a un compromiso firme del Gobierno de aprobar expresamente la prórroga del PAMA que había prometido otorgar y la que estaba obligado de otorgar en virtud de la disposición de fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>420</sup>

176. Para entonces, la preocupación era que Doe Run Perú capitalizaría su deuda y dejaría sus acciones en prenda y que el Gobierno, en cambio, le daría a Doe Run Perú una prórroga irrazonablemente corta (o ninguna) dentro de la cual Doe Run Perú no lograría completar el PAMA.<sup>421</sup> Si este fuese el caso, Doe Run Perú se encontraría en bancarrota y su accionista principal, Doe Run Cayman Ltd., no tendría derechos de voto en el procedimiento de

---

<sup>416</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 55.

<sup>417</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 55.

<sup>418</sup> **Prueba C-017**, EL COMERCIO. 4 de abril de 2009.

<sup>419</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 56.

<sup>420</sup> **Prueba C-104**, Doe Run Perú, Reunión de Socios, 7 de abril de 2009 (*de aquí en adelante* “Reunión de Socios DRP de 2009”) en pág. 3. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 56.

<sup>421</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 57.

quiebra ya que habría renunciado a su derecho de reclamar como acreedor de Doe Run Perú. Doe Run Cayman Ltd., por ende, perdería su capacidad de designar la administración de Doe Run Perú y, en definitiva, perdería toda su inversión en la compañía.<sup>422</sup>

177. Entonces, en mayo de 2009, otros funcionarios gubernamentales del Perú hicieron declaraciones públicas negando que se otorgaría una prórroga del PAMA a Doe Run Perú.<sup>423</sup> Después de amenazar públicamente con cerrar el Complejo, y muy consciente de la grave situación financiera de Doe Run Perú,<sup>424</sup> el Presidente Alan García entonces emitió un decreto de emergencia restringiendo la participación de ciertos acreedores relacionados en el procedimiento de quiebra.<sup>425</sup> Dicho decreto clara y erróneamente apuntaba a Doe Run Perú al intentar eviscerar los importantes derechos del accionista de Doe Run Perú mediante la deuda de US\$ 155 millones que Doe Run Perú le debía a este último.<sup>426</sup> García se vio obligado a revocar el decreto en marzo de 2010, después de recibir una crítica pública considerable.<sup>427</sup>

178. En mayo y junio de 2009, Bruce Neil y otros gerentes de Doe Run Perú sostuvieron varias reuniones con el Representante Gubernamental Jorge del Castillo, Congresista y antiguo Primer Ministro, para discutir sobre una solución global a los problemas de Doe Run Perú. Renco aceptó poner alrededor de US \$31 millones como financiamiento que serviría como capital de trabajo para las operaciones de Doe Run Perú; sin embargo, el Sr. del Castillo insistió en que el nuevo financiamiento fuera usado exclusivamente para los proyectos PAMA. Doe Run Perú y el Gobierno no lograron llegar a un acuerdo.<sup>428</sup>

179. Durante ese período, el Complejo de La Oroya operaba considerablemente por debajo de su capacidad ya que carecía de suministro de concentrados.<sup>429</sup> En vista de que el

---

<sup>422</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 57.

<sup>423</sup> **Prueba C-018**, MINES AND COMMUNITIES 20 de mayo de 2009.

<sup>424</sup> **Prueba C-105**, *Gobierno Amenaza con Cerrar Doe Run por Incumplimiento Ambiental - Perú*, BUSINESS NEWS AMERICA, 21 de mayo de 2009.

<sup>425</sup> **Prueba C-019**, Decreto de Emergencia N° 061-2009.

<sup>426</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶ 41; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 58.

<sup>427</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 58.

<sup>428</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 60; Declaración Testimonial de Neil en ¶ 43.

<sup>429</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 59; Declaración Testimonial de Neil en ¶ 40-42.

Ministerio de Energía y Minas se rehusó otorgarle una prórroga del PAMA, Doe Run Perú no pudo conseguir una nueva línea de crédito renovable. Sin la línea de crédito renovable, la compañía no pudo cumplir con sus obligaciones de pago conforme a los contratos con los proveedores. Bajo estas circunstancias, Doe Run Perú no contaba con los fondos suficientes para operar el Complejo de La Oroya de manera normal. Como se mencionó anteriormente, Doe Run Perú incumplió sus contratos con los proveedores y sin el suministro de nuevos concentrados, tuvo que reducir drásticamente el alcance de las operaciones en el Complejo de La Oroya y eventualmente discontinuó todas las operaciones en el Complejo de La Oroya.

180. El día 3 de junio de 2009, casi cinco meses antes de que venciera el PAMA, Doe Run Perú suspendió las operaciones en el Complejo ya que no pudo obtener el financiamiento sin la prórroga del PAMA y fue incapaz de pagar a sus proveedores sin el financiamiento.<sup>430</sup> Doe Run Perú negoció con sus trabajadores y propuso alternativas para proteger los empleos y continuar pagando un porcentaje de los sueldos durante la detención de las operaciones.<sup>431</sup> A finales de junio de 2009, el Sr. del Castillo y Pedro Sánchez, el Ministro de Energía y Minas, se acercaron a los trabajadores y les ofrecieron que el gobierno ofrecía les otorgaría el poder para administrar a Doe Run Perú.<sup>432</sup> Sin embargo, los trabajadores continuaron confiando en la administración de Doe Run Perú y rechazaron esta oferta mediante una votación realizada en toda la compañía.<sup>433</sup>

181. Doe Run Perú, no obstante, continuó solicitando una prórroga para completar la última planta de ácido sulfúrico. El día 25 de junio de 2009, Doe Run Perú le escribió al Ministerio de Energía y Minas entregando una propuesta integral para una prórroga de 30 meses del PAMA que incluía una inyección de capital fresca y la capitalización de la deuda entre

---

<sup>430</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶ 42; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 60-61.

<sup>431</sup> Doe Run Perú alcanzó importantes acuerdos con sus trabajadores, lo cual protegió sus derechos durante la paralización de las operaciones y garantizaba que estarían disponibles para cuando se reiniciarán las operaciones una vez resueltos los problemas.

<sup>432</sup> **Prueba C-106**, *Gobierno propuso a trabajadores de Doe Run manejar empresa, según prensa*, RPP, 24 de junio de 2009 (*de aquí en adelante* “RPP junio de 2009”).

<sup>433</sup> *Ver Prueba C-107*, *Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos, Referéndum Sindical Registro N° 016-SC-2009*, 6 de julio de 2009 (*de aquí en adelante* “Referéndum Sindical de 2009”).



compañías.<sup>434</sup> Al día siguiente, el Ministerio rechazó la solicitud, señalando que Doe Run Perú no entregó suficiente información específica.<sup>435</sup> En respuesta a la carta del Ministerio, Doe Run Perú le escribió entregando respuestas a sus preguntas y solicitando nuevamente una prórroga.<sup>436</sup> Varios días después, el Ministerio respondió, rehusando nuevamente otorgar una prórroga pese a haber prometido hacerlo.<sup>437</sup>

182. En julio de 2009, Doe Run Perú le entregó al Ministerio de Energía y Minas un informe integral de 162 páginas que documentaba el progreso logrado por Doe Run Perú en alcanzar sus objetivos ambientales, el estado del último proyecto de la planta de ácido sulfúrico restante para el Circuito de Cobre (la que tenía más del 50 por ciento completado)<sup>438</sup> y cómo los avances de Doe Run Perú con respecto a este proyecto se detuvieron por la crisis financiera mundial, la que constituía un evento de fuerza mayor.<sup>439</sup> Doe Run Perú nuevamente solicitó una prórroga de 30 meses junto con proyecciones financieras de apoyo elaboradas por la firma contable Ernst & Young.

183. A pesar de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor con el inicio de la crisis financiera mundial, el Ministerio de Energía y Minas sumaria e incorrectamente, rechazó la solicitud de Doe Run Perú para retrasar la culminación del proyecto PAMA final basándose en el supuesto de que no contaba “con marco normativo que permita atender una solicitud de prórroga o extensión del proyecto ‘Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre’ a

---

<sup>434</sup> **Prueba C-108**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) a P. Sánchez et al. (Ministerio de Energía y Minas), 25 de junio de 2009 (*de aquí en adelante* “Carta del 25 de junio de 2009”).

<sup>435</sup> **Prueba C-109**, Carta de F. Gala Soldevilla (Ministerio de Energía y Minas) a J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú), 26 de junio de 2009 (*de aquí en adelante* “Carta del 26 de junio de 2009”).

<sup>436</sup> **Prueba C-110**, Carta de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas, 2 de julio de 2009 (*de aquí en adelante* “Carta del 2 de julio de 2009”); **Prueba C-112**, Carta de F.A. Ramírez del Pino (Ministerio de Energía y Minas) a J. Mogrovejo (Doe Run Perú), 15 de julio de 2009 (*de aquí en adelante* “Carta del 15 de 2009”).

<sup>437</sup> **Prueba C-111**, Carta del Ministerio de Energía y Minas a Doe Run Perú, 6 de julio de 2009 (*de aquí en adelante* “Carta del 6 de julio de 2009”).

<sup>438</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶ 45.

<sup>439</sup> *Ver en general Prueba C-014*, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú del 2009. *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶ 45; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 60-61; Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, § 8.4.1 en págs. 27-28.

favor de la empresa Doe Run Perú S.R.L.”<sup>440</sup> Además, la explicación del Ministerio de su rechazo a la solicitud de Doe Run Perú entraba en derecho conflicto con su decisión de otorgar a Centromin una prórroga del PAMA en el año 2000, lo cual hizo sin siquiera la sugerencia de que se requería una facultad legal adicional.

## **2. El Congreso Peruano Aceptó la Solicitud de Doe Run Perú de Fuerza Mayor para una Prórroga de 30 Meses, y el M Ministerio de Energía y Minas A Poco Tiempo Menoscabó la Prórroga**

184. A finales del año 2009, tras la paralización de las operaciones del Complejo por parte de Doe Run Perú, el Gobierno designó a la Comisión Técnica La Oroya para evaluar el Complejo de La Oroya. La Comisión Técnica concluyó que era necesaria una prórroga de un mínimo de 20 meses para completar la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre, junto con un tiempo adicional para conseguir el financiamiento.<sup>441</sup> El Congreso Peruano al poco tiempo aprobó una ley que otorgaba una prórroga de 30 meses del PAMA a Doe Run Perú y que requería que Doe Run Perú recomenzará las operaciones dentro de los diez meses desde su aprobación.<sup>442</sup> Desafortunadamente para Doe Run Perú y Renco, el Ministerio de Energía y Minas se movió rápidamente para menoscabar la prórroga otorgada por el Congreso Peruano.<sup>443</sup> Conforme a un artículo titulado “Misceláneo,” el Congreso Peruano autorizó al Ministerio a emitir regulaciones “suplementarias” para implementar las disposiciones de la ley.<sup>444</sup> El Ministerio usó esta facultad para emitir un Decreto Supremo que imponía condiciones sobre el derecho de Doe Run Perú de recibir la prórroga otorgada por el Congreso, las cuales eran

---

<sup>440</sup> **Prueba C-112**, Carta de F.A. Ramírez del Pino (Ministerio de Energía y Minas) a J. Mogrovejo (Doe Run Perú), 15 de julio de 2009 (*de aquí en adelante* “Carta de 15 de julio de 2009”).

<sup>441</sup> **Prueba C-022**, Informe de la Comisión Técnica del 2009.

<sup>442</sup> **Prueba C-023**, Law No. 29410, art. 2 (“Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto ‘Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre’ del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.”). *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶ 48.

<sup>443</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 64-68.

<sup>444</sup> **Prueba C-023**, Law No. 29410, art. 5 (26 de septiembre de 2009) (“Disposiciones Complementarias. Mediante decreto supremo, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.”)

extremadamente difíciles, si no imposibles, de cumplir. Por ejemplo, el Ministerio le requirió a Doe Run Perú “canalizar el cien por ciento (100%)” de sus ingresos, “sin importar su fuente”, a un fideicomiso para ser usado para financiar la culminación del proyecto de la planta de ácido sulfúrico restante.<sup>445</sup>

185. El decreto del Ministerio de Energía y Minas que imponía este requisito de un “fideicomiso del 100%” hizo que fuese casi imposible para Doe Run Perú continuar con sus operaciones y completar el trabajo en la planta de ácido sulfúrico. Ningún banco le prestaría dinero a Doe Run Perú sin contar con una garantía prendaria sobre sus bienes, pero Doe Run Perú no podía preñar ninguno de sus ingresos como garantía, ya que el decreto requería que todos los ingresos fuesen canalizados al fideicomiso.<sup>446</sup> Y bajo estas circunstancias, Doe Run Perú no pudo obtener el crédito suficiente de sus proveedores de concentrados.

186. Adicionalmente, mientras que la Ley N° 29410 le otorgaba diez meses a Doe Run Perú para obtener el financiamiento y recomenzar el Complejo, y 20 meses a partir de ahí para terminar la planta de ácido sulfúrico para el Circuito de Cobre, el Ministerio de Energía y Minas impuso requisitos de tiempo onerosos, los que no se encontraban en el Informe Técnico o en la Ley N° 24910. Subdividió el período de veinte meses otorgando a Doe Run Perú:

- Un plazo máximo de catorce (14) meses, en vez de veinte (20), para completar la construcción de la planta de ácido sulfúrico;
- Dentro de los catorce (14) meses, le entregaba a Doe Run Perú un “plazo máximo” de dos (2) meses para la “renegociación y movilización de contratistas” y “hasta doce (12) meses para la construcción del Proyecto”, y
- Vencido el plazo de catorce (14) meses, el Ministerio de Energía y Minas entregaba a Doe Run Perú “un plazo máximo ... de hasta seis (6) meses para la puesta en marcha del Proyecto de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Técnica...”<sup>447</sup>

187. Según lo explica el Sr. Mogrovejo, tener “un plazo específico para cada actividad individual dentro de los 20 meses, [] eliminaba la flexibilidad y hacía más difícil el

---

<sup>445</sup> **Prueba C-114**, Decreto Ejecutivo N° 075-2009-EM en relación a la Implementación de la Ley N° 29410, 29 de octubre de 2009 en §4.2 (*de aquí en adelante* “Decreto N° 075-2009”).

<sup>446</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 49-50; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 66.

<sup>447</sup> **Prueba C-114**, Decreto N° 075-2009, §3.2. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 67.

cumplimiento. Ello permitía al gobierno determinar que no habíamos cumplido con lo comprometido y potencialmente cerrar el Complejo si, por ejemplo, nos demorábamos tres meses en vez de dos meses para celebrar los contratos con los proveedores.”<sup>448</sup>

188. Doe Run Perú hizo lo que pudo para obtener la aprobación de otra ley que neutralizara la campaña del Ministerio de Energía y Minas de menoscabar la prórroga previamente otorgada por el Congreso.<sup>449</sup> Sin embargo, el Ministerio también frustró esos intentos.<sup>450</sup> A la vez, una serie de artículos negativos denunciando a Doe Run Perú y la prórroga del PAMA apareció en la prensa.<sup>451</sup> Según lo declarado por un antiguo Congresista más tarde, el Ministerio contribuyó a la creación de una imagen negativa de la compañía, dificultando aún más la tarea de conseguir fuentes de financiamiento.<sup>452</sup>

189. El día 11 de junio de 2010, menos de dos meses antes de que venciera el día 27 de julio de 2010 el plazo de diez meses para que Doe Run Perú reiniciara las operaciones conforme a la ley del Congreso de 2009, el Gobierno del Perú flexibilizó el requisito del “fideicomiso del 100%”, reduciendo la contribución de Doe Run Perú del 100 por ciento de sus ingresos al 20 por ciento.<sup>453</sup> Pero esto no corrigió el maltrato previo porque el Ministerio de Energía y Minas se rehusó extender el plazo para que Doe Run Perú recomenzara sus operaciones, dejando a Doe Run Perú, por ende, un período imposiblemente corto de tan solo semanas para asegurar el financiamiento, negociar los contratos con sus proveedores y recomenzar una de las operaciones

---

<sup>448</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 61.

<sup>449</sup> Ver Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 51-53; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 59-62.

<sup>450</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 51-53 (“También en mayo de 2010 DRP acordó entregar garantías de los activos de la compañía valorados en US\$ 250 millones para asegurar la finalización del PAMA. El día 31 de mayo de 2010, sin embargo, el MEM insistió en tener la capacidad de ejecutar las garantías si Doe Run Perú no obtenía el financiamiento y no pusiera en marcha las operaciones para el 27 de julio de 2010—a menos de dos meses ...”).

<sup>451</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-113**, *Doe Run's errors*, DOW JONES, 20 de septiembre de 2009 (*de aquí en adelante* “DOW JONES 20 de septiembre de 2009”); **Prueba C-118**, *Doe Run: No a la irresponsabilidad empresarial*, EL COMERCIO, 7 de agosto de 2009 (*de aquí en adelante* “EL COMERCIO 7 de agosto de 2009”); **Prueba C-116**, Raúl Mayo, *La Oroya Sobrevive Bajo el Plomo*, EL COMERCIO, 5 de agosto de 2009 (*de aquí en adelante* “EL COMERCIO 5 de agosto de 2009”).

<sup>452</sup> **Prueba C-115**, *Paralización de Doe Run genera grandes pérdidas*, LA PRIMERA, 28 de noviembre de 2011 (*de aquí en adelante* “LA PRIMERA 28 de noviembre de 2011”).

<sup>453</sup> Ver **Prueba C-024**, Decreto Supremo N° 032-2010-EM. Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶ 53; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 79-81.

de fundición más sofisticadas en el mundo.<sup>454</sup> Ésta se había visto obligada a declararse en quiebra el día 18 de febrero de 2010, cuatro meses antes.

**K. EL PERÚ PROVOCÓ QUE DOE RUN PERÚ PERDIERA EL CONTROL DE SUS INVERSIONES MEDIANTE EL PROCESO DE QUIEBRA Y LUEGO REABRIÓ EL COMPLEJO**

190. Tras el menoscabo por parte del Ministerio de Energía y Minas de la prórroga otorgada por el Congreso, Doe Run Perú se vio obligado a declararse en quiebra, y el Ministerio hizo valer el Crédito MEM falaz en contra de Doe Run Perú durante el procedimiento de quiebra excediendo los US\$ 160 millones—por el costo de completar el proyecto final—de ese modo convirtiéndose en el acreedor más grande a la compañía. Como el acreedor más grande, el Ministerio de Energía y Minas influyó fuertemente las acciones y decisiones del comité de acreedores durante el proceso de quiebra.

**1. El Perú Se Convirtió en el Acreedor más Grande de Doe Run Perú al Presentar una Reclamación Sin Mérito Basada en el Costo de Completar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico**

191. El día 18 de febrero de 2010, uno de los proveedores de Doe Run Perú, Consorcio Minero S.A. (“Cormín”), inició el procedimiento de quiebra en contra de Doe Run Perú, invocando una deuda impaga de US\$ 24.222.361—producto de la paralización del Complejo.<sup>455</sup> Cormín es una subsidiaria de Trafigura, una compañía multinacional de comercialización de *commodities* con sede principal en Suiza. Varias otras entidades luego solicitaron ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, la agencia del Gobierno del Perú que supervisa los procedimientos de quiebra (“INDECOPI”) ser reconocidas como acreedores de Doe Run Perú en el proceso de quiebra (el “Procedimiento de Quiebra INDECOPI” o la “Quiebra”). Una vez aprobadas por el INDECOPI, las entidades tales como los proveedores de concentrados, los trabajadores del Complejo de La Oroya, compañías proveedoras de servicios para la ejecución de los proyectos PAMA y, más importante aún, el

---

<sup>454</sup> Ver, por ejemplo, Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 51-53; Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 62; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 79-81.

<sup>455</sup> **Prueba C-119**, Notificación de Cormin en Relación a la Quiebra de Doe Run Perú a INDECOPI, 18 de febrero de 2010 (*de aquí en adelante* “Notificación Cormin 18 de febrero de 2010”). Ver también, Declaración Testimonial de Neil en ¶ 51; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 69.

Ministerio de Energía y Minas y Activos Mineros, constituyeron un comité de acreedores (el “Comité de Acreedores”).<sup>456</sup>

192. El día 14 de septiembre de 2010, en un intento por tomar el control en el Procedimiento de Quiebra INDECOPI, el Ministerio de Energía y Minas presentó una reclamación sin mérito en contra de Doe Run Perú por el monto de US\$ 163.046.495.<sup>457</sup> El Ministerio alegaba que el monto restante que Doe Run Perú había planeado invertir en el proyecto de la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre constituía una deuda a favor del Ministerio. Puntualmente, el Ministerio de Energía y Minas alegó que Doe Run Perú—una entidad privada—estaba obligada a terminar el proyecto PAMA o pagar al Ministerio el monto equivalente al costo de finalización del proyecto. Pero ni las Regulaciones de 1993 ni el PAMA aprobado fundamentaban la postura del Ministerio. Al contrario, las Regulaciones de 1993 dejaban en claro que el Ministerio podía multar o paralizar las operaciones de una compañía si ésta no cumplía con sus objetivos del PAMA de conformidad con las disposiciones del Contrato de Transferencia de Acciones. Sin embargo, la compañía no tenía obligación alguna de pagar al Gobierno del Perú el costo definitivo para completar los proyectos PAMA.

193. El 27 de septiembre de 2010, el sucesor de Centromin, Activos Mineros, presentó una reclamación sin mérito similar en contra de Doe Run Perú por el monto de US\$ 10.500.000.<sup>458</sup> Activos Mineros basó su reclamación en la supuesta responsabilidad de Doe Run Perú de remediar la contaminación de suelos ocurrida entre los años 1997 y 2010,<sup>459</sup> ignorando, de este modo, todos los compromisos asumidos por Centromin y el Perú en el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>460</sup> La sugerencia de Activos Mineros de que Doe Run Perú era responsable por los trabajos de remediación es directamente contraria a la Cláusula 6.1 del

---

<sup>456</sup> Ver **Prueba C-120**, Lista de Acreedores Aprobados de Doe Run Perú, 10 de enero de 2012 (*de aquí en adelante* “Acreedores Aprobados de DRP”).

<sup>457</sup> **Prueba C-025**, Solicitud del MEM ante el INDECOPI de 2010. *También ver* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 82-84.

<sup>458</sup> **Prueba C-072**, Solicitud de Activos Mineros ante el INDECOPI.

<sup>459</sup> **Prueba C-072**, Solicitud de Activos Mineros ante el INDECOPI.

<sup>460</sup> *Ver por ejemplo*, **Prueba C-121**, Excepción de Naturaleza de Acción de Activos Mineros presentado en contra de la Decisión del INDECOPI N°. 0507-2011/CCO-INDECOPI, 18 de febrero de 2011 en pág. 14 (*de aquí en adelante* “Excepción de Naturaleza de Acción de Activos Mineros de febrero de 2011”).

Contrato de Transferencia de Acciones, que señala, “Centromin asume la responsabilidad de[1] ... cumplimiento con el PAMA de Centromin de acuerdo con sus eventuales modificaciones aprobadas por la autoridad competente y los requerimientos legales vigentes aplicables que hayan sido o que sean expedidos por la autoridad competente” y por la “[R]emediación de las áreas afectadas por las emisiones gaseosas y de material particulado de las operaciones de la fundición y de la refinería que se hayan emitido *hasta la fecha de la suscripción del presente contrato y de emisiones adicionales durante el período previsto por la ley para el PAMA de Metaloroya.*”<sup>461</sup>

194. Doe Run Perú se opuso a las reclamaciones presentadas por el Ministerio de Energía y Minas y por Activos Mineros.<sup>462</sup>

195. El día 2 de febrero de 2011, INDECOPI rechazó la reclamación de Activos Mineros, porque Activos Mineros no pudo demostrar que Doe Run Perú había asumido la obligación de remediar los suelos en y alrededor de La Oroya.<sup>463</sup> Activos Mineros apeló este rechazo, sin éxito.<sup>464</sup>

196. INDECOPI también rechazó la reclamación presentada por el Ministerio de Energía y Minas—al menos inicialmente—porque la obligación de completar el proyecto PAMA

---

<sup>461</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.1 en págs. 25-27 (énfasis agregado).

<sup>462</sup> **Prueba C-122**, Solicitud de Doe Run Perú ante el INDECOPI Oponiéndose a la Solicitud del Ministerio de Energía y Minas de Reconocer los Reclamos, 11 de noviembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Solicitud de DRP al INDECOPI de noviembre de 2010”); **Prueba C-123**, Escrito de Doe Run Peru presentado ante el INDECOPI con Argumentos Adicionales en Apoyo a la Oposición en Contra del Reclamo del Ministerio de Energía y Minas, 15 de noviembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Escrito de DRP ante el INDECOPI 15 de noviembre de 2010”); **Prueba C-124**, Respuesta de Doe Run Perú al INDECOPI Oponiéndose al Reclamo presentado por Activos Mineros, 2 de diciembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Respuesta de DRP al INDECOPI 2 de diciembre de 2010”); **Prueba C-125**, Escrito del Ministerio de Energía y Minas al INDECOPI con las Clarificaciones a la Solicitud de Reconocimiento de los Reclamos, 4 de diciembre de 2010 (*de aquí en adelante* “Escrito MEM a INDECOPI 4 de diciembre de 2010”); **Prueba C-126**, Respuesta del Ministerio de Energía y Minas a INDECOPI con respecto a los Requisitos de Comunicación y Carta No. 1780-2010/CCO-INDECOPI, 6 de diciembre del 2010 (*de aquí en adelante* “Respuesta de MEM a INDECOPI, 6 de diciembre del 2010”); **Prueba C-127**, Escrito de Doe Run Perú a INDECOPI con Argumentos Adicionales en Oposición al Escrito del Ministerio de Energía y Minas, 20 de diciembre del 2010 (*de aquí en adelante* “Escrito de DRP a INDECOPI, 20 de diciembre del 2010”).

<sup>463</sup> **Prueba C-121**, Excepción de Naturaleza de Acción de Activos Mineros de febrero de 2011

<sup>464</sup> **Prueba C-129**, Decisión del INDECOPI en relación al Reconocimiento de los Créditos, 7 de septiembre de 2011 (*de aquí en adelante* “Decisión de INDECOPI 7 de septiembre de 2011”) confirmando la Resolución 507-2011/CCO- INDECOPI, conforme al cual el reclamo de Activos Mineros fue rechazado).

no era una “deuda” de Doe Run Perú y por ende no era una reclamación que se podía admitir al Proceso de Quiebra INDECOPI.<sup>465</sup> Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas apeló el rechazo ante el ente revisor del INDECOPI,<sup>466</sup> el que revocó la decisión inicial del INDECOPI.<sup>467</sup> INDECOPI entonces emitió la Resolución N° 9340-2011/COO-INDECOPI, aceptando la reclamación del Ministerio de Energía y Minas por un monto de US\$ 163.046.495 más US\$ 87.699,29 en intereses.<sup>468</sup> Como consecuencia de la decisión, el Gobierno del Perú es ahora el acreedor más grande de Doe Run Perú, responsable de aproximadamente el 40-45 por ciento de las responsabilidades totales de Doe Run Perú (incluyendo las reclamaciones de SUNAT OSINERGMIN).<sup>469</sup>

197. El Tribunal de Primera Instancia confirmó la decisión de segundo nivel de INDECOPI, y Doe Run Perú apeló<sup>470</sup> ante una sección recientemente creada de la Corte Superior

---

<sup>465</sup> **Prueba C-130**, Resolución del INDECOPI en Relación al Reconocimiento de Créditos Infundado, 23 de febrero de 2011 (*de aquí en adelante* “Resolución INDECOPI 23 de febrero de 2011”).

<sup>466</sup> **Prueba C-121**, Excepción de Naturaleza de Acción de Activos Mineros de febrero de 2011; **Prueba C-131**, Apelación del Ministerio de Energía y Minas de la Resolución de INDECOPI, 2 de marzo de 2011 (*de aquí en adelante* “Apelación MEM ante el INDECOPI 2 de marzo de 2011”); **Prueba C-132**, Solicitud de Activos Mineros al INDECOPI para Alegatos Orales, 1° de abril de 2011 (*de aquí en adelante* “Solicitud de Activos Mineros al INDECOPI 1° de abril de 2011”); **Prueba C-133**, Respuesta de Doe Run Perú al INDECOPI en Oposición a la Apelación de Activos Mineros, 19 de mayo de 2011 (*de aquí en adelante* “Respuesta DRP al INDECOPI 19 de mayo de 2011”); **Prueba C-134**, Respuesta de Doe Run Perú a la Apelación del Ministerio de Energía y Minas, 18 de mayo de 2011 (*de aquí en adelante* “Respuesta DRP a la Apelación MEM 18 de mayo de 2011”); **Prueba C-135**, Escrito de Doe Run Perú al INDECOPI en Oposición a la Apelación del Ministerio de Energía y Minas, 16 de noviembre de 2011 (*de aquí en adelante* “Escrito DRP al INDECOPI 16 de noviembre de 2011”).

<sup>467</sup> **Prueba C-136**, Resolución Emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI, 18 de noviembre de 2011 (*de aquí en adelante* “Resolución de la Sala N° 1, 18 de noviembre de 2011”).

<sup>468</sup> **Prueba C-137**, Resolución del INDECOPI, Reconocimiento de Créditos – Mandato de la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia, 21 de diciembre de 2011 (*de aquí en adelante* “Resolución INDECOPI 21 de diciembre de 2011”).

<sup>469</sup> Ver **Prueba C-138**, Solicitud de ACA para la Demanda de Nulidad del Reclamo del Ministerio de Energía y Minas, 16 de enero de 2012 (*de aquí en adelante* “Demanda de Nulidad de ACA”). En octubre de 2012 el tribunal de primera instancia emitió una decisión negando la demanda de nulidad de la resolución del INDECOPI presentada por Doe Run Perú.

<sup>470</sup> **Prueba C-139**, Nulidad del Acto Administrativo, Caso N° 2012-00368, 18 de octubre de 2012 (*de aquí en adelante* “Nulidad del Acto Administrativo 18 de octubre de 2012”). Se debe destacar que este tribunal fue un “tribunal transitorio” especialmente constituido, que se especializa en asuntos administrativos. Me han notificado que el tribunal ya no existe, el juez ya no es juez actuante y todos los archivos y computadores han sido trasladados a un lugar externo.



de Apelaciones que se especializa en asuntos INDECOPI.<sup>471</sup> El caso ha sido totalmente presentado ante la Corte y con fecha 16 de septiembre de 2013 se realizaron los alegatos.<sup>472</sup> La postura de Doe Run Cayman Ltd. en la apelación es sólida y Doe Run Perú inicialmente creyó que las posibilidades de que el crédito sin fundamento del Ministerio de Energía y Minas fuese desestimado eran altas, lo que permitiría la remoción inmediata del Ministerio del Procedimiento de Quiebra, procedimiento que ha influenciado indebidamente durante más de tres años.<sup>473</sup> Después de continuos contactos entre los abogados del Ministerio de Energía y Minas y los jueces, el plazo estricto de 90 días para que el tribunal emitiera su decisión vino y se fue.<sup>474</sup> Recientemente, Doe Run Perú fue informado de que existe una supuesta “discordia” entre los tres jueces a tal punto que se debe añadir a un juez adicional para obtener una decisión de tres jueces (y si se produce una decisión dividida de 2 votos contra 2, el proceso debe repetirse) haciendo prever que el Ministerio continuará controlando indebidamente el Procedimiento de Quiebra INDECOPI por varios meses más.<sup>475</sup>

## **2. Mediante el Proceso de Quiebra, el Perú Rápidamente Ayudó a Derrotar los Planes de Reestructuración Propuestos por Doe Run Perú y Luego Permitió al Liquidador Reabrir el Complejo**

198. Doe Run Perú propuso varios planes de reestructuración que: (i) permitirían la continuación de las actividades comerciales, (ii) asegurarían la culminación de los proyectos PAMA tan pronto como fuese posible, y (iii) asegurarían que todas las deudas de la quiebra reconocidas fueran pagada. El Ministerio de Energía y Minas, como el acreedor más grande tras haber presentado el Crédito MEM falaz para poder controlar el proceso, opuso cada plan, aun cuando Doe Run Perú se mostraba flexible al abordar la gran mayoría de los temas planteados por el Ministerio de Energía y Minas.

199. Con fecha 19 de octubre de 2011, para poder facilitar la reestructuración y la reapertura, se alcanzó un acuerdo en el cual tanto Glencore (un proveedor) como Renco

---

<sup>471</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 83.

<sup>472</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 83.

<sup>473</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 84.

<sup>474</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 84.

<sup>475</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 84.

ofrecerían líneas de crédito a Doe Run Perú que le permitiría reestructurar su deuda.<sup>476</sup> El préstamo de Renco consistiría de una línea de crédito de cinco años de hasta US\$ 65 millones, y el préstamo de Glencore consistiría de una línea de crédito de cinco años de hasta US\$ 135 millones. Adicionalmente, Glencore se comprometería a suministrar concentrados de minerales y Doe Run Perú aceptaría vender un porcentaje de su producción en La Oroya a Glencore.<sup>477</sup>

200. Poco después, Doe Run Perú presentó varios planes de reestructuración a principios del año 2012.<sup>478</sup> Por ejemplo, después de tomar en cuenta las varias “observaciones” planteadas por el Ministerio de Energía y Minas en relación con un plan de reestructuración presentado por Doe Run Perú con fecha 30 de marzo de 2012, Doe Run Perú presentó un plan de reestructuración enmendado el día 11 de abril de 2012. Bajo ese plan, las operaciones del Complejo de La Oroya reiniciarían a más tardar a finales de junio de 2012. Sin perjuicio del hecho de que este plan era comercial y financieramente viable, el Gobierno, un acreedor del 45,53 por ciento, se opuso fuertemente al mismo y no estaba dispuesto a entregar la flexibilidad que Doe Run Perú necesitaba y a la que tenía derecho conforme a la disposición de fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones, con respecto a las obligaciones del PAMA. El día 12 de abril de 2012, el Comité de Acreedores rechazó el plan de reestructuración enmendado propuesto por Doe Run Perú.<sup>479</sup>

201. Tras el rechazo del plan de abril, Doe Run Perú presentó otro plan de reestructuración enmendado el día 14 de mayo de 2012.<sup>480</sup> Este nuevo Plan se basaba en el mismo modelo de negocios, pero quitaba todos los temas principales objetados por el Ministerio de Energía y Minas, demostrando una continua flexibilidad y cooperación por parte de Doe Run Perú. El único derecho significativo que Doe Run Perú intentó retener en el plan enmendado era el derecho a operar todos los Circuitos en el Complejo para generar los fondos necesarios para completar el PAMA. En su veto al plan, el Ministerio insistía en que se completara el PAMA

---

<sup>476</sup> **Prueba C-140**, Carta de Intención de Glencore, DRP y Renco, 19 de octubre de 2011 (*de aquí en adelante* “Carta de Intención”). *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 92.

<sup>477</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 92.

<sup>478</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 91.

<sup>479</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 93.

<sup>480</sup> **Prueba C-026**, Plan de Reestructuración de DRP del 2012.

para el Circuito de Cobre antes de que se reabriera.<sup>481</sup> El Ministerio también continuó exigiendo que, al reabrirse, las operaciones en el Complejo de La Oroya deberían cumplir con todos los estándares ambientales vigentes en aquel momento, incluyendo el estándar de 80 µg/m<sup>3</sup> para el SO<sub>2</sub>. Finalmente, como una precondition para apoyar el plan de reestructuración, el Ministerio siguió con su exigencia de que Doe Run Perú retirara su Acción Contencioso Administrativa, una impugnación judicial que Doe Run Perú presentó en contra de la reclamación del Crédito falaz MEM por US\$ 163 millones, solicitando la anulación de la resolución del INDECOPI que había aceptado la reclamación del Ministerio (la “Acción MEM”).<sup>482</sup>

202. Doe Run Perú continuó con sus esfuerzos de persuadir al Ministerio de Energía y Minas de aceptar su plan de reestructuración de mayo de 2012.<sup>483</sup> Sin embargo, el Ministerio continuó: (i) rehusando permitir que Doe Run Perú operara el Circuito de Cobre (lo cual era tanto no razonable como inconsistente con las Regulaciones de 1993, las leyes de los años 2004 y 2009 prorrogando el PAMA y el consentimiento por parte del Ministerio de la plena operación del Complejo mientras los Proyectos PAMA eran completados; y (ii) insistiendo en que Doe Run Perú cumpliera inmediatamente con los estándares ambientales vigentes en aquel momento, incluyendo el estándar de 80 µg/m<sup>3</sup> para el SO<sub>2</sub>, contrario a la intención del Contrato de Transferencia de Acciones de que los proyectos PAMA harían que el Complejo cumpliera con los estándares vigentes en el momento en que fue suscrito el Contrato de Transferencia de Acciones (octubre de 1997).<sup>484</sup> Con respecto a este punto final, si los estándares se iban a modificar, el Ministerio debería entregar a la compañía un plazo razonable de tiempo adicional para cumplir con los nuevos estándares tras la culminación de las modificaciones fundamentales

---

<sup>481</sup> **Prueba C-027**, Carta del 26 de junio de 2012.

<sup>482</sup> Doe Run Perú impugnó la decisión del INDECOPI de reconocer el reclamo del MEM al presentar una Acción Contencioso Administrativa en contra del MEM y INDECOPI solicitando la anulación de la resolución de INDECOPI que aprobaba los reclamos de quiebra del MEM. **Prueba C-027**, Carta del 26 de junio de 2012.

<sup>483</sup> **Prueba C-141**, Carta de D. Sadlowski (Renco) a J. Merino Tafur (Ministro de Energía y Minas), 28 de junio de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 28 de junio de 2012”).

<sup>484</sup> **Prueba C-142**, Carta de D. Sadlowski (Renco) a R. Patiño (Ministro de Energía y Minas), 17 de julio de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 17 de julio de 2012”).

al Complejo contempladas por el PAMA. Todos los intentos adicionales para obtener el apoyo del Ministerio al plan de reestructuración de Doe Run Perú han fracasado.<sup>485</sup>

203. Los acreedores, liderados por el Ministerio de Energía y Minas, votaron para que Doe Run Perú entrara en un procedimiento de liquidación bajo Right Business, una entidad peruana. Right Business describió el razonamiento de los acreedores—incluyendo al Ministerio—de la siguiente manera: “[en] el mes de abril, Doe Run Perú fue declarada por sus acreedores en un proceso de ‘liquidación operacional,’ lo que significaba que aunque los acreedores no aprobaron el plan de reestructuración de la compañía, permitirían a la compañía reanudar la producción mientras la junta de acreedores analizaba con mayor detalle la situación de Doe Run Perú y preparaba una decisión final.”<sup>486</sup> El Complejo había estado en operación, sin un PAMA y sin inversión o mejora ambiental adicional, desde el día 29 de julio de 2012.<sup>487</sup> Al discutir sobre la reapertura, el Ministro Merino Tafur señaló que “la reanudación de las operaciones en el complejo se logró mediante el consenso y los esfuerzos de la compañía administradora Right Business, de los trabajadores de la fundición y de los acreedores de la compañía Doe Run Perú, todos los cuales tenían interés en resucitar una inversión vital para la economía de La Oroya.”<sup>488</sup>

204. Desde la designación del liquidador, el Perú ha tratado a Doe Run Perú, bajo la gestión de Right Business, más favorablemente que bajo la gestión anterior y ha hecho vista gorda a numerosas violaciones ambientales, al contrario del trato anterior a la designación de Right Business, donde el Estado multaba a Doe Run Perú por cualquier infracción menor y tenía a un inspector residiendo en La Oroya, lo cual ya no es el caso.

---

<sup>485</sup> **Prueba C-143**, Carta de D. Sadlowski (Renco) a M. del Rosario Patiño (Ministerio de Energía y Minas), 2 de agosto de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 2 agosto de 2012”); **Prueba C-144**, Carta de D. Sadlowski (Renco) a M. del Rosario Patiño (Ministerio de Energía y Minas), 13 de agosto de 2012 (*de aquí en adelante* “Carta del 13 de agosto de 2012”).

<sup>486</sup> **Prueba C-145**, Dorothy Kosich, *After 3 years, Doe Run Peru's La Oroya finally restarts*, MINEWEB, 30 de Julio de 2012, *disponible en* <http://www.mineweb.com/mineweb/content/en/mineweb-base-metals?oid=156005&sn=Detail&pid=102055> (*de aquí en adelante* “MINEWEB 20 de julio de 2012”); **Prueba C-146**, *Doe Run Peru announces smelter restart*, FOX LATINO NEWS, 28 de Julio de 2012, *disponible en* <http://latino.foxnews.com/latino/news/2012/07/28/doe-run-peru-announces-smelter-restart> (*de aquí en adelante* “FOX LATINO NEWS 28 de julio de 2012”).

<sup>487</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶¶ 63-65.

<sup>488</sup> **Prueba C-145**, MINEWEB 20 de julio de 2012; **Prueba C-146**, FOX LATINO NEWS 28 de julio de 2012.

205. Aunque el Circuito de Cobre aún no se encuentra operativo, las emisiones de SO<sub>2</sub> continúan superando los límites máximos permisibles. Por ejemplo, “el 8 de enero del 2013, Doe Run Perú fue notificado con la Resolución Subdirectoral N° 026-2012-OEFA-DFSAI/SDI a través del cual se inició el procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú, por los supuestos excesos en el valor promedio diario de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) para los días 9, 10, 14, 16, 17, 18, 20 y 22 de octubre de 2012, con relación al valor establecido en la normatividad vigente para dicho parámetro.”<sup>489</sup> Y “[e]l 28 de enero del 2013, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° 067-2013-OEFA-DFSAI/SDI que amplía el procedimiento administrativo sancionador respecto a los meses de agosto (días 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19 y 22) y setiembre (días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25).”<sup>490</sup> Pese a estas violaciones—y a pesar de su alegación de que no se debería permitir a Doe Run Perú operar el Complejo hasta que éste estuviese en cumplimiento con el límite de SO<sub>2</sub>—el Ministerio de Energía y Minas y los otros acreedores continuaron operando el Complejo y no han abordado el tema de las emisiones SO<sub>2</sub>.<sup>491</sup>

206. Más aún, el Ministerio de Energía y Minas implementó cambios regulatorios para facilitar el cumplimiento para los acreedores operando el Complejo. Éstos incluyen un cambio en la forma en que se calculan las concentraciones ambientales de SO<sub>2</sub>—un cambio que Doe Run Perú mismo solicitó y que fue rechazado por el Ministerio antes de apoderarse del Complejo<sup>492</sup>—

---

<sup>489</sup> **Prueba C-147**, Carta de A. Miguel López-Cano Algorta, et. al (Right Business S.A.) a J. Muñiz Zinches (Doe Run Cayman) y Estudio Muñiz, et. al., 22 de febrero de 2013 en pág. 2 (*de aquí en adelante* “Carta el 22 de febrero de 2012”).

<sup>490</sup> **Prueba C-147**, Carta del 22 de febrero de 2012.

<sup>491</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 94-96

<sup>492</sup> Ver en general **Prueba C-148**, *Peru loosens new air pollution limits after industry protests*, CHICAGO TRIBUNE, 11 de julio de 2013, disponible en [http://articles.chicagotribune.com/2013-07-11/news/sns-rt-peru-miningenvironment-20130711\\_1\\_la-oroya-doe-run-peru-environment-ministry](http://articles.chicagotribune.com/2013-07-11/news/sns-rt-peru-miningenvironment-20130711_1_la-oroya-doe-run-peru-environment-ministry) (*de aquí en adelante* “CHICAGO TRIBUNE 11 de julio de 2013”) en pág. 1 (“El ministro del medio ambiente le señaló a Reuters. . . que no aplicará los límites del año 2014 en emisiones de dióxido de sulfuro. . . en el pueblo andino La Oroya, donde Doe Run Perú tiene una fundición polimetálica.”); **Prueba C-149**, Roberto Rosado, *Ministro del Medio Ambiente tiene un Mecanismo de Adaptación: Pauta para Cumplir Con el Nuevo Estándar de Aire Ambiental Se Facilita*, GESTIÓN, 11 de julio de 2013 (*de aquí en adelante* “GESTIÓN 11 de julio de 2013”); **Prueba C-150**, *Will the environmental standard be made more flexible in favor of Southern Peru?* GATO EN CERRADO, (*de aquí en adelante* “GATO EN CERRADO 20 de junio de 2013”); **Prueba C-151**, *Nuevo Estándar Ambiental Preocupa al Perú del Sur*, EL COMERCIO, 20 de junio de 2013 (*de aquí en adelante* “EL COMERCIO 20 de junio de 2013”); **Prueba C-152**, Resolución Ministerial N° 205-2013-MINAM en relación a las disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad del Aire (ECA), 13 de julio de 2013 (*de aquí en adelante* “Resolución N° 205-2013”).

y los estándares de SO<sub>2</sub> para las operaciones en altas altitudes, incluyendo el Complejo.<sup>493</sup> Este cambio desecha precisamente los mismo principios que el Ministerio adujo para rechazar una prórroga a Doe Run Perú y denigrarlo en los medios.

207. En otro ejemplo de la aplicación de dobles estándares del Ministerio de Energía y Minas, éste (y otros acreedores) ignoraron las propias instrucciones del Gobierno del Perú de arreglar el tostador N° 12 antes de reiniciar las operaciones en la fundición para prevenir las emisiones fugitivas.<sup>494</sup> Como resultado, el día 15 de noviembre de 2012, “personal del [Gobierno del Perú] llegó al complejo metalúrgico y verificó que el proceso continuaba, ‘sin que hayan adoptado medidas para mitigar las emisiones fugitivas.’”<sup>495</sup>

208. Como resultado de las acciones del Gobierno del Perú, incluyendo la conducta del Ministerio de Energía y Minas durante todo el Proceso de Quiebra, Renco ha perdido todo control sobre su subsidiaria indirecta de su propiedad absoluta, Doe Run Perú, y sus inversiones han sido expropiadas.

**L. DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, PESE A QUE NO EXISTE EVIDENCIA ALGUNA DE INFRACCIONES, SE HAN PRESENTADO CARGOS CRIMINALES SIN FUNDAMENTO EN CONTRA DE EJECUTIVOS DE RENCO**

209. El día 2 de marzo de 2011, tras una revisión exhaustiva de todos los documentos de Doe Run Perú y Doe Run Cayman Ltd., incluyendo los registros de contabilidad, INDECOPI emitió una larga decisión, reconociendo a Doe Run Cayman Ltd. como acreedor de Doe Run Perú, y confirmando su crédito en el Procedimiento de Quiebra de un monto de US\$ 155.739.617.<sup>496</sup> Descontento con esta decisión, con fecha 25 de abril de 2011, Cormín (un competidor de Doe Run Perú) presentó una denuncia criminal en contra de los ejecutivos de Renco, Ira Rennert y Bruce Neil, acusándolos de varios delitos relacionados al Procedimiento de

---

<sup>493</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-148**, CHICAGO TRIBUNE 11 de julio de 2013

<sup>494</sup> **Prueba C-153**, OEFA advierte de emisiones de gases contaminantes en complejo de La Oroya, PERU 21, 15 de noviembre de 2012 (*de aquí en adelante* “PERU 21 15 de noviembre de 2012”)

<sup>495</sup> **Prueba C-153**, PERU 21 15 de noviembre de 2012

<sup>496</sup> **Prueba C-154**, Resolución del INDECOPI en relación al Reconocimiento de Créditos de Doe Run Cayman Limited, 2 de marzo de 2011 (*de aquí en adelante* “Resolución de INDECOPI 2 de marzo de 2011”).

Quiebra INDECOPI y a la nota intercompañía emitida por Doe Run Perú a Doe Run Cayman Ltd.<sup>497</sup>

210. El Fiscal de Distrito de Lima ordenó a expertos de contabilidad de la policía a realizar una revisión de las transacciones, aun cuando la investigación extensiva del INDECOPI no encontró irregularidades. A pesar de la decisión anterior del INDECOPI, los dos expertos policiales encargados con la revisión emitieron un Dictamen Pericial Contable el día 4 de noviembre de 2011, encontrando que la deuda conforme a la nota intercompañías era irregular y recomendaron al Fiscal de Distrito que acusara a los Señores Rennert y Neil.<sup>498</sup> Este dictamen estaba plagado de inexactitudes, incluyendo, entre otras, una caracterización errónea del Contrato de Transferencia de Acciones, y Doe Run Perú presentó quejas en contra de los autores del dictamen ante la Oficina de Asuntos Internos de la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía.<sup>499</sup>

211. Sin perjuicio, el Fiscal de Distrito emitió una denuncia criminal en contra de los Señores Rennert y Neil por los supuestos delitos de (i) Insolvencia Fraudulenta (basado en las transacciones realizadas en apoyo a la deuda bajo una nota intercompañías emitida por Doe Run Perú a Doe Run Cayman Ltd.) y (ii) Falsa Declaración en Proceso Administrativo (basado en la solicitud de reconocimiento ante el INDECOPI de que la deuda debida por Doe Run Perú a Doe Run Cayman Ltd. constituía un crédito de la quiebra).<sup>500</sup> El caso posteriormente fue asignado a la Jueza Flores del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, quien hizo el auto de apertura de instrucción de la causa criminal (“Auto de Apertura de Instrucción”) en contra de los Señores Rennert y Neil por ambos cargos (el “Auto de Apertura”).<sup>501</sup>

212. El Auto de Apertura también tenía defectos sustantivos y procesales y los abogados de los Señores Rennert y Neil presentaron tres defensas procesales, principalmente (i) una Cuestión Previa, afirmando que antes de presentar una denuncia en contra de alguien por los

---

<sup>497</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 85.

<sup>498</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 86.

<sup>499</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 87.

<sup>500</sup> **Prueba C-155**, Acusación de Delito No. 339-2011 en contra de I. Rennert and B. Neil emitido por el Fiscal de Distrito, 14 de noviembre de 2011 (*de aquí en adelante* “Acusación N° 339-2011”).

<sup>501</sup> **Prueba C-156**, Auto de Apertura emitido por la Jueza Flores del Trigésimo Noveno Corte Penal en Lima, 2 de diciembre de 2011 (*de aquí en adelante* “Caso Criminal 2 de diciembre de 2011”).

reclamos alegados, el Fiscal de Distrito debe obtener un informe técnico del INDECOPI con respecto a las acusaciones; (ii) una Excepción de Naturaleza de Acción, afirmando que la decisión del Juzgado Penal (el Auto de Apertura) no aduce de manera suficiente que una conducta criminal había ocurrido; y (iii) una Nulidad, afirmando que la decisión del Juzgado Criminal (el Auto de Apertura) violaba la Constitución porque era demasiado vaga y no señalaba con suficiente claridad la conducta atribuible a los Señores Rennert y Neil.

213. El Juzgado Penal rechazó estas tres defensas y la decisión fue apelada ante la 5ª Sala Penal de la Corte Superior de Lima. Después de casi tres años, la Corte Superior de Apelaciones falló a favor de los Señores Rennert y Neil.<sup>502</sup> Cormín inmediatamente presentó tres “escritos excepcionales” ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, parecido a un escrito de certiorari, con respecto a las tres defensas. Los alegatos orales se llevaron a cabo el día 11 de noviembre de 2013 relativos a la primera defensa, la Cuestión Previa, y recientemente la Corte Suprema rechazó el escrito de Cormín el día 22 de enero de 2014, sobreseyendo en definitiva el delito de Insolvencia Fraudulenta.<sup>503</sup> Los alegatos orales aún no han sido fijados para las restantes dos defensas, las que son relativas al delito de Falsa Declaración en un Procedimiento Administrativo.

214. Independiente del resultado final, queda claro que el Fiscal de Distrito hizo lo imposible para acosar a los ejecutivos y directores de Renco al presentar una acusación falaz basándose en el crédito de Doe Run Cayman Limited después al hecho de que el crédito ya había sido aprobado y reconocido por el INDECOPI.

### III. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE ESTA CONTROVERSIA

215. El Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de Renco en este arbitraje.

216. El Perú otorgó su consentimiento generalizado para el sometimiento de una reclamación al arbitraje según el Tratado. Renco “consintió por escrito al arbitraje” en su notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 10.18(2) y presentó una renuncia, por

---

<sup>502</sup> **Prueba C-157**, Opiniones emitidas por la Corte Superior de Lima (*de aquí en adelante* “Opiniones de la Corte de Apelaciones”). *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶ 56.

<sup>503</sup> **Prueba C-158**, Decisión de la Permanente Sala Penal de la Corte Superior del Perú sobre la Queja Excepcional N° 311-2013, 22 de enero de 2014 (*de aquí en adelante* “Decisión N° 311-2013”).



escrito, de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o tribunal conforme a la ley de cualquier Parte, cualquier procedimiento con respecto a las medidas que se alega que constituyen una violación.

217. Renco ha cumplido con los requisitos del Tratado para someter una reclamación a arbitraje. Renco le entregó al Perú una notificación por escrito de su intención de someter la reclamación a arbitraje al menos 90 días antes de someter cualquier reclamación a arbitraje de acuerdo con el Artículo 10.16(2) del Tratado. Y, según lo requerido por el Artículo 10.16(3), más de seis meses transcurrieron entre el momento en que las controversias del presente procedimiento se cristalizaron en la última mitad del año 2009 y el momento en que Renco inició el arbitraje el día 4 de abril de 2011 (Notificación de Arbitraje Enmendada el día 9 de agosto de 2011). Además, en cumplimiento del Artículo 10.18(4)(a), Renco no ha sometido “la misma supuesta infracción” ante un tribunal administrativo o corte del Estado receptor o ante cualquier otro procedimiento de resolución de controversias vinculante.

218. Renco es un inversionista según su definición en el Artículo 10.28 del Tratado, que estipula que un “inversionista” significa “una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte.” Renco era una entidad legal de los Estados Unidos antes de que surgiese la controversia y en la fecha en la que consintió al arbitraje mediante la presentación de su Notificación de Arbitraje y su Notificación de Arbitraje Enmendada.

219. Renco también ha realizado una “inversión” en el Perú. El Artículo 10.28 del Tratado define ampliamente a una “inversión” como:

[t]odo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo [ . . . ]

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;

- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna; y
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda [...]

220. El Tratado define a una inversión como “todo activo,” y por ende, el interés de Renco en Doe Run Perú, como también los flujos de caja relacionados, constituyen activos protegidos por el Tratado. Adicionalmente, Doe Run Perú es una empresa de propiedad de y controlada por Renco y, por ende, una inversión conforme al Artículo 10.28(a). La participación de Renco en Doe Run Perú también constituye una inversión en la forma de “acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa.” Además, las “inversiones” de Renco incluyen el Contrato de Transferencia de Acciones, que es tanto un “contrato de producción” y un “derecho de propiedad.” El Contrato de Garantía, como asimismo los derechos de Doe Run Perú conforme tanto al Contrato de Transferencia de Acciones como al Contrato de Garantía, también constituyen derechos de propiedad según lo estipulado en el Artículo 10.28(h), como también el Complejo de La Oroya y la mina Cobriza. Además, según se explica más abajo, el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía juntos constituyen “un acuerdo de inversión” dentro del significado del Artículo 10.28 del Tratado.

221. El Capítulo 10 del Tratado dispone la protección de las inversiones de los inversionistas de los EE.UU. en el Perú y el arbitraje de las controversias relativas a una inversión entre los inversionistas de los EE.UU. y el Perú. Específicamente, el Artículo 10.16 del Tratado dispone que:

En caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- (a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue

- (i) que el demandado ha violado
  - (A) una obligación de conformidad con la Sección A,
  - (B) una autorización de inversión, o
  - (C) un acuerdo de inversión; y
- (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta[.]

222. El Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de Renco de que el Perú violó “un acuerdo de inversión” y sobre sus reclamos por la violación por parte del Perú de la Sección A del Tratado.

**A. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LOS RECLAMOS DE RENCO DE QUE EL PERÚ VIOLÓ UN “ACUERDO DE INVERSIÓN”**

223. El Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de Renco de que el Perú violó su “acuerdo de inversión” con la inversión cubierta por Renco, Doe Run Perú (Doe Run Perú es un activo de propiedad de Renco, directa o indirectamente, y por ende es una inversión según su definición en el Artículo 10.28(a)).

224. El Artículo 10.16(1)(ii) del Tratado otorga la jurisdicción al Tribunal sobre reclamos de que el Estado receptor ha violado un “acuerdo de inversión”, que ha resultado en pérdida o daño sufrido por el inversionista o sus inversiones.

225. El Tratado define a un acuerdo de inversión como:

[un] acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito entre una autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte, en virtud del cual la inversión cubierta o el inversionista se base para establecer o adquirir una inversión cubierta diferente al acuerdo escrito en sí mismo, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

(a) respecto a los recursos naturales que una autoridad nacional controla, como para su explotación, extracción, refinamiento, transporte, distribución o venta;

(b) para proveer servicios al público en representación de la Parte, como generación o distribución de energía, tratamiento o distribución de agua o telecomunicaciones; o

(c) para realizar proyectos de infraestructura, tales como construcción de vías, puentes, canales, presas u oleoductos o gasoductos que no sea de uso y beneficio exclusivo o predominante del Gobierno.

226. Las partes del Tratado aclararon que, para efectos de la definición de un “acuerdo de inversión”, las palabras “autoridad nacional” “significa[n] una autoridad del nivel central del Gobierno.”

227. El Anexo 10-H del Tratado aclara adicionalmente que varios instrumentos podrían constituir un solo “acuerdo de inversión”. Específicamente, “para múltiples instrumentos escritos que conforman un acuerdo de inversión”, según su definición en el Artículo 10.28, uno o más de dichos instrumentos debe otorgar los derechos a la inversión cubierta o al inversionista según su definición en el subpárrafo (a), (b), o (c) de dicha definición.

228. Aquí, el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones juntos califican como un “acuerdo de inversión”, ya que constituyen un acuerdo por escrito entre una autoridad nacional (el Perú y Centromin) y una inversión cubierta (Doe Run Perú) y un inversionista (Renco), sobre el cual Renco se basó al realizar su inversión.<sup>504</sup> Además, estos acuerdos le otorgan a la inversión de Renco, Doe Run Perú, y a Renco, ciertos derechos con respecto al “refinamiento” de los recursos naturales controlados por una autoridad nacional del Perú.<sup>505</sup>

229. El Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía son partes inseparables de la misma transacción. El Contrato de Garantía era parte del negocio: Doe Run Perú y el Consorcio Renco no celebrarían el Contrato de Transferencia de Acciones sin la garantía del Perú de las obligaciones de Centromin en virtud del Contrato de Transferencia de

---

<sup>504</sup> Ver **Prueba C-003**, Contrato de Garantía; **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones.

<sup>505</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 2.2 en pág. 4; **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.1 en 17-18.

Acciones, y no existiría el Contrato de Garantía sin el Contrato de Transferencia de Acciones. El mismo Contrato de Transferencia de Acciones reconoce esta inseparabilidad fundamental e incorpora el Contrato de Garantía firmado por el Viceministro de Minería como parte de sus términos: “[e]n razón del Decreto Supremo N° 042-97-PCM aprobado el 19 de septiembre de 1997, de acuerdo con el Decreto N° 25570 y la Ley N° 26438 y al Contrato de Garantía correspondiente celebrado conforme al amparo de aquel decreto, el Gobierno del Perú está obligado a garantizar todas las obligaciones de Centromin al amparo del presente contrato.”<sup>506</sup> Por consiguiente, el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía forman un único acuerdo de inversión de acuerdo al Tratado.<sup>507</sup>

230. El acuerdo de inversión que consiste del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía satisface el requisito estipulado en el Anexo 10-H del Tratado que “uno o más de estos múltiples instrumentos deben otorgar derechos a los inversionistas o a sus inversiones cubiertas, tal como está dispuesto en los subpárrafos (a), (b), o (c) de esa definición.” En este caso, tanto el Contrato de Transferencia de Acciones como el Contrato de Garantía otorgan derechos a la inversión cubierta o al inversionista. El Contrato de Transferencia de Acciones otorga a Doe Run Perú el derecho de ser propietario de y operar a Metalroya, el derecho de ser propietario de una operación peruana de fundición y refinería, el derecho de producir productos exportables de los recursos minerales del Perú, derechos de uso de agua, el derecho de requerir a Centromin y al Perú remediar, y el derecho a la indemnización y defensa por reclamos de terceros relacionados a pasivos ambientales, entre otros.<sup>508</sup> Mediante el Contrato de Garantía, el gobierno del Perú garantiza todos estos derechos, y otorgó a Doe Run Perú el derecho adicional a demandar reparación en contra del Gobierno del Perú.<sup>509</sup>

231. El acuerdo que consiste del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía también satisface el requisito de que una “autoridad nacional” sea parte.<sup>510</sup> El

---

<sup>506</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en págs. 57-58.

<sup>507</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 2-3 en pág. 4.

<sup>508</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 5-8 en págs. 16-52.

<sup>509</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 2-3 en pág. 4.

<sup>510</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en págs. 57-58; **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 2 en pág. 4.

Artículo 10.28 define el término “autoridad nacional” como “una autoridad del nivel central del gobierno.” El Artículo 1.3 del Tratado estipula la siguiente definición de dichos términos: “Para efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique otra cosa: nivel central de gobierno significa: para Perú, el nivel nacional de Gobierno; y para los Estados Unidos, el nivel federal del gobierno ...” En este caso, el Presidente Fujimori del Perú, firmó el decreto autorizando la garantía, y el Viceministro de Minas firmó el Contrato de Garantía junto con Doe Run Perú.<sup>511</sup> Ambos son “autoridades del nivel central de Gobierno.” Como resultado, el “acuerdo de inversión”, de este modo, satisface el requisito del Tratado de que una parte del Gobierno sea una “autoridad nacional”.

232. El acuerdo también satisface el requisito de que un inversionista o una “inversión cubierta” sea una parte, al ser Doe Run Perú una “inversión cubierta” según su definición en el Tratado.

233. Por último, el acuerdo que consiste del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, le otorga indiscutiblemente a Doe Run Perú derechos con respecto a la “exploración, extracción, refinamiento, transporte, distribución o venta” de recursos naturales. De conformidad con la Cláusula 1.2 del Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin acordó transferir el 99,93 por ciento de las acciones de Metaloroya a Doe Run Perú.<sup>512</sup> Según lo estipulado en la Cláusula 1.1, Centromin “asever[ó], garantiz[ó] y convi[no]” que había transferido el “Complejo Metalúrgico La Oroya” a Metaloroya.<sup>513</sup> El Numeral V de la sección sobre “Antecedentes” del Contrato de Transferencia de Acciones señala que Metaloroya “es una empresa constituida sobre la base del Complejo Metalúrgico La Oroya, de Centromin . . . cuyas acciones son íntegramente de propiedad de Centromin y cuyo objeto social es principalmente participar en actividades que corresponden a la industria minero-metalúrgica, tales como la fundición, refinación, industrialización, extracción minera y comercialización de sus productos.”

234. Además, Centromin expresamente “asever[ó] y garantiz[ó]” en las Cláusulas 8.5 y 8.7 del Contrato de Transferencia de Acciones que la contraprestación recibida por Doe Run

---

<sup>511</sup> **Prueba C-162**, Decreto N° 042-97; **Prueba C-003**, Contrato de Garantía en pág. 2.

<sup>512</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 1.2 en pág. 9-10.

<sup>513</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 1.1 en pág. 8-9.

Perú en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones incluía las concesiones de fundición y los derechos mineros que Centromin había debidamente transferidos y registrados a nombre de Metaloroya. En particular, Centromin aseveró y garantizó que: (1) había transferido y registrado debidamente a Metaloroya todas las “concesiones y los derechos mineros” detallados en el Anexo 5 del Contrato de Transferencia de Acciones; (2) Metaloroya había “cumplido con todas las obligaciones mineras que corresponden a [sus] derechos mineros”; (3) “[t]odos los derechos mineros se hallan [sic] vigentes y no se ha incurrido en causal alguna de caducidad y todas las obligaciones que surjan al amparo de la Ley General de Minería han sido cumplidas por Centromin a través de 1997”; y (4) “[l]os derechos de vigencia de las concesiones de [Metaloroya] han sido pagados por el año 1997.”<sup>514</sup>

**B. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LOS RECLAMOS DE RENCO DE QUE EL PERÚ HA VIOLADO LA SECCIÓN A DEL TRATADO**

235. El Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de Renco bajo el Capítulo 10, Sección A del Tratado, según lo estipula el Artículo 10.16(1)(i).

236. Las medidas adoptadas por el Perú (según se detallan en la Sección IV.B y IV.C) han violado varias de las obligaciones de la Sección A. Primero, el Perú violó su obligación de conceder a Renco un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. Segundo, el Perú ha violado su obligación de conceder a Renco y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que concede el Perú a sus propios inversionistas e inversiones. Tercero, el Perú violó su obligación de no expropiar ni nacionalizar las inversiones de Renco, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo que sea por motivos de propósito público, de una manera no discriminatoria, mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización y con apego al principio del debido proceso. En consecuencia, el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de Renco bajo el Acuerdo de Promoción Comercial según lo dispuesto en la Sección A.

---

<sup>514</sup> Prueba C-002, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 8.5 y 8.7 en págs. 38-39, 41.

#### **IV. ARGUMENTOS LEGALES**

237. El Perú violó el acuerdo de inversión consistente del Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones mediante su negativa a asumir la responsabilidad por los reclamos presentados en las Demandas de St. Louis, a pesar de su deber inequívoco de hacerlo conforme a dichos contratos. La negativa del Perú a asumir esta responsabilidad también constituye una violación de su obligación conforme a la Sección A del Tratado de conceder un trato justo y equitativo a las inversiones de Renco, porque el Perú indujo e incitó a Renco a invertir en Doe Run Perú y el Complejo al acordar asumir la responsabilidad por precisamente el tipo de reclamos de terceros presentados por los Demandantes en las Demandas de St. Louis.

238. Perú también violó sus múltiples obligaciones estipuladas en el Tratado y el acuerdo de inversión mediante su patrón de trato injusto de Doe Run Perú en relación a sus solicitudes de prórroga para completar su noveno y último proyecto PAMA. A pesar del derecho inequívoco de Doe Run Perú a una prórroga para completar su PAMA bajo la amplia cláusula de fuerza mayor económico contenida en el Contrato de Transferencia de Acciones. El Perú rechazó múltiples solicitudes y luego menoscabó la prórroga una vez que ésta fue otorgada. El trato del Perú hacia los planes de reestructuración de Doe Run Perú también violó la obligación del Perú conforme al Tratado. Por ende, las múltiples violaciones del Perú del Tratado y del acuerdo de inversión tuvieron como consecuencia la pérdida total del control de Doe Run Perú sobre sus inversiones en Perú.

##### **A. LA NEGATIVA DEL PERÚ EN ASUMIR LA RESPONSABILIDAD POR LOS RECLAMOS EN LAS DEMANDAS DE ST. LOUIS VIOLA EL TRATADO PORQUE VIOLA EL CONTRATO DE GARANTÍA Y EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, LOS QUE JUNTOS CONSTITUYEN UN ACUERDO DE INVERSIÓN**

##### **1. La Ley Aplicable a las Reclamaciones de Renco por la Violación del Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones**

239. El Artículo 10.22(2) del Tratado requiere al Tribunal aplicar el derecho peruano para reclamaciones por la violación de un acuerdo de inversión que expresamente dispone la aplicación del derecho peruano, y aplicar tanto el derecho peruano como el derecho internacional para reclamaciones presentadas por la violación de un acuerdo de inversión que no se pronuncia sobre la elección de la ley aplicable:



[C]uando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C), o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(B) o (C) [es decir, reclamaciones que surjan de las autorizaciones de inversión y acuerdos de inversión], el tribunal deberá aplicar:

- (a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o
- (b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:
  - (i) la legislación del demandado,<sup>515</sup> incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes; y
  - (ii) las normas del Derecho Internacional, según sea aplicables.

240. El Contrato de Transferencia de Acciones se rige por el derecho peruano de acuerdo con el acuerdo expreso de las partes conforme a la Cláusula 11.<sup>516</sup> El Contrato de Garantía, en cambio, no se pronuncia sobre el tema de la ley aplicable. Como consecuencia, está regido por tanto el derecho peruano como dichas normas del derecho internacional según sean aplicables.

241. El Código Civil Peruano de 1984 (el “Código Civil”) estipula que el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones sean interpretados de acuerdo con (i) sus términos simples; (ii) el principio de buena fe; y (iii) las voluntades comunes de las partes juzgadas en el momento en que concluyeron los acuerdos. Ciertas disposiciones relevantes del Código Civil estipulan lo siguiente:

---

<sup>515</sup> **CLA-001**, Tratado, art. 10.22(2)(b)(i) n. 11 en págs. 10-19 (definiendo a la “legislación del demandado” como “la legislación que un tribunal judicial doméstico o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso”).

<sup>516</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 11 titulado “*Ley Aplicable*” (disponiendo que “[e]ste contrato se regirá y ejecutará de acuerdo a las leyes de la República del Perú . . .”). Ver Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 11, 58. Cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia de Acciones Modificado estipula que “*todas las Cláusulas del ‘Contrato de Transferencia de Metaloroya’ [CTA], siguen vigentes y mantienen toda su fuerza legal, en lo que no hayan quedado modificadas por el presente Contrato.*” Ver el Contrato de Transferencia de Acciones Modificado, Cláusula 2.2 en pág. 15. La disposición del Contrato de Transferencia de Acciones referente a la ley aplicable no fue modificada por la Modificación al Contrato de Transferencia de Acciones.

Artículo 168. El acto jurídico [incluyendo los contratos] debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.<sup>517</sup>

Artículo 1362. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.<sup>518</sup>

Artículo 1361. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.<sup>519</sup>

242. En cuanto al principio de buena fe en el derecho peruano, “sobre este pilar descansan, indudablemente, todos los elementos y criterios que el intérprete ha de tener en consideración en su labor.”<sup>520</sup> Requiere que el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones sean interpretados “en forma razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en base a las cuales las partes han depositado razonablemente su confianza.”<sup>521</sup>

---

<sup>517</sup> **Prueba C-159**, Código Civil Peruano, 24 de julio de 1984 (*de aquí en adelante* el “Código Civil”), art. 168 (“El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”). Similarmente, el Artículo del Código Comercial Peruano estipula que los contratos serán ejecutados y cumplirán de acuerdo con los términos en los que fueron redactados. Ver **Prueba C-161**, Código Comercial Peruano, 15 de febrero de 1902 (*de aquí en adelante* “Código Comercial”), art. 57.

<sup>518</sup> **Prueba C-159**, Código Civil, art. 1362 (que dispone que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”). Artículo 57 del Código Comercial Peruano también se refiere al principio de la buena fe en la interpretación contractual. Ver **Prueba C-161**, Código Comercial, art. 57 (“Principio de Buena Fe: los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado y contraído sus obligaciones.”). Si bien el Código Comercial Peruano no es directamente aplicable a los contratos civiles, Lohmann considera que la redacción del Artículo 57 “bien podría ser usado para actos civiles.” Ver **CLA-002**, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena, EL NEGOCIO JURÍDICO 199 (1ª ed. 1986) (*de aquí en adelante* “Lohmann, JURÍDICO”).

<sup>519</sup> **Prueba C-159**, Código Civil, art. 1361 (“Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”).

<sup>520</sup> **CLA-002**, Lohmann, JURÍDICO en págs. 196-97 (“Sobre este pilar descansan, indudablemente, todos los elementos y criterios que el intérprete ha de tener en consideración en su labor.”).

<sup>521</sup> **CLA-003**, Gastón Fernández Cruz, *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano en, ESTUDIOS SOBRE EL CONTRATO EN GENERAL: POR LOS SESENTA AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO 265 (1942-2002)* (Leysser L. León, ed. & trans., Ara Editores, 2d ed. 2004) (extractos seleccionados) (*de aquí en adelante* “Fernández Cruz, Código Civil”). Ver también **CLA-002**, Lohmann, JURÍDICO at 197 (“[s]e parte de la premisa que el agente, en legítimo uso de la autonomía de la voluntad, establece un precepto de conducta responsable, sincero y no engañoso y que el destinatario de la declaración la recibe con confianza en esta conducta del

243. Además del requerimiento de la interpretación de buena fe, la obligación de interpretar el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones de acuerdo con “la voluntad común de las partes” en el momento de su conclusión también es ordenado por el derecho peruano.<sup>522</sup> Específicamente, las disposiciones contractuales deberán ser interpretadas tanto “sistemáticamente” como “funcionalmente.”

244. La llamada aproximación de “interpretación sistemática” requiere de consistencia tanto entre las distintas partes de un solo contrato<sup>523</sup> (el Contrato de Transferencia de Acciones) como entre varios contratos relacionados que forman parte de una única transacción,<sup>524</sup> (como el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones). De esta manera, los términos contractuales deben atribuirse significados que cobran sentido en razón de las otras disposiciones contenidas dentro del mismo instrumento y las disposiciones contractuales relacionadas.<sup>525</sup>

---

declarante. Por parte del agente debe confiarse a su vez en la buena fe del receptor de la declaración y que la entiende adecuadamente y sin retorcer su sentido”). *Ver también CLA-004*, Fernando De Trazegnies Granda, *La verdad construida. Algunas reflexiones heterodoxas sobre la Interpretación Legal*, en *TRATADO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN AMÉRICA LATINA: VOLUMEN III* 1618 (Carlos Alberto Soto Coaguila, ed., 2007) (*de aquí en adelante “Trazegnies, La verdad construida”*) (“[l]a buena fe, entendida como la adecuada representación que cada parte realiza de su propio punto de vista frente a la otra, es un principio general del Derecho que no puede ser eludido en ninguna de las relaciones jurídicas, cualquiera que sea la rama del Derecho o el tipo de relación formada o por formarse.”).

<sup>522</sup> *Ver Prueba C-159*, Código Civil, art. 1362

<sup>523</sup> Para una interpretación sistemática del Contrato de Transferencia de Acciones uno debería tener en cuenta todas las disposiciones en el Contrato, sus Anexos, las Bases del Concurso Público y las Respuestas a las Consultas circuladas por CEPRI-CENTROMIN. *Por ejemplo*, el Contrato de Transferencia de Acciones dispone:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA – INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:

18.1 En la interpretación del presente contrato y en lo que no esté expresamente normado en él, las partes reconocerán validez supletoria a los siguientes instrumentos:

(A) Las respuestas a las consultas con carácter oficial, circuladas por CEPRI-CENTROMIN entre los pre-calificados; y

(B) Las bases del concurso público internacional N° PRI-16-97 para la promoción de la inversión privada de la empresa.

(C) Si existiera una disconformidad entre las bases y el Contrato, prevalecerá este último.”

**Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.1 en pág. 64.

<sup>524</sup> **CLA-003**, Fernández Cruz, *Código Civil* en pág. 265. En este caso, el Contrato de Garantía está inextricablemente vinculado al Contrato de Transferencia de Acciones y, como consecuencia, deberían ser interpretados juntos.

<sup>525</sup> **Prueba C-159**, Código Civil, art. 169 (“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”).

245. La “interpretación funcional,” por otra parte, requiere que en aquellas circunstancias en donde los términos del contrato están sujetos a más de una interpretación, éstos serán interpretados de una forma acorde con el propósito y función principales del contrato.<sup>526</sup> Al determinar la “voluntad común de las partes”, por ende, la conducta de las partes antes, durante y después de la suscripción del contrato es relevante conforme al derecho peruano, incluyendo los documentos de negociación, correspondencia y borradores.<sup>527</sup>

## 2. **Centromin y el Perú Son Responsables por Reclamos de Terceros Relacionados a la Contaminación Ambiental**

- a. *De Conformidad con las Cláusulas 5 y 6 del Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin y el Perú (mediante el Contrato de Garantía) Retuvieron y Asumieron la Responsabilidad por la Mayor Parte de Reclamos de Terceros Relativos a la Contaminación Ambiental*

246. Según los términos expresos del Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin y el Perú (mediante el Contrato de Garantía) acordaron retener y asumir la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros por pasivos ambientales que surgieran antes, durante y después del plazo del PAMA, ya sea que fueron presentados en contra de Doe Run Perú, Renco, Doe Run Resources o cualquier otra entidad o persona relacionada. Las características clave del régimen de responsabilidad para daños, perjuicios y reclamos de terceros relacionados a la contaminación ambiental son:

247. **La Retención y Asunción de Responsabilidad de Centromin:** Conforme al Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin acordó expresamente tanto (1) retener la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a su operación o la de Cerro de Pasco del Complejo antes de la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones, como (2) asumir la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a la

---

<sup>526</sup> **Prueba C-159**, Código Civil, art. 170 (“Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.”).

<sup>527</sup> Ver **CLA-002**, Lohmann, JURÍDICO en pág. 190 (“Para precisar la intención del agente por lo manifestado o expresado, se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del acto. Comportamiento total, qué duda cabe, no es únicamente el anterior y el posterior a la expresión de la voluntad sino igualmente la conducta coetánea a través de la cual se materializa y evidencia—se expresa, dice el artículo—la voluntad con mayor o menor fidelidad”). Ver también **CLA-003**, Fernández Cruz, *Código Civil* en pág. 813.

operación de Doe Run Perú del Complejo después de la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>528</sup>

248. Conforme a la Cláusula 5.5 del Contrato de Transferencia de Acciones, las partes acordaron que Doe Run Perú “no tendrá ni asumirá ninguna responsabilidad por daños y perjuicios o por los reclamos de terceros atribuibles a Centromin, en la medida que los mismos fueran el resultado de las operaciones de Centromin y sus predecesores hasta la suscripción del presente Contrato . . . .” Y la Cláusula 5.9 dispone que las responsabilidades por cualquier daño, perjuicio y reclamo de terceros no asumidas por Doe Run Perú conforme a la Cláusula 5 “quedarán a cargo de Centromin de acuerdo con la Cláusula Sexta.” De este modo, Centromin acordó en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones retener la responsabilidad que ya tenía por daños, perjuicios y reclamos atribuibles a (1) su propia operación del Complejo entre el año 1973 hasta el día 23 de octubre de 1997 y (2) la operación de Cerro de Pasco del Complejo entre los años 1922 y 1973.

249. Además de retener la responsabilidad por reclamos de terceros que tenía previo a la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin acordó en las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones “asumir” la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a la operación del Complejo por parte de Doe Run Perú después de la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones. En particular, y según se explica en mayor detalle más adelante, Centromin acordó asumir la responsabilidad por todo daño, perjuicio y reclamo de terceros atribuible a la operación del Complejo de Doe Run Perú durante el período aprobado por el Ministerio de Energía y Minas para la ejecución de los proyectos PAMA de Doe Run Perú (inicialmente diez años), sujeta a unas excepciones muy limitadas no aplicables en el presente caso.<sup>529</sup> Centromin, de este modo, aceptó la responsabilidad legal por daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a la operación del Complejo durante el plazo del PAMA, tal como si fuese el propietario del Complejo durante dicho período.

---

<sup>528</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 6.2, 6.3 en pág. 27.

<sup>529</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 6.2, 6.3 en pág. 27.

250. **El Alcance Extremadamente Amplio de la Responsabilidad de Centromin por Daños, Perjuicios y Reclamos de Terceros que Surgieran Durante el Período del PAMA:** Conforme a la Cláusula 6.2 del Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin acordó asumir la responsabilidad por la gran mayoría de los daños, perjuicios y reclamos de terceros que surgieran durante el período del PAMA, cuando Doe Run Perú estaría actualizando el Complejo para mejorar su rendimiento ambiental y para que estuviera en cumplimiento con los estándares ambientales establecidos por el Perú en el año 1996.<sup>530</sup> Puntualmente, Centromin acordó “asumir la responsabilidad por cualquier daño, perjuicio y reclamo de terceros atribuible a las actividades de la empresa [es decir, Metaloroya o Doe Run Perú, después de la fusión de Metaloroya y Doe Run Perú en diciembre de 1997], de Centromin y/o sus predecesores, salvo por los daños, perjuicios y reclamos de terceros” por los cuales Doe Run Perú es responsable conforme a la Cláusula 5.3.<sup>531</sup>

251. La Cláusula 5.3 circunscribe de manera limitada la responsabilidad de Doe Run Perú por daños, perjuicios y reclamos de terceros que surgieran durante el período del PAMA a: (1) daños, perjuicios y reclamos “exclusivamente atribuibles” a Doe Run Perú, “pero solo en la medida en que” sean atribuibles tanto a las operaciones comerciales de Doe Run Perú “no relacionadas” al PAMA como a su uso de estándares y prácticas que fueran “menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que aquellas que fueran seguidas por Centromin”; y (2) daños, perjuicios y reclamos que surgieran directamente del incumplimiento de Doe Run Perú de la ejecución de sus obligaciones del PAMA o de las obligaciones especificadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2 del Contrato de Transferencia de Acciones (las que aquí no son relevantes ya que se relacionan con la operación y mantenimiento por parte de Doe Run Perú de ciertas áreas de depósito y el cierre y desmantelamiento de las instalaciones de fundición y la refinería al final de sus vidas operacionales).<sup>532</sup>

---

<sup>530</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.2 en pág. 27.

<sup>531</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.2 en pág. 27.

<sup>532</sup> La Cláusula 5.3 del Contrato de Transferencia de Acciones dispone que: “Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, la Empresa asumirá la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a ella a partir de la suscripción del presente contrato, *solo en los siguientes casos*:

A) Aquellos que surjan directamente debido a actos no relacionados con el PAMA de Metaloroya que son *exclusivamente atribuibles* a la Empresa. Pero solo en la medida que dichos actos fueran el resultado de la

252. Centromin es, por ende, responsable conforme a la Cláusula 6.2 del Contrato de Transferencia de Acciones por **todo** daño, perjuicio y reclamos de tercero por asuntos ambientales que surgieran durante el período aprobado para completar los proyectos PAMA a menos que Centromin pueda establecer que:

- (1) los daños, perjuicios y reclamos son “exclusivamente atribuibles” a la operación del Complejo por parte de Doe Run Perú después de la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones; **y**
- (2) los daños, perjuicios y reclamos son atribuibles a las operaciones comerciales de Doe Run Perú “no relacionadas” a su PAMA; **y**
- (3) los daños, perjuicios y reclamos surgen directamente del uso de estándares y prácticas que fueran “menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que aquellas que fueran seguidas por Centromin”;

o, como alternativa, Centromin debe establecer que:

- (1) Doe Run Perú incumplió sus obligaciones del PAMA o las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 5.1 y 5.2 del Contrato de Transferencia de Acciones; **y**
- (2) los daños, perjuicios y reclamos surgieron directamente de dicho incumplimiento.

**253. La Responsabilidad de Centromin por Daños, Perjuicios y Reclamos de Terceros que Surgieran Después del Vencimiento del Plazo del PAMA:** La Cláusula 6.3 del

---

aplicación por parte de la Empresa de normas y prácticas que *fueran menos protectoras* del medio ambiente o de la salud pública que aquellas que fueran seguidas por Centromin hasta la fecha de la suscripción del presente contrato. . . .

B) Aquellos que *resulten directamente del incumplimiento de las obligaciones del PAMA de Metaloroya por parte de la Empresa*, o de las obligaciones establecidas mediante el presente contrato en los numerales 5.1 y 5.2.”

**Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5.3 en pág. 21-22 (énfasis agregado).

Contrato de Transferencia de Acciones dispone que (1) Centromin asume la única responsabilidad por cualquier daño, perjuicio y reclamo de terceros que surgiera después del vencimiento del plazo del PAMA atribuible a la operación de Centromin y/o Cerro de Pasco del Complejo antes de la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones y (2) Centromin asume la responsabilidad proporcional por cualquier daño, perjuicio y reclamo que surgiera después del vencimiento del plazo del PAMA en la medida en que Doe Run Perú no sea responsable por dichos daños, perjuicios y reclamos conforme a la Cláusula 5.4.

254. La Cláusula 5.4 especifica el alcance de la responsabilidad de Doe Run Perú por daños, perjuicios y reclamos de terceros que surgieran después del vencimiento del plazo aprobado para completar los proyectos PAMA. Conforme a las Cláusulas 5.4(A) y (B), Doe Run Perú asume la **única** responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros que surgieran después del período del PAMA si, y solamente si, resulten directamente de (1) “actos que sean exclusivamente atribuibles a sus operaciones posteriores a dicho período” o (2) el incumplimiento por parte de Doe Run Perú de las obligaciones del PAMA o de las obligaciones especificadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2. Conforme a la Cláusula 5.4(C), Doe Run Perú asume la responsabilidad **“proporcional”** por daños, perjuicios y reclamos que surgieran después del período del PAMA en la medida que las operaciones de Doe Run Perú con posterioridad al vencimiento del PAMA contribuyeron a los daños del tercero. Doe Run Perú no operó el Complejo después de que venció el plazo del PAMA y, por ende, no puede tener una responsabilidad proporcional conforme a la Cláusula 5.4.

255. **Obligación de Centromin de Cubrir Todas las Pérdidas dentro del Alcance de su Asunción de Responsabilidad, Independiente de Cuál Entidad Asociada con el Consorcio Renco el Tercero Elija Demandar** Doe Run Perú y el Consorcio Renco insistieron en que Centromin acordara en las Cláusulas 6.2 y 6.3 “asumir la responsabilidad por cualquier daño, perjuicio y reclamo de terceros” relativos a la contaminación ambiental, además de su obligación conforme a la Cláusula 6.5 de “indemnizar [a la Empresa] por cualquier daño, responsabilidad u obligación” que surgiera de dichos reclamos.<sup>533</sup> Una “asunción de responsabilidad” es diferente a, y más amplio que, y se subsume dentro de, una obligación de

---

<sup>533</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski ¶ 11.



indemnización.<sup>534</sup> Una parte que acepta asumir una responsabilidad toma esa responsabilidad para sí misma y está obligada a cubrir las pérdidas (incluyendo los costos de litigación) de cualquier persona que es demandada por daños y perjuicios que caen dentro del alcance de la responsabilidad asumido por la parte.<sup>535</sup>

256. La decisión de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Tercer Circuito *Caldwell Trucking c. Rexon Technology Corp.* demuestra esta distinción. En *Caldwell*, el demandado Pullman vendió todas sus acciones a su subsidiaria Rexon de conformidad con un contrato de compraventa de acciones.<sup>536</sup> La Sección 1.05 del contrato estipulaba que Pullman “acuerda asumir la responsabilidad y ser responsable por, y pagar, rendir y liberar e indemnizar [a Rexon] y dejar indemne [a Rexon] de y en contra de toda y cualquier responsabilidad y obligación . . . que surjan de o en relación a . . . cualquier violación verdadera o supuesta de o por el incumplimiento por parte de [Rexon] de cualquier Ley del Medio Ambiente vigente desde o antes de la Fecha de Suscripción.”<sup>537</sup> Varios años después de la venta, el demandante *Caldwell Trucking*, que no era parte del contrato de compraventa de acciones y ni siquiera tenía relación con alguna de las partes del contrato, celebró un decreto de consentimiento que le exigía reembolsar a los Gobiernos federales y estatales de los EE.UU. por los costos de remediar la contaminación presente en su propiedad.<sup>538</sup> Posteriormente, *Caldwell* buscó directamente la contribución de Pullman fundamentándose en que (1) Rexon era responsable por su parte de los costos de remediación y (2) Pullman había acordado en el contrato de compraventa de acciones asumir la responsabilidad de Rexon por dicho tipo de reclamo ambiental.<sup>539</sup>

257. La Corte de Apelaciones para el Tercer Circuito acogió el reclamo de *Caldwell*, rechazando el argumento de Pullman de que éste había acordado solamente indemnizar a Rexon

---

<sup>534</sup> Ver, por ejemplo **CLA-005**, *Caldwell Trucking PRP c. Rexon Technology Corp.*, 421 F.3d 234, 243 (3d Cir. 2005); **CLA-006**, *Lee-Thomas, Inc. c. Hallmark Cards, Inc.*, 275 F.3d 702, 706 (8th Cir. 2002); **CLA-007**, *Davis Oil Co. v. TS, Inc.*, 145 F.3d 305, 316-17 (5th Cir. 1998); **CLA-008**, *Thrifty Rent-A-Car System, Inc. c. Toye*, 1994 U.S. App. LEXIS 8034, en \*14-19 (10th Cir. Apr. 19, 1994); **CLA-009**, *Bouton c. Litton Industries Inc.*, 423 F.2d 643, 651 (3d Cir. 1970).

<sup>535</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 243-44; **CLA-009**, *Bouton*, 423 F.2d at 651.

<sup>536</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 240.

<sup>537</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 241-42.

<sup>538</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en pág. 240.

<sup>539</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 240-41.

en vez de asumir su responsabilidad por la contaminación.<sup>540</sup> La Corte destacó que, en virtud del derecho de Nueva Jersey, que regía el contrato de compraventa de acciones, “las cortes deberían interpretar un contrato tomando en cuenta la intención objetiva manifiesta en el lenguaje del contrato en razón de las circunstancias que rodean la transacción.”<sup>541</sup> El corolario de este bastante universal principio de interpretación del contrato se encuentra, por ejemplo, en el principio básico de buena fe del Perú, el que requiere que los contratos sean interpretados conforme al derecho peruano “en forma razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en base a las cuales las partes han depositado razonablemente su confianza.”<sup>542</sup> Aplicando este tipo de regla de interpretación, la Corte en *Caldwell* concluyó que la Sección 1.05 “tiene un alcance más expansivo que una mera disposición de indemnización” porque estipulaba que Pullman “asumiría” cualquier responsabilidad que surgiera de la violación de Rexion de las Leyes del Medio Ambiente, además de exigir a Pullman “indemnizar” a Rexion por dichas responsabilidades.<sup>543</sup> En consecuencia, aunque Pullman no había acordado indemnizar a Caldwell específicamente con su nombre en el contrato de compraventa de acciones (o a cualquier otra persona en ese respecto, excepto a Rexion), Pullman estaba obligado a compensar a Caldwell por sus pérdidas que resultaron de su acuerdo con los Gobiernos federales y estatales de los EE.UU., en la medida en que dichas pérdidas caían dentro del alcance de la asunción de responsabilidad de Pullman.<sup>544</sup>

258. Una parte que asume una responsabilidad también se compromete a litigar en nombre de la parte cuya responsabilidad ha asumido. Según lo declarado por la Corte de Apelaciones para el Tercer Circuito en *Bouton c. Litton Industries, Inc.* (aplicando principios de interpretación de contratos de Nueva York), “el que asume una responsabilidad, a diferencia del que acepta indemnizar en virtud de dicha responsabilidad, asume la obligación del que transfiere

---

<sup>540</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 243-44.

<sup>541</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 243-44.

<sup>542</sup> **CLA-003**, Fernández Cruz, *Código Civil* en págs. 841.

<sup>543</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 243-44.

<sup>544</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 243-44.

la responsabilidad, para sí mismo, *incluyendo la obligación de litigar.*”<sup>545</sup> Como mínimo, por ende, una parte que asume una responsabilidad está obligada a cubrir los costos de litigio de cualquier persona objeto de una demanda por daños y perjuicios que cae dentro del alcance de la asunción de responsabilidad.

259. Mientras que la Corte de Apelaciones para el Tercer Circuito aplicó principios de interpretación de contratos de Nueva Jersey y Nueva York en los casos de *Caldwell Trucking* y *Bouton*, respectivamente, la aplicación de los principios peruanos de interpretación del contrato de la Cláusula 6 del Contrato de Transferencia de Acciones conduce al mismo resultado. De acuerdo a lo discutido anteriormente, el Código Civil Peruano requiere que un contrato sea interpretado de acuerdo con (i) sus términos simples, (ii) el principio de buena fe, y (iii) las voluntades compartidas de las partes juzgadas en el momento en que concluyeron el acuerdo.<sup>546</sup> Centromin acordó en las Cláusulas 6.2 y 6.3 “asumir la responsabilidad por cualquier daño, perjuicio y reclamo de terceros” relacionado a la contaminación ambiental, además de acordar en la Cláusula 6.5 “indemnizar [a la empresa] por cualquier daño, perjuicio, responsabilidad u obligación” que surgiera de dichos reclamos. Por ende, el texto simple de la Cláusula 6 establece que Centromin asumió dos tipos distintos, y en cierta medida superpuestos, de obligaciones con respecto a potenciales daños, perjuicios y reclamos de terceros: (1) una asunción de responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros, independiente de la entidad asociada con el Consorcio Renco que en definitiva sea objeto de la demanda del tercero; y (2) un obligación de indemnizar a la “Empresa” (es decir, a Metaloroya o Doe Run Perú, después de la fusión de Metaloroya y Doe Run Perú) por cualquier daño, perjuicio, responsabilidad u obligación que surgiera de dichos reclamos. La asunción de responsabilidad de Centromin por daños, perjuicios y reclamos de terceros en virtud de las Cláusulas 6.2 y 6.3 claramente se extiende a cualquiera que podría ser objeto de una demanda de un tercero por daños y perjuicios que caen dentro del alcance de la asunción de responsabilidad; especialmente a cualquier persona

---

<sup>545</sup> **CLA-009**, *Bouton*, 423 F.2d en pág. 651 (énfasis agregado). Ver también **CLA-006**, *Lee-Thomas*, 275 F.3d en pág. 706 (que confirma la decisión del tribunal de distrito en cuanto a que una cláusula de asunción de responsabilidad obligaba a la parte a pagar los gastos y honorarios de abogados).

<sup>546</sup> **Prueba C-159**, Código Civil, art. 168; **Prueba C-159**, Código Civil, art. 1361; **Prueba C-159**, Código Civil, art. 1362.

asociada con el Consorcio Renco considerando el contexto de la privatización y la inversión de Renco en La Oroya.

260. La interpretación de Renco en las Cláusulas 6.2 y 6.3 está de acuerdo con no tan solo el texto simple del Contrato de Transferencia de Acciones, sino también con la evidencia de la voluntad común de las partes en el momento en que concluyó el contrato. Dado que la operación del Complejo de Centromin y de Cerro de Pasco durante 75 años creó un extenso legado ambiental con unas instalaciones desactualizadas,<sup>547</sup> los negociadores de Doe Run Perú y el Consorcio Renco dejaron en claro a Centromin y al Gobierno que solamente estaban dispuestos a asumir la responsabilidad de modernizar el Complejo si Centromin y el Perú acordaban asumir la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a la operación del Complejo mientras Doe Run Perú realizaba las actualizaciones.<sup>548</sup> Esto fue una premisa fundamental sobre la cual se alcanzó el acuerdo y esta protección es precisamente lo que las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones logran. Más aún, la interpretación de Renco de estas cláusulas también está de acuerdo con el principio de buena fe, porque impide a Centromin y al Perú eludir su responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros basado en la mera circunstancia de que los Demandantes en las Demandas de St. Louis decidieron demandar a Renco y ciertas personas y compañías asociadas con Renco, pero no a Doe Run Perú.

261. Además de acordar que Centromin retendría y asumiría la responsabilidad por la gran mayoría de los daños, perjuicios y reclamos de terceros relacionados a la contaminación ambiental, las partes también estipularon dos otras protecciones distintivas y complementarias: Centromin acordó en la Cláusula 6.5 indemnizar a la “Empresa” (es decir, a Metaloroya o, después de la fusión, a Doe Run Perú) por cualquier daños, perjuicio, responsabilidad u obligación que surgiera de reclamos de terceros, y acordó en la Cláusula 8.14 defender a la “Empresa” o al “Inversionista” (es decir a Doe Run Perú) de dichos reclamos.<sup>549</sup> Es difícil

---

<sup>547</sup> Ver Sección I.A. Ver también Declaración Testimonial Sadlowski en ¶ 15; Informe Pericial Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, §§ 2.1, 5.5, 8.1 en págs. 2, 15, 20-21.

<sup>548</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski ¶ 11. Ver también sub-sección (b) más abajo; Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 11-12.

<sup>549</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 6.5, 8.14 en págs. 45-46.

imaginar un paquete más robusto de garantías y protecciones en contra de daños, perjuicios y reclamos ambientales de terceros que aquel comprendido en el Contrato de Transferencia de Acciones.

- b. *Renco No Hubiera Invertido en Doe Run Perú o en el Complejo sin el Compromiso Amplio de Centromin y el Perú de Retener y Asumir la Responsabilidad por Reclamos Ambientales de Terceros*

262. Como se indicó anteriormente, el Código Civil Peruano requiere que los contratos sean interpretados en buena fe y de acuerdo a la “voluntad común de las partes” en el momento de su conclusión.<sup>550</sup> Aquí, queda en claro que la voluntad común de las partes era que el Perú y Centromin asumieran la responsabilidad por reclamos de terceros, y una interpretación de buena fe de los contratos requeriría al Perú y/o Centromin intervenir y defender a Doe Run Perú y a cualquier afiliada, o a cualquier tercero expuesto a una contingencia ambiental derivada de las operaciones del Complejo.

263. Para asegurar que los términos simples del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía sean interpretados de buena fe y de acuerdo con las voluntades comunes de las partes, es importante—y exigido por el derecho peruano—entender el contexto que rodeaba la decisión de Renco de invertir en Perú. Este contexto incluye las numerosas garantías del Perú de que éste retendría y asumiría la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos ambientales de terceros y que, junto con Centromin, remediaría la contaminación causada por varias décadas de operaciones de Centromin y de su predecesor Cerro de Pasco.<sup>551</sup> La evidencia y circunstancias contemporáneas en torno a la privatización de Centromin demuestran que ningún inversionista (incluyendo a Renco) se arriesgaría a invertir en el Complejo de La Oroya sin la retención y asunción de responsabilidad por reclamos de terceros de Centromin y el Perú, relacionados a la contaminación ambiental.<sup>552</sup> El Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía deben ser interpretados con este contexto en

---

<sup>550</sup> **Prueba C-159**, Código Civil, art. 1362 (“Los contratos deben negociarse, concertarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”).

<sup>551</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 11, 25-43.

<sup>552</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 15-17.

mente para hacer efectivas las promesas, garantías y obligaciones que funcionaban como la precondition esencial de la decisión del Consorcio Renco de invertir en Perú.

264. Según se indicó en detalle en la Sección II.A arriba, desde el año 1922 hasta 1997, el Perú dejó que La Oroya se convirtiera en uno de los sitios más contaminados del mundo. Desde comienzos del siglo veinte hasta principios de la década de los 90, el sector minero del Perú operaba con poca o ninguna supervisión regulatoria.<sup>553</sup> El impacto ambiental resultante fue devastador y la operación de Centromin del Complejo se convirtió en el epítome de lo que muchos describían como el planteamiento “abiertamente hostil” del Perú ante las preocupaciones ambientales.<sup>554</sup> El Gobierno del Perú reconoció públicamente que el Complejo era uno de los peores contaminantes en el país.<sup>555</sup> Así, la operación del Complejo contaminaba seriamente los suelos, aguas y el aire de La Oroya con metales pesados y otras emisiones y efluentes nocivos y tóxicos durante más de siete décadas.<sup>556</sup> Aunque era poco claro qué exactamente había que hacer para mejorar el rendimiento ambiental del Complejo, el riesgo de reclamos por parte de las personas viviendo cerca de las operaciones de fundición presentaran reclamos era claramente considerable.<sup>557</sup>

265. Dado este contexto, no sorprende que los pasivos ambientales, los reclamos potenciales de terceros y la remediación encabezaran las preocupaciones de los inversionistas.<sup>558</sup> Ciertamente, ésta es una de las principales razones por la cual, cuando el Perú intentó vender La Oroya en el primer proceso de subasta sin asumir la responsabilidad por reclamos de terceros, no

---

<sup>553</sup> **Prueba C-032**, Informe del Banco Mundial de 2005 en págs. 63-64 (“El marco regulatorio anterior a la década del 90 no incluía mecanismo alguno que requiriera a las compañías cumplir con estándares ambientales o sociales o con remediaciones/compensaciones de degradación ambiental ... Así, las reformas al marco legal e institucional que rige la protección del medio ambiente en la década del 90 ha contribuido con un cambio gradual en el comportamiento de las empresas mineras... que han tomado pasos concretos e invertido sustanciales sumas para mejorar su desempeño ambiental. [V]ale la pena reconocer que en los últimos 10 años aproximadamente el escenario regulatorio para abordar y promover cumplimiento en material ambiental ha mejorado considerablemente.”). *Ver también* Informe Pericial Bianchi en pág. 5.

<sup>554</sup> **Prueba C-005**, NEWSWEEK 18 de abril de 1994

<sup>555</sup> **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 19.

<sup>556</sup> *Ver* Sección I.A. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 15; *ver también* Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, §§ 2.1, 5.5, 8.1 en págs. 2, 15, 20-21.

<sup>557</sup> *Ver* Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 12.

<sup>558</sup> *Ver* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 15-16.

recibió ni una sola oferta.<sup>559</sup> Como bien concedió el Gobierno del Perú en su Libro Blanco de 1999, preparado por su Comité de Privatización Especial, el primer intento de privatización del Perú fracasó en gran parte porque ningún inversionista estaba dispuesto a asumir la responsabilidad por “los problemas ambientales acumulados” causados por la operación del Complejo de La Oroya durante las siete décadas previas.<sup>560</sup>

266. Tras aprender de su fracaso para atraer interés alguno de los inversionistas extranjeros en su primer intento por privatizar, el Perú recondicionó por entero la estrategia de privatización de Centromin para incitar a la inversión extranjera en el Complejo, entregando a los inversionistas extranjeros seguridades y la garantía de que el Perú retendría la responsabilidad por los “*reclamos de terceros en relación a los pasivos ambientales*,”<sup>561</sup> además de remediar “*los problemas ambientales acumulados en el pasado*,”<sup>562</sup> incluyendo la creación de un fondo especial para tal propósito.

267. Al poco tiempo, y conforme a su estrategia de privatización revisada, el Perú hizo numerosas declaraciones y garantías durante dos rondas de consultas realizadas en febrero y marzo de 1997, prometiendo adicionalmente a los potenciales inversionistas extranjeros que Centromin remediaría los suelos contaminados circundantes al Complejo de La Oroya y asumiría la responsabilidad por reclamos de terceros relacionados a la contaminación ambiental.<sup>563</sup> Durante la segunda rueda de consultas, Centromin aseguró a los inversionistas extranjeros, incluyendo al Consorcio Renco, que Centromin remediaría la contaminación acumulada y que

---

<sup>559</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 20 (que explica que “no se concretó ninguna propuesta en la subasta del 10 de Mayo de 1994”). Ver también Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 16.

<sup>560</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 6 (que establece que “[l]os principales problemas percibidos por los inversionistas potenciales ... fueron “...[l]os pasivos ambientales acumulados, [e] bajo nivel de reservas en las minas, [p]oco interés en la fundición de La Oroya, [l]a obsolescencia del equipo, [l]o complejo de los compromisos en el ambiente social”). Ver también **Prueba C-035**, Libro Blanco de 1997 en pág. 20 (que destaca que “los principales aspectos que llevaron a que los posibles inversionistas rechazaran su presentación [la venta de Centromin] fueron: el tamaño de la Compañía, la complejidad de sus operaciones, los pasivos ambientales acumulados y el escenario social”).

<sup>561</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 62 (énfasis agregado).

<sup>562</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 62 (énfasis agregado).

<sup>563</sup> **Prueba C-046**, Ronda de Consultas 1; **Prueba C-047**, Ronda de Consultas 2.

retendría y asumiría la responsabilidad por reclamos de terceros relacionados a la contaminación ambiental.<sup>564</sup>

Consulta N° 41. *Teniendo en cuenta que CENTROMIN asumirá la responsabilidad por la contaminación existente en la refinería La Oroya, y que luego el nuevo operador estaría obligado a continuar con las mismas prácticas de contaminación por un período de tiempo, como lo autorizan los términos del PAMA, . . . ¿Aceptaría CENTROMIN responsabilidad por toda la tierra suelo, agua y aire contaminado hasta en [sic] final del período cubierto por el PAMA sino cómo puede determinar qué parte corresponde a quién?*

**Respuesta.** *Afirmativo, siempre y cuando METALOROYA cumpla con los [sic] obligaciones del PAMA que son de su responsabilidad, de lo contrario METALOROYA será responsable a partir de la fecha del incumplimiento de la obligación, de acuerdo al dictamen de la autoridad competente (Cláusulas 3.3. (5.3) y 4.2 (6.2) de los modelos del Contrato).*<sup>565</sup>

268. Centromin también le aseguró a los inversionistas potenciales de que había establecido un fondo para financiar sus responsabilidades y obligaciones ambientales, el cual garantizaría su cumplimiento con estas obligaciones fundamentales.<sup>566</sup>

269. Tanto el modelo del contrato de transferencia de acciones como el Contrato de Transferencia de Acciones final suscrito por Centromin y Doe Run Perú (con la intervención de Renco y Doe Run Resources) declaran que estas consultas eran de una “validez supletoria.”<sup>567</sup> Conforme al derecho peruano, tanto las representaciones del Perú durante las consultas, como los borradores de contratos son relevantes y probatorios al determinar las voluntades comunes de las partes.<sup>568</sup>

---

<sup>564</sup> Prueba C-047, Ronda de Consultas 2.

<sup>565</sup> Prueba C-047, Ronda de Consultas 2, Pregunta 41 (énfasis agregado).

<sup>566</sup> Prueba C-047, Ronda de Consultas 2, Pregunta 42.

<sup>567</sup> Prueba C-002, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.1 en pág. 64.

<sup>568</sup> Ver, CLA-002, Lohmann, JURÍDICO en pág. 199 (“Para precisar la intención del agente por lo manifestado o expresado, se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del acto. Comportamiento total, qué duda cabe, no es únicamente el anterior y el posterior a la expresión de la voluntad sino igualmente la



270. Sin embargo, no contento con las promesas explícitas ya proporcionadas por el Gobierno del Perú, el Consorcio Renco solicitó y recibió una garantía específica y personal del Gobierno, para asegurarse de que las obligaciones y compromisos que asumiría Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones serían apoyadas por la plena fuerza del Estado.<sup>569</sup> Esta garantía era una precondition esencial para la decisión del Consorcio Renco de invertir en Perú.<sup>570</sup>

271. El propio Presidente Fujimori emitió un Decreto Supremo resolviendo que el “Estado Peruano” celebraría un contrato con Doe Run Perú garantizando las “*declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por [Centromin]*” en el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>571</sup> El Decreto Supremo reconocía que, conforme al derecho peruano, el Estado peruano estaba autorizado a otorgar mediante contrato a los inversionistas extranjeros que invertían en las compañías estatales “*las seguridades y las garantías que se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones.*”<sup>572</sup>

272. Esto fue exactamente lo que ocurrió. Posterior a la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones, el Perú garantizó todas las “*declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones*” asumidas por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones:

Por medio del presente contrato EL ESTADO garantiza a EL INVERSIONISTA las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por LA TRANSFERENTE [Centromin] en el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones. . .<sup>573</sup>

---

conducta coetánea a través de la cual se materializa y evidencia –se expresa, dice el artículo- la voluntad con mayor o menor fidelidad.”). *Ver también CLA-003*, Fernández Cruz, Código Civil en pág. 813.

<sup>569</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 12, 28.

<sup>570</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 12 (“La garantía del Perú respecto de las representaciones, seguridades y obligaciones de Centromin fue también una condición clave en la que Renco y Doe Run Resources insistieron, y sin la cual nunca habríamos suscrito el [Contrato de Transferencia de Acciones].”).

<sup>571</sup> **Prueba C-162**, Decreto No. 042-07.

<sup>572</sup> **Prueba C-162**, Decreto No. 042-07.

<sup>573</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 2.1 en pág. 2.

273. Las obligaciones del Perú de conformidad con el Contrato de Garantía mantendrán vigencia “*en tanto existan obligaciones pendientes por parte de EL TRANSFERENTE de conformidad con*” el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>574</sup> Por lo tanto, mediante su suscripción del Contrato de Garantía, el Perú entregó seguridades contractuales concretas de que garantizaría las “declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones” asumidas por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones. El Consorcio Renco dependió, de manera razonable, de estas seguridades al tomar la decisión de invertir en Perú.<sup>575</sup>

### **3. El Perú y Centromin Han Violado el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía al No Asumir la Responsabilidad por los Reclamos Formulados en las Demandas de St. Louis**

274. El Perú y Centromin han incumplido su obligación estipulada en las Cláusulas 5.9, 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones de asumir la responsabilidad por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis, a pesar de su deber de hacerlo. Además, han incumplido su obligación estipulada en la Cláusula 6.1 de remediar las áreas circundantes del Complejo.<sup>576</sup>

275. Según se indicó más arriba, 967 demandantes, todos ciudadanos peruanos y residentes de La Oroya, presentaron 22 casos que actualmente están pendientes ante el Distrito Este de Missouri.<sup>577</sup> Los demandantes “*buscan la reparación por parte de los Demandados [Renco, Doe Run Resources, Doe Run Acquisition Corp. y Renco Holdings, Inc] por perjuicios, daños y pérdidas sufridos por todo y cada demandante menor de edad . . . quienes eran menores de edad en el momento de sus exposiciones iniciales y daños como resultado de la exposición a la liberación del plomo y otras sustancias tóxicas . . . en la región de La Oroya, Perú.*”<sup>578</sup> En resumen, las Demandas de St. Louis son *precisamente* el tipo de reclamos ambientales de

---

<sup>574</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 4 en pág. 3.

<sup>575</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 12, 28.

<sup>576</sup> Para una discusión detallada de la violación por el Perú y Centromin de su obligación contractual de remediar las áreas circundantes al Complejo, *ver* Parte II.F *supra*.

<sup>577</sup> **Prueba C-163**, Carta de King & Spalding a White & Case, de fecha 15 de agosto de 2013 (de aquí en adelante, “Carta de 15 de agosto de 2013”).

<sup>578</sup> **Prueba C-163**, Carta de 15 de agosto de 2013, párrafo 1 del alegato adjunto.

terceros que las partes habían meticulosa y cuidadosamente excluido de la esfera de responsabilidad de Doe Run Perú al suscribir el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>579</sup>

a. *Los Reclamos Formulados en las Demandas de St. Louis Caen dentro del Alcance de Asunción de Responsabilidad de Centromin*

276. Centromin y el Perú son responsables por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis, cuándo dichos reclamos se originaron.

277. La responsabilidad de Centromin y el Perú por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis está regida por la Cláusula 6.2 del Contrato de Transferencia de Acciones, en la medida que dichos reclamos surgieron durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Doe Run Perú. La Cláusula 6.2 dispone “Centromin asumirá la responsabilidad por cualquier daño, perjuicio y reclamo de terceros que sean de responsabilidad de la Empresa, Centromin y/o sus predecesores, excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros” que sean de la responsabilidad de Doe Run Perú de conformidad con la Cláusula 5.3.

278. Las pruebas establecen que Doe Run Perú no es responsable de conformidad con la Cláusula 5.3 por reclamos formulados en las Demandas de St. Louis que surgieron durante el período del PAMA porque:

- (1) El informe pericial de la Dra. Schoof establece que los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis no son “exclusivamente atribuibles” a la operación de Doe Run Perú del Complejo;<sup>580</sup>
- (2) La declaración testimonial del Sr. Mogrovejo establece que Doe Run Perú no participó en alguna operación comercial durante el período del PAMA que “no fuera relacionada” con el PAMA;<sup>581</sup>
- (3) El informe pericial del Dr. Bianchi establece que Doe Run Perú no aplicó estándares o prácticas que fueran “menos protectores

---

<sup>579</sup> Declaración Testimonial Sadlowski en ¶¶ 25-38.

<sup>580</sup> Informe Schoof en págs. 6, 17.

<sup>581</sup> Declaración Testimonial de Mogrovejo en ¶ 51.

del medio ambiente o de la salud pública que aquellos usados por Centromin”,<sup>582</sup> y

- (4) Doe Run Perú no incumplió sus obligaciones del PAMA o las obligaciones especificadas en las Cláusulas 5.1 y 5.2 del Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>583</sup>

279. Ya que Doe Run Perú no es responsable de conformidad con la Cláusula 5.3 por reclamos formulados en las Demandas de St. Louis por supuestos daños que surgieron *antes* de la culminación de todos los proyectos PAMA, todos esos reclamos caen dentro del alcance de la asunción de responsabilidad de Centromin y el Perú de conformidad con las Cláusulas 5.9 y 6.2.

280. La responsabilidad de Centromin y del Perú por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis está regida por la Cláusula 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones, en la medida en que el daño subyacente y los reclamos surgieron **después** del período del PAMA. La Cláusula 6.3 estipula que aun después de que venza el plazo del PAMA, Centromin continuará “asumiendo la responsabilidad por cualquier daño, perjuicio y reclamo atribuible a las actividades de Centromin y/o de sus predecesores”, excepto si Doe Run Perú es responsable conforme a la Cláusula 5.4. Nuevamente, ninguna de las excepciones limitadas de contempladas en la Cláusula 5.4 aplica en este caso. En particular, (1) los daños y perjuicios de los Demandantes no pueden ser “solamente atribuibles a las operaciones [de Doe Run Perú] después del período [del PAMA]” porque Doe Run Perú dejó de operar el Complejo en junio de 2009, cuatro meses antes de que venciera el plazo del PAMA en octubre de 2009; y (2) Doe Run Perú no incumplió sus obligaciones del PAMA.<sup>584</sup> Debido a que la excepción limitada de la Cláusula 5.4 no aplica, “todas las demás responsabilidades quedarán a cargo de Centromin de acuerdo con la Cláusula Sexta” de conformidad con la Cláusula 5.9.

---

<sup>582</sup> Informe Bianchi en págs. 6-21, 24-25.

<sup>583</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Julio de 2009.

<sup>584</sup> Según se discutió en la Parte II anterior, Right Business, el liquidador designado por los acreedores de Doe Run Perú en julio de 2012, ha reiniciado la operación de los Circuitos de plomo y de Zinc del Complejo, con la aprobación del MEM. Sin embargo, como los Demandados Renco no han tenido capacidad alguna de influenciar o controlar la administración de Doe Run Perú desde la designación de Right Business, no es concebible que se les pueda imputar responsabilidad por cualquier supuesto atribuible a la operación del Complejo por parte de Right Business.

281. En resumen, independiente de cómo se caractericen los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis, el régimen de responsabilidad exhaustivo del Contrato de Transferencia de Acciones exige a Centromin y al Perú asumir la responsabilidad por dichos reclamos bajo estas circunstancias.<sup>585</sup> El intento malicioso del Perú y de Centromin de transferir el riesgo de reclamos y daños y perjuicios ambientales de terceros a los miembros del Consorcio Renco y sus entidades e individuos relacionados es particularmente indignante en razón del hecho de que ningún inversionista (incluyendo a Renco) estaba dispuesto a asumir la responsabilidad por los daños ambientales acumulados, como lo demuestra el hecho de que el Perú no recibió ni una sola oferta en su primer intento de privatizar. El Perú reestructuró toda su estrategia de privatización y entregó al Consorcio Renco abundantes garantías amplias e inequívocas en relación a las responsabilidades relativas a los pasivos ambientales para poder incitar a Renco a invertir. En vista de lo anterior, el incumplimiento del Perú de asumir actualmente la responsabilidad de estos reclamos ambientales de terceros—la base sacrosanta sobre la cual se realizó el acuerdo entre las partes—tan solo puede ser caracterizado como el sello distintivo de la mala fe.

b. *Los Argumentos de Activos Mineros Por Su Negativa a Asumir la Responsabilidad por los Reclamos Formulados en las Demandas de St. Louis Carecen de Mérito*

282. Como se explicó anteriormente,<sup>586</sup> Renco y sus afiliadas escribieron reiteradamente a Centromin (ahora Activos Mineros), al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas, instándoles a honrar sus obligaciones contractuales de asumir la responsabilidad en relación a las Demandas de St. Louis y solicitándoles que defendieran las Demandas de St. Louis y liberaran, protegieran y dejaran indemne a Renco y a sus filiales respecto de dichos reclamos de terceros.<sup>587</sup> En lugar de cumplir con sus obligaciones

---

<sup>585</sup> **Prueba C-159**, Código Civil, art. 168.

<sup>586</sup> Ver Sección I.E.

<sup>587</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-051**, Carta de 12 de octubre de 2010, **Prueba C-053**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) a V. Carlos Estrella (Activos Mineros), de 11 de noviembre de 2010 (*de aquí en adelante*, “Carta de 11 de noviembre de 2010”), **Prueba C-054**, Carta de 14 de diciembre de 2010, **Prueba C-055**, Carta de 18 de Febrero de 2011, **Prueba C-056**, Carta de 12 de Julio de 2011, **Prueba C-057**, Carta de 27 de enero de 2012, **Prueba C-058**, Carta de 20 de marzo de 2012, **Prueba C-059**, Carta de 18 de julio de 2012, **Prueba C-060**, Carta de 9 de agosto de 2012, **Prueba C-061**, Carta de 16 de noviembre de 2012, **Prueba C-062**, Carta de 17 de enero de 2013; **Prueba C-063**, Carta de 21 de junio de 2013.

contractuales, sin embargo, Activos Mineros se ha rehusado a aceptar o asumir responsabilidad o pasivo alguno por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis,<sup>588</sup> mientras que el Gobierno del Perú ha ignorado por completo las peticiones de Renco a la fecha.

283. Al rehusar cumplir con sus obligaciones, Activo Mineros sugirió que no estaba obligado a asumir la responsabilidad por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis ya que los Demandantes habían nombrado como demandados a entidades e individuos asociados a Renco, pero no a Doe Run Perú mismo.<sup>589</sup>

284. Este argumento es insustentable ya que es contrario a (1) los términos simples de las Cláusulas 5.9, 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones, conforme a las cuales Centromin aceptó asumir para sí mismo la responsabilidad de cualquiera que podría potencialmente ser demandado por daños relacionados a la contaminación ambiental producida por las operaciones del Complejo, y (2) la intención objetiva del Perú y Centromin de proteger a aquellos asociados con Consorcio Renco y Doe Run Perú de responsabilidades por reclamos ambientales de terceros para poder inducir e incitar al Demandante a invertir en el Complejo. Según lo dicta la equidad y el sentido común, y según lo explicado en los casos *Caldwell* y *Bouton*, una parte que acordó asumir una responsabilidad está obligada a cubrir las pérdidas (incluyendo los costos de litigio) de cualquier persona demandada por los daños que caen dentro del alcance de responsabilidad que dicha parte asumió.<sup>590</sup>

285. El argumento de Activos Mineros es asimismo insustentable porque Centromin y el Perú también están obligados a indemnizar a Doe Run Perú conforme a las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato de Transferencia de Acciones, y Doe Run Perú mismo está obligado a indemnizar a los Demandados de Renco por cualquier sentencia dictada en su contra en las Demandas de St. Louis, como también por costos incurridos en relación a las Demandas de St.

---

<sup>588</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-065**, Carta de 26 de noviembre de 2010; **Prueba C-066**, Carta de 21 de enero de 2011.

<sup>589</sup> **Prueba C-065**, Carta de 26 de Noviembre de 2010 (“[V] vemos que Doe Run Perú S.R. LTDA. no es parte del proceso que origina las demandas. Siendo que el Contrato se refiere solamente a Metaloroya (hoy Doe Run Perú SRL), y no a las empresas y personas que figuran como demandadas, nos parece preciso solicitarle se sirvan aclarar cuál es el sustento para considerar que la cláusula de indemnidad del contrato las alcanza”). Ver también **Prueba C-066**, Carta de 21 de Enero de 2011.

<sup>590</sup> **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en págs. 243-44; **CLA-009**, *Bouton*, 423 F.2d en págs. 651.

Louis. En virtud de su acuerdo de indemnización, los Demandados de Renco notificaron a Doe Run Perú de las Demandas de St. Louis. Doe Run Perú, en cambio, notificó a Centromin y al Perú. Como lo alegan las Demandas de St. Louis, tanto actos como hechos “*comprendido[s] dentro de las responsabilidades, declaraciones y garantías de Centromin.*”<sup>591</sup> Centromin (ahora Activos Mineros) estaba obligado conforme a la Cláusula 8.14 a “*asumir inmediatamente dichas obligaciones tan pronto sea notificado.*”

286. Ese fue el acuerdo entre las partes, y las promesas del Perú con ese fin eran tan frecuentes como lo eran concretas. Incluían, *inter alia*, varias declaraciones de que Centromin y el Perú asumirían la responsabilidad por la remediación y reclamos, daños y perjuicios de terceros durante las Rondas de Consultas realizadas en febrero y marzo de 1997,<sup>592</sup> la amplia asunción de responsabilidad contenida en el Contrato de Transferencia de Acciones finalmente suscrito y la garantía personal y específica del Perú de que “[E]L ESTADO garantiza a EL INVERSIONISTA las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por LA TRANSFERENTE [Centromin]” en el Contrato de Transferencia, el que inequívocamente incluía la responsabilidad de Centromin por los asuntos ambientales.<sup>593</sup>

287. En razón de estas garantías inequívocas y específicas, la negativa del Perú y de Centromin (ahora Activos Mineros) de asumir la responsabilidad por y defender las Demandas de St. Louis por las que son responsables basada de mala fe en que los Demandantes en la Demanda nombran a los miembros y entidades e individuos relacionadas con el Consorcio Renco como los Demandados, en vez de a Doe Run Perú mismo, es insincero y contrario a los términos del Contrato de Transferencia de Acciones como también al principio central de buena fe que forma el fundamento principal del derecho peruano.<sup>594</sup> Según lo desarrollado más abajo,

---

<sup>591</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 8.14 en págs. 45-46.

<sup>592</sup> **Prueba C-046**, Ronda de Consultas 1; **Prueba C-047**, Ronda de Consultas 2.

<sup>593</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 2.1 en pág. 2.

<sup>594</sup> **CLA-002**, Lohmann, JURÍDICO en pág.196-97 (“Sobre este pilar descansan, indudablemente, todos los elementos y criterios que el intérprete ha de tener en consideración en su labor).

el principio de buena fe es también uno de los principios más importantes conforme al derecho internacional.<sup>595</sup>

288. Más aún, cuando los términos del Contrato de Transferencia de Acciones se leen a la luz de las circunstancias en torno a la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones y la intención objetiva de las partes, la conclusión de que las partes entendían y pretendían que Renco fuese protegido de las Demandas de St. Louis es incuestionable. No existe razón racional por la cual el Consorcio Renco solamente querría que el acuerdo de Centromin y el Perú de asumir la responsabilidad por reclamos de terceros se extendiera tan solo a Doe Run Perú. Y el Contrato de Transferencia de Acciones no puede ser interpretado de tal forma de eliminar las protecciones que Renco y los otros Demandados en las Demandas de St. Louis claramente hubieran deseado, porque:

- El Contrato de Transferencia de Acciones es otorgado por Centromin a favor de Doe Run Perú “con intervención de” . . . “The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group, Inc.,” quienes son nombrados como Demandados en el Litigio en los Estados Unidos.<sup>596</sup>
- Los representantes de los Demandados en las Demandas de St. Louis suscribieron el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>597</sup>
- El Contrato de Transferencia de Acciones expresamente reconoce que Doe Run Perú es “una subsidiaria indirecta que es totalmente de propiedad” de Doe Run Resources, un Demandado nombrado en las Demandas de St. Louis.<sup>598</sup>
- El Consorcio Renco ganó el concurso público por Centromin y posteriormente formó el vehículo de inversión localmente constituido (Doe Run Perú) para poder cumplir con las condiciones del concurso público. El Consorcio,

---

<sup>595</sup> Ver, por ejemplo, **CLA-010**, *Teco Guatemala Holdings LLC v. La República de Guatemala*, ICSID Caso N° ARB/10/17, Laudo, 19 de Diciembre de 2013 en ¶ 456 (*de aquí en adelante* “Laudo *Teco*”).

<sup>596</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, página del Título. Ver también **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones en pág. 1 (que señala asimismo que el Contrato de Transferencia de Acciones es otorgado por Centromin “en favor de” Doe Run Perú “con intervención de” . . . “Doe Run Resources Corporation y Renco Group, Inc.”).

<sup>597</sup> Específicamente, Jeffrey Zelms firmó el Contrato de Transferencia de Acciones en representación de Doe Run Perú y DRRC, mientras que Marvin Koenig firmó el Contrato de Transferencia de Acciones en representación de Renco Group Inc. Ver **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones en págs. 66-67.

<sup>598</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones en pág. 4.



posteriormente, “ha cedido sus derechos al INVERSIONISTA [Doe Run Perú],” de conformidad con las bases del concurso público.<sup>599</sup>

- Doe Run Resources y Renco garantizaron el cumplimiento de Doe Run Perú con los requisitos de inversión estipulados en el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>600</sup>
- Los representantes de Doe Run Resources y Renco negociaron específicamente para y condicionaron la celebración del Contrato de Transferencia de Acciones en base a dicha protección.<sup>601</sup>

289. Queda claro de lo anterior que los inversionistas extranjeros que conformaban el Consorcio Renco son partes del Contrato de Garantía y del Contrato de Transferencia de Acciones y que las protecciones que forman el pilar del acuerdo de las partes, incluyendo la obligación de Centromin de asumir la responsabilidad por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis, se extienden como mínimo al Consorcio Renco y a aquellos individuos asociados al mismo. Sería burdamente injusto si el Perú y Centromin fueran capaces de evadir las obligaciones que asumieron en el Contrato de Transferencia de Acciones porque los miembros del Consorcio, en vez de Doe Run Perú, son los nombrados como Demandados en las Demandas de St. Louis. Esta conclusión es particularmente convincente considerando que el Perú ordenó que el Consorcio Renco creara a Doe Run Perú como una empresa peruana local para cumplir con las bases del concurso público.<sup>602</sup>

290. Las consecuencias del argumento de Activos Mineros, si se lleva a su conclusión lógica, serían perversas. Por un lado, el Perú y Centromin, como partes que innegablemente asumieron la responsabilidad por la gran mayoría de los reclamos, daños y perjuicios ambientales, recibirían una ganancia inesperada a costa del inversionista extranjero. Por otro lado, los miembros del Consorcio Renco (y sus entidades relacionadas), las partes que invirtieron para modernizar el Complejo basado en la precondition esencial de que el Perú y Centromin asumirían la responsabilidad por reclamos tales como aquellos en cuestión en las Demandas de St. Louis, tendrían como carga las mismas responsabilidades ambientales que tan cuidadosa e

---

<sup>599</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, § VIII en pág. 7.

<sup>600</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 18.5 en págs. 65-66.

<sup>601</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 9-11; Declaración Testimonial de Buckley en ¶¶ 11-12.

<sup>602</sup> *Ver* Sección II.D.

intencionalmente asignaron al Perú y a Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones y en el Contrato de Garantía. Tal resultado absurdo no puede sostenerse.

291. Desafortunadamente, el Perú y Activos Mineros han incumplido su obligación de asumir la responsabilidad por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis. Independientemente de si el Perú y Activos Mineros cumplan con sus obligaciones, sin embargo, no puede haber duda de que de hecho sí son responsables (de conformidad con el régimen de responsabilidad del Contrato de Transferencia de Acciones discutido más arriba) tanto por cualquier decisión final dictada en las Demandas de St. Louis, como por los daños y perjuicios sustanciales de Renco relacionados con la defensa ante dichos reclamos de terceros, incluyendo sus considerables honorarios legales. Hasta la fecha, el Consorcio Renco ha desembolsado varios millones de dólares estadounidenses defendiendo las Demandas de St. Louis.

292. Según lo explicado, la obligación del Perú y Centromin de retener y asumir la responsabilidad por la gran mayoría de los reclamos ambientales de terceros conforme al régimen de responsabilidad del Contrato de Transferencia de Acciones es clara. Como resultado, no cabe duda que: (1) el Perú y Centromin son responsables por los reclamos en cuestión en las Demandas de St. Louis; y (2) el beneficio de la retención y asunción de responsabilidad del Perú y Centromin corre a favor de Doe Run Perú, de los miembros del Consorcio Renco y de sus entidades e individuos relacionados porque las Cláusulas 5.9, 6.2 y 6.3 contienen un lenguaje amplio relativo al ámbito de las partes protegidas por la asunción de responsabilidad.<sup>603</sup>

293. Cualquier otra conclusión conduciría al resultado insostenible donde el Perú y Activos Mineros (como las verdaderas partes responsables por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis) dieran vuelta la asignación acordada por las partes de los pasivos ambientales y dejaran a los miembros del Consorcio Renco y a las entidades e individuos relacionados (como las partes que invirtieron millones en el Complejo bajo la condición de que no serían responsables por dichos reclamos) completamente desprotegidos con respecto a los reclamos de terceros formulados en las Demandas de St. Louis.

---

<sup>603</sup> **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusulas 5.9, 6.2, 6.3 en págs. 25, 27.

**B. LA NEGATIVA DEL PERÚ DE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD POR LOS RECLAMOS EN LAS DEMANDAS DE ST. LOUIS VIOLA LA NORMA DE UN TRATO JUSTO Y EQUITATIVO DEL TRATADO**

**1. El Contenido del Estándar de Trato Justo y Equitativo Acorde con el Derecho Internacional Consuetudinario**

294. El Artículo 10.5 del Tratado requiere que el Perú conceda a las inversiones cubiertas un “trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo . . . .”<sup>604</sup> Si bien el Tratado no define la frase “el trato justo y equitativo,” sí dispone que el estándar prescribe “el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario”, el que identifica como conformado por “todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.”<sup>605</sup> Adicionalmente, el Tratado dispone que el estándar de un trato justo y equitativo “incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contenciosos administrativo, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.”<sup>606</sup>

295. La jurisprudencia sobre tratados de inversión entregan una buena indicación de los estándares actuales de la protección de las inversiones de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, el que, por definición, evoluciona con el tiempo. Destaca el arbitraje *ADF Group, Inc. c. United States* donde el tribunal reconoció que el estándar de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario prescrito por el Artículo 1105(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“NAFTA”),<sup>607</sup> según su interpretación por la Comisión del Comercio Libre del NAFTA en Julio de 2001, “debe ser disciplinada al estar

---

<sup>604</sup> **CLA-001**, Tratado, art. 10.5(1) en págs.10-2 a 10-3.

<sup>605</sup> **CLA-001**, Tratado, art. 10.5(2) en pág.10-3; *id.* Anexo 10-A en págs. 10-28.

<sup>606</sup> **CLA-001**, Tratado, art. 10.5(2)(a) en pág.10-3.

<sup>607</sup> **CLA-011**, Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, U.S.-Can.-Mex., art. 1105(1), 17 de Dic. 1992, 107 Stat. 2057 (*de aquí en adelante* “NAFTA”).

basada en la jurisprudencia de la práctica convencional de los Estados, y [la jurisprudencia] judicial y arbitral u otras fuentes de derecho internacional consuetudinario o general.”<sup>608</sup>

296. En una decisión trascendental sobre el contenido del estándar de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario, el tribunal del NAFTA en el arbitraje *Waste Management* sostuvo que un Estado receptor violaba dicho estándar si su trato de un inversionista o de una inversión es “arbitrario”, “sumamente desleal, injusto o idiosincrático” o “discriminatorio” o si involucrara la falta del debido proceso conduciendo a un resultado que ofende la idoneidad judicial:

Lo que se busca aquí es el estándar de revisión del Artículo 1105, y no es necesario considerar los resultados específicos alcanzados en los casos arriba discutidos. Pero según lo demuestra este estudio, a pesar de ciertas diferencias de énfasis, surge un estándar general para el Artículo 1105. Tomados en conjunto, los casos *S.D. Myers*, *Mondev*, *ADF* y *Loewen* sugieren que *el estándar mínimo de trato para el trato justo y equitativo es infringido por la conductas atribuible al Estados y dañina para el demandante si la conducta es arbitraria, sumamente desleal, injusta o idiosincrática, es discriminatoria y expone al demandante al prejuicio seccional o racial, o involucra la falta del debido proceso que conduce a un resultado que ofende la idoneidad judicial*—como bien podría ser el caso con una manifiesta denegación de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una completa falta de transparencia y candor en un proceso administrativo. *Al aplicar este estándar, es relevante que el trato esté en infracción de las representaciones efectuadas por el Estado receptor sobre las que dependía de manera razonable el demandante.*

Evidentemente, *el estándar es, en cierta medida, [un estándar] flexible que debe ser adaptado a las circunstancias de cada caso.*<sup>609</sup>

297. El tribunal de *Waste Management* reconoció así el hecho incontrovertible de que “[u]na obligación básica del Estado . . . es actuar en buena fe y forma, y no buscar de manera deliberada destruir o frustrar la inversión mediante medios indebidos.”<sup>610</sup>

---

<sup>608</sup> **CLA-012**, *ADF Group Inc. v. United States of America*, ICSID Caso N° ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de Enero de 2003 en ¶ 184 (*de aquí en adelante* “Laudo ADF”). Ver también **CLA-013**, *Mondev Int’l Ltd. v. United States of America*, Caso N° ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de Octubre de 2002 en ¶ 119 (*de aquí en adelante* “Laudo Mondev”).

<sup>609</sup> **CLA-014**, *Waste Management, Inc. v. Los Estados Unidos Mexicanos*, ICSID Caso N° ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 Abril de 2004 en ¶¶ 98-99 (énfasis agregado) (*de aquí en adelante* “Laudo *Waste Management*”).

298. Más recientemente, el tribunal de *Teco c. Guatemala*, al interpretar el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (“CAFTA-DR”),<sup>611</sup> reafirmó el criterio de *Waste Management* al interpretar un tratado con un lenguaje casi idéntico al del Artículo 10.5 del Tratado:

El Tribunal Arbitral considera que *el estándar mínimo de trato justo y equitativo [FET] conforme al Artículo 10.5 del CAFTA-DR es infringido por conductas atribuibles al Estado y dañinas para el inversionista si la conducta es arbitraria, sumamente injusta o idiosincrática, es discriminatoria o involucra la falta del debido proceso que conduce a un resultado que ofende la idoneidad judicial.*<sup>612</sup>

299. El tribunal de *Teco* también enfatizó que el trato justo y equitativo conforme al derecho internacional consuetudinario abarca el principio de buena fe:

El Tribunal Arbitral también considera que *el estándar mínimo es parte integral del principio internacional de buena fe*. No hay duda ante los ojos del Tribunal Arbitral que el principio de buena fe es parte del derecho internacional consuetudinario según lo establecido por el Artículo 38.1(b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y que la carencia de la buena fe por parte del Estado o de alguno de sus órganos debería tomarse en cuenta al evaluar si se infringió el estándar mínimo.<sup>613</sup>

300. Al interpretar el estándar de trato justo y equitativo conforme al derecho internacional consuetudinario, los tribunales de inversión se han preocupado en particular con la protección de las expectativas legítimas de los inversionistas, especialmente cuando se han efectuado representaciones específicas por el Estado—y sobre las cuales el inversionista ha dependido—para incitar la inversión extranjera. Así, el tribunal de *Waste Management* explicó

---

<sup>610</sup> **CLA-014**, Laudo *Waste Management* en ¶ 138 (énfasis agregado). El tribunal *Waste Management* también reconoció que el estándar es uno objetivo, y que “[ni] la práctica del Estado, las decisiones de tribunales internacionales ni la opinión de comentaristas apoyan el punto de vista de que la mala fe o la intención maliciosa es un elemento esencial del trato injusto e inequitativo o la denegación de justicia sumando a una infracción a la justicia internacional” *Ver id. en* ¶ 97.

<sup>611</sup> **CLA-015**, Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, EE.UU.-Guat.-El Sal.-Hond.-Nicar.-Costa Rica-Rep. Dom., del 5 de agosto de 2004, 119 Stat. 462 (*de aquí en adelante* “DR-CAFTA”).

<sup>612</sup> **CLA-010**, Laudo *Teco* en ¶ 454.

<sup>613</sup> **CLA-010**, Laudo *Teco* en ¶ 456.

que, al interpretar el estándar de trato justo y equitativo de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, “*es relevante que el trato esté en violación de las representaciones efectuadas por el Estado receptor, sobre las que dependía de manera razonable el demandante.*”<sup>614</sup> Efectivamente, varios tribunales han confirmado que la revocación por parte del estado soberano de representaciones específicas efectuadas para incitar una inversión de un inversionista extranjero constituye una violación del estándar de trato justo y equitativo.<sup>615</sup> De acuerdo a lo explicado por el tribunal de *International Thunderbird Gaming Corp c. Mexico*:

Habiendo considerado la jurisprudencia sobre inversión reciente y el principio de buena fe del derecho internacional consuetudinario, se relaciona el concepto de “expectativas legítimas”, dentro del contexto del marco del NAFTA, con una situación donde *la conducta de una Parte Contratante crea expectativas razonables y justificables por parte del inversionista (o de la inversión) de actuar dependiendo de dicha conducta, de tal modo que el incumplimiento de la Parte NAFTA de honrar dichas expectativas podrían causar al inversionista (o a la inversión) el sufrir daños.*<sup>616</sup>

301. En resumen, por ende, el estándar de trato justo y equitativo de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario:

- Prohíbe al Perú actuar de una forma que sea “*arbitraria, sumamente desleal, injusta o idiosincrática*” o “*discriminatoria*”;<sup>617</sup>
- Requiere que el Perú “[actúe] en buena fe y forma, y no buscar de manera deliberada destruir o frustrar la inversión mediante medios indebidos,”<sup>618</sup>

---

<sup>614</sup> **CLA-014**, Laudo *Waste Management* en ¶ 98.

<sup>615</sup> Para una discusión del mismo, ver **CLA-016**, Campbell MacLachlan, Laurence Shore, y Matthew Weininger, *Treatment of Investors, in* INTERNATIONAL INVESTMENT ARBITRATION: SUBSTANTIVE PRINCIPLES en ¶¶ 7.108-7.112 (Oxford University Press, 2007) (*de aquí en adelante* “MacLachlan et al., *Treatment of Investors*”). Ver también **CLA-017**, Rudolf Dolzer & Christoph Schreuer, PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW 146 (Oxford University Press, 2008) (*de aquí en adelante* “Dolzer & Schreuer, PRINCIPLES”); **CLA-018**, *Metalclad Corp. v. Estados Unidos Mexicanos*, ICSID Caso N° ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de Agosto de 2000 en ¶ 85 (*de aquí en adelante* “Laudo *Metalclad*”); **CLA-019**, *International Thunderbird Gaming Corp. v. Estados Unidos Mexicanos*, Ad hoc - UNCITRAL, Laudo, 26 de Enero de 2006 ¶ 147 (*de aquí en adelante* “Laudo *Thunderbird*”).

<sup>616</sup> **CLA-019**, Laudo *Thunderbird* en ¶ 147 (énfasis agregado).

<sup>617</sup> **CLA-019**, Laudo *Thunderbird* en ¶ 147 (énfasis agregado).

<sup>618</sup> **CLA-014**, Laudo *Waste Management* en ¶ 138 (énfasis agregado).

- Obliga al Perú a “honrar dichas expectativas [razonables y justificables]” sobre las que dependía el Consorcio Renco al realizar la inversión,<sup>619</sup> y
- Prohíbe al Perú actuar de una forma que “involucra un falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende la idoneidad judicial.”<sup>620</sup>

302. La total remoción por parte del Perú de los robustos compromisos encontrados en las Rondas de Consulta, el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía con respecto a la responsabilidad por los reclamos de terceros, viola la disposición de trato justo y equitativo del Tratado.

## 2. Perú Violó la Norma de Trato Justo y Equitativo del Tratado al No Asumir la Responsabilidad por los Reclamos en las Demandas de St. Louis

303. La negativa del Perú a asumir la responsabilidad por reclamos, daños y perjuicios de terceros por los cuales es responsable, y su negativa a defender e indemnizar a las afiliadas de Doe Run Perú en contra de reclamos de terceros por daños personales formulados en las Demandas de St. Louis, constituyen una violación del estándar de trato justo y equitativo del Tratado. El paquete de seguridades y protecciones en contra de reclamos, daños y perjuicios ambientales de terceros contenido en el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía tan solo puede ser descrito como amplio, superpuesto y robusto.<sup>621</sup> El desprecio absoluto del Gobierno del Perú de dichas explícitas y específicas protecciones de responsabilidad—por las cuales el Consorcio Renco específicamente negoció y de las que dependió al tomar la decisión de invertir en el Perú, y las que el Gobierno del Perú garantizó expresamente—viola el Artículo 10.5 del Tratado.

304. Según lo explicado por el tribunal de *Waste Management*, el estándar de trato justo y equitativo “es, en cierta medida, [un estándar] flexible que debe ser adaptado a las

---

<sup>619</sup> **CLA-019**, Laudo *Thunderbird* en ¶ 147 (énfasis agregado).

<sup>620</sup> **CLA-014**, Laudo en ¶ 98; **CLA-010**, Laudo *Teco* en ¶ 456.

<sup>621</sup> **Prueba C-162**, Decreto N° 042-97; **Prueba C-046**, Ronda de Consultas 1; **Prueba C-047**, Ronda de Consultas 2; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 12 (“La garantía de Perú de las representaciones, seguridades y obligaciones de Centromin también fue una condición clave en la que Renco y Doe Run Resources insistieron, y sin la cual nosotros *nunca* habríamos suscrito el Contrato de Transferencia de Acciones.”).

*circunstancias de cada caso.*<sup>622</sup> Las circunstancias de este caso tan solo pueden conducir a la conclusión que el Perú violó el Artículo 10.5 del Tratado:

- El Perú creó uno de los sitios más contaminados del mundo mediante la operación por parte de Centromin del Complejo de La Oroya. El planteamiento “abiertamente hostil” del Perú ante las preocupaciones ambientales<sup>623</sup> resultaron en que las áreas en y alrededor de La Oroya se convirtieran en una “visión del infierno” ambiental.
- Los intentos iniciales del Perú de privatizar a Centromin fracasaron completamente. Ningún inversionista estaba dispuesto a “*hacerse cargo de los problemas ambientales acumulados*” alrededor del Complejo de La Oroya.<sup>624</sup>
- El Perú revisó por entero su estrategia de privatización al separar la responsabilidad por daños y perjuicios ambientales causados por la operación por parte del Perú del Complejo de la responsabilidad por inversiones futuras y mejoras en el Complejo. Fundamentalmente, Centromin retuvo la “*responsabilidad . . . de remediar los problemas ambientales acumulados en el pasado, así como los reclamos de terceros en relación a pasivos ambientales.*”<sup>625</sup>
- El Perú formuló numerosas garantías y declaraciones durante dos Rondas de Consulta con inversionistas extranjeros en febrero y marzo de 1997. Entre otras declaraciones, Perú prometió que (1) el Estado Peruano garantizaría directamente las responsabilidades y obligaciones de Centromin; (2) Centromin tanto remediaría la contaminación acumulada como retendría y asumiría la responsabilidad por reclamos de terceros relacionados a la contaminación ambiental; y (3) Centromin crearía un fondo para garantizar su cumplimiento con estas obligaciones fundamentales.<sup>626</sup>
- El Gobierno del Perú emitió un Contrato de Garantía señalando que “EL ESTADO garantiza a EL INVERSIONISTA las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por LA TRANSFERENTE [Centromin] en el Contrato de Transferencia de Acciones . . .”<sup>627</sup>
- El Contrato de Transferencia de Acciones garantizaba que Centromin y el Perú serían responsables por la gran mayoría de los reclamos de terceros que surgieran antes, durante y después el plazo del PAMA. Las obligaciones del

---

<sup>622</sup> **CLA-014**, Laudo *Waste Management* en ¶ 99 (énfasis agregado).

<sup>623</sup> **Prueba C-005**, NEWSWEEK 18 de abril de 1994.

<sup>624</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 20.

<sup>625</sup> **Prueba C-006**, Libro Blanco de 1999 en pág. 62 (énfasis agregado).

<sup>626</sup> Ver párrafos 51-55 arriba.

<sup>627</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía, art. 2.1 en pág. 2.



Perú y Centromin se extendieron a asumir la responsabilidad por la gran mayoría de los reclamos, daños y perjuicios de terceros y de defender e indemnizar a Doe Run Perú y a sus afiliadas.

- Hasta la fecha, casi mil demandantes, todos ciudadanos peruanos y residentes de La Oroya, han presentado 22 reclamos, lo que actualmente están pendientes en los Estados Unidos. Las Demandas de St. Louis son precisamente el tipo de reclamo ambiental de terceros por el que las partes acordaron meticulosa y juiciosamente que Centromin, y el Perú, asumirían responsabilidad al suscribir el Contrato de Transferencia de Acciones. A pesar del lenguaje amplio del Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, Centromin (ahora Activos Mineros) y el Perú, han incumplido con asumir la responsabilidad por los reclamos, daños y perjuicios de terceros formulados en las Demandas de St. Louis. Por ende, las representaciones y protecciones contractuales clave en las que dependía el Consorcio Renco al tomar la decisión de invertir en Perú y de comprar el Complejo de La Oroya considerando su legado de contaminación ambiental han sido desdeñadas por el Gobierno del Perú, causando un gran daño al Consorcio.

305. La conducta del Perú llega al núcleo del acuerdo entre las Partes—el Consorcio Renco nunca hubiera invertido en Perú sin las seguridades específicas que recibió del Gobierno del Perú de que su responsabilidad por los reclamos, daños y perjuicios ambientales de terceros sería restringida y que el Gobierno del Perú asumiría la responsabilidad por la gran mayoría de los reclamos de terceros, así como también defendería e indemnizaría a Doe Run Perú y a sus afiliadas por cualquier reclamo, daño o perjuicio que cayera dentro de la responsabilidad del Gobierno del Perú.<sup>628</sup> Al desdeñar dichos compromisos, el Gobierno del Perú actuó de manera sumamente desleal e injusta, contraria a la buena fe e incumplió con “*honrar esas expectativas [razonables y justificables]*” sobre las que dependió el Consorcio Renco al realizar la inversión.<sup>629</sup> Esta conducta, sin lugar a dudas, constituye una violación de la disposición del trato justo y equitativo del Tratado.

306. La negativa del Perú a asumir la responsabilidad por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis también viola las obligaciones del Perú al amparo de la cláusula paraguas (*umbrella clause*) contenida en varios de sus tratados de inversiones con otros países. Por ejemplo, el Artículo 4.2 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno

---

<sup>628</sup> Ver Sección II.E

<sup>629</sup> CLA-019, Laudo *Thunderbird* en ¶147 (énfasis agregado).

de la República del Perú para la Promoción y Protección de Inversiones dispone en cada parte pertinente: “Cada Parte Contratante observará cualquier obligación, adicionales a aquellas mencionadas en este Acuerdo, que pudiera haber adquirido respecto de inversiones de ciudadanos o compañías de la otra Parte Contratante.”<sup>630</sup> El Artículo 10.4 del Tratado de EE.UU.-Perú requiere que el Perú trate a los inversionistas de los EE.UU. con un trato no menos favorable que el que concede a los inversionistas e inversiones de otros países que no sean los Estados Unidos. La cláusula “paraguas” en el Artículo 4(2) del Tratado Bilateral de Inversiones se extiende al caso presente en virtud del Artículo 10.4 del Tratado. El Perú ha violado esta cláusula al rehusar asumir la responsabilidad por los reclamos formulados en las Demandas de St. Louis, la que claramente es una obligación a la cual se comprometió en relación a las inversiones de Renco.

**C. EL PATRÓN DE MALTRATO DEL PERÚ HACIA DOE RUN PERÚ EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PARA COMPLETAR LO QUE RESTABA DE SU NOVENO Y ÚLTIMO PROYECTO PAMA, BASADAS EN LA FUERZA MAYOR ECONÓMICA Y A LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN PROPUESTOS DE DOE RUN PERÚ, VIOLÓ LA NORMA DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO DEL TRATADO Y SU PROTECCIÓN DE LOS ACUERDOS DE INVERSIÓN**

**1. El Patrón de Maltrato del Perú Hacia Doe Run Perú en Relación a las Solicitudes de Prórroga por Fuerza Mayor Económica y los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú Violaron las Garantías de un Trato Justo y Equitativo del Artículo 10.5**

307. Perú también violó el estándar de trato justo y equitativo prescrito por el Artículo 10.5 del Tratado al ejercer un patrón de conducta injusta en contra de Doe Run Perú. Esto incluía, pero no estaba limitado, a (i) extraer concesiones clave de Doe Run Perú como precondition al otorgamiento de una prórroga basada en la fuerza mayor económica conforme al Contrato de Transferencia de Acciones; y (ii) no otorgar a Doe Run Perú una prórroga efectiva para completar uno de los tres subproyectos que conformaban su noveno y último proyecto PAMA. Doe Run Perú se vio obligado a suspender su último proyecto PAMA en diciembre de 2008 debido a una súbita caída en los precios mundiales de los metales, producida por la crisis

---

<sup>630</sup> **CLA-020**, *Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección de Inversiones*, 15 de Noviembre de 1991, art. 4.2 (*de aquí en adelante* “Acuerdo U.S.-Tailandia”).

financiera mundial.<sup>631</sup> Esta suspensión ocurrió pese al hecho de que Doe Run Perú había desembolsado más de US\$ 313 millones en sus nueve proyectos PAMA y había completado más del 50 por ciento del único proyecto PAMA que le quedaba por completar.<sup>632</sup> En particular, el menoscabo deliberado del Ministerio de Energía y Minas de la prórroga de 30 meses otorgada por el Congreso Peruano constituía un trato sumamente injusto e inequitativo que impidió a Doe Run Perú operar el Complejo y destruyó el valor de la participación accionaria indirecta de Renco en la compañía.

308. Como se observó en la Parte A anterior, el Artículo 10.5 del Tratado obliga al Perú conceder un “trato justo y equitativo” a las inversiones de Renco. Esta obligación indudablemente (1) prohíbe al Perú de actuar de una forma que sea “*arbitraria, sumamente desleal, injusta o idiosincrática*” o “*discriminatoria*,”<sup>633</sup> (2) requiere que el Perú “[actúe] *en buena fe y forma, y no buscar de manera deliberada destruir o frustrar la inversión mediante medios indebidos*,”<sup>634</sup> (3) obliga al Perú a “*honorar esas expectativas [razonables y justificables]*” sobre las que depende un inversionista al decidir realizar una inversión,<sup>635</sup> y (4) prohíbe al Perú actuar de una forma que “*involucra una falta del debido proceso que conduce a un resultado que ofende la idoneidad judicial*.”<sup>636</sup> Según se demuestra más adelante, dados los hechos en cuestión de este caso, el Perú violó el estándar de trato justo y equitativo mediante su manejo de la prórroga del PAMA de Doe Run Perú.

---

<sup>631</sup> Ver Sección II.J.I.

<sup>632</sup> Ver **Prueba C-160**, Presentación Powerpoint octubre de 2009, diapositivas 19, 20.

<sup>633</sup> Ver **Prueba C-160**, Octubre de 2009 Presentación PowerPoint, diapositivas 19, 20.

<sup>634</sup> **CLA-014**, Laudo *Waste Management* en ¶138 (énfasis agregado).

<sup>635</sup> **CLA-019**, Laudo *Thunderbird* en ¶147 (énfasis agregado).

<sup>636</sup> **CLA-014**, Laudo *Waste Management* en ¶ 98; **CLA-010**, Laudo *Teco* en ¶ 456.

- a. *El Patrón de Maltrato del Ministerio de Energía y Minas Hacia Doe Run Perú en Relación a las Solicitudes de Prórroga y los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú Fue Sumamente Injusto y Arbitrario*

309. Según lo señalado anteriormente, el trato de un Estado receptor hacia un inversionista o una inversión viola el estándar de derecho internacional consuetudinario prescrito por el Artículo 10.5 del Tratado si es “sumamente injusto” o “arbitrario.”<sup>637</sup>

310. Aquí, el Perú ejerció un patrón de trato sumamente injusto y arbitrario hacia Doe Run Perú en relación a las solicitudes de prórroga de Doe Run Perú para completar uno de los tres subproyectos que conformaban su noveno y último proyecto PAMA. Todas estas solicitudes estaban basadas en eventos de fuerza mayor económica ocasionados por la crisis financiera mundial que empezó a finales del año 2008.<sup>638</sup> Como se explicó en la Parte II anterior, el Gobierno del Perú denegó las solicitudes de prórroga de Doe Run Perú a partir de marzo de 2009 y luego impuso una prórroga condicionada sobre Doe Run Perú, Doe Run Cayman Ltd. y Doe Run Holdings, firmando un MOU que obligaba a Doe Run Perú a capitalizar US\$ 156 millones de la deuda a Doe Run Cayman Ltd. y a que Doe Run Cayman Ltd. prenda el 100 por ciento de sus acciones en Doe Run Perú.<sup>639</sup> Mientras Doe Run Perú y sus afiliadas firmaron el MOU con el Perú y, de buena fe, quedaron listas para cumplir, el Gobierno del Perú se rehusó a entregar detalles relativos a la prórroga y no entregó una copia del MOU firmado por el Gobierno.<sup>640</sup> Al mismo tiempo, funcionarios peruanos declaraban públicamente que Doe Run Perú solamente recibiría una prórroga de tres meses (lo equivalente a ninguna prórroga), mientras que otros funcionarios señalaban que Doe Run Perú no recibiría prórroga alguna y amenazaban con cerrar la compañía.<sup>641</sup>

---

<sup>637</sup> **CLA-014**, Laudo *Waste Management* en ¶ 98; **CLA-010**, Laudo *Teco* en ¶ 454.

<sup>638</sup> **Prueba C-103**, Solicitud de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas de Prórroga, Items 4 y 7 en págs. 1-2; **Prueba C-016**, MOU, art. 1.4 en pág. 1. *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶ 39; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 51; Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 8.4.1 en págs. 27-28.

<sup>639</sup> **Prueba C-016**, MOU, art. 3.2 en págs. 2-3.

<sup>640</sup> *Ver* ¶¶ **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.**; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 55.

<sup>641</sup> **Prueba C-017**, EL COMERCIO 4 de Abril de 2009; **Prueba C-018**, MINES AND COMMUNITIES 20 de mayo de 2009.

311. Como si ello no fuese suficiente, con el Complejo operando a una capacidad severamente reducida debido a la caída de los precios de metales, y luego obligado a paralizarse por completo, cuando Renco ofreció US\$ 31 millones como financiamiento, el Gobierno del Perú restringió el uso de los fondos únicamente a los trabajos del PAMA y se negó a permitir que parte de los mismos fuesen usados como capital de trabajo.<sup>642</sup> A la vez, cuando Doe Run Perú se encontraba vulnerable, el Presidente García emitió un Decreto de Emergencia (derogado un año después) atacando a Doe Run Perú mientras restringía reclamos de crédito de entidades relacionadas en el Procedimiento de Quiebra del INDECOPI.<sup>643</sup> El Gobierno entonces se acercó a los trabajadores de Doe Run Perú y les ofreció el poder para administrar Doe Run Perú, sin embargo los trabajadores se pusieron del lado de Doe Run Perú la que había administrado las instalaciones durante los doce años anteriores.<sup>644</sup>

312. Después de varias propuestas y rechazos,<sup>645</sup> en julio de 2009 Doe Run Perú presentó al Gobierno del Perú otra solicitud detallada y exhaustiva más, pidiendo una prórroga de 30 meses para completar el subproyecto del Circuito de Cobre, el que consistía de la construcción de una planta de ácido sulfúrico para el Circuito de Cobre y la modernización de la fundición de cobre, fundamentada en que la caída súbita de los precios de metales ocasionada por la crisis financiera mundial constituía un evento de fuerza mayor económica conforme a la Cláusula 15 del Contrato de Transferencia de Acciones y el derecho peruano.<sup>646</sup>

313. La solicitud de prórroga de Doe Run Perú con fundamento en la fuerza mayor se basaba en las recomendaciones de dos compañías internacionales de gestión de proyectos.<sup>647</sup> Además, Doe Run Perú presentó junto con su solicitud de prórroga un informe elaborado por Ernst & Young opinando que la compañía podría cubrir sus necesidades de capital de trabajo y

---

<sup>642</sup> **Prueba C-016**, MOU, art. 3.2 en págs. 2-3.

<sup>643</sup> **Prueba C-019**, Decreto de Emergencia N° 061-2009.

<sup>644</sup> **Prueba C-106**, Junio de 2009 RPP.

<sup>645</sup> *Ver por ejemplo*, **Prueba C-110**, Carta de 2 de Julio de 2009; **Prueba C-014**, Doe Run Perú Solicitud de Prórroga de 2009; **Prueba C-111**, Carta de 6 de Julio de 2009.

<sup>646</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009; **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 15 en págs. 61-62.

<sup>647</sup> Las dos compañías de administración de proyectos internacionales eran Global Resources Solutions de Australia y CH2M HILL de los EEUU. **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009 en págs. 5, 10.

completar los trabajos del subproyecto del Circuito de Cobre si obtuviera un financiamiento por un monto de US\$ 135 millones para el año 2008 y US\$ 52 millones para el año 2010.<sup>648</sup>

314. Aunque inicialmente el Perú ignoró, sin refutar, el claro derecho de Doe Run Perú a una prórroga para completar su subproyecto del Circuito de Cobre acorde a la doctrina de fuerza mayor como resultado de la crisis financiera del 2008-2009, al final eligió formar una comisión técnica para estudiar el tema. En su informe del día 12 de septiembre de 2009, la comisión multisectorial concluyó que Doe Run Perú necesitaría 20 meses para terminar la fase de construcción del proyecto y recomendó una prórroga adicional para que Doe Run Perú tuviera tiempo para obtener el financiamiento necesario.<sup>649</sup> Confirmando la legitimidad de las prolongadas solicitudes de prórroga, el día 24 de septiembre de 2009, el Congreso otorgó a Doe Run Perú una prórroga de 30 meses consistente en (1) un período de diez meses para obtener el financiamiento necesario para terminar el subproyecto del Circuito de Cobre y cubrir sus necesidades de capital de trabajo, y (2) un período adicional de 20 meses para completar la fase de construcción del proyecto.<sup>650</sup>

315. Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas actuó rápidamente para menoscabar la prórroga, emitiendo regulaciones de implementación que hicieron que fuese casi imposible para Doe Run Perú obtener el financiamiento necesario al exigir, entre otras cosas, que ésta canalizara el 100 por ciento de sus ingresos por ventas en un fideicomiso controlado por el Ministerio.<sup>651</sup> La conducta del Ministerio impidió a Doe Run Perú operar el Complejo y destruyó el valor de la participación accionaria indirecta de Renco en la compañía.

316. Cabe destacar que el propio Gobierno del Perú reconoció más tarde que el requisito del fideicomiso impuesto por el Ministerio de Energía y Minas anulaba indebidamente

---

<sup>648</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009, en pág. 12; *id.* en Anexo 10.

<sup>649</sup> **Prueba C-021**, Informe de la Comisión Técnica de 2009.

<sup>650</sup> **Prueba C-023**, Ley N° 29410, art. 2 (“Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.”).

<sup>651</sup> **Prueba C-114**, Decreto N° 075-2009.

los derechos de Doe Run Perú y, el día 11 de junio de 2010, redujo el fideicomiso al 20 por ciento de sus ingresos (no el 100 por ciento) para el fideicomiso.<sup>652</sup> Para entonces fue muy poco y demasiado tarde para que Doe Run Perú obtuviera el financiamiento y pusiera en marcha las operaciones para el plazo del 26 de julio de 2010, a menos de dos meses. En vista de los apretados mercados de crédito en aquel momento, esto presentaba una cantidad de tiempo lamentablemente insuficiente para que Doe Run Perú obtuviera los aproximadamente US\$187 millones de financiamiento que necesitaba.<sup>653</sup>

317. Los siguientes hechos y circunstancias dejaban claro que el menoscabo por parte del Ministerio de Energía y Minas de la prórroga de 30 meses otorgada a Doe Run Perú por el Congreso para terminar el subproyecto del Circuito de Cobre, arriba descrito, constituía un patrón de trato sumamente injusto y arbitrario que equivalé a una violación del Artículo 10.5 del Tratado:

- (i) El propio consultor ambiental del Perú reconoció desde el inicio que lograr el cumplimiento con los estándares *existentes* del Perú para el SO<sub>2</sub> requerirían más que el período de diez años otorgado por el Ministerio;<sup>654</sup>
- (ii) La tarea de Doe Run Perú para mejorar el rendimiento ambiental del Complejo y la salud de la población local lo transformó radicalmente durante el período de 1997 a 2009, con la adopción de cambios mayores de diseño y de ingeniería, la adición de varios nuevos proyectos ambientales y de salud pública y la imposición de estándares ambiental más estrictos sobre Doe Run Perú;<sup>655</sup>
- (iii) Las inversiones reales de Doe Run Perú en sus proyectos PAMA durante el período entre 1997 a 2009 superaron la inversión

---

<sup>652</sup> **Prueba C-024**, Decreto Supremo N° 032-2010-EM

<sup>653</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 79-81.

<sup>654</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33.

<sup>655</sup> *Ver* Sección II.G-I.

requerida de aproximadamente US\$ 107 millones en más de US\$ 200 millones;<sup>656</sup>

- (iv) La crisis financiera mundial del 2008-09 y la resultante súbita caída de los precios mundiales de metales, constituyeron una “alteración económica extraordinaria”, excusando la incapacidad de Doe Run Perú de terminar el subproyecto del Circuito de Cobre para octubre de 2009 y requiriendo una prórroga razonable y efectiva;<sup>657</sup>
- (v) El Perú buscó extraer concesiones de Doe Run Perú como condiciones para el otorgamiento de la prórroga del PAMA a la cual Doe Run Perú claramente tenía derecho en virtud de la cláusula de fuerza mayor en el Contrato de Transferencia de Acciones;<sup>658</sup>
- (vi) El Ministerio de Energía y Minas violó el derecho peruano cuando emitió regulaciones de implementación que hicieron que fuese virtualmente imposible para Doe Run Perú obtener el financiamiento necesario al exigirle que canalizara el 100 por ciento de sus ingresos por ventas a un fideicomiso; y
- (vii) El trato injusto del Perú hacia Doe Run Perú continuó con la insistencia del Ministerio de Energía y Minas en un período de tiempo irracionalmente corto para ejecutar la garantía propuesta por Doe Run Perú.

318. Por razones de claridad y conveniencia, a continuación Doe Run Perú realiza un resumen de las pruebas relativas a cada uno de estos puntos planteados en las subsecciones (i) a (vii).

- (i) El Propio Consultor Ambiental del Perú Reconoció que para Lograr el Cumplimiento con los Estándares Existentes

---

<sup>656</sup> **Prueba C-081**, Informe MEM N° 1237-99 en pág. 3; **Prueba C-080**, Orden N° 157-2006.

<sup>657</sup> **Prueba C-164**, “Three Top Economists Agree 2009 Worst Financial Crisis Since Great Depression; Risks Increase if Right Steps are Taken”, Reuters, 27 de Febrero de 2009 (de aquí en adelante “Reuters, 27 de Febrero de 2009”); Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 8.4.1 en págs. 27-28

<sup>658</sup> *Ver por ejemplo* **Prueba C-016**, MOU.



de SO<sub>2</sub> Existentes del Perú Se Requeriría Más Que Diez Años

319. En su informe de septiembre de 2006, Knight Piésold (un grupo de consultoría ambiental estadounidense contratado por el Comité Especial de Privatización del Perú para entregar una evaluación independiente del Complejo) concluyó que el cumplimiento con los estándares de SO<sub>2</sub> emitidos por el Perú en el año 1996 “podrían no ser realistas para una instalación antigua como La Oroya” y “no se podría [lograr] salvo mediante múltiples cambios de proceso y/o modificaciones realizadas a la fundición. *Dichos cambios o modificaciones requerirían más que un período de 10 años.*”<sup>659</sup> En gran medida, el subproyecto del Circuito de Cobre por el cual Doe Run Perú solicitó una prórroga en julio de 2009 involucraba precisamente el tipo de “cambios de proceso y/o modificaciones realizadas a la fundición” que Knight Piésold concluyó serían necesarios para que el Complejo lograra cumplir con los estándares de SO<sub>2</sub> del Perú. Particularmente, este subproyecto consistía de la construcción de una planta de ácido sulfúrico completamente nueva para el Circuito de Cobre y la modernización de la fundición de cobre, y su objetivo principal era reducir las emisiones de SO<sub>2</sub> del Complejo.<sup>660</sup> Más aún, incluso Knight Piésold *subestimó* considerablemente la extensión de los cambios tecnológicos que Doe Run Perú tendría que implementar para poder lograr estar en cumplimiento con los estándares de SO<sub>2</sub> del Perú, porque en el año 2008 Perú impuso estándares de SO<sub>2</sub> bastante más estrictos, reduciendo el valor diario de ECA para el SO<sub>2</sub> de 365 µg/m<sup>3</sup> a 80 µg/m<sup>3</sup>.<sup>661</sup>

- (ii) La Tarea de Doe Run Perú de Mejorar el Rendimiento Ambiental del Complejo y la Salud de la Población Local Se Transformó Radicalmente Durante el Período de 1997 a 2009

320. La transformación radical y expansión de la tarea de Doe Run Perú de mejorar el rendimiento ambiental del Complejo y la salud de la población local contribuye al carácter sumamente injusto y arbitrario del Perú de no otorgar a Doe Run Perú una prórroga efectiva para

---

<sup>659</sup> **Prueba C-008**, Informe Knight Piésold para Centromin en pág. 33 (énfasis agregado).

<sup>660</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009, art. 1.2 en pág. 7; *Ver también* Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 7 en pág. 20.

<sup>661</sup> **Prueba C-152**, Resolución N° 205-2013.

terminar su noveno y último proyecto PAMA. Destaca el hecho de que durante el período de cinco años posterior a la adquisición del Complejo, el Ministerio de Energía y Minas aprobó cambios mayores de diseño e ingeniería a los proyectos PAMA de Doe Run Perú, aumentando su compromiso de inversión en un 62 por ciento, de US\$ 107,6 millones a US\$ 174,0 millones.<sup>662</sup> Adicionalmente, Doe Run Perú asumió numerosos proyectos ambientales y de salud pública complementarios fuera del ámbito de su PAMA para poder reducir las emisiones y mejorar la salud de la población local.<sup>663</sup> Por ejemplo, basado en las conclusiones de un estudio de riesgo sobre la salud humana encargada en el año 2003, Doe Run Perú implementó una serie de proyectos para reducir las emisiones de plomo de chimenea y fugitivas.<sup>664</sup> Doe Run Perú también estableció un Departamento de Higiene y Salud Ambiental y desembolsó más de US\$ 30 millones en proyectos sociales y de salud pública durante el período entre los años 1998 y 2010.<sup>665</sup>

321. Además de todos estos cambios, el Ministerio de Energía y Minas expandió significativamente el costo y complejidad de las obligaciones ambientales de Doe Run Perú en mayo de 2006, admitiendo que el PAMA original que había aprobado en enero de 1997 “no [contemplaba] la remediación de algunos problemas ambientales, en algunos casos importantes, debido a que no fueron completa o adecuadamente identificados o caracterizados.”<sup>666</sup> Por ejemplo, el Ministerio requirió que Doe Run Perú asumiera numerosos proyectos nuevos para reducir las emisiones de material particulado de chimenea o fugitivas. A su vez, el Ministerio otorgó a Doe Run Perú una prórroga de tan solo dos años y diez meses para completar el proyecto expandido de plantas de ácido sulfúrico, aun cuando el experto técnico contratado por el Ministerio para evaluar la solicitud de prórroga de Doe Run Perú de diciembre de 2005

---

<sup>662</sup> **Prueba C-081**, Informe MEM N° 1237-99 en pág. 3; **C-080**, Orden N° 157-2006 en pág. 5.

<sup>663</sup> **Prueba C-015**, Memorándum N° 732-2002 en pág. 3.

<sup>664</sup> **Prueba C-090**, Solicitud detallada de Prórroga del PAMA en pág. 8-9, 64-69; **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 en págs. 35-44; **Prueba C-084**, 2006 DRP Informe a las Comunidades en pág. 30. *Ver también* Declaración Testimonial de Neil en ¶ 10 (señalando que tras el estudio “[Doe Run Perú] comenzó una serie de proyectos fuera del alcance del PAMA para reducir inmediatamente emisiones fugitivas y de chimenea de las instalaciones. Estos proyectos incluyeron pavimentar calles dentro de la fundición para prevenir que el polvo fuera recogido por el tráfico, trasladado por los vientos y re-depositado, y también instalando *bag-houses* y nuevos sistemas de ventilación.”).

<sup>665</sup> **Prueba C-091**, 2011 DRP Informe a las Comunidades en pág. 24.

<sup>666</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 at 6.

consideró que cinco años era una estimación razonable y cualquier plazo menor era “muy agresivo.”<sup>667</sup> Además, el Ministerio impuso estándares ambientales más estrictos a Doe Run Perú que a otras compañías, requiriendo que Doe Run Perú cumpliera con estándar de emisiones de plomo anual de 0,5 µg/m<sup>3</sup> para el día 1º de enero de 2007, en vez del estándar transitorio aplicable de 1,0 µg/m<sup>3</sup> <sup>668</sup>; e impuso estándares ambientales relacionados al bismuto, cadmio, antimonio y otros metales que no existían en la legislación peruana.<sup>669</sup>

322. Los esfuerzos de Doe Run Perú lograron resultados notables en comparación con la situación que había heredado de Centromin en el año 1997. Por ejemplo, para finales del año 2008, Doe Run Perú había reducido las emisiones de material particulado de la chimenea principal en un 78 por ciento comparado con los niveles de 1997; también redujo las emisiones de plomo y arsénico de la chimenea principal en un 68 por ciento y un 93 por ciento, respectivamente.<sup>670</sup> Doe Run Perú incluso redujo las emisiones de SO<sub>2</sub> en un 52 por ciento, a pesar del hecho de que aún no había completado la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre.<sup>671</sup> Estas reducciones de emisiones resultaron en mejoras dramáticas de la calidad de aire en las áreas circundantes al Complejo. Las medidas tomadas por Doe Run Perú también redujeron dramáticamente la descarga de efluentes a los ríos alrededor del Complejo.

(iii) Las Inversiones Reales de Doe Run Perú en Sus Proyectos PAMA Superaron la Inversión Requerida en más de US\$ 200 millones

323. La subestimación considerable del Perú del costo total de los proyectos PAMA de Doe Run Perú también contribuye a la suma falta de equidad del Perú al no otorgar a la compañía de una prórroga efectiva para terminar su noveno y último proyecto PAMA. El día 16 de octubre de 1997 (tan solo una semana antes de la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones), el Ministerio de Energía y Minas emitió una resolución asignando oficialmente los

---

<sup>667</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de febrero de 2014, §§ 8.2, 8.3 en págs. 22, 26.

<sup>668</sup> **Prueba C-013**, Informe N° 118-2006 at 20.

<sup>669</sup> Ver Sección II.H.2.

<sup>670</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009 en pág. 76.

<sup>671</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009 en pág. 76.

proyectos PAMA a Metaloroya con un costo estimado total de US\$ 107 millones.<sup>672</sup> Para diciembre de 2008, Doe Run Perú había desembolsado más de US\$ 300 millones en sus nueve proyectos PAMA y proyectos ambientales relacionados y estimaba que necesitaría desembolsar un monto adicional de US\$ 120,6 millones para terminar el último proyecto.<sup>673</sup> El monto total invertido en los proyectos, por ende, ha superado la estimación original del Perú en aproximadamente US\$ 200 millones, un monto casi tres veces mayor.<sup>674</sup> Dado el aumento exponencial del costo de los proyectos PAMA de Doe Run Perú, y la disposición de Doe Run Perú a dedicar incluso considerablemente más recursos financieros, fue sumamente injusto por parte del Perú no otorgar a la compañía una prórroga efectiva para terminar su último proyecto.

- (iv) La Crisis Financiera Mundial y la Súbita Caída de los Precios Mundiales de Metales Constituyeron Una “Alteración Económica Extraordinaria” Excusando la Incapacidad de Doe Run Perú de Terminar el Subproyecto del Circuito de Cobre

324. El hecho de que el Perú ignoró, sin refutar, el derecho de Doe Run Perú a una prórroga para completar su subproyecto del Circuito de Cobre acorde a la doctrina de fuerza mayor como resultado de la crisis financiera del 2008-2009 también demuestra una suma falta de equidad y arbitrariedad por parte del Perú al no otorgar a la compañía una prórroga efectiva. Significativamente, Centromin y Doe Run Perú acordaron en la Cláusula 15 del Contrato de Transferencia de Acciones que el incumplimiento de cualquiera de las partes de sus obligaciones según el contrato sería excusado si la ejecución fuese “demorado, obstaculizado o impedido por . . . alteraciones económicas extraordinarias.”

325. El Perú, también, estaba contractual y legalmente obligado a permitir la flexibilidad en la implementación de Doe Run Perú de su PAMA en el caso de “alteraciones económicas extraordinarias.” Primero, el Perú acordó en la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía no sólo ejecutar las “obligaciones” asumidas por Centromin en el Contrato de

---

<sup>672</sup> **Prueba C-009**, Resolución N° 334-97. *Ver también Prueba C-010*, Carta de 19 de Septiembre de 1997 en págs. 9-12; **Prueba C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5, preámbulo en pág. 17.

<sup>673</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009 en págs. 4, 5, 8, 110, 114.

<sup>674</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú de 2009 en págs. 4, 5.

Transferencia de Acciones, sino también honrar las “representaciones, seguridades [y] y garantías” de Centromin.” Por consiguiente, el Contrato de Garantía comprometía al Perú a honrar la cláusula amplia de fuera mayor contenida en el Contrato de Transferencia de Acciones. Segundo, el Artículo 48 del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, en su forma enmendada, expresamente dispone que el incumplimiento de una compañía con su PAMA (incluyendo su incumplimiento de completar su PAMA al finalizar el plazo del PAMA) no puede resultar en sanciones relativas a “casos fortuitos o fuerza mayor.”<sup>675</sup>

326. La crisis financiera mundial de 2008-09 y la resultante caída súbita de los precios mundiales de metales excusan la incapacidad de Doe Run Perú de terminar el subproyecto del Circuito de Cobre para octubre de 2009 porque: (1) estos eventos clara e inequívocamente constituyeron una “alteración económica extraordinaria” de conformidad con el Contrato de Transferencia de Acciones y una circunstancia de fuerza mayor conforme al derecho peruano; y (2) impactaron severamente la capacidad de Doe Run Perú para terminar el subproyecto del Circuito de Cobre al ocasionar el colapso de sus ingresos de US\$ 1,46 mil millones en el año 2007 a US\$ 471,8 mil millones en el año 2009.<sup>676</sup>

327. Muchos economistas consideran que la crisis financiera mundial de 2008-09 es la peor crisis económica desde la Gran Depresión de la década de los 30.<sup>677</sup> Lo expertos de minería están de acuerdo. Según lo explicado por el Dr. Partelpoeg, “el precio del cobre y el de otros metales colapsaron en conjunto con la crisis financiera mundial.”<sup>678</sup> Y, “en paralelo a la caída de los precios de los metales, el sector financiero mundial estaba lidiando con sus propios problemas—el financiamiento de proyectos quedó casi totalmente paralizado. El financiamiento de proyectos en la industria minera y de metales quedó severamente impactado debido a la caída

---

<sup>675</sup> **Prueba C-068**, Decreto N° 022-2002 en art. 1 en págs. 1-2 (modificando el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 016-93-EM).

<sup>676</sup> **Prueba C-165**, Estados Financieros de Doe Run Perú S.R.L. al 31 de octubre de 2008 y 2007, 6 de Julio de 2009 (de aquí en adelante “Estados Financieros 2007-2008 DRP”) en pág. 7; **Prueba C-166**, Estados Financieros de Doe Run Perú S.R.L. al 31 de octubre de 2010 y 2009, 30 de Enero de 2012 (de aquí en adelante “Estados Financieros 2009-2010 DRP”) en pág. 7.

<sup>677</sup> **Prueba C-164**, REUTERS 27 de febrero de 2009.

<sup>678</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 8.4.1 en pág. 27.

en los precios mundiales de metales” y los impactos se sintieron “en toda la industria.”<sup>679</sup> El colapso de los ingresos de Doe Run Perú en el año 2008 hizo que fuese imposible para la compañía pagar por el trabajo que restaba de su subproyecto del Circuito de Cobre. Desde diciembre de 2008, cuando suspendió su trabajo en este proyecto, Doe Run Perú estimó que aún se necesitaría desembolsar US\$ 120,6 millones para poder terminar el proyecto. Además, en febrero de 2009, los acreedores de Doe Run Perú, que también lidiaban con la crisis financiera,<sup>680</sup> le informaron que no extenderían sus líneas de crédito renovables ascendentes a US\$ 75 millones que le proporcionaban la liquidez diaria para sus operaciones continuas, a menos que obtuviera una prórroga formal de su plazo de octubre de 2009 para terminar el subproyecto del Circuito de Cobre. En razón de estas circunstancias, el Perú no podía simplemente mantenerse a un costado mientras Doe Run Perú perdía su capacidad para operar el Complejo. Al contrario, tenía una obligación, de acuerdo a la doctrina de fuerza mayor, de otorgar a Doe Run Perú una prórroga efectiva para completar el proyecto.

- (v) El Perú Buscó Extraer Concesiones de Doe Run Perú como Condiciones para el Otorgamiento de la Prórroga del PAMA a la Cual Doe Run Perú Claramente Tenía Derecho en Virtud de la Cláusula de Fuerza Mayor en el Contrato de Transferencia de Acciones

328. El Perú nunca disputó que la crisis financiera mundial de 2008 constituía un evento de fuerza mayor económica conforme al Contrato de Transferencia de Acciones. No obstante, en vez de trabajar colectivamente con Doe Run Perú, el Perú adoptó una postura agresiva y confrontacional al rehusar aceptar las solicitudes de prórroga de Doe Run Perú y al buscar extraer concesiones de Doe Run Perú antes de aceptar otorgar la prórroga a la cual Doe Run Perú tenía derecho a obtener.

329. El día 5 de marzo de 2009, después de que el impacto de la crisis financiera empezara a pasar factura, Doe Run Perú le avisó al Ministerio de Energía y Minas que necesitaba una prórroga ya que los proveedores de concentrados iban a congelar los envíos y los bancos le

---

<sup>679</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 8.4.1 en pág. 27.

<sup>680</sup> Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 8.4.1 en pág. 27-28.

exigían a Doe Run Perú que obtuviera una prórroga formal.<sup>681</sup> El Ministerio se rehusó.<sup>682</sup> Cuando sí optó a aproximarse a discutir el tema, buscó un número de concesiones por parte de Doe Run Perú. Por ejemplo, a finales de marzo de 2009, el Gobierno y Doe Run Perú negociaron un MOU (que el Gobierno nunca firmó), el cual requería que Doe Run Perú capitalizara su Nota Inter Compañías y que Doe Run Cayman Ltd. otorgara en prenda todas sus acciones en Doe Run Perú.<sup>683</sup>

330. El Gobierno continuó exigiendo que Doe Run Perú capitalizara su deuda y que Doe Run Cayman Ltd. otorgara en prenda todas sus acciones, aun después de formular declaraciones señalando que sólo se otorgaría una prórroga de tres meses a Doe Run Perú, y rehusando a entregar una copia firmada del MOU o entregar un borrador de la prórroga o cualquier detalle sobre la misma.<sup>684</sup> En mayo, el Gobierno públicamente confirmó que no planeaba otorgar prórroga alguna.<sup>685</sup>

331. Las negativas persistentes del Perú de otorgar la prórroga prometida, junto con sus demandas sin fundamento de recibir concesiones, ocasionaron un gran daño al negocio de Doe Run Perú e impidieron que éste pudiera obtener una nueva línea de crédito renovable o de realizar los pagos a sus proveedores.<sup>686</sup>

(vi) Al Imponer el Requisito del Fideicomiso *inter alia*, el Ministerio de Energía y Minas Violó el Derecho Peruano

332. Además de sus exigencias de recibir concesiones, las medidas tomadas por el Ministerio de Energía y Minas para menoscabar la prórroga que finalmente había otorgado el Congreso—incluyendo la imposición de un requisito extremadamente oneroso de establecer un fideicomiso—constituyen pruebas cumulativas y evidentes del carácter sumamente injusto y arbitrario de la negativa del Gobierno del Perú a otorgar Doe Run Perú una prórroga. El decreto

---

<sup>681</sup> **Prueba C-103**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas, Items 4 y 7 en págs. 1-2.

<sup>682</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 51.

<sup>683</sup> **Prueba C-016**, MOU, art. 3.2 en págs. 2-3.

<sup>684</sup> *Ver* Sección II.J.

<sup>685</sup> **Prueba C-018**, MINES AND COMMUNITIES 20 de mayo de 2009

<sup>686</sup> *Ver* Sección II.J.

del Ministerio exigía a Doe Run Perú canalizar el 100 por ciento de sus ingresos a un fideicomiso que sería usado para pagar la finalización del subproyecto del Circuito de Cobre.<sup>687</sup> Este requisito de establecer un fideicomiso hizo que fuese virtualmente imposible para Doe Run Perú obtener el financiamiento necesario para terminar el proyecto y cubrir sus necesidades de capital de trabajo, ya que Doe Run Perú se quedaría sin fondos para pagar a sus acreedores.<sup>688</sup>

333. Al menoscabar la prórroga otorgada por el Congreso, el Ministerio de Energía y Minas violó el Derecho peruano porque el ejecutivo excedió sus poderes e infringió el principio de jerarquía legal, un principio básico del Derecho peruano contemplado por la Constitución.<sup>689</sup> Según lo explicó el Tribunal Constitucional del Perú: “En efecto, para que una norma categorialmente superior cumpla su función, es vital que no pueda ser desvirtuada por aquella cuya producción regula.”<sup>690</sup> De conformidad con este principio, un instrumento inferior que entra en conflicto con un instrumento superior será aplicable.<sup>691</sup>

334. Es importante destacar que el propio Gobierno del Perú reconoció después que el requisito del fideicomiso impuesto por el Ministerio de Energía y Minas anulaba indebidamente los derechos de Doe Run Perú, y redujo el requisito del fideicomiso al 20 por ciento de sus ingresos (no el 100 por ciento), en teoría permitiendo a Doe Run Perú pagar a sus acreedores con sus ingresos restantes.<sup>692</sup> Sin embargo, el Gobierno aún exigía que Doe Run Perú obtuviera un financiamiento y reiniciar las operaciones en menos de dos meses. Claramente esto no era

---

<sup>687</sup> **Prueba C-114**, Decreto N° 075-2009, § 4.2 en pág. 2.

<sup>688</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 66

<sup>689</sup> **Prueba C-167**, Constitución Política del Perú (de aquí en adelante “Constitución del Perú.”), Art. 51 (“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”).

<sup>690</sup> **Prueba C-168**, Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 047-2004-AI/TC, Decisión, 24 de Abril de 2006 (de aquí en adelante “Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 047-2004”) en ¶ 59.

<sup>691</sup> **Prueba C-169**, Corte Suprema del Perú Caso N° 472-2008, 5 de Junio de 2008 (de aquí en adelante “Caso N° 472-2008”). *Ver también*, Constitución del Perú, art. 138 (instruyendo a los jueces para que “[E]n todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”).

<sup>692</sup> **Prueba C-024**, Decreto Supremo N° 032-2010.



tiempo suficiente para obtener los aproximadamente US\$ 187 millones necesarios, en vista de los apretados mercados de crédito en aquel momento.<sup>693</sup>

- (vii) El Trato Injusto del Perú Hacia Doe Run Perú Continuó con la Insistencia del Ministerio de Energía y Minas en un Período de Tiempo Irracionalmente Corto Para Ejecutar las Garantías sobre sus Activos Propuestas por Doe Run Perú.

335. Otro ejemplo del patrón continuo de trato injusto ejercido sobre Doe Run Perú se relaciona a las garantías sobre sus activos que Doe Run Perú propuso para asegurar la culminación del último proyecto PAMA. El día 24 de marzo de 2010, Doe Run Perú propuso otorgar en prenda ciertos activos (con un valor de US\$ 250 millones) al Ministerio de Energía y Minas como garantía para completar el PAMA. Estas garantías habrían cubierto más del 100 por ciento del costo del proyecto, estimado en US\$ 163 millones.<sup>694</sup> El Ministerio aceptó las garantías sobre sus activos propuestas por Doe Run Perú el día 21 de abril de 2010.<sup>695</sup> Posteriormente, Doe Run Perú y el Ministerio negociaron un Contrato de Garantías.<sup>696</sup> El Ministerio, sin embargo, insistió en tener la capacidad de ejecutar las garantías si Doe Run Perú no obtenía el financiamiento y no reiniciaba las operaciones para el 27 de julio de 2010, fecha que estaba a menos de dos meses.<sup>697</sup>

336. Debido a que Doe Run Perú ya se encontraba sujeto a los términos onerosos del Decreto Supremo, Doe Run Perú solicitó que el derecho del Ministerio para ejecutar las garantías fuese limitado al incumplimiento de Doe Run Perú de finalizar el último proyecto PAMA dentro

---

<sup>693</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶53; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 66-68.

<sup>694</sup> **Prueba C-170**, “Esquema de Asignación de Garantías Entre las Partes Interesadas” de fecha 24 de Marzo de 2010 (de aquí en adelante “Asignación de Garantías 24 de Marzo de 2010”); Declaración Testimonial de Sadlowski ¶ 74.

<sup>695</sup> **Prueba C-171**, “Informe N° 228-2010- Ministerio de Energía y Minas-DGM-DTM” de fecha 21 de Abril de 2010 (de aquí en adelante “Informe N° 228-2010”); Declaración Testimonial de Sadlowski ¶ 74.

<sup>696</sup> **Prueba C-172**, Contrato de Garantía de Propiedad Real y Personal (*de aquí en adelante* “Borrador de Garantía”).

<sup>697</sup> **Prueba C-172**, Borrador de Garantía en págs. 2-3.

del plazo de 20 meses según lo requerido por la Ley de Prórroga.<sup>698</sup> Sin embargo, el Ministerio rechazó esta solicitud basado en el lenguaje de la Ley de Prórroga.<sup>699</sup> El Artículo 3 dispone:

La empresa Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, *en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas.*<sup>700</sup>

337. Sin embargo, la Sección 5.2 del Decreto Supremo dispone:

5.2 Las garantías deberán mantenerse vigentes hasta el total e íntegro cumplimiento de las obligaciones de Doe Run Perú S.R.L. con respecto a la construcción y puesta en marcha del Proyecto y se emita la conformidad correspondiente por la autoridad minera.<sup>701</sup>

338. Por ende, el propio Decreto Supremo dispone que las garantías se mantendrían vigentes hasta que se finalizara el proyecto PAMA y el Ministerio de Energía y Minas emitiera la conformidad correspondiente. Esto es la esencia de una conducta sumamente injusta e inequitativa por parte del Gobierno del Perú en relación con las inversiones de Renco.

339. Mientras esto ocurría, el Perú continuaba con su patrón de un trato sumamente injusto y arbitrario durante el procedimiento de quiebra.

(viii) El Patrón de Maltrato del Perú Incluía Intentos por Controlar el Procedimiento de Quiebra al Presentar un Falaz Crédito de US\$ 163 Millones

340. Después de que las medidas del Gobierno del Perú resultaron en la declaración de quiebra de Doe Run Perú en febrero de 2010 y el Ministerio de Energía y Minas presentara un reclamo sin fundamento de US\$ 163 millones en contra de Doe Run Perú en el Procedimiento de Quiebra del INDECOPI, un monto equivalente al costo para completar el subproyecto del

---

<sup>698</sup> **Prueba C-172**, Borrador de Garantía; Declaración Testimonial de Sadlowski ¶77.

<sup>699</sup> **Prueba C-173**, Carta de V. Manuel Vargas Vargas (Ministro de Energía y Minas) a J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú), 31 de Mayo de 2010 (*de aquí en adelante* “Carta de 31 de Mayo de 2010”).

<sup>700</sup> **Prueba C-023**, Ley N° 29410, art. 3 (énfasis agregado).

<sup>701</sup> **Prueba C-114**, Decreto N° 075-2009, §5.2.

Circuito de Cobre,<sup>702</sup> el Gobierno del Perú se convirtió en el acreedor más grande de Doe Run Perú y ha logrado influenciar en gran medida el procedimiento de Quiebra, si no controlarlo por completo.<sup>703</sup> La impugnación de Doe Run Perú del Crédito MEM ha languidecido por años. Aunque el INDECOPI inicialmente desestimó el Crédito MEM porque no tiene fundamento legal ni contractual, un órgano apelativo dentro de la agencia revocó la desestimación.<sup>704</sup> Después de la afirmación del Tribunal de Primera Instancia, Doe Run Perú apeló el reclamo ante un tribunal de apelaciones conformado por tres jueces, el caso fue enteramente presentado y los alegatos orales se llevaron a cabo el día 16 de septiembre de 2013.<sup>705</sup> Después de continuos contactos entre los abogados del Ministerio de Energía y Minas y los jueces, el estricto plazo de 90 días para que el tribunal emitiera su decisión vino y se fue.<sup>706</sup> Recientemente, Doe Run Perú fue informado de que existe una supuesta “discordia” entre los tres jueces tal, que un juez adicional debe de ser sumado para intentar lograr una decisión que tendría que ser resuelta por tres jueces (y si ocurriera una decisión dividida de 2 votos contra 2, el proceso se vuelve a repetir) haciendo prever que el Ministerio continuará controlando indebidamente el Procedimiento de Quiebra INDECOPI por varios meses más.<sup>707</sup> Por ende, la inclusión indebida del Gobierno del Perú en el procedimiento del INDECOPI forma parte del patrón de conducta sumamente indebida e injusta que resultó en la pérdida por parte de Renco de su inversión.

- (ix) El Patrón de Trato Injusto del Perú Continuó con Su Negativa a Aprobar los Planes de Reestructuración de Doe Run Perú

341. Después de que Doe Run Perú se vio obligado a participar en el Procedimiento de Quiebra del INDECOPI y tras la presentación indebida del Ministerio de Energía y Minas del

---

<sup>702</sup> Sección II.K.1.

<sup>703</sup> Sección II.K.1.

<sup>704</sup> **Prueba C-136**, 10 de Noviembre de 2011 Resolución de la Cámara N° 1.

<sup>705</sup> Sección II.K.1.

<sup>706</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski ¶ 84.

<sup>707</sup> Sección II.K.1.

arriba mencionado reclamo por US\$ 163 millones,<sup>708</sup> el Perú continuó con su patrón de trato injusto al oponerse al plan de reestructuración de Doe Run Perú.

342. Doe Run Perú presentó varios planes de reestructuración a principios del año 2012, con el modificado plan de reestructuración final siendo presentado el día 14 de mayo de 2012.<sup>709</sup> A pesar de haber conseguido US\$ 200 millones de financiamiento (US\$ 135 millones de Glencore y US\$ 65 millones de Renco) y haber presentado planes que permitirían la continuidad de las actividades comerciales, garantizar la finalización del último proyecto PAMA y asegurar que todos los acreedores fuesen pagados, el Ministerio de Energía y Minas se opuso agresivamente a cada plan presentado por Doe Run Perú, mientras que Doe Run Perú se mantuvo flexible y con voluntad de cooperación en relación a las inquietudes del Ministerio.<sup>710</sup>

343. El Ministerio de Energía y Minas se oponía a cualquier plan presentado por Doe Run Perú y demandaba como precondition para apoyar cualquier plan, que Doe Run Perú: (i) acordara no operar el Circuito de Cobre mientras finalizaba lo que restaba del último proyecto PAMA; (ii) cumpliera de inmediato con todos los estándares ambientales vigentes en aquel momento, incluyendo el estándar de  $80 \mu\text{g}/\text{m}^3$  para el  $\text{SO}_2$ , el que, a partir del día 1º de enero de 2014, sería bajado a  $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ; y (iii) acordara retirar su impugnación en contra del reclamo del Crédito MEM de US\$ 163 millones.<sup>711</sup> Estas exigencias era evidentemente injustas e inconsistentes con el Contrato de Transferencia de Acciones, las leyes de prórroga de los años 2004 y 2009 y la práctica de las partes durante la década previa en la cual Doe Run Perú usaba los ingresos generados por las operaciones como capital de trabajo y para financiar los proyectos PAMA. El requisito de que Doe Run Perú debería inmediatamente cumplir con todos los estándares ambientales existentes entra en directa contradicción con el Contrato de Transferencia de Acciones y el PAMA, los que contemplaban que el Complejo estaría en cumplimiento con los estándares en vigor en el año 1997, el momento de suscripción del Contrato de Transferencia de

---

<sup>708</sup> **Prueba C-025**, Solicitud MEM a INDECOPI de 2010. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 84-86.

<sup>709</sup> **Prueba C-026**, Plan de Reestructuración DRP de 2012.

<sup>710</sup> *Ver* Sección II.K.2.

<sup>711</sup> *Ver* Sección II.K.2; **Prueba C-027**, Carta de 26 de Junio de 2012.

Acciones.<sup>712</sup> A partir de ese momento, a Doe Run Perú se le habrían otorgado varios años para poder llegar a cumplir con los estándares vigentes en el momento en que venciera el plazo para finalizar los proyectos PAMA.<sup>713</sup>

344. La conducta injusta del Perú al oponerse a los planes de reestructuración de Doe Run Perú y su insistencia en imponer términos evidentemente no razonables que Doe Run Perú no podría cumplir, hace poco probable que Renco recupere alguna vez el control de su inversión.

b. *El Patrón de Maltrato del Ministerio de Energía y Minas Hacia las Solicitudes de Prórroga y los Planes Propuestos de Reestructuración de Doe Run Perú Frustraron las Expectativas Legítimas de Renco*

345. Como lo señaló el Tribunal en *Waste Management*, un Estado receptor viola este estándar si su conducta infringe “las representaciones efectuadas por el Estado Receptor sobre las que dependía de manera razonable el [inversionista].”<sup>714</sup> Tribunales posteriores han confirmado esta conclusión.<sup>715</sup> De este modo, el estándar de trato justo y equitativo prescrito por el Artículo 10.5 del Tratado protege las expectativas legítimas de un inversionista basadas en las representaciones del Estado receptor—particularmente aquellas efectuadas para inducir al inversionista a realizar la inversión en primer lugar.<sup>716</sup>

---

<sup>712</sup> Ver para. 154.

<sup>713</sup> Ver para. 154.

<sup>714</sup> **CLA-014**, *Waste Management* en ¶ 98.

<sup>715</sup> Ver **CLA-016**, MacLachlan et al., *Treatment of Investors* en ¶¶ 7.108-7.112. Ver también **CLA-017**, Dolzer & Schreuer, *PRINCIPLES* en pag. 146; **CLA-018**, Laudo *Metalclad* en ¶ 85; **CLA-019**, Laudo *Thunderbird* en ¶ 143.

<sup>716</sup> Numerosos otros tribunales de tratados de inversión han sostenido que el estándar de trato justo y equitativo prohíbe al Estado receptor desarrollar conductas que violen las expectativas legítimas y razonables de los inversionistas. Ver, por ejemplo **CLA-019**, Laudo *Thunderbird* en ¶ 147 (que aplica el estándar de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario); **CLA-021**, *Occidental Exploration & Production Co. v. La República de Ecuador*, LCIA Caso N° UN3467, Laudo Final, 1 de Julio de 2004 en ¶¶ 183-87 (*de aquí en adelante* “Laudo Final *Occidental Exploration 2004*”); **CLA-022**, *CME Czech Rep. B.V. (Netherlands) v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 13 de Septiembre de 2001 en ¶ 611 (*de aquí en adelante* “Laudo Parcial *CME Czech*”); **CLA-023**, *CMS Gas Transmission Co. v. República Argentina*, ICSID Caso N° ARB/01/8, Laudo, 12 de Mayo de 2005 en ¶¶ 274-76 (*de aquí en adelante* “Laudo *CMS*”); **CLA-024**, *PSEG Global, Inc. et al. v. Turkey*, ICSID Caso N° ARB/02/5, Laudo, 19 de Enero de 2007 en ¶ 240 (*de aquí en adelante* “Laudo *PSEG*”); **CLA-025**, *MTD Equity Sdn. Bhd. & MTD Chile S.A. v. La República de Chile*, ICSID Caso N° ARB/01/7, Laudo, 25 de Mayo de 2004 en ¶¶ 113-15 (*de aquí en adelante* “Laudo *MTD*”); **CLA-026**, *BG Group Plc. v. La República de Argentina*, UNCITRAL, Laudo, 24 de Diciembre de 2007 en ¶¶ 294-300 (*de aquí en adelante* “Laudo *BG*”); **CLA-027**, *National Grid v. La República Argentina*, UNCITRAL,

346. Aquí, cuando Renco y Doe Run Perú celebraron el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, tuvieron las expectativas legítimas de que el Gobierno del Perú le otorgaría a Doe Run Perú una prórroga efectiva en el evento de una caída súbita de precios de metales, que afectara la capacidad de Doe Run Perú de financiar sus proyectos PAMA, principalmente porque así lo dispone el Contrato de Transferencia de Acciones. Según lo explica el Sr. Sadlowski, Vicepresidente Legal de Renco,

El contrato modelo original en los documentos del concurso público no contenía una disposición de fuerza mayor económica . . . . Fuimos muy claro con Centromin/CEPRI en que una amplia cláusula de fuerza mayor, incluyendo una protección en caso de una caída de los precios de metales u otras condiciones adversas, era parte esencial del trato, sin la cual no hubiéramos seguido adelante con la compra. Dichos eventos hubieran tenido un impacto de carácter inmediato y significativo sobre el flujo de caja de Doe Run Perú y sobre su capacidad para ejecutar sus obligaciones del PAMA oportunamente.<sup>717</sup>

347. El Sr. Sadlowski explica adicionalmente que “Centromin/CEPRI aceptaron nuestra petición de [la inclusión] de una protección en contra de una fuerza mayor ‘económica’ [.]”<sup>718</sup> Particularmente, la Cláusula 15 de la versión final y suscrita del Contrato de Transferencia de Acciones dispone que “[n]inguna de las partes contratantes podrá exigir de la otra el cumplimiento de las obligaciones contratadas en el presente contrato, cuando el cumplimiento sea demorado, obstaculizado o impedido por . . . *alteraciones económicas extraordinarias*” (énfasis agregado). El término “alteraciones económicas extraordinarias” en la Cláusula 15 es amplio y claramente engloba una caída súbita de los precios de metales generada por una crisis económica mayor.<sup>719</sup>

---

Laudo, 3 de Noviembre de 2008 en ¶ 179 (*de aquí en adelante* “Laudo National Grid”); **CLA-028**, *Waguieh Elie George Siag & Clorinda Vecchi v. Arab Republic of Egypt*, ICSID N° ARB/05/15, Laudo, 1 de Junio de 2009 en ¶ 450 (*de aquí en adelante* “Laudo Siag”); **CLA-029**, *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Caso N° ARB/05/22, Laudo, 24 de Julio de 2008 en ¶¶ 602, 615 (*de aquí en adelante* “Laudo Biwater”).

<sup>717</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 44.

<sup>718</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 46.

<sup>719</sup> Ver Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 46; Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 8.4.1 en págs. 27-28.

348. Cabe destacar que el Perú acordó honrar la amplia cláusula de fuerza mayor económica en el Contrato de Transferencia de Acciones. Conforme a la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía, el Perú se comprometió no tan solo a ejecutar las “obligaciones” asumidas por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones, pero también a honrar las “representaciones, seguridades [y] garantías” de Centromin.<sup>720</sup> Además, el Perú estaba obligado en virtud del Artículo 48 de su Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica de 1993 a entregar más tiempo a Doe Run Perú para que pudiera completar su PAMA en caso de una crisis económica mayor que constituyera una circunstancia de fuerza mayor.<sup>721</sup>

349. Según lo explica el Sr. Sadlowski, “el Perú nunca estuvo en desacuerdo en que la crisis financiera del 2008 era un evento válido de fuerza mayor económica conforme al [Contrato de Transferencia de Acciones]” que excusaba la incapacidad de Doe Run Perú de completar el subproyecto del Circuito de Cobre para octubre de 2009.<sup>722</sup> Sin embargo, el Perú aun así no le otorgó a Doe Run Perú una prórroga de tiempo suficiente para terminar el proyecto. En vista de que el Perú incitó a Renco y a Doe Run Perú a invertir en el Complejo al declarar que concedería una flexibilidad en la implementación del PAMA de Doe Run Perú en el caso de una crisis económica mayor, su infracción de dicha representación violó el estándar de trato justo y equitativo prescrito por el Artículo 10.5 del Tratado.

c. *El Patrón de Maltrato del Ministerio de Energía y Minas Hacia las Solicitudes de Prórroga y los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú Involucró una Completa Falta de Transparencia y Candor*

350. El tribunal de *Waste Management* señaló que “una completa falta de transparencia y candor en un proceso administrativo” constituye una infracción del estándar de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario.<sup>723</sup> Similarmente, el tribunal *Teco* sostuvo que “un desprecio absoluto del principio fundamental sobre el que descansa el marco regulatorio,

---

<sup>720</sup> **Prueba C-003**, Contrato de Garantía art. 2.1 en pág. 2.

<sup>721</sup> **Prueba C-037**, Decreto N° 016-93, art. 48 en pág. 13

<sup>722</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 47.

<sup>723</sup> **CLA-014**, Laudo *Waste Management* en ¶ 98.

una completa falta de candor o buena fe por parte del regulador en sus relaciones con el inversionista, como también la carencia total del razonamiento, constituirían una infracción del estándar mínimo.”<sup>724</sup>

351. En el momento de considerar el umbral para encontrar una violación del estándar de trato justo y equitativo de acuerdo al Tratado Bilateral de Inversiones de los Países Bajos-República Checa (que no se refiere al derecho internacional consuetudinario), el tribunal en *Saluka Investments BV c. La República Checa* citó la formulación del tribunal de *Waste Management* sobre el estándar de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario y luego observó lo siguiente:

[P]areciera que la diferencia entre el estándar del Tratado dispuesto en el Artículo 3.1 del [Tratado Bilateral de Inversiones de los Países Bajos-República Checa] y el estándar mínimo consuetudinario, cuando se aplica a los hechos específicos de un caso, bien podrían ser más aparentes que reales. En la medida en que la jurisprudencia revela las distintas formulaciones de los umbrales correspondientes, un análisis profundo bien podría demostrar que éstas se podrían explicar por las diferencias contextuales y de hecho de los casos en los que se han aplicado los estándares.<sup>725</sup>

352. Aunque el tribunal de *Saluka* procedió a sostener que el estándar de trato justo y equitativo en el Tratado Bilateral de Inversiones de los Países Bajos-República Checa es “un estándar autónomo de Tratado y deberá ser interpretado, en razón del objeto y fin del Tratado, para poder evitar una conducta de la República Checa que claramente entrega desincentivos a los inversionistas extranjeros,”<sup>726</sup> definió el contenido de este estándar “autónomo” en términos muy similares a aquellos usados por el tribunal *Waste Management* para definir el contenido del estándar de trato de justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario. En particular, el tribunal *Saluka* sostuvo que “[u]n inversionista extranjero cuyos intereses están protegidos por el Tratado tiene derecho a esperar que la República Checa no actuará de una manera que sea

---

<sup>724</sup> **CLA-010**, Laudo *Teco* en ¶ 458.

<sup>725</sup> **CLA-030**, *Saluka Investments B.V. (Netherlands) v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 17 de Marzo de 2006 en ¶¶ 288, 291 (*de aquí en adelante* “Laudo Parcial *Saluka*”).

<sup>726</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶ 309.



evidentemente inconsistente, no transparente [o] no razonable (es decir, *i.e.*, no relacionada a alguna política racional).”<sup>727</sup> Por ende, tanto el estándar de trato justo y equitativo en el Tratado Bilateral de Inversiones de los Países Bajos-República Checa como el estándar de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario prohíben una conducta del Estado receptor que involucre una completa falta de transparencia y candor.

353. La aplicación del tribunal de *Saluka* del estándar de trato justo y equitativo a los hechos de dicho caso esclarece aún más el contenido del estándar. *Saluka* había adquirido un banco checo en crisis, IPB, con el propósito de reestructurarlo y venderlo a un inversionista estratégico.<sup>728</sup> Después de la adquisición por parte de *Saluka*, el Banco Nacional de la República Checa concluyó que IPB no se desempeñaba de manera prudente y que necesitaba reunir por lo menos otros CZK 40 mil millones en provisiones para sus deudas incobrables.<sup>729</sup> *Saluka* y IPB realizaron un esfuerzo mayor por conseguir ayudas estatales para poder aumentar el capital del banco y hacerlo atractivo a un potencial inversionista estratégico.<sup>730</sup> Sin embargo, en vez de negociar en buena fe las propuestas presentadas por IPB y sus accionistas, el Ministerio de Finanzas de la República Checa y el Banco Nacional de la República Checa se alinearon con otro banco checo que estaba interesado en adquirir el negocio de IPB.<sup>731</sup> Además, las declaraciones irresponsables de funcionarios checos provocaron dos retiros masivos de depósitos de IPB.<sup>732</sup> La República Checa, en definitiva, se rehusó entregar ayudas estatales a IPB y, en su lugar, colocó al banco bajo una administración forzosa.<sup>733</sup>

354. El tribunal de *Saluka* sostuvo que la República Checa violó el estándar de trato justo y equitativo al frustrar desmesuradamente las intenciones de buena fe de IPB y de los accionistas para resolver el problema de las deudas incobrables del banco.<sup>734</sup> En particular, el

---

<sup>727</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶ 309.

<sup>728</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶ 58.

<sup>729</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶ 88.

<sup>730</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶¶ 89-96.

<sup>731</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶¶ 408-416.

<sup>732</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶¶ 94, 100, 126.

<sup>733</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶ 136.

<sup>734</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶ 407.

Gobierno Checo no consideró sus propuestas de una forma “imparcial, ecuaníme, transparente y consistente,” y habiendo “rehusado desmesuradamente comunicarse con IPB y Saluka/Nomura de una manera debida.”<sup>735</sup> El tribunal resumió la violación por parte de la República Checa del estándar de trato justo y equitativo de la siguiente manera:

Saluka tenía derecho a esperar que la República Checa tomara en serio las varias propuestas que podrían haber tenido el potencial de resolver el problema del banco y que estas propuestas fuesen manejadas de manera objetiva, transparente, imparcial y ecuaníme. . . . La conducta del Gobierno Checo careció de ecuanimidad, consistencia y transparencia y el Gobierno Checo se ha rehusado a comunicarse debidamente con IPB y su mayor accionista, Saluka/Nomura. Ello hizo difícil, e incluso imposible, para IPB y Saluka/Nomura identificar la postura del Gobierno Checo y acomodarla.<sup>736</sup>

355. Igual que el trato del Gobierno Checo hacia la solicitud de ayudas estatales de Saluka, el trato hacia la solicitud de una prórroga de 30 meses Doe Run Perú para completar su noveno y último proyecto PAMA involucró una completa falta de transparencia y candor por parte del Ministerio de Energía y Minas, equivalente a una infracción del estándar de trato justo y equitativo. Cuando Doe Run Perú solicitó por primera vez la prórroga el día 5 de marzo de 2009, el Ministerio respondió que una prórroga era legalmente imposible.<sup>737</sup> A finales de ese mes, sin embargo, Doe Run Perú creía que había alcanzado un acuerdo con el Gobierno del Perú respecto a una prórroga.<sup>738</sup> El MOU requería, entre otras cosas, que la deuda de Doe Run Perú a Doe Run Cayman Ltd. fuese capitalizada. A cambio, el Gobierno del Perú aceptaría otorgar una prórroga “por un período que se determine como necesario para completar la ejecución del PAMA.” Según lo explica el Sr. Sadlowski,

Mientras que la capitalización se llevaría a cabo previa a cualquier decreto de prórroga del PAMA, [el Ministerio de Energía y Minas] prometió entregar un borrador de la prórroga del PAMA para su revisión . . . .

---

<sup>735</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶ 407.

<sup>736</sup> **CLA-030**, Laudo Parcial *Saluka* en ¶ 499.

<sup>737</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶ 39.

<sup>738</sup> **Prueba C-016**, MOU. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 52-59

Ya que creíamos que el Perú, de hecho, apoyaría los intentos de Doe Run Perú de conseguir los tan necesarios fondos y, según lo prometido, emitiría un decreto de prórroga, autoricé la suscripción del MOU el día 27 de marzo de 2009. También autoricé la suscripción de un acuerdo con proveedores de concentrados. . . .

El día 2 de abril de 2009, Doe Run Perú, los proveedores de concentrados y el Gobierno dieron una conferencia de prensa para anunciar públicamente que se había llegado a una solución. Sin embargo [el Ministerio de Energía y Minas] continuó ignorando nuestras solicitudes de un borrador del documento de prórroga del PAMA (o cualquier respuesta a nuestra solicitud de 30 meses) o una copia suscrita del MOU. Nuestras preocupaciones se acentuaron cuando, el día 3 de abril de 2009, el Ministro del Medio Ambiente, Antonio Brack, señaló públicamente que Doe Run Perú recibiría tan solo una prórroga de tres meses.<sup>739</sup>

356. En mayo de 2009, otros funcionarios del Gobierno del Perú hicieron declaraciones públicas negando que Doe Run Perú recibiría prórroga alguna para completar su último proyecto PAMA.<sup>740</sup> En octubre, después de que el Congreso había promulgado una ley otorgando a Doe Run Perú una prórroga de 30 meses (incluyendo un período de 10 meses para obtener fondos), el Ministerio de Energía y Minas menoscabó la prórroga al emitir regulaciones de implementación que hicieron que fuese casi imposible para Doe Run Perú obtener el financiamiento necesario, al exigirle que canalizara el 100 por ciento de sus ingresos por ventas a un fideicomiso.

357. En resumen, el Ministerio de Energía y Minas violó las obligaciones del Perú conforme al estándar de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario al no tratar la solicitud de prórroga de Doe Run Perú de manera imparcial, ecuánime y consistente.

d. *La Imposición del Ministerio de Energía y Minas del Requisito de un Fideicomiso, y Otras Condiciones Onerosas, No Fue una Respuesta Proporcionada*

358. En 2012, el tribunal de *Occidental Petroleum Corporation c. Ecuador* observó que existe “un ordenamiento creciente de normas arbitrales . . . que establece que el principio de

---

<sup>739</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 53-55.

<sup>740</sup> **Prueba C-018**, MINES AND COMMUNITIES 20 de mayo de 2009

proporcionalidad es aplicable a los posibles incumplimientos” de un contrato o de la legislación nacional.<sup>741</sup> Consideró que la reacción de un Estado receptor a un incumplimiento de un contrato o una violación legal, ya sea efectiva o sólo percibida, por parte un inversionista debe ser proporcionada; una respuesta desproporcionada infringiría la obligación del Estado receptor de acuerdo al derecho internacional de tratar al inversionista justa y equitativamente.<sup>742</sup> El tribunal de *Occidental Petroleum* estableció que el Ecuador había incumplido su deber de conceder un trato justo y equitativo a la inversión de Occidental al poner término a su contrato después de que éste violó las leyes del Ecuador al ceder ciertos derechos sin previa aprobación.<sup>743</sup> El tribunal consideró que la terminación del contrato por parte del Ecuador, si bien estaba dentro sus derechos, no era una respuesta proporcionada con respecto a la violación de la ley por parte Occidental.<sup>744</sup> Específicamente,

el principio primordial de la proporcionalidad exige que ese objetivo administrativo esté en equilibrio con los propios intereses de las Demandantes y con la verdadera naturaleza y el verdadero efecto de la conducta que se reprime. El Tribunal concluye que el precio que debieron pagar las Demandantes – la pérdida total de una inversión que vale varios cientos de millones de dólares – fue desproporcionado respecto del hecho ilícito que se le imputa a OEPC y, de igual manera, fue desproporcionado respecto de la importancia y la efectividad del “mensaje de disuasión” que la Demandada puede haber deseado transmitir a toda la comunidad del petróleo y del gas.<sup>745</sup>

359. Aquí la imposición de los requerimientos impuestos por el Ministerio de Energía y Minas de establecer un fideicomiso no fue una respuesta proporcionada a la incapacidad de Doe Run Perú de terminar su noveno y último proyecto PAMA para octubre de 2009. Como se señaló anteriormente, varias circunstancias fuera del control de Doe Run Perú contribuyeron con contribuir a su incapacidad de completar este proyecto a tiempo. Más importante aún, la crisis financiera mundial de 2008-09 y la resultante caída súbita de los precios de metales

---

<sup>741</sup> **CLA-031**, *Occidental Petroleum Corp. v. Ecuador*, ICSID Caso N° ARB/06/11, Laudo, 5 de octubre de 2012 en ¶ 404 (de aquí en adelante “Laudo *Occidental Petroleum* 2012”).

<sup>742</sup> **CLA-031**, Laudo *Occidental Petroleum* 2012 en ¶¶ 404, 405.

<sup>743</sup> **CLA-031**, Laudo *Occidental Petroleum* 2012 en ¶¶ 424-436, 442-451.

<sup>744</sup> **CLA-031**, Laudo *Occidental Petroleum* 2012 en ¶¶ 404-405.

<sup>745</sup> **CLA-031**, Laudo *Occidental Petroleum* 2012 en ¶ 450.

constituyeron una “alteración económica extraordinaria”, excusando el incumplimiento de Doe Run Perú conforme al Contrato de Transferencia de Acciones y el derecho peruano. Además, el compromiso de Doe Run Perú de mejorar el rendimiento ambiental del Complejo y la salud de la población local se transformó y se expandió radicalmente durante el período entre los años 1997 y 2009 y sus inversiones reales en sus proyectos PAMA excedieron la estimación original del Perú en más de US\$200 millones.

360. Sin perjuicio de estas circunstancias (entre otras) justificativas de la solicitud de prórroga de Doe Run Perú, el Ministerio de Energía y Minas impuso un requerimiento punitivo de establecer un fideicomiso que se aseguraba de que Doe Run Perú no pudiera aprovechar la prórroga de 30 meses otorgada por el Congreso. Este requisito era completamente desproporcionado a cualquier supuesta “infracción” por parte de Doe Run Perú y también era completamente desproporcionado al interés político del Gobierno del Perú de cerciorarse de que el noveno y último proyecto PAMA de Doe Run Perú se finalizara a tiempo. De hecho, el requisito de establecer un fideicomiso produjo los efectos contrarios al asegurar que Doe Run Perú no pudiera obtener el financiamiento necesario para completar el proyecto. Efectivamente, el propio Gobierno del Perú reconoció que el requisito de un fideicomiso era desproporcionado cuando emitió un decreto que reducía el porcentaje de ingresos por ventas que Doe Run Perú debería canalizar al fideicomiso del 100 por ciento al 20 por ciento. Sin embargo, este cambio fue muy poco y demasiado tarde ya que le dejó a Doe Run Perú tan solo 45 días para negociar acuerdos crediticios con sus acreedores y proveedores, un período de tiempo deplorablemente inadecuado.

e. *El Menoscabo por parte del Ministerio de Energía y Minas de la Prórroga era Inconsistente con las Acciones del Congreso y la Comisión Técnica*

361. El estándar de trato justo y equitativo también exige que un Estado receptor conceda un trato a un inversionista o una inversión cubierta de manera consistente y coherente.<sup>746</sup> De acuerdo a lo considerado por el tribunal en *MTD Equity v. Chile*, el estándar se

---

<sup>746</sup> **CLA-023**, Laudo *CMS* en ¶¶ 279, 283-84 (que sostiene que “el estándar de trato justo y equitativo del Tratado [que requiere al Estado receptor ‘actuar de manera consistente’ . . . no es diferente del estándar mínimo del derecho internacional y su evolución conforme al derecho internacional consuetudinario”).

infringe mediante un trato que involucra “la inconsistencia de acción entre dos brazos del mismo Gobierno.”<sup>747</sup>

362. Aquí, el menoscabo del Ministerio de la prórroga recomendada por la Comisión Técnica y otorgada por el Congreso, constituye una violación del requerimiento de consistencia en virtud del estándar de trato justo y equitativo. Según lo señalado anteriormente,<sup>748</sup> en septiembre de 2009, el Congreso otorgó a Doe Run Perú una prórroga de 30 meses,<sup>749</sup> no obstante el Ministerio de Energía y Minas actuó rápidamente al emitir regulaciones onerosas que privaban a Doe Run Perú de la prórroga misma.<sup>750</sup> Este trato inconsistente respecto de la solicitud de prórroga de Doe Run Perú por parte de distintos brazos del Gobierno del Perú infringe el estándar de trato de justo y equitativo.

f. *Perú Coaccionó y Acosó a Renco*

363. La libertad de no ser acosado o coaccionado es otra protección clave del estándar de trato justo y equitativo.<sup>751</sup> Según se explica en un reciente tratado sobre el arbitraje inversionista-estado: “[u]na vez realizada una inversión, los inversionistas extranjeros pueden encontrarse vulnerables ante la presión o acoso del [G]obierno. Particularmente en los sectores intensivos de capital, los proyectos a largo plazo son, de cierta manera, rehenes del Estado receptor. Tal como es de esperarse, este tipo de conducta del [G]obierno es precisamente una de las áreas a las que apuntan los tratados de protección de inversiones.”<sup>752</sup>

364. La coerción y acoso del Perú a Renco en relación con la prórroga para completar su último proyecto PAMA viola el estándar de trato justo y equitativo. Notablemente, tras

---

<sup>747</sup> **CLA-025**, Laudo *MTD* en ¶¶ 163-65.

<sup>748</sup> Ver párrafos 14, 185, 315, 332.

<sup>749</sup> **Prueba C-023**, Ley N° 29410 art. 2 (“Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto”).

<sup>750</sup> **Prueba C-114**, Decreto N° 075-2009, § 4.2 en pág. 2.

<sup>751</sup> **CLA-028**, Laudo *Siag* en ¶ 450.

<sup>752</sup> **CLA-032**, Christopher F. Dugan, Don Wallace, Jr., Noah Rubins, Borzu Sabahi, *INVESTOR-STATE ARBITRATION 523* (Oxford University Press, 2008) (*de aquí en adelante* “Dugan et al., *INVESTOR-STATE*”).

amenazar públicamente con cerrar el Complejo, el Presidente García emitió un decreto de emergencia que deliberadamente atacaba a Renco al limitar la participación de acreedores relacionados en el Procedimiento de Quiebra del INDECOPI. Además, desde el inicio del arbitraje, el Perú ha presentado cargos criminales sin fundamento en contra de los Señores Rennert y Neil relativos a la Nota Entre Compañías.

**2. El Patrón de Maltrato del Ministerio de Energía y Minas Hacia Doe Run Perú en Relación con sus Solicitudes de Prórroga basado en la Fuerza Mayor Económica y Hacia los Planes de Reestructuración Propuestos de Doe Run Perú Viola el Tratado Porque Infringió el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones, los que Juntos Constituyen un Acuerdo de Inversión**

365. Además de violar el estándar de trato justo y equitativo prescrito por el Artículo 10.5 del Tratado, el incumplimiento del Perú de otorgarle a Doe Run Perú una prórroga efectiva para completar su noveno y último proyecto PAMA también constituye una infracción contractual conforme al derecho peruano.

366. Según lo planteado anteriormente, Centromin y Doe Run Perú acordaron en la Cláusula 15 del Contrato de Transferencia de Acciones que el incumplimiento de cualquiera de las partes de sus obligaciones conforme al contrato sería excusado si la ejecución fuese “demorado, obstaculizado o impedido por . . . alteraciones económicas extraordinarias.” El Perú, también, estaba obligado contractualmente a conceder la flexibilidad en la implementación de Doe Run Perú de su PAMA en el evento de “alteraciones económicas extraordinarias” porque acordó en la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía no tan solo cumplir las “obligaciones” asumidas por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones, sino también honrar las “representaciones, seguridades [y] garantías” de Centromin.

367. Según lo señalado anteriormente, el colapso de los ingresos de Doe Run Perú en el año 2008 hizo que fuese imposible para la compañía pagar por los trabajos restantes en su subproyecto del Circuito de Cobre.<sup>753</sup> Desde diciembre de 2008, cuando suspendió sus trabajos en el proyecto, Doe Run Perú estimó que aun necesitaba desembolsar US\$ 120,6 millones para

---

<sup>753</sup> Ver Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 9 en pág. 29. Ver también Declaración Testimonial de Neil en ¶¶ 34-37; Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 48-50.

poder completar el proyecto.<sup>754</sup> Además, en febrero de 2009, los acreedores de Doe Run Perú le informaron que no extenderían su línea de crédito renovable de US\$ 75 millones que le entregaba la liquidez diaria para sus operaciones continuas, a menos que obtuviera una prórroga formal de su plazo de octubre de 2009 para finalizar el subproyecto del Circuito de Cobre.<sup>755</sup> En estas circunstancias, el Perú no debería haberse quedado como un mero observador mientras Doe Run Perú perdía su capacidad de operar el Complejo. Por el contrario, tenía la obligación conforme al Contrato de Garantía y la amplia cláusula de fuerza mayor en la Cláusula 15 del Contrato de Transferencia de Acciones de otorgar a Doe Run Perú una prórroga efectiva para finalizar el proyecto. La decisión del Perú de otorgar la prórroga (a través del Congreso) y luego revocar la misma (mediante las regulaciones de implementación del Ministerio) equivalían, por ende, a una infracción del acuerdo de inversión.

#### **D. EL TRATO DISCRIMINATORIO DEL PERÚ HACIA LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE DOE RUN PERÚ VIOLÓ EL ARTÍCULO 10.3 DEL TRATADO**

368. El trato del Perú hacia las solicitudes de prórroga de Doe Run Perú para completar su noveno y último proyecto PAMA violó el estándar de trato nacional estipulado en el Artículo 10.3 del Tratado. El Artículo 10.3(1) del Tratado dispone que “[c]ada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.”<sup>756</sup> Ya que el Gobierno del Perú concedió un trato a las solicitudes de prórroga de Doe

---

<sup>754</sup> **Prueba C-014**, Solicitud de Extensión de Doe Run Perú de 2009 en págs. 4, 5, 8, 110, 114.

<sup>755</sup> **Prueba C-101**, Contrato de Crédito Renovable en págs. 29, 120. Este financiamiento era crucial ya que Doe Run Perú operaba el Complejo mediante contratos de suministro a largo plazo con compañías mineras que suministraban los concentrados de minerales a las instalaciones. Conforme a estos contratos, Doe Run Perú compraría los concentrados en bruto y vender los metales acabados en el mercado mundial luego de que estos fuesen procesados y refinados. Doe Run Perú, por ende, dependía de la línea de crédito renovable como financiamiento, permitiendo a Doe Run Perú cumplir con sus obligaciones con las compañías mineras que suministraban los concentrados (normalmente alrededor de US\$ 45 millones al mes) antes de las ganancias de la venta de los metales acabados hayan sido recibidas. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski ¶ 50.

<sup>756</sup> El artículo 10.3 del Tratado se acerca mucho al artículo 1102 del NAFTA. **CLA-011**. El artículo 1102(1) del NAFTA establece, “Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.”



Run Perú menos favorable que el que concedió a la solicitud de prórroga de Centromin, el Perú violó el estándar de trato nacional estipulado en el Artículo 10.3.

369. Para establecer una infracción del estándar de trato nacional, un inversionista extranjero deberá tan solo presentar un caso de *prima facie* que muestre que: (i) éste recibió “un trato distinto y menos favorable” respecto a inversionistas nacionales en circunstancias similares<sup>757</sup>; y (ii) las distinciones entre el trato de los dos inversionistas fueron “no razonables.”<sup>758</sup> Una vez que un inversionista presente pruebas *prima facie* que establecen una presunción a favor de su reclamo, la carga de refutar el reclamo recae sobre el Estado receptor.<sup>759</sup>

### **1. El Perú Concedió un Trato Menos Favorable a las Solicitudes de Prórroga de Doe Run Perú que el que Concedió a la Solicitud de Prórroga de Centromin**

370. El Perú concedió un trato preferencial a Centromin con respecto a la prórroga de sus plazos del PAMA. El Proyecto N° 4 del PAMA requería que Centromin delimitara las áreas negativamente impactadas por la contaminación ambiental de las operaciones del Complejo, identificara futuras medidas correctivas y ejecutara un proyecto de estabilización de suelos. Centromin estaba obligado a iniciar los proyectos de estabilización de los suelos en el año 1997, finalizar el estudio de impacto de suelos en el año 2002 y completar la remediación de los suelos para finales del año 2005.<sup>760</sup> Para el año 2000, Centromin ni siquiera había comenzado el estudio (entre otras obligaciones) y en su lugar solicitó que el Ministerio de Energía y Minas difiriera sus obligaciones a una fecha posterior.<sup>761</sup> El día 17 de abril del 2000, el Ministerio emitió una resolución aprobando un cronograma revisado para los trabajos de remediación de

---

<sup>757</sup> **CLA-033**, *Marvin Feldman v. Estados Unidos Mexicanos*, ICSID Caso N° ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de Diciembre de 2002 en ¶ 177 (*de aquí en adelante* “Laudo Feldman”).

<sup>758</sup> **CLA-033**, Laudo *Feldman* en ¶ 170. Similarmente, el tribunal de *S.D. Myers, Inc. v. Canada* estableció que una determinación de “similitud” entonces inicia “una averiguación respecto de si el tratamiento diferenciado de situaciones que se determina son “similares” es justificado por medidas de políticas públicas legítimas que son perseguidas de manera razonable”. **CLA-034**, *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, NAFTA, 40 ILM 1408, Laudo Parcial, 26 de Octubre de 2000 en ¶ 246 (*de aquí en adelante* “Laudo Parcial *S.D. Myers*”). No existió interés de política pública que motivara el trato no favorable del Perú hacia Renco en este caso.

<sup>759</sup> **CLA-033**, Laudo *Feldman* en ¶ 170.

<sup>760</sup> Ver **Prueba C-028**, PAMA Versión Operativa en 158-299.

<sup>761</sup> Ver Sección II.F.

Centromin y prorrogando su plazo del PAMA del año 2006 hasta el 2010.<sup>762</sup> Al prorrogar los plazos del PAMA de Centromin, el Ministerio no impuso ningún requisito especial o proyecto adicional sobre Centromin ni de otra manera complementó las obligaciones de Centromin del PAMA.<sup>763</sup> En su lugar, el Ministerio otorgó la solicitud de una prórroga de cuatro años de Centromin, en síntesis y sin costo alguno.<sup>764</sup> Centromin (ahora Activos Mineros) ni siquiera completó el estudio de remediación hasta el año 2009 y, hasta la fecha, aún no ha efectuado remediación significativa alguna del área.<sup>765</sup>

371. En agudo contraste con el trato concedido por el Perú a Centromin, el Perú obligó a Doe Run Perú a sufrir un extremadamente largo y costoso proceso con respecto a su solicitud de prórroga de su plazo del PAMA y el Ministerio de Energía y Minas obstruyó reiteradamente el proceso en el camino.<sup>766</sup> En febrero de 2004, Doe Run Perú informó al Ministerio que el cronograma y obligaciones existentes del PAMA no solucionarían los problemas ambientales en La Oroya. Doe Run Perú solicitó una prórroga de cuatro años para poder cumplir con los objetivos de sus obligaciones en curso del PAMA.<sup>767</sup> En vez de simplemente otorgar dicha prórroga como lo había hecho respecto de Centromin, el día 20 de diciembre de 2004 el Ministerio emitió el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, estableciendo un nuevo marco regulatorio aplicable a las solicitudes de prórrogas del PAMA presentadas por los operadores de minas. Dicha regulación requería que Doe Run Perú presentara un informe exhaustivo en apoyo a su solicitud, estados financieros auditados de los cinco años fiscales previos y declaraciones de apoyo público.<sup>768</sup> Además, como condición del otorgamiento de la prórroga, el Ministerio le obligaba a Doe Run Perú a asumir varias obligaciones adicionales, algunas de las cuales abordaban las obligaciones del PAMA propias de Centromin.<sup>769</sup> El Ministerio también exigió que Doe Run Perú entregara garantías financieras ampliadas e impuso todos los nuevos

---

<sup>762</sup> Ver Sección II.F.

<sup>763</sup> Ver Sección II.F.

<sup>764</sup> Ver Sección II.F.

<sup>765</sup> Ver Sección II.F arriba.

<sup>766</sup> Ver Sección II.H arriba.

<sup>767</sup> Ver Sección II.H arriba.

<sup>768</sup> Ver Sección II.H arriba.

<sup>769</sup> Ver Sección II.H arriba.

estándares regulatorios sobre Doe Run Perú de un día para otro, incluyendo regulaciones que no existían en el derecho peruano.<sup>770</sup> Finalmente, en febrero de 2006, el Ministerio otorgó a Doe Run Perú una prórroga de tan solo dos años y diez meses, en vez de los cuatro años que Doe Run Perú había solicitado y la que el Ministerio había otorgado previamente a Centromin.<sup>771</sup>

372. La negativa del Perú a otorgar a Doe Run Perú la misma prórroga que había otorgado a Centromin también resultó en un trato menos favorable hacia Doe Run Perú en el período 2009-2010. Según lo señalado anteriormente, el impacto de la crisis financiera mundial y la resultante caída súbita de los precios de metales sobre los ingresos de Doe Run Perú lo obligaron a suspender los trabajos en su noveno y último proyecto PAMA en diciembre de 2008.<sup>772</sup> El día 5 de marzo de 2009, Doe Run Perú le escribió al Ministerio de Energía y Minas para solicitar una prórroga basada en claras circunstancias de fuerza mayor económica.<sup>773</sup> El Ministerio primero alegó que la prórroga era legalmente imposible.<sup>774</sup> Dicha respuesta, por supuesto, reflejaba un marcado contraste a la reacción del Ministerio ante solicitudes similares de Centromin y otras compañías mineras.<sup>775</sup> Entonces, el Ministerio sugirió que consideraría otorgar una prórroga sujeta a condiciones financieras adicionales—nuevamente, un requisito que el Ministerio no impuso a Centromin.<sup>776</sup> Adicionalmente, el Ministerio sostuvo que no tenía “marco normativo que permita atender una solicitud de prórroga o extensión del proyecto,”<sup>777</sup> pese a haber otorgado a Centromin una prórroga sin regulación alguna.

373. El Ministerio de Energía y Minas fue tan dilatorio al responder a la solicitud de prórroga de Doe Run Perú que el Congreso del Perú se vio obligado a intervenir y promulgar una ley que le otorgaría a Doe Run Perú una prórroga de 30 meses.<sup>778</sup> Sin embargo, una vez más, el

---

<sup>770</sup> Ver Sección II.H arriba.

<sup>771</sup> Ver Sección II.H arriba.

<sup>772</sup> Ver párrafos 310, 372.

<sup>773</sup> **Prueba C-103**, Solicitud de Prórroga de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas.

<sup>774</sup> Declaración Testimonial de Neil en ¶ 38.

<sup>775</sup> Ver, por ejemplo, **Prueba C-011**, Resolución N° 082-2000 en pág. 4.

<sup>776</sup> **Prueba C-016**, MOU. Ver también Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 52-59.

<sup>777</sup> **Prueba C-112**, Carta de 15 de Julio de 2009.

<sup>778</sup> **Prueba C-023**, Ley N° 29410, art. 2.

Ministerio se movió rápidamente para bloquear aquella prórroga, emitiendo regulaciones de implementación que no había emitido cuando otorgó una prórroga a Centromin.<sup>779</sup> El trato desfavorable concedido por el Ministerio de Energía y Minas obligó a Doe Run Perú a suspender permanentemente sus operaciones en La Oroya y destruyó el valor de la participación accionaria indirecta de Renco en la compañía. Por supuesto, aún si la expropiación por parte del Perú fuese legal, Perú aún requiere pagar una indemnización justa a Renco por el valor justo de la inversión perdida de Renco.

## **2. El Trato Diferencial del Perú Hacia las Solicitudes de Prórroga de Doe Run Perú y de Centromin Carecía de Fundamento Racional Alguno**

374. Fallando a favor del inversionista, el tribunal de *Pope & Talbot* encontró que las diferencias en el trato entre un inversionista extranjero y nacional “presuntamente violarían” el estándar de trato nacional “a menos que tengan un vínculo razonable a las políticas racionales del [G]obierno que (1) no distingan, a primera vista o *de facto*, entre compañías de propiedad extranjera o nacionales, y (2) no menoscaben, de cualquier otra forma, indebidamente la inversión liberalizando objetivos del [Tratado].”<sup>780</sup> Similarmente, fallando a favor del inversionista, el tribunal de *S.D. Myers* dictaminó que “al evaluar si una medida es contraria a una norma de trato nacional,” un tribunal debe descubrir “si el efecto práctico de la medida es crear un beneficio desproporcionado para los nacionales sobre los no nacionales” y “si la medida, a primera vista, pareciera favorecer a sus nacionales sobre los no nacionales que se encuentran protegidos por el tratado correspondiente.”<sup>781</sup> El tribunal de *S.D. Myers* puso énfasis en que se requiere de un impacto práctico para producir una infracción del trato nacional.<sup>782</sup>

375. En el presente caso, el trato deferencial del Perú hacia las solicitudes de prórroga de Doe Run Perú y de Centromin carecía de cualquier fundamento racional, como lo deja en claro el Sr. Bianchi en su informe pericial. Centromin debió haber comenzado el estudio de

---

<sup>779</sup> **Prueba C-114**, Decreto N° 075-2009, § 4.2 en pág. 2.

<sup>780</sup> **CLA-035**, *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, NAFTA/UNCITRAL, Laudo en los Méritos de la Fase 2, 10 de Abril de 2001, en ¶ 78 (*de aquí en adelante* “Laudo en los Méritos *Pope & Talbot*”).

<sup>781</sup> **CLA-034**, Laudo Parcial *S.D. Myers* en ¶ 252.

<sup>782</sup> **CLA-034**, Laudo Parcial *S.D. Myers* en ¶ 252.

remediación inmediatamente y su incumplimiento en hacerlo continúa exponiendo a los niños a la presencia de plomo en el suelo y polvos en suspensión.

### 3. Doe Run Perú y Centromin Se Encontraban en Circunstancias Similares

376. El tribunal de *S.D. Myers, Inc. c. Canadá* reconoció que “[l]a frase ‘circunstancias similares’ está abierta a una gran variedad de interpretaciones.”<sup>783</sup> El tribunal de *Pope & Talbot Inc. c. Canadá* confirmó que las “circunstancias similares” variaban dependiendo de los hechos del caso.<sup>784</sup>

377. Al determinar si un inversionista extranjero y uno nacional están en “circunstancias similares”, un factor primordial es determinar si los inversionistas se encuentran en el mismo sector económico o comercial.<sup>785</sup> En *S.D. Myers*, por ejemplo, el tribunal sostuvo que *S.D. Myers, Inc.*, una compañía estadounidense, y *Myers Canadá*, una compañía afiliada canadiense, se encontraban en el mismo sector comercial que otros operadores canadienses y, por ende, estaban en “circunstancias similares”, ya que “todos estaban involucrados en la prestación de servicios de remediación de desperdicios a PCB.”<sup>786</sup> Similarmente, el tribunal en *Feldman c. México* determinó que *CEMSA*, una compañía mexicana de propiedad de una nacional estadounidense, estaba en “circunstancias similares” con *Poblano Group*, una empresa mexicana, ya que ambas entidades compraban cigarrillos mexicanos para su exportación.<sup>787</sup> Más aún, en *Cargill c. México*, el tribunal determinó “circunstancias similares” entre *Cargill* y *Cargill de México*, que vendía jarabe de maíz de alto contenido de fructosa, y proveedores mexicanos de azúcar de caña; si bien los productos no eran los mismos, el tribunal dictaminó que, en relación a

---

<sup>783</sup> **CLA-034**, Laudo Parcial *S.D. Myers* en ¶ 243.

<sup>784</sup> **CLA-035**, Laudo en los Méritos *Pope & Talbot* en ¶ 75.

<sup>785</sup> Ver **CLA-035**, Laudo en los Méritos *Pope & Talbot* en ¶¶ 78, 250; **CLA-036**, *Cargill, Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, ICSID Caso N° ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de Septiembre de 2009 en ¶ 189 (*de aquí en adelante* “Laudo *Cargill*”).

<sup>786</sup> **CLA-034**, Laudo Parcial *S.D. Myers* en ¶ 251.

<sup>787</sup> **CLA-033**, Laudo *Feldman* en ¶ 172.

las disposiciones tributarias y requisitos de permisos de importación de México, Cargill y Cargill de México estaban en “circunstancias similares” con los proveedores de azúcar mexicanos.<sup>788</sup>

378. En el presente caso, Doe Run Perú y Centromin estaban claramente en “circunstancias similares,” ya que operaban en el mismo sector económico, la industria minera del Perú. Centromin estaba organizada para “realizar las actividades propias de la industria minera calificadas por el Estado.”<sup>789</sup> Doe Run Perú, por su parte, fue formada por el Consorcio Renco para continuar con las actividades de Centromin en La Oroya una vez que la oferta de Renco por las acciones de Metaloroya ganó el concurso público. Así, Doe Run Perú y Centromin no tan solo operaban en el mismo sector comercial, sino que también operaban en exactamente el mismo negocio, esto es, el Complejo de La Oroya.

379. Además de trabajar en el mismo sector comercial y operar el mismo Complejo, tanto Doe Run Perú como Centromin estaban sujetos al PAMA del año 1997 con sus respectivas obligaciones según lo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Mientras que Centromin asumía la responsabilidad por reclamos de terceros, relativos a situaciones o condiciones existentes antes de la transferencia, también asumía la responsabilidad de financiar y remediar los suelos circundantes a La Oroya. Doe Run Perú, por otra parte, acordó ejecutar 11 proyectos con el fin de mejorar el rendimiento ambiental de las instalaciones. Con el Ministerio de Energía y Minas supervisando la finalización de sus obligaciones del PAMA, Doe Run Perú y Centromin nuevamente se estaban en “circunstancias similares.”

**E. LA CONDUCTA DEL PERÚ PROVOCÓ QUE RENCO PERDIERA EL CONTROL SOBRE DOE RUN PERÚ Y VIOLÓ EL ARTÍCULO 10.7 DEL TRATADO**

380. Según se discutió en la Sección II. G, H, I, arriba, desde el año 1997 hasta 2009, Doe Run Perú invirtió más de US\$ 300 millones en el Complejo para cumplir y exceder sus obligaciones ambientales y asegurar la viabilidad y longevidad comercial de una operación de fundición una vez obsoleta. A pesar de los tremendos obstáculos prácticos y logísticos, Doe Run Perú estaba al borde de transformar un notorio mega contaminante en un complejo industrial actualizado y ambientalmente inocuo.

---

<sup>788</sup> CLA-036, Laudo *Cargill* en ¶ 211.

<sup>789</sup> Prueba C-031, Ley N° 21117.

381. Mediante una variedad de medidas—incluyendo la sumamente injusta y arbitraria negativa de otorgar a Doe Run Perú un prórroga para completar su noveno y último proyecto PAMA, el menoscabo de la prórroga otorgada por el Congreso, la presentación de reclamos sin fundamentos en contra de Doe Run Perú en el Procedimiento de Quiebra INDECOPI, la destitución de la administración de Doe Run Perú y la oposición a los Planes de reestructuración de Doe Run Perú, el Perú ha efectuado una expropiación ilegal de las inversiones de Renco, sin haber pagado una indemnización justa a Renco por el valor de sus inversiones.<sup>790</sup>

382. Como bien sabe el Tribunal, en el derecho internacional, existen dos tipos de expropiación ilegal que originan la responsabilidad de un Estado: la expropiación directa y la indirecta. El Tratado expresamente prohíbe ambos tipos. El Artículo 10.7 del Tratado dispone: “Ninguna de las Partes puede expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización. . . .”<sup>791</sup>

383. Desde el punto de vista de Renco, según se plantea más abajo, las acciones del Perú resultaron en la pérdida de las inversiones de Renco y pueden ser caracterizadas como una expropiación directa o indirecta. Ya que el Tratado prohíbe ambos tipos de expropiación ilegal, sin embargo, la caracterización de la expropiación es principalmente académica. El resultado de las medidas del Perú—independiente de su complejidad o motivación—es el factor decisivo en el presente caso, porque, al final del análisis, el Tribunal tan solo puede concluir que Renco ya no controla ni se beneficia de su inversión. Dicha conducta impropia—efectuando la toma de poder sobre las inversiones de Renco (mediante cualquier medio) sin pagar indemnización—es una expropiación ilegal en violación del Tratado y el derecho internacional, por la que Perú debe asumir responsabilidad.

### **1. Los Estándares Legales para la Expropiación Directa e Indirecta**

384. La expropiación en el derecho internacional se refiere a cuando un Estado toma los intereses de un inversionista en su propiedad, sean tangibles o no tangibles, en su totalidad o

---

<sup>790</sup> **CLA-001**, Tratado, art. 10.7. De acuerdo al Tratado, Perú no puede expropiar una inversión cubierta excepto “mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización.” Según se ha discutido en este escrito, no se puede disputar que Perú no ha pagado compensación *alguna* – mucho menos una “pronta, adecuada y efectiva indemnización” a Renco. *Ver también* Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶ 97.

<sup>791</sup> **CLA-001**, Tratado, art. 10.7 en págs. 10-4 a 10-5.

en parte sustancial. La expropiación directa ha sido descrita como “la transferencia obligatoria del título de una propiedad al Estado o a un tercero, o la confiscación directa de la propiedad por el Estado.”<sup>792</sup> Muchos de los denominados casos “clásicos” de expropiación directa involucran la confiscación de propiedad tangible o no tangible mediante decreto formal del Gobierno.<sup>793</sup>

385. La “expropiación indirecta”, en contraste, se entiende claramente como una interferencia con una inversión que “prive [al inversionista] de la posibilidad de utilizar la inversión de forma significativa.”<sup>794</sup> El Tribunal de Reclamaciones de Estados Unidos-Irán ha reconocido consistentemente el concepto de la expropiación indirecta como “la interferencia del Gobierno con el goce incidental del extranjero de la propiedad—tales como el uso o el control de la propiedad, o los ingresos y beneficios económicos generados por los mismos.”<sup>795</sup> Dicha interferencia “constituye una toma indemnizable.”<sup>796</sup>

---

<sup>792</sup> **CLA-037**, L. Yves Fortier & Stephen L. Drymer, *Indirect Expropriation in the Law of International Investment: I Know It When I See It, or Caveat Investor*, ICSID Rev. – F.I.L.J. 293, 297 (Otoño 2004) (*de aquí en adelante* “Fortier & Drymer, *Expropiación Indirecta*”).

<sup>793</sup> Por ejemplo, en el caso de *Kardassopoulos c. Georgia*, el tribunal determinó que Georgia expropió directamente los intereses que uno de los demandantes tenía en una compañía llamada GTI. Georgia había emitido un decreto que extinguía los derechos de GTI sobre un oleoducto y había emitido una orden extinguiendo los derechos de GTI sobre futuros oleoductos. **CLA-038**, *Kardassopoulos v. The Republic of Georgia*, ICSID Caso N° ARB/07/15, Laudo, 10 de febrero de 2010 en ¶ 351 (*de aquí en adelante* “Laudo *Kardassopoulos*”). El tribunal sostuvo que “las circunstancias del reclamo del Sr. Kardassopoulos presenta el clásico caso de una expropiación directa, donde el Decreto N° 178, privó a GTI de sus derechos en el oleoducto antiguo y al Sr. Kardassopoulos de sus intereses en el mismo.” *Id.* en ¶ 387. Adicionalmente, el tribunal en *Santa Elena c. Costa Rica* determinó que había ocurrido una expropiación directa en la fecha de un decreto de expropiación, aun cuando el decreto tenía que ser implementado y no, en sí mismo, transfería formalmente el título de la propiedad en cuestión. **CLA-039**, *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. c. La República de Costa Rica*, ICSID Caso N° ARB/96/1, Laudo, 17 de febrero de 2000 en ¶¶ 76-81 (*de aquí en adelante* “Laudo *Santa Elena*”). Para otros ejemplos de casos de expropiación directa, ver **CLA-040**, *Wena Hotels, Ltd. c. República Árabe de Egipto*, ICSID Caso N° ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000 en ¶ 99 (*de aquí en adelante* “Laudo *Wena Hotels*”); **CLA-028**, *Laudo Siag* en ¶ 448; y **CLA-041**, *Bernardus Henricus Funnekotter et al. c. La República de Zimbabwe*, ICSID Caso N° ARB/05/6, Laudo, 22 de abril de 2009 en ¶ 98 (*de aquí en adelante* “Laudo *Bernardus*”).

<sup>794</sup> **CLA-017**, Dolzer & Schreuer, *PRINCIPLES* en 92. Ver también, **CLA-042**, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), *Taking of Property* (Nueva York y Ginebra, 2000) (*de aquí en adelante* “UNCTAD, *Property*”).

<sup>795</sup> **CLA-043**, Charles N. Brower, *Current Developments in the Law of Expropriation and Compensation: A Preliminary Survey of Awards of the Iran-United States Claims Tribunal*, 21 INT’L L. 639, 643 (1987) (*de aquí en adelante* “Brower, *Current Developments*”); **CLA-044**, *Starrett Housing Corp., et al. c. La República Islámica de Irán*, 4 TRIBUNAL DE RECLAMACIONES ESTADO UNIDOS-IRÁN. REP. 112, Laudo Final, 20 de diciembre de 1984 en pág. 154 (nombramiento de un gerente “temporal” por el Irán) (“... se reconoce en el derecho internacional que las medidas tomadas por un Estado puedan interferir con los derechos de propiedad en tal medida que dichos derechos se inutilizan tanto que deben ser considerados como expropiados, aun



386. Según lo indicado arriba, el factor clave que típicamente distingue una expropiación directa de una indirecta es la medida en que el inversionista mantiene titularidad o control sobre su inversión: si la inversión ha sido tomada en su totalidad, la toma es normalmente vista como una expropiación directa; si la inversión no ha sido tomada, pero ha meramente sufrido una grave interferencia del Estado receptor, probablemente haya ocurrido una expropiación indirecta. En ambos casos, el inversionista se queda sin su inversión (en su totalidad o en parte sustancial). Eso fue lo que ocurrió aquí.

## 2. El Perú Expropió las Inversiones de Renco

387. En el presente caso, las acciones y omisiones del Perú hacia los intereses de propiedad de Renco en el Complejo de La Oroya representan los sellos distintivos de ambos tipos de expropiación: Renco ha sido completamente privado de sus inversiones, similar a los casos clásicos de expropiación directa, y el Perú efectuó dicha toma mediante una serie de medidas que privaron a Renco de manera indirecta de los beneficios de sus inversiones y sus “incidentes de propiedad.”

388. Primero, en el año 2009, Perú no otorgó a Doe Run Perú, sin justificación, una prórroga para terminar su noveno y último proyecto PAMA. Dicho incumplimiento y las tácticas dilatorias empleadas por el Ministerio de Energía y Minas para obstaculizar el proceso de prórroga, obligó a Doe Run Perú a cerrar las operaciones del Complejo. El Ministerio después presentó un reclamo de crédito falaz de US\$ 163 millones en la Quiebra para asegurarse la condición de acreedor más grande de Doe Run Perú.<sup>797</sup> Finalmente, el Ministerio de Energía y Minas usó su posición como el acreedor más grande de Doe Run Perú para obtener la destitución

---

cuando el Estado no pretende haberlos expropiado y el título legal de la propiedad permanece formalmente con el propietario original”) (*de aquí en adelante* “Laudo *Starrett*”); **CLA-045**, *Tippetts, Abbott, McStratton c. TAMS-AFFA*, 6 TRIBUNAL DE RECLAMACIONES ESTADO UNIDOS-IRÁN REP. 219, Laudo N° 141-7-2, 22 de junio de 1984 en pág. 5 (“La privación o toma de una propiedad puede ocurrir conforme al derecho internacional mediante la interferencia de un estado en el uso de dicha propiedad o con el goce de sus beneficios, aun cuando el título legal de la propiedad no haya sido afectado. Si bien la asunción del control sobre una propiedad por parte del gobierno no justifica automática e inmediatamente una conclusión de que la propiedad ha sido tomada por el gobierno, por ende requiriendo una indemnización según el derecho internacional, dicha conclusión se justifica siempre que los eventos demuestren que el propietario fue privado de los derechos fundamentales de titularidad y pareciera que esta privación no es meramente efímera.”) (*de aquí en adelante* “Laudo *Tippetts*”).

<sup>796</sup> **CLA-043**, *Brower*, *Current Developments* en pág. 643.

<sup>797</sup> Declaración Testimonial de Sadlowski en ¶¶ 82-84.

de la administración de Doe Run Perú y la aprobación del plan de reestructuración Doe Run Perú.

389. La negativa del Perú de otorgar a Doe Run Perú una prórroga efectiva para terminar su noveno y último proyecto PAMA resultó en la expropiación de las inversiones de Renco. El Perú incumplió su obligación de otorgar una prórroga efectiva y luego aprovechó la oportunidad para ejercer su influencia autoritaria en el Comité de Acreedores para provocar la destitución de la administración de Doe Run Perú como parte de su patrón continuo de acciones adversas respecto de las inversiones de Renco. Ya que el derecho internacional es claro estipulando que tanto los actos como también las omisiones pueden equivaler a una expropiación ilegal que requiere de una indemnización justa,<sup>798</sup> el Perú es responsable ante Renco conforme al Tratado por esta toma.

390. En *Metalclad Corp. c. México*, que involucraba la negación de un permiso de construcción y la clasificación de un terreno como un área nacional para la protección de un cactus en extinción, un tribunal de NAFTA dictaminó que había ocurrido una expropiación indirecta porque las medidas de México privaron a Metalclad, “totalmente o en parte significativa, al propietario del uso o del beneficio económico de la propiedad de la propiedad [.]” aunque el resultado de dichas medidas no redundara “necesariamente en beneficio obvio del Estado receptor.”<sup>799</sup> Asimismo, en el caso de *CME c. La República Checa*, que involucraba la interferencia con los derechos contractuales de un inversionista por una autoridad reguladora, el tribunal determinó que: “las medidas que no involucran una toma manifiesta pero que efectivamente neutralizan el beneficio de la propiedad de un propietario extranjero, están sujetas a reclamos de expropiación. Esto no se refuta conforme al derecho internacional.”<sup>800</sup> En el presente caso, el Perú privó a Renco *totalmente* de sus inversiones, incluyendo los beneficios económicos que razonablemente pueden esperarse de las mismas.

---

<sup>798</sup> **CLA-023**, Laudo *CMS* en ¶ 266.

<sup>799</sup> **CLA-018**, Laudo *Metalclad* en ¶ 103. El Laudo *Metalclad* fue parcialmente dejado de lado por la Corte Suprema de British Columbia por circunstancias no relacionadas.

<sup>800</sup> **CLA-022**, Laudo Parcial *CME Czech* en ¶¶ 604-605.

391. La pregunta clave para el Tribunal es si las acciones y omisiones del Perú, al ser observadas como un conjunto,<sup>801</sup> tuvieron el efecto de privar a Renco, totalmente o en parte significativa, del uso o control de sus inversiones o de los ingresos y beneficios económicos asociados con las inversiones. Mientras que el presente caso no podría ser considerado como un ejemplo típico de una expropiación “directa” o de una “indirecta”, su carácter excepcional no debería impedir al Tribunal concluir que ocurrió una expropiación ilegal. El Perú violó el Tratado porque expropió de manera “directa o indirecta” las inversiones de Renco mediante un patrón de conducta incluyendo las negativas reiteradas de otorgar a Doe Run Perú una prórroga para terminar su último proyecto PAMA, una vez otorgada, y la presentación de un reclamo sin fundamento por el Ministerio de Energía y Minas en el Procedimiento de Quiebra INDECOPI, resultando en su capacidad de influenciar el Procedimiento de Quiebra y aprobar los planes de reestructuración de Doe Run Perú. Como se demostrará en la sección siguiente, el Perú es responsable por dicha violación porque expropió las inversiones de Renco ilegalmente.

### **3. La Expropiación de las Inversiones de Renco por el Perú Fue Ilegal**

392. El Artículo 10.7 del Tratado establece las condiciones que un Estado receptor deberá cumplir para efectuar legalmente lo que de lo contrario sería considerada una expropiación prohibida. Señala:

Ninguna de las Partes puede expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:

[i] por motivos de propósito público;

[ii] de una manera no discriminatoria;

[iii] mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y

---

<sup>801</sup> **CLA-046**, *RosInvestCo UK Ltd. v. The Russian Federation*, SCC Caso N° Arb. V079/2005, Laudo Final, 12 de Septiembre de 2010 en ¶ 410 (donde el tribunal encontró que una evaluación respecto a si el Demandado violó el IPPA sólo puede ser realizada de manera efectiva si y después de que la conducta es revisada como un todo, en lugar de aspectos aislados de ella ... el [t]ribunal... recurrirá a sus propias consideraciones respecto a si las medidas del Demandado, Vern juntas y en sus efectos cumulativos, pueden ser consideradas como una violación del IPPA.”) (*de aquí en adelante* “Laudo *RosInvestCo*”).

[iv] con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.<sup>802</sup>

393. Los términos del Artículo 10.7, en los que se usa el conjuntivo “y”, exigen el cumplimiento con cada una de las cuatro condiciones indicadas para que una expropiación sea considerada legal y no implique una infracción del Tratado.<sup>803</sup> Varios tribunales al considerar disposiciones similares de tratados con respecto a la expropiación han confirmado ese hecho.<sup>804</sup>

394. Así, el hallazgo conclusión de que el Perú incumplió con cualquiera de las cuatro condiciones enumeradas en el Artículo 10.7 del Tratado es suficiente para gatillar su responsabilidad por una expropiación ilegal. Sin embargo, el Perú no cumple con *ninguna* de las cuatro condiciones para una expropiación legal en este caso. Su expropiación de las inversiones de Renco, por ende, violó el Artículo 10.7 del Tratado y el derecho internacional.

a. *La Expropiación de Doe Run Perú por el Perú No Fue “Por Motivos de Propósito Público”*

395. El requerimiento de que una expropiación sea “por motivos de propósito público” para poder considerarse legal es fundamental. Como lo explicó el renombrado académico García Amador, este requisito es “lo menos” que puede exigirse al Estado que expropia, porque una toma para el bien común es la razón de ser de permitir una expropiación legal:

[L]o menos que puede exigirse al Estado es que sólo ejerza esa facultad [para expropiar] cuando realmente lo justifique la utilidad pública de la medida. De lo contrario, sería permitir y hasta promover el ejercicio abusivo del derecho de expropiación y sancionar como legítimas expropiaciones francamente arbitrarias. . . .

[B]asta, por lo tanto, exigir a todos [los Estados] que cumplan la condición o requisito que sí les es común; es decir, que ejerzan el derecho de expropiación únicamente cuando la medida se requiera y justifique por un

---

<sup>802</sup> CLA-001, Tratado, art. 10.7.

<sup>803</sup> Ver CLA-047, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), *Tratados Bilaterales de Inversión a mediados de los años 90s* 66 (Nueva York y Ginebra, 1998) (*de aquí en adelante* “UNCTAD, BITS”); CLA-017, Dolzer & Schreuer, PRINCIPLES en págs. 89-91.

<sup>804</sup> Ver, por ejemplo, CLA-038, Laudo *Kardassopoulos* en ¶¶ 407-408. Ver también CLA-041, Laudo *Bernardus* en ¶ 98 (“El [tribunal] observa que las condiciones enumeradas en el Artículo 6 son cumulativas. En otros términos, si cualquiera de dichas condiciones se infringen, hay una violación al Artículo 6.”). CLA-028, Laudo *Siag* en ¶ 428; CLA-017, Dolzer & Schreuer, PRINCIPLES en pág. 91.

motivo o propósito genuinamente público. La ausencia manifiesta de esta razón de ser de la expropiación convertiría en “arbitraria” la medida y originaría, por lo tanto, la responsabilidad internacional del Estado.<sup>805</sup>

396. Mientras que la condición que exige que una expropiación legal sea por motivos de propósito público es esencial, la condición no puede servir como excusa para que un Estado intente escapar su responsabilidad por una expropiación ilegal. Como lo señaló el tribunal de *ADC*:

. . . el requerimiento de un tratado por el ‘*interés público*’ exige algún interés genuino del público. Si una mera referencia al ‘*interés público*’ puede mágicamente poner en existencia dicho interés y por ende satisfacer este requerimiento, entonces este requerimiento dejaría de tener sentido.<sup>806</sup>

397. En *ADC*, Hungría intentó justificar la supuesta expropiación al referirse en términos generales a las “actividades de importancia estratégica” y el “incumplimiento contractual.”<sup>807</sup> Tras examinar, sin embargo, el tribunal concluyó que “no se ha entregado ninguna explicación satisfactoria por la toma de control y ninguna de las razones que se busca invocar son defendibles.”<sup>808</sup> El tribunal decidió que no se pudo probar que la expropiación ocurrió por motivos de interés público y, por lo tanto, era ilegal.<sup>809</sup>

398. El Perú nunca reclamó que la expropiación del Complejo fue por motivos de propósito público y, en todo caso, el Perú no puede satisfacer ese requerimiento ahora. El

---

<sup>805</sup> **CLA-048**, F.V. García Amador, “State Responsibility,” Special Rapporteur’s Report, Int’l Law Commission, Y.B. INT’L L. COMM’N. (1959) en ¶ 59 (*de aquí en adelante* “Amador, State Responsibility”).

<sup>806</sup> **CLA-049**, *ADC Affiliate Ltd. & ADC & ADMC Mgmt. Ltd. v. The Republic of Hungary*, ICSID Caso N° ARB/03/16, Laudo, 2 de Octubre de 2006, en ¶ 432 (*de aquí en adelante* “Laudo *ADC*”). A este respecto, vale la pena destacar que el Tratado hace equivalente el término que éste usa, “propósito público”, con los términos “interés público”, “necesidad pública”, o “uso público”, que a veces son utilizados en los sistemas legales locales y en tratados de inversión análogos. Ver **CLA-001**, Tratado, art. 10.7, n. 5.

<sup>807</sup> **CLA-049**, Laudo *ADC* en ¶¶ 273-81.

<sup>808</sup> **CLA-049**, Laudo *ADC* en ¶ 285.

<sup>809</sup> **CLA-049**, Laudo *ADC* en ¶¶ 429, 433, 445, 476. Ver también **CLA-050**, *Siemens A.G. v. República Argentina*, ICSID Caso N° ARB/02/08, Laudo, 6 de Febrero de 2007 en ¶ 273 (“ . . . no hay evidencia de un propósito público en las medidas previo a la promulgación del Decreto 669/01. Fue un ejercicio de autoridad pública el reducir los costos para Argentina del Contrato recientemente adjudicado por licitación pública competitiva, y como parte de un cambio de política de un nuevo Gobierno ansioso por distanciarse de su predecesor.”) (*de aquí en adelante* “Laudo *Siemens*”).

incumplimiento injustificado del Perú de otorgar a Doe Run Perú una prórroga efectiva para terminar su noveno y último proyecto PAMA iba directamente en contra del interés público. Desde que Doe Run Perú perdió el control de las operaciones del Complejo, las condiciones de contaminación y salud en el área probablemente no han mejorado y pueden que hayan empeorado si Right Business (el operador actual del Complejo) no está ejerciendo medidas tales como la limpieza de las calles, mejoras a las instalaciones, el monitoreo de las instalaciones para detectar emisiones fugitivas debido a fallas maquinarias o ventanas abiertas, y la participación con la comunidad para abordar exposiciones a polvo recirculado y a los suelos. Además, los suelos y polvo contaminados continúan siendo un significativo medio de exposición que no ha sido abordado,<sup>810</sup> dado el incumplimiento de Centromin y de Activos Mineros de remediar. El consultor de Activos Mineros señaló en el año 2009 que se predecía que la exposición a los suelos por sí sola causaría que un gran número de niños en las comunidades circundantes tuviera niveles de plomo en la sangre elevados.<sup>811</sup> Más aún, la presentación por parte del Perú de reclamos de quiebra sin fundamento no sirvió a interés público alguno, porque los reclamos eran artificiales y diseñados para garantizar un eventual control Estatal del Complejo.

399. Según lo demostrado en la Sección II A, B arriba, tanto el medio ambiente como la salud de la población local sufrieron bajo el control Estatal previo a la inversión de Renco. Cada problema creado por la mala gestión y negligencia—incluyendo la tecnología obsoleta, las operaciones ineficientes del Complejo, la contaminación ambiental extrema y el mal estado de salud de los residentes de La Oroya—mejoró mientras Doe Run Perú manejaba el Complejo.<sup>812</sup> Lejos de cumplir un propósito público, el Perú ha actuado en contra del mismo al remover la administración de Doe Run Perú.

400. Debido a que la pérdida de control de Renco sobre Doe Run Perú no fue por un propósito público, el Tribunal deberá concluir que la expropiación de las inversiones de Renco por parte del Perú fue ilegal conforme al Artículo 10.7 del Tratado y el derecho internacional.

---

<sup>810</sup> Informe Pericial de Schoof en ¶¶ 16-17.

<sup>811</sup> **Prueba C-174**, Todd Hamilton, Ground Water Initiative (GWI), Remediación de las Áreas Afectadas por Emisiones del CMLO, 13 de Mayo de 2009 (de aquí en adelante “Informe GWI”).

<sup>812</sup> Informe Pericial de Bianchi en págs. 6-20, 24-25; Informe Pericial de Partelpoeg, 18 de Febrero de 2014, § 6 en págs. 15-19; Informe Pericial de Schoof.

b. *La Expropiación del Perú de Doe Run Perú Fue Discriminatoria*

401. Las medidas expropiatorias del Perú también fueron ilegales conforme al Artículo 10.7 del Tratado y al derecho internacional porque fueron discriminatorias. Según lo señalado en la Sección IV. D más arriba, la discriminación del Perú en contra de Doe Run Perú y a favor de Centromin violó el estándar de trato nacional prescrito por el Artículo 10.3 del Tratado. En aras de la brevedad, Renco respetuosamente refiere al Tribunal a la discusión sobre discriminación en dicha sección como fundamento adicional para concluir que la expropiación del Perú fue ilegal.

c. *El Perú No ha Indemnizado a Renco por las Inversiones que Expropió*

402. La expropiación de las inversiones de Renco por parte del Perú también fue ilegal porque el Perú no pagó a Renco “el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización”, según lo estipulado por el Artículo 10.7 del Tratado y el derecho internacional. Lejos de cumplir con el requerimiento del umbral de una expropiación legal, el Perú nunca ha pagado indemnización *alguna* a Renco por sus inversiones que tomó.

403. El requerimiento del Artículo 10.7 que estipula que cualquier expropiación debería estar acompañada por el “pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización” está sólidamente fundado en el derecho internacional. La norma ha sido confirmada por varios tribunales y reconocida por una amplia gama de académicos internacionales.<sup>813</sup>

---

<sup>813</sup> Ver, por ejemplo, **CLA-017**, Dolzer & Schreuer, PRINCIPLES en pág. 110; **CLA-051**, *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, NAFTA-UNCITRAL, 40 I.L.M. 258 (2001), Laudo Provisional, 26 de junio del 2000 en pág. ¶ 99 (*de aquí en adelante* “Laudo Provisional *Pope & Talbot*”); **CLA-039**, Laudo *Santa Elena* en pág. ¶ 72; **CLA-052**, *Azurix Corp. c. La República de Argentina*, ICSID Caso N° ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006 en ¶ 309 (*de aquí en adelante* “Laudo *Azurix*”); **CLA-053**, *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, ICSID Caso N° ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003 en ¶ 121 (*de aquí en adelante* “Laudo *Tecmed*”); **CLA-054**, *Phelps Dodge Corp. c. Irán*, Caso N° 99, Laudo N° 217-99-2, 10 TRIBUNAL DE RECLAMACIONES ESTADO UNIDOS-IRÁN REP. 121, 19 de marzo de 1986 en pág. 30; **CLA-055**, *Amoco Int’l Fin. Corp. c. Irán*, Caso N° 56, Laudo Parcial N° 310-56-3, 15 TRIBUNAL DE RECLAMACIONES ESTADOS UNIDOS-IRÁN REP. 288, 14 de julio de 1987 en ¶¶ 112, 189, 193 (“[U]na expropiación legal debe dar lugar a un “pago de indemnización justo, o del precio justo de lo que fue expropiado.” Tal obligación es impuesta por una regla específica del derecho internacional de expropiación.”); **CLA-056**, *Biloune and Marine Drive Complex Ltd. c. Ghana Investments Centre*, UNCITRAL, 95 ILR 189, Laudo sobre la Jurisdicción y Responsabilidad, 27 de octubre de 1989 en págs. 208-209 (“Laudo *Biloune*”); **CLA-057**, Eli Lauterpacht, *Issues of Compensation and Nationality in the Taking of Energy Investments*, 8 J. ENERGY & NAT. RES. L. págs. 241, 243 (1990) (“Cualquier sea la forma de la toma por el Estado de una inversión extranjera, normalmente no es en sí ilegal internacionalmente si satisface ciertas condiciones. Una es que la toma debe efectuarse por un propósito público. Una segunda es que no debe ser discriminatoria. Una tercera es que la toma deberá estar

404. En el presente caso, no se puede disputar que el Perú nunca pagó indemnización alguna a Renco por la expropiación de sus inversiones.

d. *La Expropiación de Doe Run Perú por parte del Perú No Fue de Acuerdo con el Debido Proceso de Ley y el Artículo 10.5*

405. La condición final que una expropiación deberá cumplir para poder ser considerada legal de conformidad con el Tratado es que ésta debió haberse efectuado conforme al debido proceso de ley y de acuerdo con el Artículo 10.5 del Tratado. Las medidas expropiatorias no cumplen ninguno de estos requerimientos.

406. En el derecho internacional, el “debido proceso” abarca la equidad tanto procesal como sustancial. En *ADC c. Hungary*, el tribunal describió el requerimiento del “debido proceso de ley” de la siguiente manera:

El Tribunal está de acuerdo con los Demandantes que el “*debido proceso de ley*,” en el contexto de la expropiación, exige un procedimiento legal real y sustancial para que un inversionista extranjero presente sus reclamos en contra de las medidas privativas ya efectuadas o que se efectuarán en su contra. Se espera que algunos mecanismos legales básicos, tales como la notificación previa razonable, una audiencia justa y un adjudicador

---

acompañada por la indemnización.”) (*de aquí en adelante* “Lauterpacht, *Compensation and Nationality*”); **CLA-058**, Peter Muchlinski, *MULTINATIONAL ENTERPRISES AND THE LAW* 504 (Wiley-Blackwell 1999) (*de aquí en adelante* “Muchlinski, *MULTINATIONAL ENTERPRISES*”), estableciendo todos los elementos de la expropiación ilegal; **CLA-059**, Malcolm N. Shaw, *INTERNATIONAL LAW* 739 (Cambridge Univ. Press, 5ª edición. 2004) (“El derecho internacional claramente participará cuando la expropiación sea ilegal, debido a, por ejemplo, la manera discriminatoria en la cual fue efectuada o la oferta de una inadecuada, o ninguna, indemnización.”) (*de aquí en adelante* “Shaw, *INTERNATIONAL LAW*”); **CLA-060**, Ian Brownlie, *PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW* 519 (Oxford Univ. Press, 6ª edición. 2003) (“La mayoría de los estados acepta el principio de la compensación.”) (*de aquí en adelante* “Brownlie, *PUBLIC INTERNATIONAL LAW*”); **CLA-061**, C.F. Amerasinghe, *STATE RESPONSIBILITY FOR INJURIES TO ALIENS* 147 (Clarendon Press 1967) (“[L]a práctica de la mayoría de los Estados al pagar una indemnización, sea por tratado o por legislación, se presta a la conclusión de que la regla que estipula que dicha indemnización es pagable no ha sido alterada. . . . Se afirma que la regla que estipula que debe haber una indemnización no permite excepciones, y que se aplica a todas las formas de expropiación, incluyendo la nacionalización.”) (*de aquí en adelante* “Amerasinghe, *STATE RESPONSIBILITY*”); **CLA-062**, George S. Georgiev, *The Award in Saluka Investments c. La República Checa* en, *THE REASONS REQUIREMENT IN INTERNATIONAL INVESTMENT ARBITRATION* en pág. 175 *et seq.* (G. Aguilar-Alvarez y M. Reisman, eds., 2008) (*de aquí en adelante* “Georgiev, *Saluka*”); **CLA-041**, Laudo *Bernardus* en ¶¶ 98, 107; **CLA-038**, Laudo *Kardassopoulos* en ¶¶ 389-90, 405; **CLA-063**, *Rumeli Telekom A.S. & Telsim Mobil Telekomikasyon Hizmetleri A.S. c. La República de Kazajistán*, ICSID Caso N° ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008 en ¶ 706 (determinando que la expropiación fue ilegal porque “la valoración puesta en las acciones de los Demandantes era manifiesta y sumamente inadecuada comparada con la indemnización que el [t]ribunal allí determina como necesaria para poder otorgar una indemnización adecuada conforme al BIT y el FIL.”) (*de aquí en adelante* “Laudo *Rumeli*”).



objetivo e imparcial para evaluar las medidas disputadas, estén a disposición de y accesibles al inversionista para que dicho procedimiento legal sea significativo. En general, el procedimiento legal debe ser de una naturaleza que otorgue al inversionista afectado una oportunidad razonable dentro de un plazo razonable para reclamar sus derechos legítimos y que sus reclamos sean escuchados. Si no existe procedimiento legal de tal naturaleza en lo absoluto, el argumento de que “*las medidas son efectuadas conforme al debido proceso de ley*” se torna vacío. Y esto es precisamente lo que determina el Tribunal en el presente caso.<sup>814</sup>

407. Los incumplimientos al debido proceso en cuestión en este caso son notablemente más numerosos y graves que aquellos en cuestión en *ADC*. Dicho tribunal determinó que el Estado receptor no concedió a los inversionistas una oportunidad razonable para ser escuchados tras la expropiación. En el presente caso, no se dio a Renco oportunidad alguna para objetar la expropiación que ocurrió en el año 2012.

408. Más aún, las medidas expropiatorias del Perú no fueron efectuadas de acuerdo con el Artículo 10.5 del Tratado. Como se discutió en la Sección IV. B., C. arriba, *supra*, el Artículo 10.5 requiere que el Perú conceda un trato justo y equitativo a las inversiones de Renco, y el Perú no trató a Renco y a sus inversiones de acuerdo con ese estándar. El requerimiento, conforme al Artículo 10.7 del Tratado, que exige que cualquier medida expropiatoria sea efectuada de acuerdo con el Artículo 10.5 significa que cualquier expropiación debe ser realizada de manera justa y equitativa.

409. En particular, no hubo nada justo ni equitativo en la negativa del Perú a otorgar a Doe Run Perú una prórroga efectiva para terminar su noveno y últimos proyecto PAMA. Adicionalmente, el Perú violó sus propias leyes cuando presentó reclamos sin fundamento en contra de Doe Run Perú durante el Procedimiento de Quiebra INDECOPI, asegurándose, por ende, de que su adquisición de control sobre la compañía fuera realizada de una manera ilegal.

410. Las violaciones del debido proceso que cometió el Perú y su falta de actuar justa y equitativamente al provocar que el Demandante perdiera el control sobre sus inversiones son

---

<sup>814</sup> **CLA-049**, Laudo *ADC* en ¶ 435. Ver también **CLA-064**, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Universal c. La República de Argentina*, ICSID Caso N° ARB/97/3, Laudo, 21 de noviembre del 2000 en pág. 2 (de aquí en adelante “Laudo Vivendi”).

extraordinarias, y también que la expropiación de las inversiones de Renco por parte del Perú sea ilegal conforme al Artículo 10.7 del Tratado y el derecho internacional.

411. En resumen, el Perú ha cometido una expropiación ilegal conforme al Tratado al provocar que el Demandante perdiera el control sobre sus inversiones, contrario a un propósito público, de manera discriminatoria, sin pagar una indemnización y en violación del debido proceso y del Artículo 10.5 del Tratado.

\* \* \* \*

412. El Perú violó el Tratado al (1) rehusarse indebidamente asumir la responsabilidad por las Demandas de St. Louis, y (2) ejercer un patrón de trato indebido, injusto y discriminatorio sobre Doe Run Perú representado una violación del Tratado, mediante el cual el Perú causó daños a Renco, incluyendo la expropiación de las inversiones de Renco. Este patrón incluye, pero no está limitado a:

- (i) las negativas persistentes y sin fundamento del Gobierno a aceptar las solicitudes de prórroga de Doe Run Perú durante la primera mitad del año 2009 cuando Doe Run Perú claramente tenía derecho a una conforme a la cláusula de fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones;
- (ii) la promesa del Gobierno de otorgar a Doe Run Perú una prórroga, pero intentando extraer concesiones previas de conformidad con los términos de un MOU, rehusándose a la vez suscribir el MOU o entregar algún detalle relativo a la prórroga prometida;
- (iii) el menoscabo del Gobierno de la prórroga de 30 meses otorgada por el Congreso al emitir un Decreto Supremo que maniató a la compañía durante más de siete meses, para luego flexibilizar la restricción del fideicomiso el mes antes de que Doe Run Perú debía, por requerimiento, obtener el financiamiento y poner en marcha nuevamente las instalaciones, cuando ya era demasiado tarde;
- (iv) la exigencia del Gobierno de que Doe Run Perú entregara todos sus activos en garantía, pero que el Perú tendría la facultad, a la vez, de tomarlos si Doe Run Perú incumplía su plazo para obtener el financiamiento y poner en marcha nuevamente las instalaciones, el que estaba a menos de dos meses, mientras rechazaba la solicitud de Doe Run Perú de que el Perú hiciera efectiva la garantía solamente si Doe Run Perú incumplía con la finalización de lo que restaba del proyecto PAMA dentro de los 20 meses fijados por el Congreso;

(v) el control invasivo del Gobierno sobre el procedimiento de quiebra al presentar un crédito sin fundamento de US\$ 163 millones y luego vetando los planes viables de reestructuración de Doe Run Perú al rehusar permitir a Doe Run Perú operar el Circuito de Cobre mientras terminaba lo que restaba del último proyecto y exigiendo que Doe Run Perú cumpliera de inmediato con todos los estándares de emisiones vigentes, ambas exigencias las cuales eran contrarias a las regulaciones del año 1993, al Contrato de Transferencia de Acciones, a las prórrogas de los años 2004 y 2009 y a la práctica histórica entre las partes;

(vi) el permiso del Gobierno para dejar a Right Business operar las instalaciones mientras éstas excedían los estándares de emisiones vigentes y haciendo casi nada, si es que algo, al respecto; y

(vii) el daño provocado por el Gobierno a la reputación del Demandante como resultado del incumplimiento del Demandado de asumir la responsabilidad por reclamos de terceros en las Demandas de St. Louis, su incumplimiento de las obligaciones de remediación en perjuicio del Demandante, formulando declaraciones negativas, y falsas, sobre el Demandante y sus funcionarios y afiliadas, y prolongando el procedimiento criminal en contra de los ejecutivos de Renco.

## V. CONCLUSIÓN

413. Por las razones aquí expuestas, el Demandante solicita un laudo, *inter alia*, concediendo la siguiente subsanación:

- Una declaración de que el Perú infringió el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones al incumplir con la asunción de la responsabilidad por reclamos, daños y perjuicios de terceros por los que es responsable y al rehusar defender e indemnizar a los miembros del Consorcio Renco y a sus entidades e individuos relacionados en las Demandas de St. Louis por daños personales;
- Una declaración de que el Perú violó el estándar de trato justo y equitativo prescrito por el Artículo 10.5 del Tratado al incumplir con la asunción de responsabilidad por reclamos, daños y perjuicios de terceros por los que es responsable y al rehusar defender e indemnizar a los miembros del Consorcio Renco y a sus entidades e individuos relacionados en las Demandas de St. Louis por daños personales;

- Una declaración de que el Perú violó el estándar de trato justo y equitativo prescrito por el Artículo 10.5 del Tratado mediante su demora sin fundamento en otorgar, y el menoscabo posterior de, la prórroga de Doe Run Perú para que éste terminara su noveno y último proyecto PAMA;
- Una declaración de que el Perú violó el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones mediante su demora sin fundamento en otorgar, y el menoscabo posterior de, la prórroga de Doe Run Perú para que éste terminara su noveno y último proyecto PAMA;
- Una declaración de que el Perú violó el Artículo 10.3 del Tratado al conceder a las solicitudes de prórroga Doe Run Perú un trato menos favorable que el que concedió a la solicitud de prórroga de Centromin;
- Una declaración de que el Perú violó el Artículo 10.7 del Tratado al expropiar las inversiones de Renco;
- La indemnización al Demandante por todo daño y perjuicio sufrido por él y que sufrirá según lo establecido en el presente memorial y por los que podrían desarrollarse y cuantificarse durante el curso de este procedimiento;
- La indemnización por daños morales que surjan del daño efectuado a la reputación del Demandante. Los daños morales son parte de la reparación de un hecho ilegal internacional según lo establece claramente la Comisión de Derecho Internacional en sus Artículos 31, 37 y 37 sobre la Responsabilidad de los Estados;
- Un laudo de intereses aplicables anteriores y posteriores al laudo hasta la fecha de la satisfacción final del Perú del laudo, acumulados trimestralmente;
- Todos los costos de las Demandas de St. Louis, incluyendo los honorarios legales, honorarios de peritos y todos los gastos; y
- Todos los costos de este procedimiento, incluyendo los honorarios legales, honorarios de peritos y gastos incurridos por el Demandante.

Fecha: Nueva York, Nueva York  
20 de febrero de 2014

---

KING & SPALDING LLP

Edward G. Kehoe  
Guillermo Aguilar-Alvarez  
Henry G. Burnett  
Thomas Childs

1185 Avenue of the Americas  
New York, N.Y. 10036-4003  
(212) 556-2100 (tel)  
(212) 556-2222 (fax)

Carol Wood  
John Fortuna  
1100 Louisiana Street  
Suite 4000  
Houston, TX 77002-5213

En representación del Demandante The Renco  
Group, Inc.